This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

143

B2 May 1930

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 11 1929.

711 3

REPUBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE GOBERNACION

5

DE 1º DE JULIO A 31 DE DICIEMBRE DE 1903

VOLUMEN SEXTO

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA
OBISPO NUMEROS 33 Y 35
1908

m 3

REPÚBLICA DE CUBA

COLECCION LEGISLATIVA

5

SECRETARIA DE GOBERNACION

DE 1º DE JULIO A 31 DE DICIEMBRE DE 1903

VOLUMEN SEXTO

HABANA

IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA Y BOUZA
OBISPO NUMEROS 33 Y 35
1907

Es propiedad del Gobierno.

OCT 1 1 1929

SECRETARIA DE GOBERNACION

Habana, 6 de Julio de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Dr. Andrés Segura y Cabrera para que se le conceda autorización para publicar en una obra que se titulará "Tratado de lo Contencioso Administrativo", las disposiciones legales que rigen sobre la materia, y la jurisprudencia respectiva; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 7 de Julio de 1903.

Vista la instancia presentada con fecha 26 de Marzo último por el señor Eugenio Fortún Varona, Administrador de la "Internacional Ocean Telegraph Company", por la que solicita autorización para establecer en esta Capital un sistema de aparatos eléctricos, por medio de los cuales y de las líneas respectivas se puede trasmitir una señal, desde el edificio en que estén instalados á la Estación Central del Cable, para llamar á los Mensajeros de la Compañía; y pide que se declare, al otorgar la autorización, que esas instalaciones gozarán de los dere-

chos de servidumbre para la colocación de apoyos de los conductores, como las líneas telegráficas del Estado:

Considerando: que según se explica en dicha instancia, y en el escrito aclaratorio del mismo solicitante, fechado en 28 de Abril próximo pasado, los aparatos que trata de instalar la Compañía no pueden aplicarse á usos telefónicos ni telegráficos propiamente dichos, y sirven únicamente para hacer sonar en la estación respectiva un timbre combinado con un registro ó caja indicadora destinado á marcar las señales correspondientes á la casa que desee se le envíe un mensajero; y que gran número de los aparatos ó cajitas de llamada pueden conectarse por un solo alambre con dicha estación; siendo el mecanismo y los procedimientos para esta comunicación análogos á los conocidos de los timbres eléctricos que se usan en casas particulares, establecimientos, etc., para usos semejantes;

Considerando: que la instalación descrita tiene por objeto establecer el nombrado "Servicio Americano de Telégrafo por Distrito", ó sea el de enviar, á donde se indique, un mensajero de la Compañía, á recoger los despachos que hayan de cursarse por el cable, ó bien pequeños paquetes para entregarlos en determinado lugar, en cuyo caso el remitente abonará una cuota al mensajero;

Considerando: que no tratándose en el presente caso de la instalación de redes telefónicas ó líneas telegráficas, ni de aparatos eléctricos destinados á producir corrientes de gran diferencia de potencial, sino de ejercer ó explotar una industria ajena al servicio que realiza la Compañía, no es al Poder Central á quien compete resolver acerca de su implantación, según las disposiciones vigentes sobre la materia, y

Considerando: que por afectar exclusivamente á la localidad el proyecto á que habría de referirse la autorización pedida, es el Ayuntamiento de la Habana el competente para concederla ó negarla,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar la instancia del señor Eugenio Fortún Varona, á que se contrae la presente, sin perjuicio de que dicho señor acuda con la solicitud referida á la Autoridad correspondiente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 7 de Julio de 1903.

A los Gobernadores Provinciales.

Señor:

Ampliando la Circular de este Centro de 25 de Mayo último, relativa á los ingresos por todos conceptos que correspondan á los Establecimientos penales, sostenidos por el Estado; el señor Secretario, con esta fecha, ha dispuesto que los Jefes de las Cárceles de esa Provincia, cuando no correspondan á dichos Establecimientos ingresos por concepto alguno, durante un mes, remitan á este Centro por conducto del Gobierno de la Provincia, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente, el Modelo número 1 Resumen (a), escribiendo en el centro del mismo "No hubo ingresos", acompañado de un certificado que exprese dicho particular.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo haga saber á los señores Alcaides de las Cárceles á sus efectos.

De usted atentamente,

Balbino González,
Jefe del Despacho.

Habana, 9 de Julio de 1903.

Sr. Jefe de la Guardia Rural.

Señor:

En contestación á la consulta de usted acerca de la actitud que debe asumir la Guardia Rural en casos como el ocurrido en Santo Domingo en los días 12, 13 y 14 del pasado mes, con motivo de las fiestas que allí se celebraban, debo manifestar á usted lo siguiente:

Siendo la Guardia Rural un Cuerpo destinado al mantenimiento del orden público y á la persecución de los delitos, todos los individuos que forman parte del mismo tienen el carácter de funcionarios de la Policía Judicial y están en el deber de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de cumplir las obligaciones que les imponen; practicando las in-

vestigaciones que les competen y dando cuenta á las autoridades judiciales de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento.

Es de recomendar, sin embargo, que se proceda con el tacto más cuidadoso en los lugares en que la Autoridad local disponga del personal de policía necesario para la vigilancia, limitándose en tales casos los Guardias Rurales á impedir que á su presencia se verifiquen actos que revistan caracteres de delitos y á investigarlos; y á dar cuenta de los que tengan noticia á las Autoridades judiciales; salvando así su responsabilidad, sin perjuicio de hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 4.° del Reglamento para lo que corresponda.

Procediendo con la debida discreción en tales situaciones se evitarán conflictos con las Autoridades civiles, sin que se deriven responsabilidades para el Cuerpo por el hecho de que éstas falten abiertamente á sus deberes, cuyo cumplimiento ya les será exigido por quien tenga competencia para ello.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 10 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 22.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES QUE TIENEN SALA DE OBSERVACIÓN DE PRESUNTOS ENAJENADOS.

Señores:

Los casos recientemente acaecidos de enajenados fallecidos, uno en la travesía de un puerto de la costa Norte al de la Habana y otro en el tren que lo conducía de Batabanó á Mazorra, á consecuencia ambos, de afecciones crónicas intercurrentes con su estado mental, me obligan á dirigirme á ustedes para suplicarles que no envíen al Hospital de Dementes aquellos individuos que—padeciendo de males ya en período muy avanzado—corran el riesgo de fallecer en el camino, evitando á la vez una terminación anticipada al paciente y un espectáculo

harto triste al público que puede, con razón, hacer comentarios en que no quede muy bien parada la Beneficencia Pública.

Soy de usted atentamente,

J. M. Plá,
Comisionado de Dementes.

Habana, Julio 10 de 1903.

Sr. Presidente de la Junta Superior de Sanidad.

El señor Secretario me ordena manifieste á usted, como lo verifico, que queda enterado de su comunicación de esta fecha en la que transcribe la que le dirige el Oficial Ejecutivo del Servicio de Sanidad Marítima, relativa á las reclamaciones del señor Cónsul Inglés, así como también de lo que en su vista acordó esa Junta de su Presidencia; y de conformidad con lo informado por la Junta Superior, ha tenido á bien autorizar á usted, como Jefe del Departamento de Sanidad, para que en lo adelante se cobren ochenta centavos oro americano diarios por las dietas á marineros enfermos que haya necesidad de enviar al Hospital "Las Animas."

De usted atentamente,

Balbino González,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 10 de 1903.

Sr. Presidente de la Junta Central de Beneficencia.

Señor:

Visto su oficio fecha 3 de Enero último, número 53 relativo al nombramiento de Vocales de las Juntas de Patronos, el señor Secretario, tomando en consideración las razones expuestas en el mismo ha resuelto que una vez aprobados por esta Secretaría los nombramientos de Vocales de las Juntas de Patronos, y de Instituciones Benéficas y demás que correspondan, se comunique á esa Junta Central la aprobación para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á los interesados y á las representaciones de dichos Establecimientos.

Y de su orden tengo el gusto de comunicarlo á usted á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 11 de Julio de 1903.

SEÑOR CÓNSUL GENERAL DE S. M. BRITÁNICA, EN LA HABANA.

Señor:

En referencia á la atenta comunicación de usted, fecha 2 de los corrientes, al señor Inspector General del Puerto, quien la trasladó al señor Oficial Ejecutivo de Sanidad Marítima, y éste á la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, dicha Junta acordó satisfacer á usted por conducto de su Presidente el señor Jefe de Sanidad, nombrado en Comisión al efecto, que los enfermos afectados de enfermedades infecciosas tendrían que ser, como medida sanitaria, trasladados precisamente al Hospital "Las Animas", y no á otro hospital, por ser aquél, dada su instalación *ad hoc*, el que ofrece mayores garantías, para tales casos, á la Salud Pública; y que para los barcos que no tengan casa consignataria en esta ciudad, que se haga responsable del pago, y remitan enfermos á "Las Animas" sin la garantía de ese Consulado, se le exigirá al capitán del barco el pago de las dietas por semanas adelantadas.

Empero, como una diferencia de dietas entre los distintos hospitales de esta ciudad, ocasiona realmente dificultades que deben evitarse, para facilitar el dominio sanitario de los casos de enfermedades infecciosas que puedan presentarse en los buques surtos en nuestro puerto, esta Jefatura solicitó, con fecha de ayer, del señor Secretario de Gobernación, la autorización correspondiente para reducir á $0-80 oro americano la dieta de $1-00 que actualmente se cobra á los marineros enfermos trasladados á "Las Animas."

Y en la misma forma el señor Secretario de Gobernación, comunicó lo siguiente:

"El señor Secretario me ordena manifieste á usted como lo verifico, que queda enterado de su comunicación de esta fecha, en la que transcribe la que dirige el Oficial Ejecutivo del Servicio de Sanidad Marítima, relativa á las reclamaciones del

señor Cónsul Inglés, así como también de lo que, en su vista, acordó esa Junta de su Presidencia; y de conformidad con lo informado por la Junta Superior, ha tenido á bien autorizar á usted como Jefe del Departamento de Sanidad, para que en lo adelante se cobren ochenta centavos oro americano diarios por las dietas á marineros enfermos que haya necesidad de enviar al Hospital "Las Animas."

Todo lo cual tengo el honor de trasladar á usted para su conocimiento y satisfacción.

Quedo de usted con el mayor respeto,

DR. CARLOS J. FINLAY,
Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba

Habana, Julio 14 de 1903.

SR. DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Habiéndose advertido por este Centro que no están escritos en el idioma oficial de la República los letreros de los cuños con que las Oficinas de Correos de la Isla contraseñan la correspondencia é inutilizan los sellos de franqueo, el señor Secretario del Despacho deseoso de evitar los comentarios desfavorables para la Administración y perjudiciales al Estado que semejante práctica origina, ha dispuesto que por esa Dirección General se tomen las medidas pertinentes á ese objeto, haciendo que los mencionados letreros se pongan en castellano, para lo cual, si fuere preciso formulará el presupuesto de los gastos que ocasionaría la renovación de los actuales cuños, elevándolo á este Centro para recabar el crédito necesario de quien corresponda.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 14 de Julio de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE CALABAZAR, SANTA CLARA.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su atento escrito fecha

10 de los corrientes, adjunto relaciones de los señores propuestos para constituir la Junta Local de Sanidad de ese Término Municipal.

Dada cuenta de ello, la Junta Superior acordó manifestar á usted que: no pueden ser aprobados los nombramientos en la forma propuesta, pues para el cargo de Presidente de la Junta, que es el Jefe de Sanidad Local, se requiere ser médico cirujano, máxime habiéndolos en la localidad.

Por consiguiente ruego á usted que á la mayor brevedad posible, se sirva modificar la constitución de esa Junta, y dar cuenta á esta Jefatura para su aprobación definitiva.

Quedo de usted atentamente,

Dr. E. B. Barnet,
Secretario.

Habana, Julio 14 de 1903.

Visto el expediente instruído por la Jefatura de Policía á virtud de la solicitud presentada por el Guardia Urbano Ignacio Oliva, para que se le conceda pase á la Policía de la ciudad; teniendo en cuenta que lo que se interesa, de concederse, no constituye un ingreso en el Cuerpo, toda vez que la Guardia Urbana es componente de la Institución de Policía del Término Municipal de la Habana y no un organismo aparte, como aparece del criterio sustentado en el informe del Negociado de Orden Público y Policía de la Alcaldía; vista la Orden 156 por la cual se rige dicho organismo; y habida consideración en que no existen disposiciones que prescriban la separación de dicha Guardia Urbana de la Policía de la ciudad, toda vez que ostenta una sola Jefatura;

Se resuelve:

Que para todos los efectos y en todos los casos, la Guardia Urbana y Policía de la ciudad, constituyen un sólo Cuerpo de Policía del Término Municipal de la Habana; y que los pases que se soliciten por los individuos del mismo, serán concedidos por el Jefe del Cuerpo, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio.

Eduardo Yero,
Secretario.

Habana, 15 de Julio de 1903.

Vista la solicitud presentada por el señor Thomas Abbott, para que se le conceda autorización para publicar en idioma inglés el "Código Civil" vigente; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(Gaceta de Julio 18 de 1903.)

Habana, Julio 18 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Esta Secretaría ha examinado detenidamente la cuestión que le ha sido planteada por el Ayuntamiento de Baracoa en su acuerdo de 4 de Febrero último adoptado con motivo de la resolución de ese Gobierno dejando sin efecto el Bando dictado por el señor Alcalde de aquel Término, regulando las diversiones públicas del Municipio.

El principal fundamento en que descansa la resolución aludida, es el de que, no habiéndose ajustado las prevenciones del Alcalde á los preceptos de las Ordenanzas en vigor, no podían tener valor alguno dado que toda reforma de las mismas debía ser acordada por el Ayuntamiento y sometida después á su Autoridad por exigirlo así el artículo 72 de la Ley Municipal.

Esta Secretaría está de acuerdo con la doctrina sentada por ese Gobierno, y entiende desde luego que el precitado Bando, fué dictado fuera de la esfera de las atribuciones del Alcalde, y si bien es verdad que una vez promulgado fué acordado por el Ayuntamiento, hay que reconocer que no podía ponerse en vigor hasta tanto no recayese la sanción de usted.

El extremo examinado demuestra bien á las claras que en resumen solo se trata de una cuestión de atribuciones, ó sea la de determinar si dicho Bando debió ó nó ser acordado pre-

viamente por la Corporación Municipal y después aprobado por usted; y como ya se ha dicho, es de todo punto indiscutible que el artículo 72 exige se llenen esos requisitos en tales casos.

Los Alcaldes están facultados para dictar Bandos encaminados á mantener la tranquilidad pública y todos los preceptos concernientes á la comodidad y tranquilidad del vecindario; pero esa facultad, deben ejercerla atemperándose á lo que previamente está estatuído en las Ordenanzas que rigen en el Municipio.

Los preceptos contenidos en el referido Bando no se limitaban á recordar las Ordenanzas, sino que las ampliaban en términos tales que su vigencia hubiese suscitado cuestiones de competencia con los Tribunales de Justicia, puesto que se establecieron penas para delitos y faltas de las cuales no puede conocer la Administración.

Basado pues, en dichas consideraciones; el señor Secretario de este Despacho ha dispuesto se comunique á usted que está conforme con la resolución de ese Gobierno y que á su vez se signifique tanto al Alcalde Municipal como al Ayuntamiento de Baracoa que si estiman que las Ordenanzas que fueron aprobadas en el año de 1888 para el régimen de aquel Municipio, no llenan todas las necesidades públicas, usando de las atribuciones que la Ley les confiere, procedan á acordar su reforma como crean más ajustadas á derecho, y llenen después el requisito que previene el artículo 72 de la Ley que rige en la materia de que se trata.

Todo lo cual me honro en comunicarlo, como resultado de los atentos escritos de usted y del señor Alcalde de Baracoa.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 18 de Julio de 1903.

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL

Convención Postal Universal celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia,

el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1901, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han revisado dicha Convención, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que á la misma se adhieran ulteriormente, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Convención comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Unión y destinados á otro de estos países. Se aplican igualmente al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

Artículo 3

1.—Las Administraciones de correos de los países limítrofes ó en condiciones de comunicarse directamente entre sí, sin emplear los servicios de una tercera Administración, determinarán,

de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera, ó de una frontera á la otra.

2.—Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicio de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores correos ó barcos que dependan de uno de ellos, y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de los servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4

1.—La libertad del tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3.—La correspondencia que se cambie entre dos Administraciones de la Unión, sea al descubierto ó en despachos cerrados, por medio de los servicios de una ó más Administraciones de la Unión, queda sujeta, á beneficio de cada uno de los países recorridos ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1.º—Por el tránsito terrestre, dos francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.º—Por el tránsito marítimo:

a.—Los precios de tránsito terrestre, si el trayecto no excede de 300 millas marítimas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marítimas, será gratuíto si la Administración interesada percibe ya, por concepto de los despachos ó correspondencia transportada, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b.—5 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilógramo de otros objetos para los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios son aplicables á los transportes establecidos en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma

línea de vapores correos, siempre que el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marítimas.

c.—15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales y 1 franco por kilógramo de otros objetos por todos los transportes que no entren en las categorías mencionadas en los párrafos a y b anteriores. En caso que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrán exceder de 15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilógramo de otros objetos; estos derechos, en tales casos, se reparten entre las Administraciones que participan en el transporte, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan hacerse entre las partes interesadas.

4.—Los derechos de tránsito especificados en el presente artículo, no se aplicarán ni á los transportes por medio de servicios dependientes de Administraciones ajenas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Adminstración, en beneficio ó á petición de una ó más Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transportes se regularán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuíto, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se conservará este régimen.

5.—Queda, sin embargo, entendido:

1.°—Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán de la manera siguiente:

En un 5 por ciento durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

En un 10 por ciento durante los dos años siguientes;

En un 15 por ciento pasados cuatro años.

2.°—Que los países cuyos ingresos y gastos por concepto de tránsito terrestre no excedan en conjunto de la cantidad de 5,000 francos anuales, y cuyos gastos excedan á los ingresos por este tránsito, están exentos de todo pago por tal concepto.

3.°—Que el derecho de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales prevenido en la letra C del párrafo 3 precedente, se reducirá como sigue:

á 14 francos durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

á 12 francos durante los dos años siguientes;

á 10 francos pasados cuatro años.

6.—Los derechos de tránsito son á cargo de la Administración del país de origen.

7.—La cuenta general de estos derechos se formará en las condiciones que se determinan en el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 20 de esta Convención.

8.—Quedan exentas de todo derecho de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 siguiente; la parte de respuesta de las tarjetas postales dobles que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo 5

1.—Los derechos por el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la Unión, comprendiéndose su entrega en el domicilio del destinatario en los países de la Unión en los cuales el servicio de distribución está organizado ó se organice, se fijan de la manera siguiente:

1.º—Para las cartas, 25 céntimos, en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2.º—Para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por tarjeta sencilla, ó por cada una de las partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble, en caso contrario;

3.º—Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda examinarse fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no puede ser menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior de 10 céntimos por envío.

2.—Podrá cobrarse, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1.º—Por todo envío sujeto á derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilógramo de otros objetos, y en todas las relaciones á que sean aplicables estos derechos de tránsito, un recargo uniforme que no pueda exceder de 25 céntimos de porte sencillo por las cartas, 5 céntimos por las tarjetas postales y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos de los demás objetos.

2.—Por todo objeto transportado por medio de servicios de-

pendientes de Administraciones ajenas á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, un recargo proporcional á dichos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los recargos autorizados por los dos incisos precedentes, esta tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda clase quedan sujetos, con cargo al destinatario, al pago del doble de la insuficiencia, sin que este recargo pueda exceder de lo que se percibe en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4.—Los objetos que no sean cartas y tarjetas postales, deben estar franqueados siquiera parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor mercantil, no deberán exceder del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán exceder en peso de 2 kilógramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea mayor de 75.

Artículo 6

1.—Los objetos designados en el artículo 5 podrán expedirse certificados.

2.—Todo envío certificado estará sujeto á cargo del remitente:

1.º—Al pago de franqueo ordinario de envío, según su naturaleza.

2.º—A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, en que se comprende la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando en el momento de hacer el depósito un derecho fijo de 25 céntimos, como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á los pedidos de informes sobre el destino de objetos certificados que se hagan con posterioridad á su depósito, si el remitente no hubiese pagado ya el derecho especial para obtener acuse de recibo.

Artículo 7

1.—La correspondencia certificada puede expedirse gravada de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en hacer ese servicio.

Los objetos gravados de reembolso están sujetos á las formalidades y derechos de los envíos certificados.

El máximo de reembolso se fijó, por envío, en 1,000 francos, ó en su equivalente en moneda del país de destino. Cada Administración queda, sin embargo, facultada á reducir ese máximo á 500 francos por envío, ó al equivalente de dicha cantidad en su sistema monetario.

2.—A menos de un arreglo contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe de lo cobrado al destinatario debe trasmitirse al remitente por medio de un giro postal, después de deducirse el derecho de los giros corrientes y un derecho de cobro de 10 céntimos.

El importe de los giros de esta clase que no puedan entregarse, queda á disposición del país de origen del envío, gravado de reembolso.

3.—La pérdida de un objeto certificado gravado de reembolso afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones que determina el artículo 8 siguiente para los envíos certificados que no estén gravados de reembolso. Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del cobro, y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente de la suma cobrada, deducción hecha de los derechos y cargo previsto en el párrafo 2.

Artículo 8

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición suya, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2.—Los países dispuestos á asumir riesgos que puedan derivarse de casos de fuerza mayor, están autorizados á cobrar por ese concepto al remitente un recargo de 25 céntimos como máximo, por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida en circunstancias de fuerza mayor de un

objeto certificado procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo precedente, el país en el cual ha ocurrido la pérdida, es responsable de la misma á la Oficina expedidora, si esta última acepta, á su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto á sus remitentes.

4.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer ningún reparo, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni, en su caso, la trasmisión regular á la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos "poste restante", la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya justificado, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y generales estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe verificarse lo más pronto posible y, á más tardar, dentro del término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, debidamente notificada, haya dejado transcurrir un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida se haya negado al principio al pago de la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada que haya sufrido el pago.

6.—Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino dentro del término de un año, contado desde el día del depósito en el correo del envío certificado; y una vez transcurrido este término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible precisar el territorio ó el servicio del país en que haya ocurrido ésta, las Administraciones interesadas responderán del daño por partes iguales.

8.—Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho hayan dado recibo por su entrega.

Artículo 9

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede

retirarlo del servicio ó hacer que se modifique su dirección, siempre que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—La petición que se formule á este efecto, se trasmitirá por vía postal ó por vía telegráfica á expensas del remitente, que deberá pagar:

1.º—Por toda petición por vía postal, el porte correspondiente á una carta sencilla certificada;

2.º—Por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama de conformidad con la tarifa corriente.

3.—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío durante su transporte.

Artículo 10

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en el equivalente, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Dichos países tienen la facultad de redondear las fracciones de conformidad con el cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 11

1.—El franqueo de todo envío, cualquiera que sea su naturaleza, no puede hacerse sino por medio de sellos de correos válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido usar en el servicio internacional sellos de correos emitidos con un objeto especial y particular en el país de emisión, como los sellos de correos llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.

Se considerarán como debidamente franqueadas las tarjetas-respuestas que lleven sellos de correos del país de emisión de esas tarjetas, y los periódicos y paquetes de periódicos desprovistos de sellos de correos, pero cuya dirección lleve la indicación "Abonements-poste" y que se hayan expedido en virtud del arreglo particular relativo á las suscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal, que se cambie entre las Administraciones de correos, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, y entre las oficinas de correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo en sellos de correos ordinarios, y es la sola que goza de franquicia.

3.—La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un vapor, ó á manos de los comandantes de buques, podrá ser franqueada por medio de sellos de correos y de conformidad con la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho vapor. Si el depósito á bordo tuviese lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía, ó en algunas de las escalas intermedias, no será válido el franqueo, sino cuando se efectúe en sellos y de conformidad con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el buque.

Artículo 12

1.—A cada Administración corresponde por entero las sumas que perciba á virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, á excepción de la bonificación debida por los giros postales prescrita en el párrafo 2 del artículo 7.

2.—En consecuencia, no habrá lugar, por este concepto, á descuento alguno entre las diversas Administraciones de la Unión, á excepción de la bonificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—Las cartas y demás envíos postales no pueden, tanto en el país de origen como en el de destino, sujetarse á cargo del remitente ó del destinatario, á ningún recargo ó derecho postal á más de los previstos en los artículos antes mencionados.

Artículo 13

1.—Los objetos de correspondencia de toda clase serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un mensajero especial, inmediatamente después de su llegada, en los países que consienten en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos calificados de "Exprés" quedarán sujetos á un derecho especial de entrega á domicilio, que se fija en 30 céntimos y debe pagarse en su totalidad y de antemano, por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto vaya destinado á una localidad en donde no exista oficina postal, la Administración de correos destinataria podrá cobrar un derecho complementario hasta igualar el precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, hecha la deducción del derecho fijo pagado por el remitente, ó de su equivalente en moneda del país que perciba este complemento.

4.—Los objetos destinados á entregarse por "exprés" no franqueados completamente con el importe total de las cuotas pagaderas de antemano, serán distribuídos por los medios ordinarios.

Artículo 14

1.—No se percibirá ningún derecho adicional por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2.—La correspondencia caída en rezago no dará lugar á devolución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3.—Las cartas y tarjetas postales no franqueadas, y la correspondencia de toda clase insuficientemente franqueada, devueltas al país de origen por motivo de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas, con cargo á los destinatarios ó á los remitentes, á los mismos derechos que los objetos similares directamente dirigidos del país de primer destino al de origen.

Artículo 15

1.—Pueden cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda clase comprendida en esos despachos deberá ser exclusivamente dirigida ó procedente de los oficiales y tripulación de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables, se determinarán de conformidad con sus reglamentos interiores por la Adminstración de correos del país á que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la Oficina postal remitente ó destinataria de los despachos de que se trata, será deudora á las Oficinas intermediarias de los gastos de tránsito calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

Artículo 16

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no reúnan las condiciones prescritas para esta clase

de envíos por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2.—En su caso, estos objetos se devuelven á la Oficina de origen y se entregan, si es posible, al remitente.

3.—Queda prohibido:

1.º—remitir por correo:

a)—muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b)—materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle;

2.º—incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada entregada al correo:

a)—monedas de cuño corriente;

b)—objetos sujetos á derechos de aduana;

c)—materias de oro ó plata, pedrerías, joyas y demás objetos preciosos, pero sólo en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que precede y que se hubieren admitido erróneamente para su transporte, deberán devolverse á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino esté autorizada, por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para tomar con los mismos otras medidas.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán á la oficina de origen; se destruirán inmediatamente bajo la dirección de la Administración que descubra su presencia.

5.—Por otra parte, se reserva al Gobierno de todo país de la Unión, el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de objetos que disfruten de la tarifa reducida, con respecto á los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en el mismo país, como de la correspondencia de toda clase que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17

1.—Las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las demás Oficinas de la Unión para la trasmisión á descubierto, por

su mediación, de la correspondencia destinada ó procedente de dichos países.

2.—En lo que respecta á los gastos de tránsito de los envíos de toda clase y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, la correspondencia en cuestión será tratada:

Para su transporte en la jurisdicción de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Sin embargo, los gastos totales del transporte marítimo dentro y fuera de la Unión, no pueden exceder de 20 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales y de 1 franco por kilógramo de los demás objetos: en su caso, estos gastos se repartirán en proporción de las distancias entre las Oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito terrestre ó marítimo, tanto fuera de los límites de la Unión como en el interior de su jurisdicción, de la correspondencia á la cual se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito relativos á la correspondencia cambiada entre países de la Unión.

3.—Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada á países fuera de la Unión postal, son de cargo de la Oficina del país de origen, que fijará las tarifas de franqueo en su servicio de la mencionada correspondencia, sin que dichas tarifas puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4.—Los gastos de tránsito de la correspondencia originaria de países fuera de la Unión, no son de cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin recargo, la correspondencia que se le entregue completamente franca, y recargará la correspondencia no franca con el doble de los derechos de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares destinados al país de donde proceda la mencionada correspondencia, y la correspondencia insuficientemente franqueada, con el doble de la diferencia, sin que este recargo pueda exceder del que se cobra por la correspondencia no franca de la misma naturaleza, peso y origen.

5.—La correspondencia expedida en un país de la Unión á otro país fuera de la Unión y viceversa, por mediación de una Oficina de la Unión, podrá ser transportada en ambas direcciones, en despachos cerrados, si este modo de trasmisión es admitido de común acuerdo por las Oficinas de origen y de destino

de los despachos, con el consentimiento de la Oficina intermediaria.

Artículo 18

Las altas partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento en el franqueo de la correspondencia, de sellos de correos falsificados ó que hayan sido usados. Igualmente se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, propuesta ó distribución de viñetas y sellos en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de manera tal que pudieran confundirse con las viñetas ó sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

Artículo 19

El servicio de cartas y cajas con valor declarado, y los de giros y fardos postales, de valores á cobrar, de libretas de identidad, de suscripciones á los periódicos, etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países y grupos de países de la Unión.

Artículo 20

1.—Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tienen competencia para fijar, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2.—Las diferentes Administraciones pueden, además, hacer entre ellas los arreglos necesarios sobre las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que estos arreglos no deroguen en la presente Convención.

3.—Sin embargo, se permite á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos dentro de un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21

1.—La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—No restringe el derecho de las partes contratantes de

mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, que tengan por objeto la reducción de derechos ó cualquiera otra mejora de las relaciones postales.

Artículo 22

1.—Se conserva la Institución de una Oficina central, bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de correos suiza y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2.—Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de toda clase que interesen al Servicio internacional de Correos; de admitir, á petición de las partes interesadas, opinión sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones de modificación de actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le confíen en interés de la Unión Postal.

Artículo 23

1.—En caso de disentimiento entre dos ó más miembros de la Unión, sobre interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una Administración, en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se arreglará por juicio arbitral. A cuyo efecto cada una de las Administraciones interesadas elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros elegirán, para arreglar la diferencia, á otra Administración extraña al litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los Arreglos celebrados á virtud del precedente artículo 19.

Artículo 24

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherirse á la misma á petición de los mismos.

2.—Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3.—Esto implica, de pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4.—Incumbe al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último país á los gastos de la Oficina Internacional, y, si fuese necsario, los portes que deba cobrar dicha Administración, de conformidad con el artículo 10 precedente.

Artículo 25

1.—Se reunirá un Congreso de plenipotenciarios de los países contratantes, ó se celebrarán Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que deban resolverse, cuando la petición se haga ó se apruebe por las dos terceras partes á lo menos de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2.—No obstante, deberá reunirse un Congreso á lo menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó por la delegación de otro país; pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no pueden encargarse sino de la representación de dos países, en los que se comprende el que representan.

4.—En los debates, cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6.—Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los lugares de reunión, á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 26

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión, tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser puesta á deliberación, cada proposición debe estar apoyada por dos Administraciones, á lo menos, sin contar la de que emana la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, no se le dará curso á la misma.

2.—Toda proposición se sujetará al siguente procedimiento:

Se concederá el plazo de seis meses á las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, en su caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán á las Administraciones, invitándolas á dar su voto á favor ó en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como que se abstienen de votar.

3.—Para tener validez las proposiciones deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2.ª—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de disposiciones de la Convención que no sean la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3.ª—La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso del litigio previsto en el precedente artículo 23.

4.—Las resoluciones adoptadas se sancionan, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de redactar y remitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución que se adopte, no empezará á regir hasta, á lo menos, tres meses después de su notificación.

Artículo 27

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 precedentes, se considerarán como formando un solo país, á una sola Administración, según el caso:

1.º—El conjunto de las Colonias Alemanas;
2.º—El Imperio de la India Británica;
3.º—El Dominio del Canadá;
4.º—El conjunto de las Colonias Británicas de la Australasia.
5.º—El conjunto de todas las demás Colonias Británicas;
6.º—El conjunto de las Colonias Danesas;
7.º—El conjunto de las Colonias Españolas;
8.º—Las Colonias y Protectorados Franceses en la Indo China.

9.°—El conjunto de las demás Colonias Francesas;
10.°—El conjunto de las Colonias Neerlandesas;
11.°—El conjunto de las Colonias Portuguesas.

Artículo 28

La presente Convención se pondrá en vigor en 1.° de Enero de 1899 y continuará vigente durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

Artículo 29

1.—Quedan derogadas, á partir del día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos ú otros Actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, en todo lo que dichas disposiciones se opongan á los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo anterior 21.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

3.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados, han firmado la presente Convención en Washington, á 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América:—N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América:—George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina:—M. García Merou.

Por Austria:—Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica:—Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia:—T. Alejandro Santos.

Por Bosnia Herzegovina:—Dr. Kamler.

Por el Brasil:—A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:—Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:—R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:—.....

Por la República de Colombia:—Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo:—Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea:—Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica:—J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:—C. Svendsen.

Por la República Dominicana:—.....

Por Egipto:—Y. Saba.

Por el Ecuador:—L. F. Carbo.

Por España y las Colonias Españolas:—Adolfo Rozabel.—Carlos Flores.

Por Francia:—Ansault.

Por las Colonias Francesas:—Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas:—S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica:—H. M. Kisch.

Por las Colonias Británicas de Australasia:—John Gavan Duffy.

Por Canadá:—Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur:—S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia:—Ed. Hohn.

Por Guatemala:—J. Novella.

Por la República de Haití:—J. N. Léger.

Por la República de Hawaii:—.....

Por Hungría:—Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia:—E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por Japón:—Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia:—Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo:—Por Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por México:—A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.

Por Montenegro:—Dr. Neubauer.—Habbeger.—Stibral.

Por Noruega:—Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange:—.....

Por el Paraguay:—John Stewart.

Por los Países Bajos:—Por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias Neerlandesas:—Johs J. Perk.

Por el Perú—Alberto Falcón.

Por Persia:—Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezareh.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas:—Santo-Thyrso.

Por Rumania:—C. Chiro.—R. Preda.

Por Rusia:—Sévastianof.

Por Servia:—Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam:—Isaac Towsend Smith.
Por la República Sud Africana:—Isaac van Alphen.
Por Suecia:—F. H. Schlytern.
Por Suiza:—J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez:—Thiébaut.
Por Turquía:—Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay:—Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela:—José Andrade.—Alejandro Ibarra.

Unión Postal Universal

II

Protocolo final

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Washington, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

I

Se levanta acta de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, relativa á haber cedido á las colonias y protectorados británicos del Africa del Sur, el voto que el artículo 27, inciso 5.°, de la Convención concede al "conjunto de todas las demás colonias británicas."

II

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximum de derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para conservar ese máximum en 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

III

En lugar de las disposiciones del artículo 8 de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día que puedan obtener del poder legislativo autorización para introducirlo. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida

en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en él, ó solamente á alguna de ellas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar en la Unión Postal Universal, á partir de una fecha que se fijará ulteriormente.

Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

V

Queda abierto el Protocolo á favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención principal, ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso, á fin de permitirles adherirse á las demás Convenciones firmadas en este día, ó alguna de ellas.

VI

Las adhesiones previstas en el anterior artículo IV deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1.° de Octubre de 1898.

VII

En el caso de que una ó más de las partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington no ratificaren algna de esas Convenciones, no será por eso menos válida dicha Convención para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que firman, han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

Hecho en Washington, á 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:—Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: — N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América:—George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina:—M. García Merou.

Por Austria:—Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica:—Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia:—T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina:—Dr. Kamler.

Por el Brasil:—A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:—Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:—R. L. Irarrázabal.

Por el Imperio de China:—.....

Por la República de Colombia:—Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo:—Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea:—Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica:—J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas:—C. Svendsen.

Por la República Dominicana:—.....

Por Egipto:—Y. Saba.

Por Ecuador:—L. F. Carbo.

Por España y las Colonias Españolas:—Adolfo Rozabal.—Carlos Flórez.

Por Francia:—Ansault.

Por las Colonias Francesas:—Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: — S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica:—H. M. Kich.

Por las Colonias Británicas de Australasia:—John Gavan Duffy.

Por el Canadá:—Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur:—S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia:—Ed. Hohn.

Por Guatemala:—J. Novella.

Por la República de Haití:—J. N. Leger.

Por la República de Hawaii:—.....

Por Hungría:—Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia:—E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Japón:—Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.
Por la República de Liberia:—Chas. Hall Adams.
Por Luxemburgo:—Por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por México:—A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
Por Montenegro:—Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
Por Noruega:—Thb. Heyerdahl.
Por el Estado Libre de Orange:—.....
Por el Paraguay:—John Stewart.
Por los Países Bajos:—Por Mr. Havelaar, Van der Veen. —Van der Veen.
Por las Colonias Neerlandesas:—Johs J. Perk.
Por Perú:—Alberto Falcón.
Por Persia:—Mirza Alinaghi Khan.—Mustcharul-Vezareh.
Por Portugal y las Colonias Portuguesas:—Santo-Thyrso.
Por Rumania:—C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia:—Sévastianof.
Por Servia:—Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam:—Isaac Towsend Smith.
Por la República Sud-Africana:—Isaac van Alphen.
Por Suecia:—F. H. Schlytern.
Por Suiza:—J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la regencia de Túnez:—Thiébaut.
Por Turquía:—Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay:—Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela:—José Andrade.—Alejandro Ibarra.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

Reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, Canadá, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de

Hawaii, Italia, Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, de conformidad con el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo, y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención:

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1.—Cada Administración está obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia á descubierto que les sean entregados por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir derechos suplementarios, que representen gastos extraordinarios, inherentes á determinadas vías, quedan en libertad para no admitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada, para la cual el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

CAMBIO DE DESPACHOS CERRADOS

1.—El cambio de correspondencia en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo, y según las necesidades del servicio.

2.—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio, en este último caso, formar despachos cerrados cada vez que el número de objetos sea de tal naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación de un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por

intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación, dará conocimiento de la misma á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación se reserva por el artículo 4 de la Convención á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1.—Los que se mantienen para el transporte terrestre acelerado de la Mala, denominada de las Indias:

2.—El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte en despachos cerrados entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3.—El que está establecido para el transporte de despachos por Ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

FIJACIÓN DE PORTES

1.—En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á los siguientes equivalentes:

PAISES DE LA UNION	25 Céntimos	10 Céntimos	5 Céntimos
Alemania	20 pfenning.	10 pfenning.	5 pfenning.
Protectorados Alemanes			
Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-Oeste, Territorio del Africa Oriental y Territorio de las Islas Marshall	20 pfenning.	10 pfenning.	5 pfenning.
República Argentina	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Bolivia	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Bosnia-Herzegovina	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chile	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colombia	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Corea	25 poon.	10 poon.	5 poon.

PAISES DE LA UNION	25 Céntimos	10 Céntimos	5 Céntimos
Costa Rica	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Dinamarca	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias Danesas			
Groelandia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Antillas Danesas	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
República Dominicana	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Egipto	1 piastre.	5 milliemes de livre	2 milliemes de livre.
Ecuador	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colonias Españolas			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y Dependencias y Establecimientos del Golfo de Guinea	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Estados Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias Británicas			
Antigua, Islas Bahamas, Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turquesas é Islas Vírgenes	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hong-Kong, Borneo Británico del Norte y Laboan	10 cts. de dollar.	4 cts. de dollar.	2 cts. de dollar.
Colonias del Estrecho (Straits Settlements)	8 cts. de dollar.	3 cts. de dollar.	1 cent. de dollar
Isla Mauricio y Dependencias	18 cts. de roupie.	8 cts. de roupie.	4 cts. de roupie.
Chipre	2 piastres ó 80 paras	1 piastre ó 40 paras.	⅓ piastre ó 20 paras.
Ceilán	15 cts. de roupie.	6 cts. de roupie.	3 cts. de roupie.
Cabo de Buena Esperanza	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Zanzíbar y Africa Oriental	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Ascensión y Santa Elena	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Australasia	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guatemala	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Haití	5 cts. de piastre.	2 cts. de piastre.	1 cent. de piastre
Hawaii	5 cents.	2 cents.	1 cent.
India Británica	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Japón	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Liberia	5 cents.	2 cents.	1 cent.
México	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Paraguay	5 cts. de peso.	2 cts. de peso.	1 cent. de peso.
Países Bajos y Colonias Neerlandesas	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú	10 cents.	4 centavos.	2 centavos.
Persia	12 shahis	5 shahis.	3 shahis.
Portugal y Colonias Portuguesas, exceptuando la India Portuguesa y Macao	50 reis.	20 reis.	10 reis.
India Portuguesa	2 tangas	10 reis.	5 reis.
Macao	.....	.....	.....
República Mayor de la América Central	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Rusia	10 kopeks.	4 kopeks.	2 kopeks.
Siam	10 atts.	4 atts.	2 atts.
República Sud-Africana	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Suecia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía	40 paras.	20 paras.	10 paras.
Uruguay	5 cts. de piastre.	2 cts. de piastre.	1 cent. de piaster

2.—En caso de cambio de sistema monetario en alguno de los países antes mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores; corresponderá á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la fijación de porte de la correspondencia cambiada con los países extraños á la Unión, ó de la combinación de portes de la Unión con los recargos previstos por el artículo 5.° de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen la recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de un franco (5 céntimos.)

V

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Se admitirá como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirlo por la onza *avoir du pois* (28,3465 gramos) en la proporción de media onza á 15 gramos y de 2 onzas á 50 gramos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite de porte sencillo de los periódicos á 4 onzas, pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte completo por número de periódico, aun cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

VI

SELLOS DE CORREO

1.—Los sellos de correo que representan los portes tipos de la Unión, ó sus equivalentes en la moneda de cada país, se imprimirán, hasta donde sea posible, en los colores siguientes:

los sellos de 25 céntimos, en azul obscuro;
los sellos de 10 céntimos, en rojo;
los sellos de 5 céntimos, en verde.

2.—Los sellos de correos deben llevar al frente la inscripción

del valor que representan efectivamente para el franqueo de la correspondencia, según el cuadro de las equivalencias inserto en el artículo 4 que precede.

VII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1.—Gastos de tránsito marítimo ó terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.—Designación de la correspondencia admitida.

3.—Franqueo obligatorio ó facultativo.

4.—Límite para cada categoría de correspondencia de la validez del franqueo cobrado (hasta su destino, hasta el puerto del desembarque, etc.)

5.—Extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados.

6.—Posibilidad de admitir los acuses de recibo.

7.—Hasta donde sea posible, tarifa de franqueo en vigor en el país extraño de la Unión, con relación al país de la Unión.

VIII

APLICACIÓN DE SELLOS

1.—La correspondencia originaria de los países de la Unión será marcada con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

2.—A la llegada de la correspondencia, la oficina de destino aplicará su sello de fechas al reverso de las cartas y al anverso de las tarjetas postales.

3.—La aplicación de sellos en la correspondencia depositada á bordo de los vapores correos, en los buzones móviles ó á manos de los comandantes, incumbe en los casos previstos por el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente de correos embarcado, ó, si no lo hubiere, á la oficina de correos á la que esa correspondencia sea entregada. Cuando sea el caso esta oficina le aplicará su sello de fechas ordinario, poniendo la mención "Paquebot" (vapor correo) ya sea á mano ó por medio de un timbre ó un sello.

4.—La correspondencia procedente de los países extraños á la Unión, se marcará por la Administración de la Unión que la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5.—La correspondencia no franca, ó insuficientemente franqueada se marcará, además, con el sello T (porte por pagar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia originaria de países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

6.—Los envíos que deban entregarse por expreso, serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra "Exprés." Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa, ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

8.—Los se los de correos que no estén cancelados por error ú omisión en el servicio de origen, deben serlo de la manera acostumbrada, por la oficina que descubra la irregularidad.

IX

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta ó cualquiera otro objeto de correspondencia no franco ó insuficientemente franqueado, esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobre escrito, el número de portes del objeto.

X

FRANQUEO INSUFICIENTE

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correos, la Oficina remitente indicará, en números negros, puestos al lado de los sellos de correos, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2.—De acuerdo con esta indicación, la oficina de cambio del

país de destino, gravará el objeto con el doble de la insuficiencia que aparezca.

3.—En el caso de haberse hecho uso de sellos de correos, que no sean válidos para el franqueo, no se tendrán éstos en cuenta. Esta circunstancia se indicará en el guarismo cero (0) colocado al lado de los sellos de correos.

XI

CONDICIONES PARA LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquéllos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada oficina tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo A anexo al presente reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y el número de orden bajo el cual esté inscripto el envío en el registro de esa oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de objetos certificados.

Es, sin embargo, de rigor, designar cada envío certificado por un número de orden. Si los reglamentos interiores de una Oficina reexpedidora previenen la designación de los envíos certificados por medio de un nuevo número de orden, esta Oficina tiene obligación de tachar el número original, teniendo cuidado de dejarlo legible.

4.—Los envíos certificados no francos, ó insuficientemente franqueados, se trasmitirán á los destinatarios sin recargo; pero la Oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalar el caso por medio de un boletín de verificación, á la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín deberá expresar con mucha exactitud el origen, la fecha de depósito y el número del envío. Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos, están sujetos á un recargo mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

XII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN ENVÍO CERTIFICADO

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe dentro del plazo de tres meses después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará, ya sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó ya en moneda que tenga curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, éstos serán siempre á cargo de la Oficina deudora.

XIII

ACUSE DE RECIBO

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un acuse de recibo, deberán llevar la anotación muy visible: "Avis de réception", ó la impresión de un sello con las letras: A. R.

2.—Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo B, anexo; esta fórmula la extenderá la oficina de origen ó cualquiera otra oficina designada por la Administración expedidora, é irá adherida al objeto á que se refiere por medio de un cordel atado en cruz. Si no llega á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo acuse de recibo.

Los acuses de recibo deben ser redactados en francés, ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.—La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula B, la devolverá en un sobre y bajo certificación de oficio, á la oficina de origen.

4.—Cuando el remitente pida acuse de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de este objeto, la oficina de origen reproducirá en una fórmula B, en la que se haya adherido antes un sello de correos que represente el porte del acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado, (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección.) Esta fórmula se trasmitirá de Administración á Administración, con la indicación del despacho en el cual el objeto certificado porque se indaga ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá á la oficina de origen, de la manera prescripta por el párrafo 3 que antecede.

5.—Si un acuse de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no llegase, dentro del debido plazo, á la oficina de origen, se procederá, para reclamar el acuse que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo 4 que precede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la fórmula B un sello de correos, la oficina de origen anotará en la parte superior la mención: "Reclamación del acuse de recibo, etc."

XIV

ENVÍO DE CERTIFICADOS GRAVADOS DE REEMBOLSO

1.—Los envíos certificados gravados de reembolso deberán llevar la impresión de un sello, ó una etiqueta con la palabra: "Remboursement."

2.—El importe del reembolso deberá expresarse en moneda del país de destino, sobre el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en guarismos, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá indicar, abajo, su nombre y su dirección, igualmente en caracteres latinos.

3.—Si el destinatario no pagase el importe del reembolso dentro de un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de 15 días en las relaciones de los países de Europa con los países fuera de ella, y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.

4.—A menos de otro arreglo, la suma cobrada, hecha deducción del derecho de cobro previsto por el artículo 7, párrafo 2 de la Convención, y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención "Remb", y extendido por el sobrante, de conformidad con el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al servicio de giros postales. Se debe hacer mención en el cupón del giro del nombre y de la dirección del destinatario del envío gravado de reembolso, así como del lugar y de la fecha del depósito del envío.

5.—Salvo arreglo en contrario, los envíos gravados de reembolso podrán ser expedidos de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición el envío censervará intacta la solicitud de reembolso original tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración del destino definitivo deberá proceder solamente á la conversión á su moneda del importe del reembolso, según los tipos en vigor para los giros postales, en caso de que no tenga el mismo sistema

monetario que aquel en que se expresó el reembolso; también le corresponde transformar el reembolso en un giro contra el país de origen.

XV

TARJETAS POSTALES

1.—Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto y llevar en la parte superior del anverso el título "Tarjeta Postal" expresado de una manera visible en idioma francés, ó con traducción sublineal en este idioma. A este título se seguirán, hasta donde sea posible, las inscripciones "Unión Postal Universal." "(Lado reservado á la dirección.)" El resto del anverso queda reservado para los sellos de franqueo, las indicaciones relativas al servicio postal (certificada, acuse de recibo, etc.), y á la dirección del destinatario, la que puede ser escrita á mano, ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de 2 centímetros por 5.

Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal del servicio interior, se dará curso á esta tarjeta con tal que lleve ya sea el título impreso ó escrito "Carte Postale", ó bien el equivalente de ese título en el idioma del país de origen.

Además, el remitente tiene facultad para indicar en el anverso su nombre y su dirección, ya sea por escrito, ya por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse viñetas ó anuncios en el anverso. Sin embargo, no deben perjudicar en nada á la indicación clara de la dirección, así como á la colocación de los sellos y anotaciones del servicio postal.

Con excepción de los sellos de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 4 del presente artículo, queda prohibido unir ó adherir objeto alguno á las tarjetas postales.

2.—Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3.—Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el anverso, como título, sobre la primera parte "Carte Postale avec Reponse Payée"; sobre la segunda parte, "Carte Postale Reponse". Las dos partes deberán llenar, además cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de manera alguna.

4.—Se permitirá al remitente de una tarjeta postal con res-

puesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta" ya sea por escrito, ó ya pegándole una etiqueta.

5.—El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos de correos del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen y si la parte "Respuesta" es expedida con destino á ese país. En los demás casos se le tratará como tarjeta postal no franqueada.

6.—Las tarjetas postales sencillas y aquéllas con respuesta pagada procedentes de la industria privada, son admitidas á la circulación internacional, siempre que la legislación del país de origen lo permita y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión á la tarifa reducida en los cambios de país á país, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de Correos y que estén conformes en lo que concierna á la forma y á la consistencia del papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.

7.—Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescritas, á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta clase de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales dirigidas en un principio al interior del país de origen y reexpedidas á otro país, están admitidas al beneficio de la tarifa reducida, si llenan las condiciones prescriptas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del país de origen y no pasan de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 que antecede.

XVI

PAPELES DE NEGOCIOS

1.—Serán considerados como papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó dibujados, en todo ó en parte, á la mano, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las piezas de actuaciones y las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las guías de carga ó conocimientos, las facturas , los diferentes documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas privadas escritas en papel sellado ó no sellado, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos expedidos

aisladamente, deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca del trabajo, etc.

2.—Los papeles de negocios están sujetos, en lo relativo á la forma y condiciones, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente).

XVII

MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no se admiten al beneficio de la reducción de porte que se les concede por el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2.—Deberán ser colocadas en sacos, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3.—No podrán tener ningún valor mercantil, ni llevar más manuscritos que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida y á la dimensión, así como la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

4.—Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, serán admitidos al transporte como muestras de mercancías, con tal que estén acondicionados de la manera siguiente:

1.º—Los objetos de vidrio deberán estar envasados sólidamente (cajas de metal, de madera, de cuero ó de cartón) de manera que evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2.º—Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio cerrados herméticamente. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, algodón ó de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una caja de metal, de madera, con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se haga uso de trozos de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos trozos en una segunda caja.

3.º—Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, como los

ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse en una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y grueso.

4.º—Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en cajas de cartón, se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5.º—Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y permita el examen del contenido.

6.º—Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial y cuyo envase esté conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de mercancías.

XVIII

IMPRESOS DE TODAS CLASES

1.—Se considerarán como impresos y admitidos como tales á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco y la máquina de escribir.

Quedarán asimiladas á los impresos, las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la rebaja de porte, esas producciones deberán depositarse en las ventanillas de las oficinas de correos, en número, cuando menos, de 20 ejemplares, perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte, los sellos ó fórmulas de franqueo, cancelados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera, susceptibles de constituir un lenguaje convencional.

4.—Como excepción á la regla establecida por el párrafo 3 que precede, se permitirá:

a)—Indicar al exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente.

b)—Agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como expresiones de deseos, felicitaciones, gracias, cumplimientos de condolencia ú otras fórmulas de política, expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.)

c)—Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente.

d)—Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativos á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e)—Corregir las erratas en los impresos que no sean las pruebas.

f)—Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles.

g)—Hacer resaltar por medio de marcas y subrayar las palabras ó pasajes del texto, sobre las cuales se desee llamar la atención.

h)—Poner ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico cifras en las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como el nombre del viajero, la fecha y el nombre del lugar por el cual piense pasar, en los anuncios de pasada.

i)—Indicar á la mano en los avisos relativos á las salidas de buques, las fechas de esas salidas.

k)—Indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

l)—Agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, así como de adjuntar la factura correspondiente al mismo objeto.

m)—En los boletines de pedidos ó de suscripciones relativos

á objetos de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas, y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas.

n)—Pintar figuras de modas, cartas geográficas, etc.

o)—Agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se ha extraído el artículo.

5.—Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6.—Los impresos deberán colocarse ya sea en una faja, en forma de rollo, entre cartones, en una caja abierta en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar, ó simplemente doblados de manera que no disimulen la naturaleza del envío, ó por último, atados con un cordel fácil de desatar.

7.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar podrán expedirse sin faja, sobre, ligaduras ó doblez. El anverso está reservado á los sellos de franqueo, á las indicaciones del servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa "Bulletin de Librairie" ó "Commande de Librairie."

8.—Las tarjetas que lleven el título de "Carte Postale" no son admitidas á la tarifa de impresos.

XIX

OBJETOS AGRUPADOS

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bien entendido:

1.°—Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión.

2.°—Que el peso total no exceda de 2 kilógramos por envío.

3.°—Que el porte sea cuando menos de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX

HOJAS DE AVISO

1.—Las hojas de aviso que se acompañan á los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo C anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubierta de color, que lleve de una manera bien clara la indicación "Hoja de Aviso."

2.—Se indicará, llegado el caso, en el ángulo derecho superior el número de sacos ó paquetes sueltos que componen el envío á que la hoja de aviso se refiere.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar, que, aunque periódicas y regulares, no implican cambio diario ó en día fijo, las oficinas expedidoras deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando, hasta donde sea posible, encima del número, el nombre del vapor correo ó buque que conduzca el envío.

3.—Se deberá mencionar en la parte superior de la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos que encierren dichos objetos, de los objetos certificados, fuera de ellos, de los envíos que haya que entregar por expreso, distinguiendo entre estos últimos los objetos certificados si hubiere lugar á ello.

4.—Los objetos certificados se inscribirán, uno por uno, en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observaciones" se añadirá la mención A. R., en frente de la inscripción de los envíos que son objeto de solicitudes de acuse de recibo. En la misma columna, la mención "Remb", seguida de la indicación de cifras del importe del reembolso, se agregará en frente de los envíos certificados gravados de reembolso.

Los acuses de recibo que se devuelvan se inscribirán en el cuadro ya citado, ya sea uno por uno, ó en conjunto, según que esos acuses sean más ó menos numerosos.

5.—Cuando lo requiera el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra, podrá hacerse uso de una ó de varias listas especiales y separadas, para reemplazar el cuadro número 1 de la hoja de aviso.

El número de los objetos certificados inscriptos en esas listas,

el número de las listas y el número de paquetes ó de sacos que contienen esos objetos deberán ser anotados en la hoja de aviso.

6.—En el cuadro número 2 se inscribirán con los pormenores que ese cuadro requiere, los despachos cerrados comprendidos en el envío directo á que se refiera la hoja de aviso.

7.—Bajo el encabezamiento "Certificaciones de Oficio", se mencionan las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó certificaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos que se devuelvan.

8.—Cuando se juzgue necesario crear, para ciertas relaciones, otros cuadros ó encabezamientos en la hoja de aviso, esa medida podrá tomarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á la oficina correspondiente, no dejará por eso de mandar en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando se confíen despachos cerrados por una Administración á otra para ser trasmitidos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso, y en la dirección de esos despachos, cuando lo solicite la oficina encargada de asegurar el embarque de los mismos.

XXI

TRASMISIÓN DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos expresos, y si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo XX, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos ó cerrados y sellados de manera que se preserve el contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete, según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas, separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refiera.

2.—Se adherirá, exteriormente, al paquete de objetos certificados, por medio de un cordel cruzado, la cubierta especial que tenga las hojas de aviso. Se colocará en seguida el paquete en el centro del despacho.

3.—La presencia en el despacho de un paquete de objetos certificados, cuya descripción se haga en la lista especial mencio-

nada en el párrafo 1 que antecede, deberá anunciarse poniendo en el encabezamiento de la hoja de aviso, una anotación especial, ó bien la etiqueta ó el sello de certificación usado en el país de origen.

4.—Queda entendido que el modo de envasar y de trasmitir los objetos certificados prescripto por los párrafos 1 y 2 que anteceden, se aplica solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, su forma ó su volumen no pudiesen ser incluídos en el despacho.

Sin embargo, las oficinas de cambio expedidoras indicarán en la parte superior de la hoja de aviso, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentren en el despacho fuera del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones", la mención "fuera" en frente de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos se reunirán, hasta donde sea posible, en paquetes atados provistos de una etiqueta que lleve en caracteres visibles, las palabras "Recommandés en dehors", precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XXII

ARREGLO DE LOS DESPACHOS

1.—Como regla general, los objetos que componen los despachos, deben ser clasificados y atados, según la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los objetos no francos ó insuficientemente franqueados.

Las cartas que tuviesen huellas de haber sido abiertas ó de averías, deberán llevar una anotación del hecho y se les aplicará el sello de fechas de la oficina que lo hubiese descubierto.

2.—Todo despacho, después de haber sido atado con un cordel, se envolverá en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, se atará después por fuera y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con la marca del sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente, en peque-

ños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino "de..... para....."

3.—Si el volumen del despacho lo permitiere, se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado con lacre ó plomo y rotulado.

4.—Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de entregarse por expreso, deberán llevar al exterior una indicación que llame la atención de los empleados de correos hacia esos objetos.

5.—Cuando se haga uso de etiquetas de papel, éstas deberán pegarse en tablillas.

6.—El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilógramos.

7.—Los sacos deberán devolverse vecíos á la oficina expedidora, por el primer correo, salvo arreglo en contrario entre las oficinas correspondientes.

XXIII

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS

1.—La oficina de cambio que reciba un despacho, se cerciorará si son ó no exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de la lista de objetos certificados, en caso de que la hubiese.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho, por causa de su mal estado. Si se tratase de un despacho destinado á otra oficina que no sea aquélla que lo hubiese recibido, deberá envasarse de nuevo, conservando en lo posible el envase primitivo. Precederá al reembalaje la verfificación del contenido, si se presume que no está intacto.

2.—Cuando la oficina de cambio encontrase errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas de lista, cuidando de tachar, con una línea hecha á pluma, las indicaciones erróneas, de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se verificarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—Se extenderá por la oficina destinataria, un boletín de verificación conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, y se remitirá, sin demora, bajo certificación oficial, á la oficina expedidora.

Al mismo tiempo remitirá la oficina destinataria un dupli-

cado del boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina expedidora.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reenvasado, una copia del boletín de verificación.

5.—La oficina expedidora, después de examinarlo, reexpedirá el boletín con sus observaciones, si hubiere que hacer alguna.

6.—En caso de faltar un paquete, un objeto certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, puede darse aviso á esta última oficina por telegrama, que costeará la oficina que lo remita.

Se enviará á la vez por la oficina destinataria, un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.

Al recibirse un despacho cuya falta se hubiere señalado á la oficina de origen ó á una oficina intermediaria, se dirigirá á la misma oficina un segundo boletín de verificación, anunciando el recibo de ese despacho.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, las oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados que contenía el despacho, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que la falta de ese despacho les haya sido anunciada lo más pronto posible.

8.—Cuando la oficina destinataria no hubiese hecho llegar á la oficina expedidora, por el primer correo, después de hecha la verificación, un boletín señalando los errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo del despacho y de su contenido, mientras que no se pruebe lo contrario.

XXIV

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1.—El establecimiento de un cambio, en despachos cerrados, entre una administración de correos de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, con la anticipación posible, á las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de esos despachos se redactará de la manera siguiente:

De la oficina de. . . . . .

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en. . . . . .
el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en. . . .
ó bien:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en .....

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en. . . . . .

Para la Oficina de. . . . . .

(País.)

3.—Los despachos destinados ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección, no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

Cuando los envíos destinados á una división naval, ó á un buque de guerra sean expedidos fuera de despacho, el capitán del vapor correo que los transporte, los conservará á disposición del comandante de la división ó del navío destinatario, para el caso de que éste viniese al vapor correo en camino á pedir la entrega de esos despachos.

4.—Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino, á la llegada de los despachos dirigidos á ellos, se conservarán estos despachos en la oficina de correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, ya por la oficina postal de origen, ya por el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de esta clase que tuvieren la indicación: "Al cuidado del Cónsul de....." se consignarán al Consulado del país de origen. Podrán ser ulteriormente reintegrados, á petición del Cónsul, al servicio postal para ser reexpedidos al lugar de origen ó á otro destino.

6.—Los despachos con destino á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque de guerra, aunque hubieran sido primitivamente dirigidos á una Oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino, mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, la correspondencia de toda clase dirigida dentro de la Unión á destinatarios que hayan cambiado de residencia, será considerada por la Oficina distribuidora como si hubiese sido dirigida directamente del lugar de origen al lugar de nuevo destino.

2.—En lo relativo, ya sea á envíos del servicio interior de uno de los países de la Unión, que entren, por causa de su reexpedición, al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que han adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al porte ordinario de la Unión, pero que con motivo de su reexpedición entren en el servicio de un tercer país de la Unión en relación al cual el porte es el ordinario de la Unión ó ya sea, en fin, á envíos cambiados por su primer transporte entre las localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión, ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.ª—Los envíos no francos ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán gravados por la oficina distribuidora con el porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del punto de origen al lugar de nuevo destino.

2.ª—Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto, y en los cuales el complemento de porte para el trayecto ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se recargarán según su naturaleza por la oficina distribuidora con un derecho igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que debió haberse percibido si los envíos hubiesen sido expedidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá expresarse en francos y céntimos, al lado de los sellos de correos, por la oficina reexpedidora.

En ambos casos, los portes antes mencionados, se exigirán al destinatario aun cuando los envíos vuelvan al país de origen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3.—Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en efectivo, sean reexpedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto el importe del porte percibido en efectivo.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino sin demora alguna, y por la vía más rápida.

5.—La correspondencia de toda clase, ordinaria ó certificada, que, por llevar una dirección incompleta ó errónea, sea devuelta á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no será, cuando vuelva al servicio con una dirección completa ó rectificada, considerada como correspondencia reexpedida, sino como nuevos envíos y quedará, por tanto, sujeta á un nuevo porte.

XXVI

CORRESPONDENCIA CAÍDA EN REZAGO

1.—La correspondencia de toda clase que por cualquiera causa que sea haya caído en rezago, deberá ser devuelta, inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y á más tardar, dentro de un plazo de seis meses, en las relaciones con los países de Ultramar, y de dos meses para las otras relaciones por la mediación de las oficinas de cambios respectivas y un paquete especial con la etiqueta "Rebuts" y llevando la indicación del país de origen de la correspondencia. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que haya llegado la correspondencia á la oficina de destino.

2.—No obstante, la correspondencia certificada caída en rezago será devuelta á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencia certificada con destino á ese país, salvo que enfrente de la inscripción nominal en el cuadro número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada, se consigne la palabra "Rebuts" en la columna "Observaciones" por la oficina reexpedidora.

3.—Por excepción, dos Administradores que se correspondan podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolver los rezagos, así como de dispensarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como sin ningún valor.

4.—Antes de devolver la oficina de origen la correspondencia no distribuída por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de esos objetos, la causa por qué no se hizo su entrega, bajo la forma siguiente: "desconocido", "ausente", "no reclamado", "fallecido", etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—La correspondencia confiada al correo en un país de la Unión y dirigida al interior de ese mismo país, cuyos remitentes sean personas que habiten en otro país y que por motivo de no haber caído en rezago, deba devolverse al extranjero para su entrega á dichos remitentes, se convierte en envíos de cambio internacional. En tales casos, la Oficina reexpedidora y la Oficina distribuidora aplicarán á dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste á la oficina local de correo, como no reclamada, deberá tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esa correspondencia, deberá, á la vez, devolvérsele por la oficina local de correos.

XXVII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS NO RECIBIDOS

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1.º—Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo, suplicándole la llene tan exactamente como le sea posible, en la parte que le concierna.

2.º—La oficina ante la que se haga la reclamación trasmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3.º—La fianza correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4.º—Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio á la oficina que la haya extendido.

5.º—En caso que la reclamación sea reconocida como fundada, se trasmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6.º—A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central, ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Para las reclamaciones de objetos certificados, se hará uso de una fórmula conforme el modelo F anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber comprobado las fechas de trasmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar los datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente al envío reclamado, devolverá esta fórmula con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

3.—Cuando el paradero de un envío que ha pasado al descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, la Administración destinataria trasmitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que, después de anotar los datos relativos á la trasmisión del objeto al servicio siguiente, enviará la reclamación á la Administración siguiente, y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario, ó que, en su caso, no pudiera comprobar ni la entrega, ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de origen.

4.—Las fórmulas F se redactarán en francés, ó llevarán una traducción sublineal en ese idioma. Serán transmitidas, sin comunicación de envío, bajo sobre cerrado y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración tiene la libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernan á su servicio sean enviadas, ya sea á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya, en fin, directamente á la oficina del destino, ó si está interesada solamente á título de intermediaria, á la oficina de cambio á que el envío haya sido expedido.

5.—Las disposiciones que preceden no se aplican á los casos de violación de los despachos, falta de despachos, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

RETIRADA DE LA CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencia, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de correos, el remitente deberá comprobar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la comprobación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º—Si la petición está destinada á ser trasmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsímile perfecto del sobre ó dirección del envío, será expedida directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria.

2º—Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de trasmitir su contenido á la oficina de correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula G, ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, ó si la petición por vía telegráfica no es bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que lo comunicará al reclamante.

3.—A menos de acuerdo contrario, la fórmula G será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma, y, en caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las generales del destinatario) podrá también pedirse directamente á la oficina de destino, es decir, sin cumplir con las formalidades prescriptas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la oficina Internacional, que el cambio de

reclamaciones, en lo que la concierna, se efectúe por mediación de su Administración central, ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de reclamaciones se efectúe por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficina de origen á la oficinas de destino, para que la correspondencia á que ellas se refieran, sea excluída de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que pueda ocasionar la trasmisión en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

Es obligatorio el empleo de la vía telegráfica, cuando el mismo remitente haya hecho uso de esa vía, y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo oportuno por la vía postal.

XXX

EMPLEO DE SELLOS DE CORREO QUE SE PRESUMAN FRAUDULENTOS

1.—Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta salvedad no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para comprobar el uso en el franqueo de sellos de correos fraudulentos:

a) Cuando se descubra la presencia á la salida de un envío cualquiera, de un sello de correos fraudulento (falsificado ó que haya servido ya) por una Administración cuya legislación particular no exija el embargo inmediato del envío, no se alterará la estampilla en manera alguna, y en envío colocado en un sobre dirigido á la oficina de destino, se remitirá bajo certificado de oficio.

b) Se notificará sin demora esta formalidad á las Administraciones de los países, de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo H, anexo al presente Reglamento. Se trasmitirá, además, un ejemplar de ese aviso á la oficina de destino, en el sobre que encierre el objeto que lleve el sello de correos supuesto fraudulento.

c) Se citará al destinatario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á disposición del correo, después de haberse enterado del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre, faja, fragmento de carta, etc.) que contenga la dirección del sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la citación se hará constar en un acta conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento, y en la que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el negarse á recibir el envío, á abrirlo, á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si este último se negase á firmar, la negativa sustituirá á la firma y se escribirá en el destinado á ésta.

Esta acta será remitida con los comprobantes y por la mediación de la Administración del país de destino, á la Administración de correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, procederá, si hubiere lugar, á castigar la infracción según sus leyes interiores.

XXXI

GASTOS DE TRÁNSITO

1.—La estadística hecha en el mes de Mayo de 1896, para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de Junio de 1897, y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes:

2.—En caso de acceso á la Unión de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, tendrá la facultad de reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3.—Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, por lo menos, las Administraciones interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si fuere necesario, por medio de una nueva estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Administraciones en el transporte de la correspondencia á que esos gastos se refieran.

4.—El simple depósito en un puerto de los despachos cerrados traídos por un vapor correo y destinados á ser recogi-

dos por otro vapor correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito terrestre á beneficio de la Administración de correos del lugar del depósito.

XXXII

DESCUENTO DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1 y 2 del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a.—Cada Administración de la Unión remitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula ad hoc, que esta última le haya enviado, un estado de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por concepto de tránsito terrestre, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, y sin tener en cuenta las reducciones previstas en el párrafo 5, cifra primera del mismo artículo 4.

b.—En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le comuniquen las cantidades definitivamente fijadas.

c.—En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministrase las indicaciones en el plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra Administración.

d.—No se admitirá ninguna reclamación por parte de las Administraciones que no hayan hecho las indicaciones anteriormente previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.

e.—La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que se exima de todo pago por concepto de tránsito terrestre, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento, anotará el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países referentes á ese tránsito. Hará en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, cifra primera del artículo 4 de la Convención, y trasmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación para cada una de ellas, del importe de su débito ó de su crédito, respecto á cada una de las Administraciones interesadas.

2.—El cuidado de formar las cuentas de gastos de tránsito

marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas por la cifra tercera del párrafo 5 del primero de esos artículos, incumbe á la Administración acreedora, la que las enviará á la Administración deudora. Esta última las devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, dentro del término más corto posible. Cuando no las haya devuelto dentro del plazo de seis meses, se harán los descuentos de conformidad con las cuentas hechas por la Administración acreedora.

XXXIII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El saldo anual que resulte del balance de las cuentas recíprocas, entre dos Administraciones, será pagado por la Administración deudora á la Administracióu acreedora, en francos, en efectivo y por medio de letras de cambio giradas contra una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, serán, si los hubiere, á cargo de la Administración deudora.

2.—El pago de las cuentas de los gastos de tránsito, correspondientes á un ejercicio, deberá efectuarse dentro del término más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo ningún reparo que la rectifique, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á los reparos hechos por una Administración á las cuentas presentadas por otra Administración, que no se impugnen. Pasado ese plazo de seis meses, las cantidades debidas por una Administración á otra Administración, devengarán interés, á razón de 5 por ciento al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

3.—Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

REPARTO DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar cada año de la suma de 125.000 francos, sin com-

prender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3.—Para el reparto de los gastos, los países de la Unión quedan divididos en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª.	25	unidades.
2ª.	20	„
3ª.	15	„
4ª.	10	„
5ª.	5	„
6ª.	3	„
7ª.	1	unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

5.—Los países de la Unión quedan clasificados como sigue para el reparto de los gastos:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, Conjunto de las demás colonias y protectorados británicos, con excepción del Canadá, Italia, Rusia, Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas, Indias Neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez.

6ª clase: República Mayor de la América Central, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Uuruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonias de Curazao (ó Antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana Neerlandesa).

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Hawaii, Liberia y Montenegro.

XXXV

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán comunicarse especialmente por la mediación de la Oficina Internacional:

1°—La indicación de los recargos que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además del porte de la Unión, ya sea por tránsito marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con relación á los cuales se hayan percibido esos recargos, y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motiven ese cobro.

2°—La colección de 5 ejemplares de sus sellos de correos, con indicación, en su caso, de la fecha á partir de la cual los sellos de correos de emisiones anteriores dejen de tener curso.

3°—El aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones de aplicar, ó de no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4°—Los portes reducidos que hubiesen adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares, celebrados conforme al artículo 21 de la Convención, ó de acuerdo con el artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones en las que esos portes reducidos sean aplicables.

3.—Toda modificación que se adopte ulteriormente relativa á cualquiera de los cuatro puntos antes mencionados, deberá ser notificada, sin demora, de la misma manera.

4.—La Oficina Internacional recibirá asimismo de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que se publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XXXVI

ESTADÍSTICA GENERAL

1.—Cada Administración remitirá, al fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, tan completa como fuere posible, de datos estadísticos que se refieran al año

anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos adjuntos K y L.

2.—Las operaciones del servicio que dén lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según los asientos efectuados.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos, para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los cambios que no sean diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4.—Queda reservado á cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional queda encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que deba llenar cada Administración. Queda encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que hayan de seguir para asegurar hasta donde fuere posible, la uniformidad en las operaciones de estadística.

XXXVII

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional formará cada año una estadística general.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idiomas alemán, inglés y francés.

3.—La Oficina Internacional publicará, de conformidad con los informes que se le suministran en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que antecede, una recopilación oficial de todos los informes de interés general relativos á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán en suplementos semestrales. Sin embargo, en casos de urgencia, cuando una Administración solicite expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.

Podrán publicarse por la Oficina Internacional recopilaciones análogas relativas á la ejecución de los Arreglos espe-

ciales de la Unión, á petición de las Administraciones que hayan tomado parte en esos Arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos á las Administraciones de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que antecede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones se pagarán aparte al precio de costo.

6.—La Oficina Internacional debe estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión. Notificará los resultados de cada gestión, y toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de todas clases entre las Administraciones de la Unión que manifiesten su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII siguiente.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Hará las copias é impresos necesarios, la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.

10.—El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11.—Hará una memoria anual de su gestión, que comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

13.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con mención especial de aquellas oficinas que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Este diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se facilitará al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

XXXVIII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de los descuentos de toda clase relativos al servicio Internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tienen el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda á francos y céntimos en metálico.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán al efecto entre ellas y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del servicio, y efectuar, según le convenga, el arreglo de ellos con sus correspondientes, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, á tenor del párrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramos del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden también indicarse á la Oficina Internacional para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional, para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esa mediación tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras remitirán á las Administraciones acreedoras por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y céntimos del importe del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período á que el mismo se refiere.

Sin embargo, en lo que se refiere al cambio de giros, la aceptación deberá remitirse por la Administración deudora, desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se haya procedido á la verificación de pormenor. Las diferencias comprobadas posteriormente se pasarán á la primera cuenta en que intervenga.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desee

para su contabilidad interior tener cuentas generales deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional un cuadro que indique su crédito por concepto de descuentos particulares, así como el total de las sumas de que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en este cuadro deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará haciendo la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada á las Administraciones interesadas.

El débito de cada Administración respecto de otra se anotará en un cuadro resumen; para fijar el total que adeude cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de este cuadro-resumen.

5.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general que indicará:

a)—el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b)—el saldo en contra y saldo á favor de cada Administración, que representa la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c)—las cantidades que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración, ó recíprocamente, las cantidades que esta última tenga que pagar á esa parte.

Los totales de las dos categorías de saldos comprendidos en los incisos a y b deberán ser iguales necesariamente.

Se procurará, hasta donde fuere posible, que cada Administración no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos para liquidar su adeudo.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre á descubierto con respecto á otra Administración por una suma mayor de 50,000 francos, tendrá el derecho de reclamar abonos á cuenta.

Estas cantidades á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los cua-

dros que se remitan á la Oficina Internacional (véase al párrafo 3.)

6.—Las aceptaciones (véase el párrafo 3) remitidas á la Oficina Internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a)—las cantidades correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios.

b)—el total de las sumas que resulten de todos los descuentos especiales relativos á cada una de las Administraciones interesadas.

c)—los totales de las cantidades adeudadas á todas las Administraciones acreedoras, por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber, que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase el párrafo 3). El importe líquido del Debe y del Haber deberá ser igual al saldo en contra ó al saldo á favor que arroje el balance general. Además, la liquidación indicará la forma en que ha de hacerse, es decir, señalará las Administraciones en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, á más tardar el 22 de cada mes.

7.—El pago de las cantidades que se adeuden en virtud de una liquidación por una Administración á otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar quince días después que la Administración deudora haya recibido la liquidación.

Los saldos en contra ó á favor que no excedan de 500 francos podrán pasarse á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas están en relación mensual con la Oficina Internacional.

Se hará mención de estas cantidades pasadas en los resúmenes y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remitirá en su caso, á la Administración acreedora, una aceptación de la cantidad adeudada, para que se pase al próximo cuadro.

XXXIX

IDIOMA

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, ser redactadas en francés, á menos que las Administraciones interesadas no lo dispongan de otro modo por medio de arreglo directo.

2.—En lo que concierne á la correspondencia del servicio, subsistirá la actual situación, á menos que se convenga otro arreglo posterior, de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

XL

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1.—Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º—Las oficinas de correo alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hay, en Tien-Tsin y en Chefoo (China), como dependiente de la Administración de Correos de Alemania;

2º—El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3º—La Islandia y las Islas Feroe, como parte de Dinamarca;

4º—Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra, los establecimientos de correos españoles en la costa occidental de Marruecos, como dependiente de la Administración de correos de España;

5º—La Argelia, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Marruecos, Sang-Hay y en Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6º—Las Agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar sostiene en Tánger, Laraiche, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos);

7º—Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hay y Hankow (China).

8º—Los establecimientos de correos de la India en Aden,

de Mascata, del Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de correos de la India británica;

9º—La República de San Marino y la Oficina Italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de correos de Italia;

10.—Las Oficinas de correos que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shang-Hay, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Genzanshin y Jinsen (Corea).

11.—Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

12.—Basutoland, como dependiente de la Administración de correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

13.—Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión oficinas de correos que deban ser consideradas como pertenecientes á ella, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión, por medio de la Oficina Internacional.

XLI

PROPOSICIONES QUE SE HAGAN EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión, tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se sujetará al procedimiento siguiente:

Se concede un plazo de seis meses á las Administraciones para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando fuere del caso, sus observaciones. No se admitirán enmiendas. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á que se declaren en pro ó en contra. Las Administraciones que no hubieren remitido su voto dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas de votar.

3.—Para ser obligatorias, las proposiciones deberán reunir las condiciones siguientes:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de

nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII;

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificaciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL;

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata ya sea de la modificación de las disposiciones que no sean las antes mencionadas ó ya de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio, previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones aprobadas, tendrán fuerza y valor, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XLII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención, de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Washington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N: Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Merou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stribal.

Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: Clímaco Calderón.
Por el Estado Independiente del Congo: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, Jehn W. Hoyt.—John W. Hoyt.
Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.
Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.
Por la República Dominicana:
Por Egipto: Y. Saba.
Por Ecuador: L. F. Carbo.
Por España y las Colonias Españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.
Por Francia: Ansault.
Por las Colonias Francesas: Ed. Dalmas.
Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.
Por la India Británica: H. M. Kich.
Por las Colonias Británicas de Australasia: John Gavan Duffy.
Por el Canadá: Wm. White.
Por las Colonias Británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.
Por Grecia: Ed. Hohn.
Por Guatemala: J. Novella.
Por la República de Haití: J. N. Leger.
Por la República de Hawaii:
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Henneyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.
Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
Por el Estado Libre de Orange:
Por el Paraguay: John Stewart.
Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por las Colonias Neerlandesas: Johs. J. Perk.
Por Perú: Alberto Falcón.
Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustcharul-Vezareh.
Por Portugal y las Colonias Portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sévastianof.

Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Towsend Smith.
Por la República Sub-Africana: Isaac van Alphen.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

Conforme á lo que dispone el artículo 24 de esta Convención se notificó con fecha 20 de Agosto de 1902 al Gobierno de la Confederación Suiza la adhesión de la República de Cuba á la expresada Convención; haciéndose constar que tal adhesión sería sometida al Senado de la República para su aprobación.

La citada Convención fué aprobada por el Senado el día 18 del mes de Julio de 1903, y ratificada por el señor Presidente de la República el día 22 del mismo mes.

NOTA.—El anterior Contrato se reproduce en este Volumen por depender de la Secretaría de Gobernación el Ramo de Comunicaciones.

Habana, Julio 20 de 1903.

CIRCULAR

A los Gobernadores de Provincia.

Señor:

El señor Secretario de Estado y Justicia, con fecha 11 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

"El Presidente de la Audiencia de Matanzas, en oficio fecha 8 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

"Como resultado de la superior comunicación de usted fecha 18 del mes próximo pasado, transcribiendo, para informe, otra del Secretario de Gobernación relativa á fijar el término prudencial necesario para la terminación de las causas con presos, á los efectos de llamar la atención de los Tribunales cuando se observe que un individuo permanece en prisión provisional más tiempo del necesario; tengo la honra de informarle, de acuerdo con lo manifestado por esta Presidencia en comunica-

ción de 2 de Febrero del corriente año, que ese término podría fijarse en cinco meses".

"Lo que tengo el honor de trasladar á usted, manifestándole que esta Secretaría está de acuerdo con el parecer del Presidente de la Audiencia de Matanzas".

En virtud de lo expuesto en el preinserto oficio, el señor Secretario, con esta fecha, ha resuelto:

1.° Dejar sin efecto el número 4.° de la Circular de la Secretaría de Estado y Gobernación de 20 de Febrero de 1901 sobre el particular, y

2.° Que cuando un preso haya cumplido cinco meses de haber ingresado en la Cárcel, sin que en su causa se hubiere dictado sentencia, el Alcaide de la misma remita á esta Secretaría, por conducto del Gobierno de la Provincia, relación expresiva de su nombre, apellidos, fecha del ingreso, delito que se le imputa y Autoridad á cuya disposición se encuentre.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Julio 21 de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE CÁRDENAS.

En el día de hoy se ha recibido en este Centro, con atento oficio del señor Gobernador de esa Provincia, la copia de la demanda establecida por D. Juan Roca Berta contra ese Ayuntamiento, en cobro de $11,660.03, oro español, que le adeuda, como cesionario del señor José Caramés Barreiro, por un crédito procedente del Hospital Civil de ese Término, por suministros realizados al mismo en los años de 1891 á 1894.

Como consecuencia de dicho oficio, y á fin de ganar tiempo, he dirigido á usted el siguiente telegrama:

"Alcalde Municipal Cárdenas.—Julio 21-1903.—Conforme artículo 532-534 Ley Enjuiciamiento Civil, proponga á Juzgado excepción dilatoria en la demanda Roca, fundándose incompetencia jurisdicción, porque reclamación es de naturaleza administrativa. Correo mañana devuelvo antecedentes con oficio razonado.—Yero".

Sin perjuicio de cualquier otro fundamento que la representación del Municipio tenga por conveniente alegar en el Juzgado, deberá exponer lo siguiente:

1.° Que según lo dispuesto por el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, artículo 5.° del de 13 de Septiembre del propio año, R. O. de 6 de Marzo de 1884 y jurisprudencia aplicada en casos análogos, contra los acuerdos de los Ayutamientos relacionados con actos del interés de la Administración y de servicio público, sólo caben los recursos de alzada ó de queja, los cuales deben interponerse de grado en grado, hasta dejar agotada la vía administrativa, para luego entrar en la contenciosa que autoriza el citado R. D. de 13 de Septiembre de 1888.

2.° En que el hecho de haber transferido el Hospital á un tercero el crédito que tenía contra el Ayuntamiento, no desvirtúa la naturaleza del referido crédito, el cual, por referirse á servicio público, sólo puede ser reclamado en la forma administrativa que establecen las leyes.

3.° Que según los artículos 143 y 144 de la Ley Municipal y los RR. DD. SS. de 25 de Mayo de 1846, 31 de Julio, 10 de Agosto y 27 de Octubre de 1847; 27 de Septiembre de 1887, 12 de Marzo, 27 de Junio y 8 de Julio de 1888; 17 y 29 de Septiembre de 1890, las deudas de los pueblos no pueden ser reclamadas por la vía judicial ni exigidas por la de apremio, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca, circunstancia que no concurre en este caso; y

4.° Que lo concerniente á los créditos municipales, como materia relacionada con los presupuestos, está regulado por las Ordenes 252, 254 y 355 A de la serie de 1900 y 112 de 1902, é Instrucción de Contabilidad, que facultan á la Administración para compeler á los Ayuntamientos á que paguen sus créditos en la forma que sea procedente.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de los seis días á que se refiere el artículo 534 ya referido, entonces la excepción deberá alegarse al contestar la demanda; y si resulta, no obstante, condenado al pago de dicha deuda, la apelación habrá de fundarla principalmente en la incompetencia del Juez para haber dictado sentencia en el asunto.

Todo lo cual comunico á usted directamente, de orden del señor Secretario, junto con la copia de la referida demanda, á fin de no demorar el asunto y para los fines indicados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 21 de Julio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de Comunicaciones; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de cuatrocientos ochenta pesos, ($480-00), al año para aumentar la asignación destinada á cubrir los gastos que ocasiona el transporte de la correspondencia entre Isla de Pinos y Batabanó, á fin de mejorar ese servicio.

II.—Conceder un crédito de doscientos ochenta pesos, ($280-00) para la adquisición de quinientos sacos para el transporte de la correspondencia.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda para que dicten las medidas é instrucicones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Julio 22 de 1903.

SR. SECRETARIO DE.....

Señor:

Por la Dirección General de Comunicaciones tiene conocimiento este Despacho, de que varias Oficinas públicas remiten correspondencia al extranjero en sobres oficiales, y hacen uso para el interior de la República de otros que, por llevar impreso únicamente el membrete de la Oficina expedidora, no pueden considerarse como franqueados, ó sea aceptarse por el Correo como los que se determinan en la Orden 108, serie de 1899, del extinguido Gobierno Militar.

Con excepción de los Estados Unidos de América, que por convenio especial admiten nuestros sobres oficiales como franqueados, los demás países, de acuerdo con la Convención Postal Universal, sólo conceden franquicia á la correspondencia del Correo que verse sobre el servicio del mismo. Por tal motivo, tienen derecho á cobrar al destinatario el doble del importe

del franqueo por cada pliego que reciban sin él para su entrega, y las Administraciones de la República sólo pueden dar curso para el extranjero á la correspondencia, franqueada ó no, que contenga cartas ó pliegos similares y tarjetas postales; pero para cursar la de otra clase, es preciso que, por lo menos, lleve una parte del franqueo. Uno y otro caso se entiende, por supuesto, cuando la correspondencia no sea la diplomática, que sale en valijas cerradas de la oficina remitente.

En cuanto á la que se envía para el interior, no disfruta de franquicia postal sino la depositada en sobres que, ajustándose á la Orden 108 antes citada, muestre, á más del membrete de la oficina que, facultada para ello, los utiliza, las palabras "Asunto oficial.—Multa de $300.00 por uso particular", impresas en la parte superior derecha.

A fin de evitar que, por desconocimiento de esos extremos, continúen las oficinas públicas remitiendo correspondencia que ha de ser multada á su llegada al país de su destino, ó dirigiéndola á puntos de la República á donde no llegará hasta que la oficina en que se imponga reciba del destinatario el importe del franqueo, según se hace con la correspondencia particular, ruego á esa Secretaría se sirva tomar nota de las manifestaciones precedentes y darlas á conocer á sus dependencias, para evitar demoras justificadas por parte del Correo, pero que pudieran apreciarse de distinto modo.

De usted atentamente,

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, 22 de Julio de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Con motivo de las distintas consultas hechas por los Alcaides de las Cárceles y Directores de Hospitales, respecto de la interpretación y alcance que en determinados casos deba darse á la Circular de la Secretaría de Estado y Gobernación de fecha 30 de Septiembre de 1901, relativa á ingreso de presos y penados enfermos en los Hospitales; el señor Secretario ha resuelto en el día de hoy recordar y recomendar á usted el cumplimiento exacto de la misma, para que lo haga así presente á los Alcaides de esa Provincia, á quienes, además, deberá

prevenirles que, como adición á lo dispuesto en la repetida Circular, observen las reglas que proveen los casos consultados, y que son las siguientes:

Primera.—Tanto los Alcaides que remitan, como los Directores de Hospitales que reciban y dieren ingreso á un preso ó penado, si el establecimiento no tuviese local á propósito con las condiciones necesarias de seguridad, podrán pedir indistintamente al Alcalde Municipal respectivo, que fije una guardia de Policía para la custodia de aquéllos durante los días que permanezcan en el Hospital.

Segunda.—Si la enfermedad ó lesión que padeciere el preso ó penado remitido al Hospital, no ameritase asistencia en el mismo, conforme á lo dispuesto en la regla primera de la Circular de 30 de Septiembre de 1901, el Director lo participará á este Centro, por conducto del Departamento de Beneficencia, para la resolución que corresponda, siendo responsable del incumplimiento de esta disposición.

Tercera.—Las dietas de los presos y penados en los Hospitales cuyos gastos abona el Estado en su totalidad, ó cubra sus déficits, se cargarán al presupuesto de dichas Instituciones; y en los sostenidos por los Ayuntamientos, se cobrarán mensualmente en la Zona Fiscal respectiva, con cargo á la consignación del presupuesto de la Cárcel correspondiente para la alimentación de enfermos, y á ese efecto, los Directores presentarán las cuentas en la forma procedente; y

Cuarta.—Los penados y los presos no podrán ocupar las "Salas de pensionistas" en los Hospitales.

Y de orden del señor Secretario lo comunico á usted, para que las presentes reglas surtan sus efectos á partir del día 1.° de Agosto próximo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 22 de Julio de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señor:

Resolviendo distintas consultas hechas á este Centro sobre el Establecimiento en que debe cumplirse la pena de uno á

treinta días de arresto menor, el señor Secretario ha dispuesto que dicha pena se cumplirá siempre en el Departamento destinado á Vivac ó Depósito Municipal en la localidad respectiva, salvo el caso en que la Autoridad sentenciadora, ó esta Secretaría, designe otro Establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaldes Municipales de la Provincia, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 22 de Julio de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades de la Administración del Hospital Civil de Matanzas; vista la solicitud de la Junta Central de Beneficencia respecto del particular, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Crear la plaza de Administrador del referido Hospital, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos ($1,200).

II.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas oportunas para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Julio 24 de 1903.)

CONSEJO DE SECRETARIOS

El Señor Presidente de la República, en Consejo de Secretarios de esta fecha, y á propuesta del de Gobernación, acordó que mientras no se dicte la Ley Orgánica Municipal, no pueden los Consejos Provinciales tomar acuerdos referentes á

la creación de Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.° del artículo 15 de la Ley Provincial.

Habana, 23 de Julio de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El Señor Presidente de la Repúbilca, en Consejo de Secretarios de esta fecha, y á propuesta del de Gobernación, ha tenido á bien acordar la concesión de un crédito de 318 pesos con destino al abono de los gastos de traslación á la Fortaleza de la Cabaña, de las armas de fuego pertenecientes á comerciantes y que fueron mandadas depositar en dicha Fortaleza; y que se hiciese saber á los depositantes que el Estado no responde al extravío ó deterioro de las armas depositadas, las cuales deberán vender ó exportar dentro de tres meses, á lo sumo.

Habana, Julio 23 de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

DECRETO NÚM. 108.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; en uso de las facultades que me competen, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.°—La plantilla de la Secretaría de Gobernación, aprobada por Decreto de fecha 7 de Julio del año anterior, quedará modificada en la forma siguiente:

SECRETARÍA

Personal.

	Al mes.	*Al año.*
1 Secretario.	$ 500.00	$ 6,000.00
1 Jefe de Despacho.	300.00	3,600.00

Sección Primera

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.

	Al mes.	Al año.
1 Jefe de Sección.	$ 250.00	$ 3,000.00

Negociado de Sanidad Marítima y Terrestre y Comisiones.

1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

Negociado de Beneficencia

1 Jefe de Negociado.	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

Negociado de Establecimientos Penales

1 Jefe de Negociado.	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
1 Escribiente.	50.00	600.00
2 Inspectores de Cárceles, á $150.00. .	300.00	3,600.00

Sección Segunda

Orden Público, Comunicaciones y Asuntos Generales.

1 Jefe de Sección.	$ 216.66	$ 2,600.00

Negociado de Orden Público y Policía, Artillería y Guardia Rural.

1 Oficial primero.	$ 116.66	$ 1,400.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

Negociado de Correos y Telégrafos.

	Al mes.	Al año.
1 Jefe de Negociado.	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

Negociado de Asuntos Generales, Imprenta y "Gaceta Oficial".

1 Jefe de Negociado.	$ 150.00	$ 1,800.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00

Asuntos Generales, Imprenta y Propiedad Intelectual (Anexo.)

1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

Gaceta Oficial.

1 Oficial primero.	$ 116.66	$ 1,400.00
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00

Negociado de Personal y Material.

1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Escribiente.	50.00	600.00

SECCIÓN TERCERA

Administración Municipal y Provincial.

1 Jefe de Sección.	$ 216.66	$ 2,600.00
1 Oficial primero.	$ 116.66	$ 1,400.00
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
2 Oficiales terceros á $83.33. . . .	166.66	2,000.00
1 Mecanógrafo.	75.00	900.00
2 Oficiales para vistas é inspecciones, á $116.66..	233.33	2.800.00

Registro.

	Al mes.	Al año.
1 Oficial segundo.	$ 100.00	$ 1,200.00
1 Oficial tercero.	83.33	1,000.00
2 Escribientes á $50.00..	100.00	1,200.00
Portería.		
1 Conserje.	$ 60.00	$ 720.00
2 Porteros, á $47.66.	95.33	1,144.00
3 Mozos de limpieza, á $30.00. . . .	90.00	1,080.00
Total.		$ 70,244.00

Artículo 2.º—El Secretario de Gobernación queda autorizado para hacer la distribución del personal y nombramientos del mismo, en la forma que tenga por conveniente.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(*Gaceta* de Julio 29 de 1903.)

Decreto Núm. 98.

En uso de las facultades que me competen; y estando ya terminados en su mayor parte los trabajos preparatorios para la implantación de la Ley de fecha 18 de Octubre de 1902, que reorganiza el Cuerpo de la Guardia Rural; á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—A partir del día primero de Agosto entrante, quedará implantada en su totalidad la mencionada Ley, con las modificaciones que en la misma han introducido las Leyes de fecha 20 del corriente.

Art. 2.º—Por la Dirección General del Cuerpo se dictarán las órdenes é instrucciones que sean necesarias para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º—Asimismo procederá á adoptar las medidas oportunas para que, con la mayor brevedad, se incorpore al Cuerpo

y comience á prestar servicio, el personal recientemente alistado.

Art. 4.º—Las Comisiones de Alistamiento, creadas por Decreto número 13 de fecha 11 de Febrero del corriente año, seguirán funcionando mientras otra cosa no se disponga, con arreglo á las instrucciones dictadas, para continuar el alistamiento del personal y cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Art. 5.º—El Secretario de Gobernación resolverá las consultas que puedan presentarse, y adoptará las demás providencias que demande el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Julio 25 de 1903.)

DECRETO NÚM. 99.

En uso de las facultades que la Constitución me confiere; y en atención á que son excesivos los gastos que ha venido ocasionando la Comisión creada por Decreto número 123 de 19 de Septiembre de 1902; de acuerdo con el Consejo de Secretarios, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se modifica la plantilla de la referida Comisión, suprimiéndose las plazas de Comisionado, Jefe de la Oficina, y Capitán Ayudante, que en la misma figuran.

Art. 2.º—El Secretario de Gobernación queda autorizado para hacer cualesquiera otras alteraciones, compatibles con el propósito de economía que determina esta medida, y para nombrar la persona que debe recibir y encargarse del material de guerra que tiene á su cargo actualmente el Comisionado especial.

Art. 3.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Julio 25 de 1903.)

DECRETO NÚM. 100.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de veinte y cuatro del actual, en lo relativo á los trabajos que habrán de realizarse antes de que comience la Comisión encargada de resolver en definitiva acerca de las reclamaciones á que dieren lugar las resoluciones de la disuelta Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, he dispuesto lo siguiente:

Primero:—El día veinte y siete del actual, la expresada Comisión Revisora y Liquidadora, procederá á hacer formal entrega de todos los antecedentes, libros y documentos existentes en su poder, al Delegado de la Secretaría de Gobernación, que se designará oportunamente, extendiéndose, á ese efecto, la correspondiente acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Comisión y el Delegado antes dicho, quien en seguida los entregará con iguales formalidades á la persona que expresamente ha de nombrarse para que dirija los trabajos de publicación de las listas á que se refiere la Ley citada.

Segundo:—Este individuo, auxiliado por el personal que al efecto se designará, debe remitir, diariamente, para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, una relación que expedirá con vista de los respectivos libros de planillas liquidadas y rechazadas, en las cuales se consignarán: (a), el nombre y apellido ó apellidos de los interesados; (b), grado con que comenzó y aquel con que terminó en la guerra; y (c), cuantía de sus haberes.

Tercero:—Al pie de cada relación que se remita á la GACETA, el Jefe de la Oficina encargada de la publicación de las listas, estampará, previa confronta, y bajo su responsabilidad, lo siguiente:

"*Certifico que la relación que precede está conforme con "los datos existentes en el Libro* (aquí se expresará el que co- "rresponda) *que obra en mi poder, y á que me remito*", consignará la fecha, y la suscribirá.

Estas relaciones certificadas se archivarán por el Editor de la GACETA OFICIAL, conservándolas á disposición del Gobierno.

Cuarto:—Dichas relaciones se publicarán todos los días hábiles, por orden alfabético, y en la forma siguiente:

Primer	día:	Primer	Cuerpo	de Ejército.	
Segundo	„	Segundo	„	„	
Tercer	„	Tercer	„	„	
Cuarto	„	Cuarto	„	„	
Quinto	„	Quinto	„	„	
Sexto	„	Sexto	„	„	y así sucesi-

vamente, volviendo á principiar por el Primer Cuerpo de Ejército.

Quinto:—Una vez terminada la publicación de las listas referentes á las planillas liquidadas, se continuará con la de las rechazadas, observándose el mismo orden y forma que se deja expuesto.

Sexto:—Terminadas esas dos publicaciones, se continuará con las listas relativas á las planillas liquidadas, pertenecientes á individuos fallecidos del Ejército Libertador.

Séptimo:—Diariamente se insertará en la GACETA OFICIAL, el número de nombres que fuere necesario para que, en un término que no sea menor de treinta días, quede hecha la publicación total de las listas, conforme lo determina la Ley.

Octavo:—La Secretaría de Gobernación abrirá un Libro-Registro, en el cual se anotarán, por orden de fechas, las reclamaciones que se hicieren pidiendo inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en dichas listas, reservando estas solicitudes para entregarlas oportunamente á la Comisión.

Si el interesado lo exigiere, se le expedirá un recibo que acredite la entrega de su reclamación y documentos que acompañare.

Noveno:—En ningún caso se admitirán reclamaciones, si se establecieren después de transcurrido el plazo á que se refiere la Ley citada.

Décimo:—El Secretario de Gobernación queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, así como del nombramiento del personal necesario, con cargo al crédito concedido por el artículo sexto de la citada Ley.

Habana, 25 de Julio de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

(*Gaceta* de Julio 25 de 1903.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 100 de esta fecha; y en uso de las facultades que el mismo me concede he tenido á bien nombrar Jefe Encargado del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora al General José Miró

Argenter, con el haber de doscientos cincuenta pesos ($250-00) mensuales.

Habana, 25 de Julio de 1903.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

(*Gaceta* de Julio 25 de 1903.)

Habana, 25 de Julio de 1903.

A fin de cumplir lo dispuesto por Decreto número 100 de esta fecha; y para recibir los antecedentes, libros y documentos que obran en poder de la Comisión Revisora y Liquidadora; á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Delegado de la Secretaría de Gobernación, para el objeto expresado, al Jefe de Sección de la misma, Doctor Francisco Chaves Milanés; quien procederá de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mencionado Decreto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Julio 25 de 1903.)

Habana, Julio 27 de 1903.

AL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Visto el oficio de ese Departamento fecha 22 de Enero último nº 310 y el informe emitido por el Sr. Letrado Consultor relativo al destino que debe darse á los bienes de Juliana Pomar por haberse declarado vacante su herencia y adjudicada al Estado; el señor Secretario, de acuerdo con el indicado informe y lo expuesto en el oficio de esa Junta de 23 de Junio último con esta fecha ha resuelto que la casa situada en el pueblo de Pedro Betancourt y demás bienes que pertenezcan á la aludida herencia se destinen al Hospital de la Villa de Colón, á cuyo efecto el señor Presidente de la Junta de Patronos de dicho

Hospital se hará cargo de dichos bienes con las formalidades de ley y para incremento del capital de la Institución.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana 27 de Julio de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Gustavo Armenteros contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que declaró no haber lugar á disponer la traslación á otro sitio del establecimiento situado en la Calzada de Luyanó á la Gallega, kilómetro número 5, destinado á la cremación de animales muertos y aprovechamiento de sus residuos.

Resultando: que presentada instancia en el Gobierno de esta Provincia por varios vecinos del barrio del Luyanó solicitando se dispusiera la traslación á otro lugar del antedicho horno crematorio, por considerar que el mismo les ocasiona diversos perjuicios, la precitada Autoridad, en vista de los antecedentes del caso, y oyendo previamente al Alcalde Municipal de la Habana, declaró sin lugar la referida solicitud, fundándose en que el expresado horno crematorio ha sido examinado en distintas ocasiones por personas y comisiones científicas que reconocen su bondad, dado que llena las exigencias de la ciencia y de la salud pública;

Resultando: Que contra la anterior resolución interpuso el señor Gustavo Armenteros, uno de los peticionarios, recurso de alzada para ante esta Presidencia, el cual fué remitido á consulta de la Junta Superior de Sanidad, que en informe fecha 27 de Junio último expuso que en las distintas visitas giradas al establecimiento se ha apreciado un ligero mal olor que se desprende, no sólo de la cola ó residuo semi-líquido producto de las manipulaciones á que son sometidos los animales, sino también de la chimenea por la cual se escapan los gases procedentes de las pailas; que para remediar la primera falta, recomienda se cubran con tapas herméticamente ajustadas los depósitos que contengan esos productos, y se proceda á su extracción del Establecimiento á la mayor brevedad; que para la segunda, estima bastante sean cremados diariamente los animales y se procure darle más alto tiro á la chimenea; que analizada

en el Laboratorio de la Isla de Cuba el agua de descarga procedente del establecimiento, se deduce de la investigación practicada en la misma que no contiene gérmenes patógenos dotados de vitalidad; que no existe peligro, desde el punto de vista sanitario, en esos olores, en atención á que los vapores que los contienen vienen sometidos á altas temperaturas que destruyen los gérmenes que pudieran contener; y por último, que ese establecimiento no constituye, en la forma en que actualmente se encuentra instalado y por contar con los aparatos apropiados, una amenaza á la salud pública, puesto que en el mismo se observan las prácticas aconsejadas por la ciencia sanitaria moderna para esas industrias;

Considerando: Que si del dictamen de la Junta Superior de Sanidad se infiere que el susodicho establecimiento no afecta en grado alguno á la salud pública, ni es susceptible de causar daños materiales á la seguridad de las personas y de las propiedades, únicas circunstancias que pudieran ameritar la traslación del mismo á otro sitio, es evidente, sin embargo, que produce molestias á los vecinos próximos, en previsión de lo cual deben adoptarse medidas que las eviten;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1.º—Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

2º—Disponer que por los propietarios del repetido establecimiento se cumplan, con toda urgencia, las prescripciones siguientes:

(a) Cubrir con tapas herméticamente ajustadas los depósitos que contengan la cola ó residuo semi-líquido producto de las manipulaciones á que son sometidos los animales, cuya substancia debe ser extraída con la mayor premura del establecimiento, sin que por ningún motivo pueda permanecer en el mismo más que el tiempo indispensable.

(b) Realizar diariamente la cremación de los animales, cualquiera que sea el número de los que ingresen en el establecimiento.

(c) Dar á la chimenea la elevación necesaria, para que las altas corrientes atmosféricas desvíen los malos olores que por la misma se escapan.

3.º—La Junta Superior de Sanidad cuidará de la fiel observancia de estos preceptos y de recomendar cuantas medidas

estime convenientes en interés de la salud pública, girando frecuentes visitas de inspección al establecimiento de referencia.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 7 de 1903.)

Habana, Julio 27 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 23

A LOS SEÑORES DIRECTORES Y SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS DE ENFERMERAS DE LA REPÚBLICA.

Señores:

El Comité Ejecutivo, que ha conocido las opiniones emitidas por ustedes respecto al tiempo que debe durar el período de guardias nocturnas desempeñadas por las Enfermeras y Alumnas, acordó dejar en libertad á la señora Superintendente para que, de acuerdo con el Director, fijen el tiempo que en su concepto, deben ser desempeñadas dichas guardias de noche, dando cuenta con su resolución.

Muy atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

DECRETO NÚM. 109.

Teniendo en consideración las conveniencias del servicio; en uso de las facultades que me competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Desde el primero de Agosto entrante el sueldo que tiene asignado el cargo de Jefe de los Archivos, de tres mil quinientos pesos, se reduce á la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($2,400) al año.

Art. 2.°—Se crea la plaza de Subjefe de los Archivos, dotada con el haber anual de dos mil ochocientos pesos ($2,800 al año.

Art. 3.°—Se suprime una de las plazas de Auxiliares del Jefe de los Archivos que figuran en la plantilla respectiva con el haber anual de mil seiscientos pesos ($1,600).

Art. 4.°—El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Palacio Presidencial, Habana, 28 de Julio de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Julio 29 de 1903.)

Habana, 31 de Julio de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Con fecha 30 de Septiembre de 1901, la Secretaría de Estado y Gobernación pasó á los Alcaides de Cárceles la Circular siguiente:

"De acuerdo con lo recomendado por el señor Gobernador Militar en 16 de Agosto próximo pasado, se ordena que los señores Gobernadores de Provincia trasladen á los Alcaides de Cárceles las instrucciones siguientes:—I.—Los Jefes de Cárceles sólo remitirán á los Hospitales los presos ó penados que se encuentren gravemente enfermos ó lesionados, según dictamen médico, dando en este caso cuenta á la Autoridad Judicial ó Administrativa á cuya disposición se encuentren.—II.—Los Directores de Hospitales cobrarán mensualmente en la Zona Fiscal correspondiente, con cargo á lo consignado para alimentación de enfermos en el presupuesto de la Cárcel, las dietas que cause cada preso ó penado en el Hospital, á cuyo efecto presentarán las cuentas oportunas.—III.—Los Alcaides, cuando remitan al Hospital algún preso ó penado de acuerdo con el número 1, y este Establecimiento no reuniere condiciones de seguridad, pedirán al señor Alcalde Municipal respectivo que

fije una guardia de Policía en el Hospital para la custodia de los mismos durante los días que permanezcan en él".

Y esta Secretaría, en 22 de este mes, ha pasado á los Alcaides de Cárceles, por conducto de los Gobernadores de Provincia, la Circular que sigue:

"Con motivo de las distintas consultas hechas por los Alcaides de Cárceles y Directores de Hospitales, respecto de la interpretación y alcance que en determinados casos deba darse á la Circular de la Secretaría de Estado y Gobernación de fecha 30 de Septiembre de 1901, relativa á ingreso de presos y penados enfermos en los Hospitales, el señor Secretario ha resuelto en el día de hoy recordar y recomendar á usted el cumplimiento exacto de la misma, para que lo haga así presente á los Alcaides de esa Provincia, á quienes además deberá prevenírseles que, como adición á lo dispuesto en la repetida Circular, observen las reglas que proveen los casos consultados, y que son las siguientes:—Primera.—Tanto los Alcaides que remitan, como los Directores de Hospitales que reciban y dieren ingreso á un preso ó penado, si el Establecimiento no tuviese local á propósito con las condiciones necesarias de seguridad, podrán pedir indistintamente al Alcalde Municipal respectivo que fije una guardia de Policía para la custodia de aquéllos, durante los días que permanezcan en el Hospital.—Segunda.—Si la enfermedad ó lesión que padeciere el preso ó penado remitido al Hospital no ameritase asistencia en el mismo, conforme á lo dispuesto en la regla primera de la Circular de 30 de Septiembre de 1901, el Director lo participará á este Centro, por conducto del Departamento de Beneficencia, para la resolución que corresponda, siendo responsable del incumplimiento de esta disposición.—Tercera.—Las dietas de los presos y penados en los Hospitales cuyos gastos abona el Estado en su totalidad, ó cubra sus déficit, se cargarán al presupuesto de dichas instituciones; y en los sometidos por los Ayuntamientos, se cobrarán mensualmente en la Zona Fiscal respectiva, con cargo á la consignación del presupuesto de la Cárcel correspondiente, para la alimentación de enfermos, y á ese efecto los Directores presentarán las cuentas en la forma procedente; y—Cuarta.—Los penados y los presos no podrán ocupar la "Sala de pensionistas" en los Hospitales.—Y de orden del señor Secretario lo comunico á usted, para que las precedentes reglas surtan sus efectos á partir del día primero de Agosto próximo".

Y de orden del señor Secretario lo transcribo á usted, para

su conocimiento, rogándole la traslade á los Directores de Hospitales, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 100, de fecha 25 del corriente, dictado para el cumplimiento de la Ley de fecha 24 del mismo, desde el primero de Agosto quedará establecido en esta Secretaría un Registro de reclamaciones, donde se recibirán las que cualquier ciudadano quiera hacer respecto á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas de individuos del Ejército Libertador que en esta fecha comienzan á publicarse en la GACETA OFICIAL de la República.

El Registro se llevará en la Sección Segunda de esta Secretaría; y estará abierto durante las horas de despacho.

Las personas que envíen sus reclamaciones por correo deberán dirigirlas así: "Secretaría de Gobernación, Registro de Reclamaciones"; y cuidarán de consignar en ellas su dirección para que pueda remitírseles el recibo correspondiente.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, Julio 31 de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

(*Gaceta* de Julio 31 de 1903.)

Habana, Agosto 3 de 1903.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

De orden del señor Secretario, llamo la atención de usted para que á su vez lo haga á los señores Alcaldes de esa Provincia hacia la resolución de la Secretaría de Hacienda que aparece publicada en el número de la *Gaceta* correspondiente al día primero del actual, por la que modifica lo dispuesto por la extinguida Intendencia General de Hacienda, respecto á que la exención de pago por el concepto de "Escogedores de tabaco en rama, en cujes ó matules" (Epígrafe 90 de la Tarifa Segunda del Subsidio) quede limitada al Término Municipal en

que los "Almacenistas ó tratantes de tabaco en rama". (Epígrafe 60 de la misma Tarifa) figuren matriculados como tales.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 3 de Agosto de 1903.

Vista la consulta que hace á esta Secretaría el Vigilante de primera del Cuerpo de Policía, número 216 Aurelio Grau Gómez, relativa á los ascensos á Sargentos,

SE RESUELVE:

Que los casos en que entre los individuos aprobados en la promoción más antigua, existiesen dos ó más que tuvieran la misma antigüedad en el grado inferior inmediato, sea preferido para el ascenso, de entre ellos, aquel que haya obtenido mayor calificación en los exámenes realizados; y si se diere el caso de que hubieren algunos que, además de la misma antigüedad tuvieren la misma calificación, se tendrá en cuenta para el ascenso, la fecha del ingreso en el Cuerpo.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Agosto 3 de 1903.

SR. DIRECTOR DEL CENTRO GENERAL DE VACUNA.
SR. OFICIAL EJECUTIVO DEL SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.
SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

En el acta del Consejo de Secretarios celebrado en 29 de Abril próximo pasado consta lo siguiente:

"El Secretario de Estado y Justicia manifestó que dada la frecuencia con que se piden licencias por los empleados, se hacía necesario la adopción de alguna medida que pusiese coto al ilimitado uso que de las mismas se hace. Después de haber expuesto los señores Secretarios de Instrucción Pública y Hacienda que ellos vienen aplicando la vigente ley de empleados

que determina que los que durante un año no hubiesen pedido licencia, puedan obtenerla con sueldo por un mes, y quince días de prórroga; se acordó que á excepción de los funcionarios judiciales, se siga aplicando la Ley citada á los demás empleados."

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA

Se ha concedido franquicia postal y telegráfica al General José Miró para los asuntos relacionados con el cargo de Jefe Encargado de los Archivos de la Comisión Revisora, que en la actualidad desempeña.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos consiguientes.

Habana, Agosto 3 de 1903.

F. FIGUEREDO,
Director General.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA.

ORDEN GENERAL NÚM. 12.

Fortaleza de la Cabaña, Agosto 4 de 1903.

8.—Por la presente se hace saber á todas las personas que viven en la Zona Militar de la Cabaña y el Morro que no podrán hacer uso de ningún material que se encuentre en dichas zonas sin justificar previamente el derecho de propiedad que tengan sobre dichos materiales, solicitando al mismo tiempo la autorización correspondiente del Jefe de las mencionadas zonas para sacar dichos materiales de las mismas.

9.—El que vendiere, sacare ó en cualquier forma dispusiere de ellos sin la previa autorización y justificación de su pro-

piedad será entregado á la autoridad correspondiente para lo que resulte de la infracción de la presente orden.

Por orden del Jefe del Cuerpo.

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 4 de Agosto de 1903.

AL SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA.

Señor:

Ruego á usted disponga, si lo estima procedente, que los Jueces Correccionales y los que funcionen como tales, remitan al Jefe del Establecimiento Penal en que deba cumplir el arresto cada condenado, juntamente con el mismo, un ejemplar del testimonio de su condena, consignando las fechas en que comienza á extinguirla y en que la cumple, su nombre y dos apellidos, los nombres de sus padres, edad, nacionalidad ó naturaleza, estado civil, profesión ú oficio y demás antecedentes que estime oportuno para la debida identificación, adaptándose, si es posible, un modelo general; y dos ejemplares al Gobierno de la Provincia respectiva para que uno sea cursado á este Centro á los efectos de estadística y comprobar el número de presos y penados que consumen raciones en las Cárceles y el otro se archive en dicho Gobierno para la inspección que á su vez le está encomendada.

Suplico á usted manifieste lo que tenga á bien resolver en el particular.

De usted con la mayor consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA.

ORDEN GENERAL NÚM. 12.

Fortaleza de la Cabaña, Agosto 5 de 1903.

1.—En todos los asuntos que se relacionen con los servi-

cios del Cuerpo, las órdenes ó disposiciones de esta Jefatura serán trasmitidas por conducto del Capitán Ayudante del mismo.

2.—En ausencia del Jefe del Cuerpo, lo representará el Ayudante, y ausente este, lo representará el Oficial que le corresponda de conformidad con la regla que prescribe el párrafo 3 de esta Orden.

3.—Cuando en un servicio de armas, comisiones, Consejos ú otra ocupación del servicio se reunieren dos ó más oficiales, y siempre que no se disponga lo contrario, tomará el mando de aquellas ó la dirección de éstas, el de mayor graduación; siendo de iguales graduaciones, el de más antigüedad y siendo igualmente antiguos, el de más edad.

4.—Las órdenes trasmitidas verbalmente por cualquier Oficial ó alistado en servicio en esta Jefatura, se entiende que dimanan del Jefe y por consiguiente en nada afectan la autoridad y prestigio del que las recibe aunque sea superior este en graduación, á él que las haya trasmitido.

5.—Las órdenes de la Jefatura pidiendo individuos del Cuerpo para servicios ó atenciones extraordinarias que no estén determinados en la Orden del Día, serán comunicadas á los Jefes de Compañías con arreglo al turno y número que les corresponda. En ausencia del Jefe de la Compañía, las cumplirá sin pérdida de tiempo el que lo sustituya.

6.—Los Oficiales y alistados que presten sus servicios en la Jefatura del Cuerpo, al comunicar una orden antepondrán la frase "De Orden del Jefe del Cuerpo", evitando suceptibilidades ó malas interpretaciones en materia del servicio, que puedan perjudicar á la disciplina del Cuerpo.

7.—El Oficial de Día como representante del Jefe del Cuerpo, se entenderá con este directamente durante el tiempo que dure su servicio. Es responsable de la vigilancia, orden y disciplina de la Fortaleza ó puesto militar. Cuando salieren ó entraren fuerzas del Cuerpo se pondrá en conocimiento, por quien corresponda, al Oficial de Día de este movimiento, con las explicaciones del caso para que él, á su vez, lo haga al Jefe del Cuerpo.

Esta disposición no comprende la necesidad de poner en conocimiento del Oficial de Día la ocupación de individuos del Cuerpo en trabajos mecánicos cuyos servicios están encomendados á empleados especiales.

Por orden del Jefe del Cuerpo:

José Martí,
Capitán Ayudante.

Habana, 5 de Agosto de 1903.

Sr. Gobernador de la Provincia de Pinar del Río.

Con fecha 4 del actual dice á este Centro el señor Secretario de Instrucción Pública lo siguiente:

"El señor Rector de la Universidad en atenta comunicación de 4 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue: "Señor: El señor Decano de Medicina y Farmacia en comunicación de fecha de ayer me dice lo que sigue: "Señor: Esta Facultad en sesión celebrada el día 26 del mes próximo pasado, acordó solicitar de la Secretaría de Instrucción Pública recabe de la Autoridad á quien corresponda, las medidas necesarias para que nadie ejerza en la República la Profesión de Cirujano Dentista sin haber llenado los requisitos que la Ley exige. Este acuerdo fué tomado en consideración á que el corto número de alumnos matriculados en la Escuela de Cirugía Dental y el ser contadas las incorporaciones que se han hecho en ella, obedece indudablemente al hecho notorio de estarse ejerciendo la profesión de Cirujano Dentista por individuos sin los conocimientos necesarios ni títulos que los autorice. Como consecuencia de este estado de cosas, resultan estériles los sacrificios hechos por el Gobierno para crear y sostener la Escuela de Cirugía Dental y los esfuerzos que para mantenerla á la altura á que debe hallarse realizan los Profesores de la misma." Rogándole eleve este acuerdo de la Facultad á la Secretaría de Instrucción Pública con el informe que las razones en que se basa le sugieran. "Lo que tengo el honor de transcribir á usted, con manifestación que, tratándose de particular contraído al ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista debe darse cuenta al señor Secretario de Gobernación de los hechos que han motivado el acuerdo de la Junta de Profesores de la referida Facultad." "Y encontrando muy atendibles las consideraciones que, en la anterior comunicación expone el Rectorado de la Universidad, cumple á mi deber dar á usted el atento traslado que corresponde, como en efecto me complazco en hacerlo así por la presente."

Lo que, de orden del señor Secretario transcribo á usted á fin de que á la mayor brevedad se sirva llamar la atención de los señores Subdelegados de Medicina y Cirugía de la Provincia de su digno mando, respecto del deber en que están de cumplir exactamente lo estatuído en el Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla en 31 de Noviembre de 1887; significándole asimis-

mo que este Gobierno no debe omitir ninguno de los medios que están á su alcance para evitar las intrusiones á que se contrae el preinserto escrito.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Agosto 5 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Joaquín Guzmán contra la resolución del Gobernador Civil de Puerto Príncipe que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de aquélla Ciudad declarando serventía de carácter público, á petición del señor Carlos Olazábal, el camino que atraviesa la finca "San Rafael de Guzmán", propiedad del apelante, y que conduce del camino real de Guanaja al embarcadero del Jigüey;

Resultando: que en 18 de Mayo de 1901, presentó Olazábal una instancia al Ayuntamiento de Puerto Príncipe en solicitud de que se inscribiera una serventía que existe en la finca "San Rafael de Guzmán" del barrio de Guanaja, pasando por el sitio de la misma finca nombrado "La Opinión", por la finca "San Antonio" hasta "Los Chincheros", cruza por la finca "El Macagual" y terminando en el embarcadero del Jigüey;

Resultando: que al enterarse el señor Joaquín Guzmán, propietario de la finca "San Rafael", se opuso á la inscripción manifestando que no existía tal serventía y si únicamente dos veredas de comunicación con el sitio de su finca "La Opinión" que se utilizan para las monterías y arreo de cerdos; y que en el plano de adjudicación y división del fundo "La Soledad" á que pertenece la finca "San Rafael" no figura esa serventía;

Resultando: que notada contradicción entre lo declarado nuevamente por el señor Guzmán y la solicitud que presentó en 1895 pidiendo con el carácter de administrador de la referida finca autorización para variar esa misma serventía—cuyo expediente quedó paralizado á instancia del solicitante—manifestó que es de excusarse aquel error por no asistirle motivos para distinguir lo que es una serventía de un tránsito, ni conocer el alcance de esas clasificaciones;

Resultando: que vista la oposición del señor Guzmán y las declaraciones de varios vecinos, el Alcalde Municipal dispuso que conforme á lo estatuído en la regla 5.ª de la Circular del

Gobierno General de 27 de Septiembre de 1890, se abriera información pública;

Resultando: que al expediente concurrieron, entre otros, tres vecinos propietarios de fincas colindantes, quienes declararon ser cierta la existencia de la serventía denunciada, por la cual hacía mucho tiempo transitaba el vecindario;

Resultando: que vencido el plazo fijado para la información de testigos y con informes del Síndico 2.° y del Teniente de Alcalde señor Pablo Golfans se dió cuenta á la Corporación en la sesión celebrada el día 17 de Marzo de 1902, acordándose declarar serventía el camino en cuestión;

Resultando: que no conformándose el señor Guzmán con el citado acuerdo, estableció apelación ante el Gobierno Civil, la que fué desestimada el día 24 de Abril del propio año;

Considerando: que el citado camino tiene más de un año y un día de existencia, como lo comprueba, además del dicho de varios vecinos, el hecho de haber solicitado su variación el mismo recurrente el año 1895;

Considerando: que esa misma vía pone en comunicación á varios fundos con la Ciudad, el puerto de Guanaja, el embarcadero de Jigüey y el camino vecinal:

Vistos el artículo 68 del Reglamento de Serventías de 30 de Abril de 1862 y el artículo 1.° de la Disposición del Gobierno General de 22 de Diciembre de 1885 que reforma el Reglamento,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada y firme, por consiguiente, la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 7 de 1903.)

Habana, 6 de Agosto de 1903.

Dígase al Jefe de Artillería que mensualmente cuide de dar cuenta á esta Secretaría del estado de la fuerza de su mando, servicios prestados y ocurrencias que hayan tenido lugar,

sin perjuicio de participar inmediatamente cualquier novedad que por su naturaleza lo merezca; prevéngasele que remita asimismo copia de las órdenes generales ó especiales que dicte para el mejor cumplimiento de las disposiciones porque se rige el Cuerpo; y adviértasele que no implante medidas que reformen éstas ni afecten carácter reglamentario sin obtener antes la aprobación de este Centro, á fin de evitar que pueda incurrirse en responsabilidad por uso de atribuciones que no están claramente definidas por efecto del estado en que se halla todavía la legislación relativa á los Cuerpos Armados de la República.

P. O.
BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 6 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Examinados los antecedentes que usted se sirvió remitir con su atento oficio del día 4 del mes de Marzo último con motivo de la reclamación del señor José Elías Entralgo, por haberle negado el Ayuntamiento de Guanabacoa la expedición gratuita de dos copias certificadas del libramiento número 363, para utilizarlas en los recursos legales correspondientes; y teniendo en cuenta, que conforme á lo prevenido en el párrafo sexto del inciso (6) del epígrafe "Ingresos Voluntarios" de la Orden 254, Serie 1900, es necesario que se manifieste la clase de recursos legales que pretende establecer cualquier vecino y contra qué actos del Municipio va á proceder para que se le expidan gratuitamente las certificaciones que solicita, requisito que no llenó el interesado en su oportunidad: se ha resuelto desestimar por improcedente la reclamación de referencia.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento y demás fines, con devolución del expediente del caso; rogándole se sirva acusar recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 7 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

De orden del señor Secretario, tengo el honor de devolver á usted el adjunto expediente que se sirvió usted remitir con su atento oficio del día 20 del mes de Abril último, con motivo de la reclamación establecida por el Alcalde Municipal de esa Ciudad contra la resolución de usted que dejó sin efecto la multa impuesta al Dr. Pedro Suárez Solar, Director del Hospital privado "El Hospitalito", por haber remitido al Cementerio de la localidad el cadáver del señor Alonso Castaño, sin haberse antes provisto de la boleta corespondiente.

Como por la vigente Ley Municipal no se reconoce competencia al Jefe del Ejecutivo para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la imposición de multas por infracción de los Reglamentos y Ordenanzas Municipales; y como según se desprende del texto del artículo 183 de la misma Ley no se dan recursos contra las resoluciones de los Gobernadores cuando dejan sin efecto las multas impuestas en asuntos de esa índole; ni tampoco se reconoce personalidad á los Alcaldes para interponer recursos en defensa de los intereses municipales, por ser esta atribución exclusiva de los Ayuntamientos: de aquí que se estime improcedente la reclamación que en este caso ha interpuesto la referida Autoridad Municipal.

Ruego á usted se sirva acusar el oportuno recibo.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 7 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE MATANZAS.

Con fecha 3 del que cursa y con motivo de la revisión de las actas del Ayuntamiento de Guanajay, se dijo por esta Secretaría al Gobernador Provincial de Pinar del Río, lo que sigue: "Al examinar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento

de Guanajay, ha venido en conocimiento esta Secretaría que para proveer las plazas de Médico Municipal de aquel Término dispuso el Consistorio sacar á concurso dichas plazas. No entra en el ánimo de esta Secretaría inmiscuirse directamente en lo que pudiera llamarse funciones privadas de los Municipios, máxime si aquello en que ha de intervenir reviste los caracteres de hecho real y es á la vez adoptado atendiendo al mejoramiento de los servicios y de la Administración; pero es su deber velar—y en ello tiene empeño—porque los Municipios no hagan—en lo más mínimo,—dejación de los derechos que la Ley les concede.—Trátase precisamente de un caso contra el cual no existe reclamación alguna y en el que tiene la seguridad este Centro que habrá hecho una buena elección aquel Consistorio; más es siempre preferible que todos los actos de las Corporaciones Municipales se ajusten de lleno á las prescripciones de la Ley, y que por manera alguna se dejen de ejercitar las prerrogativas que esa misma Ley les reconoce.—De una manera indubitable establece el artículo 74 de la Ley Municipal vigente y el párrafo 2.° del Artículo VI de la orden 252 de la serie de 1902 que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente los empleados pagados con sus fondos y que sean necesarios para el mejor manejo de la Administración; y ese precepto legal no debe olvidarse para no sentar precedentes que pudieran ocasionar después reclamaciones improcedentes y quejas infundadas. Es, pues deber de esta Secretaría indicar al Ayuntamiento de Guanajay—por el digno conducto de usted—que está dentro de sus legítimas atribuciones la libre designación y separación de sus empleados sin que esto sea óbice para que tenga validez el nombramiento de Médico Municipal del Distrito del Mariel, á que se refiere el acuerdo que da origen á esta comunicación, sin perjuicio de que en lo sucesivo se abstenga de proveer dichas plazas por concurso porque ese procedimiento está totalmente abolido por las razones expresadas y por las que se contienen en la copia del oficio que con motivo de un caso análogo se pasó al Ayuntamiento de Marianao."

Y como quiera que el Ayuntamiento de Jagüey Grande en su sesión de 27 de Abril último, adoptó igual acuerdo al que dió margen á la comunicación anterior la traslado á usted con los propios fines, incluyéndole copia del oficio que se refiere al Ayuntamiento de Marianao por si se sirve hacerla llegar al de Jagüey Grande.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Agosto 7 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por los señores Valentín Alacán, Ramón Vaquero, Pedro Escobar y José Llorca, Concejales del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana del día 8 de Octubre último, revocatoria del acuerdo de aquel Ayuntamiento que aceptó la renuncia del Concejal Bartolomé Blanco Cajides:

Resultando: Que la resolución recurrida dice así:

"Visto el expediente formado por consecuencia de escrito presentado al Alcalde Municipal de Batabanó, por el señor Carlos Fonseca solicitando la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 30 del mes de Agosto, por el que le fué aceptada la renuncia que de su cargo de Concejal presentó el señor Bartolomé Blanco Cajides, y al mismo tiempo estableciendo recurso de alzada contra dicho acuerdo:—Visto lo informado por el Alcalde Municipal.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 30 del mes de Agosto último se dió cuenta con un escrito de fecha 29, en el que el señor Bartolomé Blanco Cajides hace renuncia de su cargo de Concejal, fundándola en que es vecino de la Isla de Pinos desde el mes de Julio último, cuya renuncia fué aceptada por el Consistorio.—Resultando: que contra este acuerdo presentó escrito en 3 de Septiembre próximo pasado, el señor Carlos Fonseca, pidiendo al Alcalde la suspensión del mismo y estableciendo reclamación ante este Gobierno, fundándose en que existía infracción del artículo XI de la Orden 519, serie de 1900.—Resultando: que en 5 del actual, decretó el Alcalde que no había lugar á la suspensión solicitada por no existir ninguna de las infracciones comprendidas en el artículo 167 de la Ley Municipal y haberse llenado los requisitos de la Orden 519, serie de 1900, en su artículo II, disponiendo que se elevaran los antecedentes á este Gobierno. Resultando: que el Alcalde al elevar los antecedentes informa que la Corporación al aceptar la renuncia de Blanco, fundó su resolución en lo que de manera terminante expresa el artículo II de la Orden Militar 519, serie de 1900, ó sea en el cambio de domicilio que acreditó debidamente siendo el único requisito legal que exigen las disposiciones vigentes para aceptar la renuncia, la Corporación no podía dejar de aceptar la presentada por el Concejal Blanco. Considerando: que según el artículo I de la Orden 519, la aceptación de renuncias de Concejales serán resueltas por los Ayuntamientos con sujeción á las Leyes vigentes. Considerando: que el artículo XI de la citada Orden 519, dispone que el acuerdo á que se contrae el artículo I deberá ser siempre adoptado

por las dos terceras partes cuando menos de los Concejales de que á la sazón se compongan los Ayuntamientos. Considerando: que á la sesión en que se tomó el acuerdo apelado, solo asistieron siete Concejales de los catorce de que se compone el Ayuntamiento, cuyo número de siete, no es el de las dos terceras que exige la Ley. Considerando: que el artículo II de la precitada Orden 519, base fundamental del acuerdo tomado, solo se concreta á determinar la forma en que deban acreditarse las renuncias fundadas en cambio de domicilio: pero no contiene ningún mandato imperativo de que por esa circunstancia ha de ser aceptada con cualquier número de Concejales que concurran. Considerando: que el acuerdo en cuestión, infringe la Orden 519, serie de 1900, en su artículo XI; se decreta: Con lugar la alzada establecida y nulo é ineficaz el acuerdo tomado por ese Ayuntamiento en 30 de Agosto próximo pasado, por el que se aceptó la renuncia al Concejal señor Bartolomé Blanco Cajides, cuyo acuerdo para que tenga validez solo puede tomarse cumpliendo los requisitos que determina el artículo XI de la Orden 519, serie de 1900, y resolución de la Secretaría de Gobernación de 17 de Junio último."

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la preinserta resolución.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 11 de 1903.)

Habana, Agosto 7 de 1903.

Examinados los treinta y siete expedientes que el Gobernador de esta Provincia ha enviado al Secretario de Gobernación, al darle cuenta de que en 23 del que cursa, había suspendido en el ejercicio de su cargo al Alcalde Municipal de Batabanó, y

Resultando: que en el último de los referidos expedientes aparece la siguiente Resolución:

Vista la relación de hecho y antecedentes citados por la Sección de Administración de este Gobierno, tomados de los distintos expedientes relacionados con la Alcaldía y Ayuntamiento de Batabanó; visto el expediente original instruído con motivo de las denuncias hechas por varios vecinos propietarios de aquel Término; teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría en este Gobierno, y Considerando: que en todo lo expuesto aparece suficientemente comprobado que el Alcalde Municipal de Batabanó, señor Andrés del Valle ha sido varias veces amonestado por este Gobierno por distintas faltas realizadas en el ejercicio de su cargo; que ha desobedecido resoluciones de este Gobierno; y lo ha desacatado, según consta en un escrito de alzada que interpuso y se cursó ante la Secretaría de Gobernación; que con posterioridad ha reincidido en algunas de las faltas amonestadas; que ha sido con manifiesta gravedad, negligente en la conservación del orden y la tranquilidad de algunos vecinos, pues que teniendo conocimiento de que un obrero había sido amenazado por otros, ni siquiera lo notificó al Jefe de Policía, dando lugar con la omisión á que la amenaza se efectuara á los pocos días, siendo apaleado el obrero y teniendo que abandonar el Término, sin que luego hiciera diligencias para dar con los hechores, todo lo cual demuestra el manifiesto incumplimiento de su deber, estando por consiguiente comprendido entre los casos á que se refiere el artículo 176 de la Ley Municipal vigente y el apartado 6° del artículo 99 de la Constitución, procediendo, por tanto, su suspensión inmediata. Considerando: que aun cuando el artículo 99, inciso 6° de la Constitución, preceptúa que al ser suspendido un Alcalde por el Gobernador, se dé cuenta al Consejo Provincial en los Términos que establezcan las leyes, es de seguirse además, el procedimiento señalado en el artículo 185 de la Ley Municipal vigente, por cuanto no está derogado por ninguna Ley Especial, ni están dictadas aún las aludidas en el referido precepto Constitucional; se resuelve: Suspender del cargo de Alcalde Municipal de Batabanó al Sr. Andrés del Valle. Dése cuenta al Consejo Provincial para su conocimiento y al Honorable Presidente de la República con informe razonado para la resolución definitiva que corresponda."

Resultando: que aparte de los hechos á que se refiere la preinserta resolución, tanto de los informes á que la misma se contrae como de los expedientes citados, aparece también que el Alcalde de Batabanó atribuyéndose facultades de la Corporación Municipal procedió á nombrar y remover empleados; que en una sesión en la cual se trataba de cubrir una vacante de

Concejal se abstuvo el señor Valle de emitir su voto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Municipal; que nombrados en otra sesión dos Concejales el Alcalde suspendió dicho acuerdo y revocado el decreto por el Gobernador quien á su vez ordenó se diera posesión á los Concejales nombrados, el Alcalde lejos de cumplimentar lo dispuesto por su Superior jerárquico sometió el particular á la decisión del Ayuntamiento, y habiendo resultado empate en la votación hizo uso de su doble voto decidiendo de esta suerte quedase desacatada la resolución del Gobernador Provincial.

Considerando: que hallándose debidamente justificadas las faltas imputadas al Alcalde de Batabanó, se hace preciso tanto por los fundamentos alegados por el Gobernador Provincial, como para encauzar los servicios que la Ley encomienda, así en el orden administrativo como en el gubernativo á las Autoridades locales, adoptar las medidas que al efecto autorizan los artículos 49 y 185 de la Ley Municipal y la jurisprudencia sentada por las resoluciones de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 27 de Diciembre de 1883, 18 de Febrero de 1884 y 5 de Marzo de 1891:

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Separar del cargo de Alcalde Municipal de Batabanó al señor Andrés del Valle, y en su consecuencia disponer que dicha vacante se provea en la forma que previene la Orden 519, Serie de 1900.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 8 de 1903.)

Habana, Agosto 7 de 1903.

Vista la alzada establecida por los señores Valentín Alacán, Ramón Vaquero, José Llorca, Pedro Escobar y José Benito Cañas, Concejales del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana confirmatoria del acuerdo del expresado Ayuntamiento relativo al pago de haberes al señor Juan Antonio de la Paz, como Secretario Contador:

Resultando: Que la resolución recurrida dice así:

"Resultando: que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Batabanó en doce de Julio próximo pasado, se dió cuenta con un escrito del Secretario del Ayuntamiento, señor Juan Antonio de la Paz, solicitando que la Corporación acordara confirmar el Decreto de la Alcaldía de primero de dicho mes, por el cual se le concedía el disfrute de su haber como Secretario del Ayuntamiento hasta la resolución de un proceso que se sigue en el Juzgado de Instrucción de Bejucal, y en el cual figuraba como procesado, y que en el caso de que se estimara improcedente acordar que durante el tiempo indefinido de su suspensión disfrutara haber, se limitara aquél á un plazo de tres meses, y la Corporación acordó dar por revisado el acuerdo tomado en sesión anterior y conceder al Sr. Paz tres meses de licencia con sueldo, en el bien entendido que si la suspensión de su proceso se lleva á cabo dentro de ese tiempo, proceda á tomar posesión de su cargo.—Resultando: que en 16 de dicho mes el Alcalde dictó providencia suspendiendo el acuerdo, fundándose en que Paz se encuentra procesado por el Juzgado de Bejucal, y por esa causa no puede ni es legal que el Ayuntamiento conceda á dicho señor los tres meses de licencia, toda vez que por el hecho de encontrarse procesado no puede desempeñar ningún cargo oficial mientras no sea suspendido dicho proceso, y por lo tanto devengar haberes, entendiendo que en dicho acuerdo se perjudican los intereses del Municipio.—Resultando: que con fecha 17 remite el Alcalde el expediente de suspensión del acuerdo, informando que á la sesión en que se tomó el acuerdo sólo asistieron siete Concejales, y es lógico que, si para nombrar Secretario se necesitan las dos terceras partes de los Concejales, para dejar al Ayuntamiento sin Secretario por tres meses, sin economía para el Ayuntamiento, deben estar presentes las dos terceras partes de los Concejales que componen el Ayuntamiento, porque muy bien pudiera ocurrir que los siete Concejales que no estaban presentes en la sesión estimasen, como él, que no es posible estar tres meses sin Secretario.—Resultando: que en 22 del propio mes remite el Alcalde Municipal copia certificada de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la sesión del día 19, por el cual queda modificado el tomado en la del día 12, en el sentido de que no han sido tres meses de licencia los que se ha acordado conceder al Sr. Paz, sino el disfrute de un sueldo durante tres meses, que es lo que solicitó Paz.—Resultando: que en 5 del actual presentó Paz escrito ante este Gobierno, haciendo presente que la suspensión que de su cargo de Secretario del Ayuntamiento sufría, estaba limitada solamente á empleo, y por consiguiente se encontraba en aptitud de percibir sus sueldos; y que en sesión

celebrada por el Ayuntamiento el día 2, se había aclarado ese particular.—Resultando: que pedido informe al Alcalde Municipal, lo remite en 13 del actual, enviando copia certificada de lo que sobre ese particular consta en el acta de la sesión.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 2 del corriente, el Concejal Fonseca pidió se hiciera constar que los acuerdos tomados respecto á la suspensión del Secretario, no estaban todo lo explícitos que debieran estar para que se entendieran como se acordaron; que dicho Secretario Paz sólo estaba suspenso de su empleo, y no del sueldo que devenga dicha plaza, es decir, en la misma forma que lo había decretado el Alcalde interino señor Eulogio Díaz en primero de Julio próximo pasado, y que la limitación de tres meses que se hizo á esa forma de suspensión, en nada afecta al derecho que tiene la Corporación para suspender en una ú otra forma á su Secretario, adhiriéndose á lo expuesto por el Concejal Fonseca los señores G. Díaz, Castañeda, Ramos, Pardo, Alvarez y Eulogio Díaz, quedando enterados los señores Alacán, Cañas, Llorca, Escobar y Vaquero.—Considerando: que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 12 de Julio y suspendido por el Alcalde en 16, concediendo tres meses de licencia con sueldo al Secretario señor Juan Antonio de la Paz, adolece de vicio de nulidad, puesto que concede licencia á un empleado suspenso ya de su cargo por el Alcalde Municipal.—Considerando: que el acuerdo tomado por la Corporación el día 19 revisando el acuerdo citado, en el sentido de que debía entenderse que no es una licencia lo que se concedía, sino el disfrute de sueldo durante tres meses, tampoco tiene fundamento legal.—Considerando: que la aclaración de los citados acuerdos, consignada en el acta de la sesión celebrada el día dos del actual, por la que se hace constar que el Secretario Paz sólo se encuentra suspenso de su empleo y no de sueldo, cuya aclaración parece haberse hecho por mayoría y sin que ninguno de los Concejales protestara, viene á revisar los precitados acuerdos de tal manera como si no se hubieran tomado.—Por acuerdo de este día he tenido á bien resolver: 1.º—Que el Alcalde Municipal estuvo en su perfecto derecho, y dentro de la legalidad al dictar la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento el día 12 de Julio próximo pasado.—2.º—Que estando el Secretario señor Juan Antonio de la Paz suspenso solamente de su empleo y no de sueldo, tiene derecho al percibo de haberes durante el tiempo de su suspensión, mientras otra cosa disponga el Ayuntamiento".

Resultando: Que no conformándose los recurrentes con la preinserta resolución, han establecido el presente recurso;

Aceptando la relación de hechos de dicha resolución, y

Considerando: Que conforme á lo establecido por esta Presidencia en sus resoluciones de 23 de Diciembre de 1902 y 31 de Marzo último, el derecho de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores sólo debe ejercitarlo el que sea perjudicado por la resolución que se recurre;

Considerando: Que no afectando á los recurrentes en ninguno de sus derechos la resolución del Gobernador, no es procedente entrar á examinar el fondo de la cuestión planteada;

Considerando: Que si por los fundamentos expuestos anteriormente no es dable entrar á discutir el fondo de la cuestión, tal circunstancia no puede en modo alguno impedir que al ser examinadas en su día las cuentas municipales por la Secretaría de Hacienda, en virtud de la facultad que al efecto le confieren los artículos VI, XXIX y II, respectivamente, de las Ordenes 252 y 254, serie de 1900, y 145 de la de 1901, se resuelva lo procedente respecto de la legalidad ó ilegalidad del pago efectuado por el Ayuntamiento de Batabanó al señor Juan Antonio de la Paz durante el tiempo que estuvo procesado.

Vistas las disposiciones citadas, así como la jurisprudencia sentada en casos análogos por las decisiones de 5 de Mayo de 1886, 3 de Octubre de 1888 y 31 de Enero de 1890.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada por carecer de personalidad los apelantes para interponerlo, sin perjuicio de que al examinarse las cuentas del Ayuntamiento de Batabanó por la Secretaría de Hacienda, se resuelva lo que proceda acerca del pago de referencia.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 11 de 1903.)

Habana, Agosto 7 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por los señores

Andrés del Valle, Valentín Alacán, Juan Pérez, Pedro Escobar, José Llorca, José Benito Cañas y Ramón Vaquero, Alcalde el primero y Concejales los seis restantes del Ayuntamiento de Batabanó, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, revocatoria del acuerdo que negó el pago de haberes por el tiempo que estuvo suspenso de su cargo de Médico Municipal, al señor José Soureau y Alvarado:

Resultando: que la resolución recurrida dice literalmente así:

Vista la alzada establecida por el Dr. José A. Soureau, contra acuerdo del Ayuntamiento de Batabanó de 31 de Enero próximo pasado, que le negó el derecho de percibir sueldo de Médico Municipal durante el tiempo en que estuvo cesante de ese cargo; vistos tambien los antecedentes municipales, los de la cesantía y reposición del referido Dr. Soureau que constan en este Gobierno y lo informado por el Alcalde Municipal.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Batabanó el día 29 de Noviembre próximo pasado, se acordó por mociones del Concejal Sr. Alacán la cesantía del Médico Municipal Sr. José Soureau y Alvarado y el nombramiento para el mismo cargo del médico José J. Planas; votando en favor de ambas mociones los Concejales Alacán, Escobar, Pérez, Cañas, Llorca y el Sr. Presidente y en contra los Concejales Sres. Díaz, Debens, Ramos y Pardo; haciendo constar en el acta el señor Díaz que la Ley exige que sean las dos terceras partes del Consistorio las que voten en favor ó en contra, para que sea válido ese acuerdo.—Resultando: que apelado ese acuerdo por el señor José A. Soureau, este Gobierno resolvió en 17 de Enero próximo pasado que la cesantía del señor Soureau era ilegal, por cuanto á la sesión en que se acordó no concurrieron las dos terceras partes de los Concejales, según dispone la Orden 252 de 1900, para esa clase de acuerdos; revocar el acuerdo apelado, y que se diera posesión al referido Soureau del cargo de que ilegalmente se le había declarado cesante.—Resultando: que repuesto el Sr. Soureau en su cargo de Médico Municipal, acude por instancia al Ayuntamiento pidiendo se le abonen los sueldos correspondientes al tiempo que estuvo suspenso de su empleo, fundándose en que, siendo ilegal aquella suspensión, según resolvió el señor Gobernador Provincial, debe ser de justicia que se le pague el sueldo que debió en aquel tiempo ganar. —Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 31 de Enero próximo pasado, con la petición del Sr Soureau, la Corporación acordó: "que no ha lugar á ese pago, pues en derecho no le pertenece, porque si fué ilegal la cesantía, con su reposición se corrigió aquella ilegalidad; pero el Ayunta-

miento, no entendiendo que tal ilegalidad existiera, lo separó de su destino y cubrió la plaza con otro Médico, todo en bien del servicio; y justo es que éste, que desempeñó el trabajo, sea retribuído, como lo es el Sr Soureau desde que desempeña el cargo''.—Resultando: que contra ese acuerdo se alza para ante este Gobierno el propio señor José A. Soureau y Alvarado, citando en apoyo de su reclamación la R. O. de 15 de Abril de 1874 y resolución del Gobierno General de esta Isla de 28 de Mayo de 1889.—Considerando: que por R. O. de 15 de Abril de 1874, resolución del Gobierno General de esta Isla de 28 de Mayo de 1889 y la jurisprudencia constantemente sentada, los individuos de un Ayuntamiento que separan ilegalmente al Médico ó á cualquier empleado municipal, están obligados á satisfacer los haberes que á aquél correspondiesen durante el tiempo de su separación.—Considerando: que resuelto por este Gobierno, y aceptado por el Ayuntamiento de Batabanó, que el acuerdo adoptado sobre la cesantía del Sr. Soureau fué ilegal, los Concejales que lo adoptaron han incurrido en la responsabilidad que del mismo se deriva, á tenor de lo previsto en el inciso 1.° del artículo 176 de la Ley Municipal; responsabilidad que ha de hacerse efectiva en este caso de acuerdo con lo resuelto en la R. O. y resolución del Gobierno General ya citadas.—Considerando: que no son de estimarse los términos del acuerdo que se recurre, porque no puede darse por corregida la ilegalidad de la cesantía del Sr. Soureau, en tanto no queden reparados debidamente los perjuicios causados por esa misma irregularidad.—Se resuelve:—1.° Declarar con lugar la alzada establecida por el señor José A. Soureau y Alvarado, y nulo en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Batabanó de 31 de Enero próximo pasado, que, negando al referido Soureau el derecho de su petición, declaró que con la reposición del mismo quedaba reparada la ilegalidad de su cesantía.—2.° Y en consecuencia, disponer que se abonen al señor José A. Soureau y Alvarado los sueldos que debió percibir, correspondientes al tiempo que duró su ilegal cesantía, reintegrando ese importe á la Caja Municipal, en el término de un mes, los individuos del Ayuntamiento que adoptaron el acuerdo ilegal de cesantía del Sr. Soureau, que son, á saber: los Concejales Alacán, Escobar, Pérez, Cañas, Llorca y el señor Presidente.—3.° Que, á tenor de lo resuelto por la Secretaría de Hacienda en 19 de Febrero último, á virtud de consulta de este Gobierno sobre el pago al señor José Ramón Peña, por el mismo Ayuntamiento de Batabanó y en caso análogo al de que se trata, el pago al Sr. Soureau se hará ahora por el sub-concepto que figure en el presupuesto de aquella Municipalidad para haberes de Médi-

cos Municipales, y que al efectuarse el reintegro que se dispone, se le dé entrada en la forma prevenida en la regla 10.ª de la Circular de la citada Secretaría de Hacienda fecha 21 de Agosto de 1902".

Resultando: Que no conformes los interesados, han establecido el presente recurso, alegando lo que han estimado convenirles á su derecho, solicitando en definitiva que se deje sin efecto la preinserta resolución y también la de 17 de Enero del presente año, por la cual el Gobernador revocó el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento declarando cesante al referido Dr. José A. Soureau;

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la resolución recurrida; y

Considerando: Que no es procedente entrar á discutir la resolución de 17 de Enero último, á que también se contraen los apelantes, porque aparte de que la alzada ha sido deducida fuera del plazo de treinta días que al efecto señala el R. D. de 23 de Septiembre de 1888, no consta que el Ayuntamiento, único competente para reclamar contra dicha resolución, haya acordado establecer recurso alguno;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida, y á su vez declarar que no ha lugar, por las razones expuestas, á entrar á discutir la de 17 de Enero del presente año.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 7 de Agosto de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Visto el expediente promovido á virtud de comunicación del señor Jefe del Servicio de Higiene Especial de Santiago de Cuba, protestando contra la no admisión en el Hospital de aquella ciudad de las meretrices, en su carácter de tales; y teniendo en cuenta lo estatuído en el apartado (G) del artículo

12 del Reglamento General contenido en la Orden número 55, serie de 1902, el señor Secretario se ha servido disponer:

1.° Que toda prostituta, esté ó no inscripta, que resultase atacada de alguna enfermedad venérea, sea enviada inmediatamente al predicho Hospital, en el cual ha de permanecer hasta su curación.

2.° Que las enfermas de sífilis sean dadas de alta cuando todos los síntomas aparentes hayan desaparecido, pero continuarán el tratamiento hasta un año después, por lo menos de haber cesado las últimas manifestaciones.

3.° Que por la Junta Central de Beneficencia se adopten cuantas medidas estime convenientes al buen régimen interior del Establecimiento.

4.° Que los gastos ocasionados por las enfermas de venéreo en el Hospital, sean costeados por el Servicio de Higiene Especial de Santiago de Cuba.

5.° El Servicio de Higiene Especial de Santiago de Cuba procurará arbitrar á la brevedad posible las cantidades necesarias para llevar á cabo el establecimiento en aquella ciudad de un Hospital, sostenido con sus fondos propios, y en el cual se recluirán todas las meretrices que se hallen enfermas de sífilis y demás enfermedades venéreas, hasta su completa curación.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento y efectos consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 7 de Agosto de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señor:

Vista la consulta formulada á este Centro por algunas Autoridades, acerca de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre concesión de licencias de caza y pesca y uso de armas; y teniendo en cuenta que, tanto por lo dispuesto por la Ley de Caza vigente, cuanto por lo establecido por la jurisprudencia administrativa, las infracciones que se cometan son de la competencia de los Tribunales de Justicia; el señor Se-

cretario se ha servido resolver la consulta en el sentido de que debe entenderse que las armas ocupadas á los infractores han de ponerse á disposición de las Autoridades Judiciales al dárseles conocimiento de la infracción, sin perjuicio de que dichas Autoridades, en su oportunidad, las envíen á los Gobernadores Provinciales, como está prevenido, para que éstos á su vez las pongan á disposición del Gobierno, á fin de que ingresen en los almacenes del Cuerpo de Artillería.

Lo que, por su orden, tengo el honor de comunicar á usted, á los efectos oportunos, debiendo hacer á usted presente que el señor Secretario se ha servido disponer asimismo que se recuerde el cumplimiento del artículo 20 y 21 y 3.° de los adicionales de la primera de las leyes citadas, que en la actualidad no se realiza con la exactitud que fuera de desearse.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 120.

En consideración á lo informado por la Junta Superior de Sanidad, acerca de que no se ha registrado ningún caso de Peste Bubónica en la República de Méjico desde los primeros días del mes de Mayo próximo pasado, y asimismo á las medidas que para la extinción de esa enfermedad ha tomado el Consejo Superior de Salubridad de dicha República; oída la referida Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.°—Se dejan sin efecto las prevenciones especiales que en lo relativo á medidas contra la Peste Bubónica se contienen en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Decreto número 40, de fecha 31 de Marzo último.

Art. 2.°—El Secretario de Gobernación dictará las medidas é instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 7 de Agosto de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 8 de 1903.)

Habana, 7 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud hecha por la Junta Superior de Sanidad para que se dé de baja en su plantilla la plaza de Oficial ejecutivo de Sanidad Marítima y se la incluya en la plantilla del servicio de Sanidad Marítima, que es á la que corresponde; teniendo en cuenta las conveniencias de éste, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Que á partir del primero de Septiembre próximo, se incluya en la plantilla del servicio de Sanidad Marítima la plaza de Oficial ejecutivo, con el haber que tiene asignado, y se le dé de baja en la plantilla donde actualmente figura.

II.—Que por el Secretario de Gobernación se dicten las medidas oportunas para el cumplimiento de este acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 8 de 1903.)

Habana, Agosto 8 de 1903.

AL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

El señor Secretario, en vista de lo acordado por esa Junta en sesión celebrada el 25 de Julio, ha resuelto lo siguiente:

"De conformidad con lo acordado por el Comité Ejecutivo de la Junta Central de Beneficencia, en sesión del día 25 de Julio próximo pasado, y con motivo de la renuncia de la señora L. W. Quintard de su cargo de Inspectora Especial de las Escuelas de Enfermeras, resuelve:

Suprimir la plaza de Inspectora Especial de las Escuelas de Enfermeras que figuraba en la plantilla del personal de la Junta con el haber mensual de ciento veinticinco pesos;

Autorizar á la señora Jefe de la Escuela de Enfermeras del Hospital Mercedes, en esta capital, en atención á ser la más an-

tigua en el ejercicio de la profesión, para que preste sus servicios al Departamento en calidad de Inspectora, sin abandonar por ello el cargo que actualmente desempeña en el Hospital, aumentándosele, por vía de remuneración, á ciento veinticinco pesos el sueldo de cien mensuales que disfruta en el referido Hospital;

Autorizar, asimismo, al Departamento de Beneficencia, para que nombre á una enfermera que auxilie en este último servicio á la señora Jefe de la Escuela susodicha, y practique en el ejercicio del cargo, con el fin de que en cualquier tiempo pueda sustituir en sus funciones á la señora Inspectora, asignándose á esta enfermera el sueldo de cincuenta pesos mensuales, con más seis pesos para la ración de alimentación en la Escuela en donde resida; y por último, del sobrante de cuarenticuatro pesos que resulta de la amortización de la plaza de Inspectora, después de cubiertas las precedentes atenciones, aumentar el sueldo que actualmente disfruta el Jefe de la Sección Legal y Colocación de Menores, con treinta pesos mensuales.

Comuníquese esta resolución al Departamento de Beneficencia.

Y de su orden lo transcribo á usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 10 de 1903.

SR. GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAMAGÜEY.

Oportunamente fué recibido en esta Secretaría el telegrama y oficio que le dirigió el Alcalde Municipal de esa Ciudad consultando "si las disposiciones dictadas en aquella Provincia por el Gobernador Militar, desde el 23 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1898, tienen validez legal, con arreglo á la Orden 148 de la serie de 1902".

Después de un detenido estudio, en términos generales se ha llegado á la conclusión de que la Orden 148 se refiere únicamente á las Ordenes del Gobernador Militar de Cuba, y que las disposiciones á que se refiere el Alcalde están vigentes en los términos prevenidos en la 7.ª de las disposiciones transitorias

de la Constitución, siempre y cuando no hubiesen sido derogadas por otras del Gobernador Militar de la Isla, ó de aquellos funcionarios ó Corporaciones que asumieron respectivamente las funciones que correspondieron al mencionado Comandante Militar de esa Provincia.

No obstante lo expuesto, deberá informarse al referido Alcalde que si, aun después de los términos en que está contestada su consulta, le ofrece dudas alguna de las disposiciones aludidas, formule en cada caso la consulta que se le ocurra.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 10 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

Como resultado del oficio del señor Alcaide de la Cárcel de la Habana de 16 de Octubre de 1902, transcripto por ese Gobierno, consultando si debe prohibir que las visitas á los presos en la "Sala de Distinción" se hagan penetrando los visitantes en dicha sala; el señor Secretario, teniendo en cuenta el corto número de presos que regularmente ocupan la "Sala de Distinción," por lo que las visitas no han de ser numerosas, y de acuerdo con los artículos 80 y 81 del Reglamento de Cárceles de 1852, 520 y 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigentes, con esta fecha ha resuelto:

Que no es procedente la indicada prohibición, y que se recomiende al señor Alcaide la mayor vigilancia durante las aludidas visitas y practicar las requisas que considere necesarias, si tuviere fundadas sospechas de que algún preso haya recibido objetos de los prohibidos por el Reglamento.

Y de su orden lo comunico á usted, para su conocimiento, rogándole lo haga saber al indicado Alcaide, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 11 de Agosto de 1903.

SR. ALCALDE MUNICIPAL DE CIEGO DE AVILA.

Señor:

En contestación á su atento escrito fecha 4 de los corrientes, remitiendo ejemplar duplicado de la propuesta formulada por ese Ayuntamiento en 15 de Julio próximo pasado, para cubrir los cargos de Presidente y Vocales respectivamente de la Junta local de Sanidad de ese Término Municipal, tengo el honor de manifestarle:

1.° Que esta Jefatura aprueba los nombramientos del Dr. Gaspar Pichardo y González para Jefe de Sanidad y del Ldo. Ramón Blanco Castañeda para Vocal, en atención á ser los únicos Médicos de la localidad.

2.° Que el señor José V. Pedroso Avilés, propuesto para Vocal por dos años, no puede ser aprobado, por el hecho de ser Concejal, cargo incompatible con el desempeño de cualquiera otro.

3.° Que al Alcalde toca dar posesión de sus cargos á la Junta nombrada, así como es potestativo del Consistorio y de la Junta el designar el lugar donde aquélla deba celebrar sus sesiones.

Ruego á usted se sirva proponer á la mayor brevedad posible el tercer puesto de Vocal para dejar constituída definitivamente esa Junta de Sanidad.

Quedo de usted atentamente,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

Habana, 11 de Agosto de 1903.

Visto el escrito de la Alcaldía Municipal de la Habana de fecha 6 del actual, remitiendo otro de la Jefatura de Policía de 16 de Junio último, en el que solicita autorización para que les sean devueltos á los Tribunales de Exámenes, para su rectificación, los expedientes correspondientes á individuos que han sido aprobados para ascensos, con objeto de que sea tenido en cuenta el comportamiento observado por los mismos; teniendo en consideración que los individuos aludidos se encuentran en posesión de un derecho legítimamente adquirido; habida cuen-

ta que si bien en el tiempo transcurrido desde la aprobación del examen á la efectividad del ascenso, pudieron haber cometido faltas disciplinarias, en las cuales apoya la Jefatura su pretensión, no es moral que éstas constituyan pruebas bastantes á tergiversar el criterio que sustentó el Tribunal cuando aprobó los ejercicios, y, en su consecuencia, también la Ley, pues es muy de tenerse en cuenta que dichas faltas debieron ser castigadas en su oportunidad con arreglo á los preceptos reglamentarios, sin perjuicio de que, dado el número ó gravedad de las faltas, se instruya el oportuno expediente comprobatorio de la ineptitud del individuo; en consideración á las razones que se aducen en el dictamen de la Alcaldía fecha 31 de Julio último,

SE ACUERDA:

No haber lugar á lo que solicita la Jefatura de Policía, y que se recomiende el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Orden 156 para estos casos.

Comuníquese.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Agosto 12 de 1903.

Vista la solicitud hecha por los señores Rambla y Bouza, impresores de la *Gaceta Oficial de la República*, para que sea prorrogado por un año, ó por más tiempo, el contrato que tienen celebrado con el Gobierno para ese servicio; y

Considerando: Que los referidos impresores han cumplido las obligaciones de su contrato con el Gobierno de una manera satisfactoria, sin que hayan dado lugar á quejas ni reclamaciones de ningún género, ni á que se les exija responsabilidad alguna en todo el tiempo transcurrido desde que les fué adjudicado dicho servicio;

Considerando: Que, por otra parte, las condiciones económicas en que éste se realiza han resultado favorables para los intereses del Estado, por la modicidad que se advierte en el costo mensual de las publicaciones oficiales, que es bastante más reducido que la suma consignada para cubrir esa atención;

Considerando: Que las disposiciones relativas á la materia autorizan á prescindir de la licitación en la contratación de servicios de esta naturaleza, en razón á que no es dable fiar á los

resultados de ella la realización de los que exigen determinadas garantías ó cierta reserva para su cumplimiento;

Considerando: Que á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Ley de 24 del mes próximo pasado, en cuanto se refiere á la publicación de las listas del Ejército Libertador, los impresores de la *Gaceta* han tenido que realizar gastos extraordinarios para poder llevarla á cabo dentro del término perentorio señalado, y que es de tenerse en cuenta esta circunstancia para acceder á lo que solicitan, toda vez que ello no trae perjuicio alguno al Estado y compensará, en cierto grado, á los contratistas de los gastos de referencia;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Prorrogar por el término de un año, y en sus mismos términos y condiciones, el contrato celebrado con los señores Rambla y Bouza para la impresión de la *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* que comenzó á surtir sus efectos el día primero de Septiembre del año próximo pasado y termina el día 31 del corriente.

II.—Autorizar al Secretario de Gobernación para el otorgamiento de la correspondiente escritura, y para que adopte las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Agosto 12 de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señor:

El artículo 22 de la Constitución de la República preceptúa lo que sigue:

"Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de Autoridad competente

y con las formalidades que prescriben las leyes.—En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motiva la ocupación ó examen".

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted, rogándole lo traslade á los Alcaides de Cárceles de esa Provincia, para que cumplan dicho artículo con la correspondencia de los presos y penados.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 13 de Agosto de 1903.

A fin de regular el señalamiento de penal á los individuos sentenciados por los Consejos de Guerra que deben sufrir sus condenas en los Establecimientos penales de carácter civil, dígase á los Jefes de los Cuerpos armados, que en todos los casos en que la pena, conforme á lo dispuesto en las Ordenes respectivas, haya de cumplirse en tales Establecimientos, den cuenta á esta Secretaría, con certificación de la sentencia recaída, y pongan á su disposición el sentenciado para que por este Centro se le designe el penal correspondiente y se adopten las demás medidas que procedan.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud de la Dirección General de Comunicaciones para que se le concedan diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Correos; teniendo en cuenta las necesidades de dicho servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder los siguientes créditos anuales con destino á dicho servicio:

Un crédito de trescientos pesos ($300) para aumentar á $360 el sueldo de $60 que actualmente disfruta el Administrador de Banes.

" " " ciento noventa y dos pesos ($192) para aumentar á $300 el sueldo de $108 que actualmente disfruta el Administrador de Chaparra.

" " " ciento sesenta y ocho pesos ($168) para aumentar á $240 el sueldo de $72 que actualmente disfruta el Administrador de Victoria de las Tunas.

" " " treinta y seis pesos ($36) para aumentar á $360 el sueldo de $324 que actualmente disfruta el Administrador de La Gloria.

" " " ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de Banes.

" " " ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de La Gloria.

" " " ciento veinte pesos ($120) para alquiler de la casa de la Administración de Morón.

II.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda, para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(*Gaceta* de Agosto 15 de 1903.)

Habana, 14 de Agosto de 1903.

Vista la solicitud de la Dirección General de Comunicaciones para que le concedan diversos créditos para cubrir atenciones del servicio de Telégrafos; teniendo en cuenta las necesidades de dicho servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

Acuerda:

I.—Conceder los siguientes créditos anuales con destino á dicho servicio:

Un crédito de doscientos cuarenta pesos ($240) para dotar la plaza de Telegrafista de la Estación de Cacocúm.
„ „ „ ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de dicha Estación.
„ „ „ ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de la Estación de Ciego de Avila.
„ „ „ ciento veinte pesos ($120) para el pago de alquiler de la casa de la Estación de Rancho Veloz.

II.—Crear dos plazas de reparadores de líneas, con destino á la Estación de Guantánamo, dotadas con el haber anual de trescientos sesenta pesos ($360) cada una.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(*Gaceta* de Agosto 15 de 1903.)

Habana, Agosto 14 de 1903.

CIRCULAR

Señores Jefe de Policía, de la Artillería y de la Guardia Rural.

Viene observando esta Secretaría, por hechos que se suceden con cierta frecuencia, que no son tan cordiales como era de desearse las relaciones que tienen los Cuerpos armados entre sí y con el de Policía Municipal, que si bien tiene carácter civil, reviste una forma de organización militar que permite equipararlo á aquéllos para ciertos efectos.

Con tal motivo, el señor Secretario ha dispuesto que se llame la atención á los Jefes de dichos Cuerpos, para que por todos los medios á su alcance procuren mantener y estrechar las relaciones de cordialidad y mutuo apoyo que deben existir entre los individuos que pertenecen á los mismos, alejando toda causa de antagonismo y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de los otros Cuerpos los honores correspondientes, y les guarden las consideraciones que merezcan, según su

grado, y de acuerdo con las prevenciones consignadas en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted, por orden del señor Secretario, debiendo manifestarle, además, que espera la decidida cooperación de usted á tales propósitos, inspirados en el deseo de que reine la mejor harmonía entre los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad públicas, para bien de los servicios que tienen encomendados y para mayor satisfacción del Gobierno.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 18.

Habana, Agosto 15 de 1903.

1.—Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 8.° de la Ley de 18 de Octubre de 1902, los actuales Comandantes Pagadores y Cuartel Maestres del Cuerpo harán transferencia, previos los requisitos del caso, al Teniente Coronel José Francisco Lamas, Cuartel Maestre General del mismo, de todas las propiedades del Estado que se encuentren en su poder, usando para dicha transferencia los Modelos número 18 y 19 de la Intervención General del Estado.

2.—Para conocimiento y gobierno de todos los miembros del Cuerpo, por la presente se hace saber que mientras no se disponga otra cosa, continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes y disposiciones dictadas hasta la fecha para la Guardia Rural, en cuanto no se opongan á la Ley de 18 de Octubre de 1902.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

DECRETO NÚM. 123.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; en uso de

las facultades que me competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1° Se crea una plaza más de Inspector de Cárceles en la actual Plantilla de la Secretaría de Gobernación, con el haber anual de mil ochocientos pesos ($1,800).

Artículo 2° En lo sucesivo cada uno de los tres Inspectores tendrán á su cargo la inspección de los establecimientos penales correspondientes al territorio de dos Provincias.

Artículo 3° El Secretario de Gobernación dictará las medidas é instrucción procedentes para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 17 de Agosto de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 17 de Agosto de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

Vista la comunicación del señor Alcalde Municipal de la Habana, fecha 13 del actual, número 30,844, consultando, si lo dispuesto en la Circular de este Centro de 22 de Julio próximo pasado, respecto á que la pena de 1 á 30 días de arresto menor se cumpla siempre en el Departamento destinado á Vivac ó Depósito Municipal en la localidad respectiva, salvo el caso de que la Autoridad sentenciadora ó esta Secretaría designen otro Establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vigentes alcanza también á esta Capital, en donde existe el penal de Atarés, porque son numerosos los casos fallados con la indicada pena, y los Vivacs no tienen capacidad para mantener sentenciados en tales condiciones; el señor Secretario, ha resuelto que se puede continuar remitiendo al Penal de Atarés los sentenciados por las Cortes Correccionales á la pena de 1 á 30 días de arresto menor ó á igual tiempo de prisión subsidiaria para cumplirla, por no oponerse á ello la mencionada Circular de este Centro de 22 de Julio último, dado que, los Jueces Correccionales (Autoridades sentenciadoras), según la

Orden 372, Serie de 1900, están facultados para continuar enviando al Castillo de Atarés, á dichos sentenciados, ó á la Cárcel, ó al Vivac Municipal, y en cada caso, dispondrán lo procedente en el particular.

Y de su orden, lo comunico á Vd. para su conocimiento, rogándole lo traslade al referido Alcaide, á sus efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 17 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Visto su atento escrito fecha 11 del actual comunicando que por los Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria de esa Provincia no se ha cumplido lo dispuesto en el apartado sexto del artículo séptimo del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, puesto en vigor en esta Isla en 21 de Noviembre de 1887, y considerando que en la regla primera de la Real Orden de 8 de Enero de 1886, hecha extensiva á la Isla de Cuba, por la de 3 de Enero de 1887, se preceptúa que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad, deben atenerse, según está mandado, á la Real Orden de 13 de Febrero de 1883, en cuyo artículo segundo se establece que el artículo tercero del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entiende en adelante reformado en el sentido de que "dichos funcionarios no podrán ser destituídos de sus cargos, sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta Provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores Civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede, sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural," el señor Secretario ha dispuesto que por el Gobierno de su digno cargo se proceda contra los Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria de los diversos partidos judiciales de esa Provincia, de acuerdo con la preinserta disposición.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes; debiendo dar cuenta con el resultado.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 17 de 1903.

SR. GENERAL ENRIQUE COLLAZO.

Señor:

Visto su atento oficio de fecha 4 del actual solicitando el pago de sus haberes correspondientes á los últimos siete días del mes de Julio próximo pasado, fundándose en habérsele comunicado la cesantía el día 25 de dicho mes y haber seguido trabajando hasta el día 30 del mismo, en que se dió por recibido, previo inventario, su sucesor; y considerando que por Decretos del señor Presidente, fecha 24 de dicho mes, fué suprimida la plaza de Comisionado del Material de Guerra que usted desempeñaba en Comisión Especial y dispuesto su cese en dicho destino y además que las cesantías surten sus efectos desde el día de la notificación y que las operaciones derivadas de las mismas no pueden estimarse como servicios al Estado, sino en provecho del individuo á quien interesa la entrega y justificación de lo que haya tenido á su cargo; el señor Secretario de este Despacho de conformidad con lo establecido por el ramo de Hacienda para estos casos, se ha servido desestimar su citada reclamación.

Y de su orden lo comunico á Vd. para su conocimiento y como resultado de su ya referido acuerdo.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 17 de Agosto de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de setecientos cincuenta pesos ($750) para la adquisición de camas para los presos de la Cárcel de Santiago de Cuba.

II.—Crear cuatro plazas de guardias para la escolta de la Cárcel de dicho lugar, y dos para la de Pinar del Río; con el haber de treinta pesos mensuales cada uno.

III.—Autorizar á los Secretarios de Gobernación y Hacienda, para que dicten las medidas procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Agosto 18 de 1903.)

Habana, Agosto 20 de 1903.

CIRCULAR A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Señor:

El señor Secretario, por decreto de fecha 13 del actual, ha ordenado á los Jefes de los Cuerpos de Artillería y Guardia Rural de la República, que en todos los casos en que las penas impuestas por los Consejos de Guerra, de acuerdo con las órdenes número 24 de 1901, 114 de 1902 y 116 de 1902 del extinguido Gobierno Militar, deban cumplirse en los establecimientos penales de carácter civil, dén cuenta de ello á este Centro, poniendo el sentenciado á la disposición del mismo para designarle el Penal correspondiente y remitan por triplicado, certificación de la sentencia.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, para que sólo admitan en la Cárcel á extinguir condenas, los sentenciados por los referidos Consejos de Guerra, cuando se designe la misma por este Centro y reciban una certificación de la sentencia, por conducto de ese Gobierno.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 21 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

La frecuencia con que muchos Ayuntamientos sacan á concurso la plaza de Médico Municipal cuando por cualquier motivo resulta vacante, así como la de algunos otros destinos que se proveían de ese modo con arreglo á la Ley Municipal, obligan á esta Secretaría á dirigir á Vd. la presente á fin de que lo haga saber á las Corporaciones Municipales de esa Provincia, que la Orden 252 de 1900, al facultar en su artículo VI, á los Ayuntamientos para que pudiesen nombrar y separar libremente á los empleados pagados con fondos municipales, derogó desde luego, los requisitos que la Ley Municipal exigía; no cuidándose más en su artículo VII de que los acuerdos que á nombramiento ó separación de empleados se referían, habrán de ser siempre adoptados por las dos terceras partes de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento que los haga.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo el gusto de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Agosto 21 de 1903.

En vista del acuerdo del Comité Ejecutivo del Departamento de Beneficencia á que se refiere la comunicación fecha 19 de Mayo último y teniendo en cuenta la necesidad que hay de reglamentar y uniformar en los Hospitales de la República el servicio de Salas de Pensionistas, he tenido por conveniente que dicho servicio se ajuste en lo sucesivo á las reglas siguientes:

Primera: El servicio de enfermos pensionistas será considerado de dos clases: en Sala común y en cuarto reservado. En los Hospitales de primera clase, la cuota será de 80 centavos al día en "Sala Común" y $1.50 cts. en cuarto reservado; en los de segunda clase 75 centavos al día en "Sala Común" y $1.25 centavos en cuarto reservado y en los de tercera y cuarta clase, 50 centavos al día en "Sala Común" y $1.00 en cuarto reservado. Además en todos los Hospitales abonarán los pensionistas un extra de $5.00 en casos de cirugía, para material de curación.

Segunda: A su ingreso cada pensionista constituirá un depósito por valor de una quincena adelantada. Cuando los enfermos pensionistas tengan que permanecer en el Hospital más de quince días, harán otro depósito por valor de otra quincena adelantada, 24 horas antes de vencer la primera. Una vez terminado el plazo de 24 horas señalado para el nuevo depósito y no fuere hecho éste, los enfermos pensionistas pasarán á ser considerados como enfermos pobres si su estado de salud no permitiese darles de alta inmediatamente. El Hospital devolverá á los interesados el sobrante que resultare de sus depósitos, una vez liquidadas las cuotas vencidas.

Tercera: Los enfermos pensionistas tendrán derecho á la alimentación que á continuación se señala, excepto cuando por prescripción facultativa estén á dieta. La alimentación que se señala es la siguiente:

Hospitales de Primera Clase (aquí el desayuno, almuerzo, comida y cena, según las cuotas, fijándose los tipos que no podrán ser mejorados).

Hospitales de Segunda Clase (en la misma forma).

Hospitales de Tercera y Cuarta Clases, (en la misma forma.)

Toda alimentación que esté fuera de la anteriormente señalada, será considerada extraordinaria y por cuenta del pensionista. Asimismo será de cuenta del pensionista toda medicación de patente que le fuera ordenada.

Cuarta: Los familiares y amigos de los enfermos pensionistas tendrán permiso para visitarlos todos los días de una á tres ó de cinco á seis p. m., sin que por ningún concepto puedan permanecer en el Establecimiento más tiempo del señalado.

Quinta: Si una habitación quedase reservada para ser ocupada por un pensionista, devengará cuota desde este momento aunque no la ocupase desde entonces. Los pensionistas cuidarán de conservar el recibo duplicado que por la Contaduría del Hospital se les expedirá como resguardo del depósito que hubieren constituído, para su entrega caso de tener que reintegrársele parte del mismo. Serán responsables los pensionistas de las roturas ó desperfecto que causaren en el material de la habitación y ropas de cama, que no fueran ocasionados por el uso.

Sexta: El total importe de las cuotas abonadas por los pensionistas será ingresado bimensualmente en la Tesorería de la Zona Fiscal correspondiente, detallándose en el Capítulo de "ingresos por todos conceptos" del oportuno pedido de fondos bimensual, según la Circular número 10.

Comuníquese este acuerdo al señor Presidente de la Junta Central de Beneficencia, pidiéndosele que dé cuenta con el resultado.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, 21 de Agosto de 1903.

En uso de las atribuciones que le competen; y á propuesta del Secretario de Gobernación,
El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Asignar al Instructor Militar del Cuerpo de Artillería Capitán Dwight E. Aultman una gratificación anual de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($1,440), sobre el sueldo que percibe como Capitán de Artillería de los Estados Unidos de América.

II.—Que esta disposición surta sus efectos á contar desde el día veinte y dos de Julio próximo pasado, en cuya fecha se puso á disposición del Gobierno el referido Capitán Aultman.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas procedentes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Agosto 22 de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Señor:

De acuerdo con la Secretaría de Hacienda el señor Secretario ha dispuesto: que todos los Alcaides de Cárceles que tengan en su poder fianzas ó depósitos en efectivo correspondientes á las subastas celebradas por cualquier clase de compras y contratos, las ingresen en la Tesorería de la Administración de

Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal respectiva, antes de primero de Septiembre próximo, con las formalidades oportunas, las que serán devueltas á la terminación de los contratos.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia á sus efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 13.

Fortaleza de la Cabaña, 25 de Agosto de 1903.

El señor Secretario de Gobernación, por acuerdo del día 22 de los corrientes, ha tenido á bien dictar el siguiente decreto:

"En cumplimiento de lo dispuesto por decreto de 21 del corriente y en uso de las facultades que el mismo me concede, comuníquense al Jefe del Cuerpo de Artillería y al Instructor del mismo, las siguientes instrucciones:

I. Al Instructor del Cuerpo se le guardarán idénticas consideraciones que al Teniente Coronel Jefe del mismo.

II. El Instructor tendrá completa autoridad sobre todas las materias relativas á la instrucción militar de la fuerza, en cuanto no se oponga á las disposiciones vigentes y á las exigencias generales del servicio.

III. El Instructor someterá á la aprobación de esta Secretaría un proyecto de organización del servicio que se le ha encomendado, preparado de acuerdo con el Jefe del Cuerpo y teniendo en consideración las citadas disposiciones y las referidas exigencias.

IV. Preparará, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Secretario de Gobernación, un sistema provisional de reglas relativas á la ordenanza y régimen del Cuerpo, conforme á las disposiciones en vigor, con el objeto de que puedan ser

establecidas mientras por el Congreso se dictan las leyes correspondientes.

V. Podrá conferenciar directamente con el Secretario de Gobernación cuando los asuntos á su cargo lo requieran.

Lo que de orden del Jefe del Cuerpo se publica para general conocimiento.

P. O.

José Martí,
Capitán Ayudante.

Habana, 25 de Agosto de 1903.

CIRCULAR

A los Gobernadores de Provincia.

Señor:

Con fecha 4 de este mes, se dijo por este Centro á la Secretaría de Estado y Justicia, lo que sigue:

"Ruego á usted disponga, si lo estima procedente, que los Jueces Correccionales y los que funcionen como tales, remitan al Jefe del Establecimiento Penal en que debe cumplir el arresto cada condenado, juntamente con el mismo, un ejemplar del testimonio de su condena, consignando las fechas en que comienza á extinguirla y en que la cumple, su nombre y dos apellidos, los nombres de sus padres, nacionalidad ó naturaleza, estado civil, profesión ú oficio y demás antecedentes que estime oportunos para la debida identificación, adoptándose, si es posible, un modelo general; y dos ejemplares al Gobierno de la Provincia respectiva para que uno sea cursado á este Centro á los efectos de estadística y comprobar el número de presos y penados que consumen raciones en las Cárceles y el otro se archive en dicho Gobierno para la inspección que á su vez le está encomendada. Suplico á usted manifieste lo que tenga á bien resolver en el particular."

Y la referida Secretaría en 10 del corriente comunicó lo siguiente:

"Tengo el honor de acusar á usted recibo de su comunicación fecha 4 del actual, en que recomienda que los Jueces Co-

rreccionales ó los que funcionen como tales, al acordar la reclusión de algún individuo en cualquier establecimiento penal, expidan tres testiminios del auto en que se acuerde dicha reclusión y los remitan uno al Jefe del establecimiento penal respectivo y los dos restantes al Gobierno de la Provincia correspondiente; y de comunicarle que con esta fecha se traslada dicha comunicación á los Presidentes de las seis Audiencias de esta Isla, para su conocimiento y á fin de que á su vez, la trasladen á los Jueces Correccionales y á los de Instrucción, que desempeñen funciones de correccionales, para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que, por orden del señor Secretario, transcribo á usted para su conocimiento, rogándole remita á este Centro uno de los dos testimonios que reciba y forme expediente con el otro á cada penado en ese Gobierno para los efectos, que fueren oportunos, significándole que á los penados por los Jueces Correccionales no le designa penal esta Secretaría, porque han de cumplir sus condenas en los Establecimientos Penales en que ingresen por disposición del Juez respectivo, de acuerdo con las Ordenes números 213 y 372, Serie de 1900, del extinguido Gobierno Militar.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Agosto 25 de 1903.

Vista la alzada establecida por el Sr. Matías Alemán, contra la resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital que le desestimó varias reclamaciones.

Resultando: que el apelante en 26 de Mayo de 1902, recurrió para ante el Alcalde Municipal de la Habana, exponiéndole: "que desempeñó el cargo de Tesorero del suprimido Ayuntamiento de Regla desde el día diez de Septiembre hasta el cuatro de Noviembre del año 1901," que el ejercicio de las funciones de la Tenencia de Alcaldía, dada la especialidad y atención del Distrito, le origina gastos;" y "que conforme á la

Orden número 236 de la Serie de 1901, desempeñó funciones de Alcalde."

Resultando: que el Sr. Alemán en la propia solicitud y como consecuencia de los hechos en la misma expuestos, reclama indemnización de gastos y perjuicios ocasionados, en cuanto al primer caso; que se asignen gastos de representación á la Tenencia de Alcaldía, en cuanto al segundo caso; y en cuanto al último que le sean abonados los haberes que figuraban asignados al Alcalde de Regla.

Resultando: que pasada la solicitud á informe de la Comisión de Presupuestos y Gastos, ésta lo emitió en el sentido de que el interesado debe determinar la ascendencia de los gastos y perjuicios ocasionados durante el período en que desempeñó la Tenencia; que la Ley no autoriza gastos de representación para los Tenientes de Alcalde; y que el último caso debía someterse á la resolución de la ex-Secretaría de Estado y Gobernación.

Resultando: que el Ayuntamiento por nueve votos contra seis, acordó no tomar en consideración la reclamación del señor Alemán.

Resultando: que apelado el acuerdo para ante el Gobernador Civil, dicha Autoridad dictó la siguiente resolución:

"Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Matías Alemán, 6° Teniente de Alcalde, contra el acuerdo de ese Ayuntamiento de 17 de Junio próximo pasado, que acordó no tomar en consideración la petición que había hecho al Ayuntamiento de que se le abonaran é indemnizaran los gastos y perjuicios causados en el tiempo que desempeñó la Tesorería del suprimido Ayuntamiento de Regla; que se asignaran á la Tenencia de Alcaldía que desempeña, gastos de representación; y que se le abonen los haberes que en presupuesto figuraban para sueldo de Alcalde Municipal durante el período electoral que desempeñó la Alcaldía, por la Orden 236, Serie de 1901.—Vistos los antecedentes Municipales remitidos, y considerando que no existe ninguna Ley ni disposición que autorice á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos cantidades para gastos de representación de los Tenientes de Alcalde, y porque las funciones de Alcalde encomendados al Teniente de Alcalde de Regla por la Orden 236, Serie de 1901, eran puramente electorales, y por último porque según el artículo 156 de la Ley Municipal, el cargo de Depositario ó Tesorero, cuando en el pueblo que no haya quien se haga cargo de la custodia de fondos, es concejil y obligatorio, y si bien dicho artículo estatuye que los

gastos que origine sean de cuenta del Municipio, en el presente caso, no sólo no se ha justificado sino que ni siquiera se conocen; el señor Gobernador se ha servido decretar sin lugar la alzada establecida."

Considerando: en cuanto á la primera de las peticiones, que para poderla tomar en consideración se hace necesario que previamente presente el interesado al Ayuntamiento relación de los gastos que le originó el desempeño del cargo de Tesorero.

Considerando: que la reclamación del apelante en cuanto al segundo extremo es improcedente, puesto que las leyes vigentes declaran que el cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio y gratuito.

Considerando: que en cuanto á la última de las peticiones tampoco es asequible puesto que las funciones conferidas por la Orden 236, Serie de 1901, al Teniente de Alcalde fueron puramente electorales.

Vistos el párrafo 1° del artículo 60 de la Ley Municipal que dice: "La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de Barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos." El párrafo 3° del artículo 156 de la propia Ley, que dispone: "Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará anexa la prestación de fianzas y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio." El artículo 6° de la Orden número 236, que dispone: "Durante el período electoral, el Teniente de Alcalde del Distrito Municipal de Regla desempeñará las funciones que por la Orden número 218, Serie corriente, corresponden á los Alcaldes Municipales, manteniéndose la división territorial de los barrios existentes, y además la electoral en Distritos y Circunscripciones que el Capítulo VII de la citada Orden número 218 establece." Y por último la Orden número 218 ya citada.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1° Confirmar la resolución del Gobernador Civil de la Habana en la parte que niega al Sr. Alemán la segunda y última de sus peticiones.

2° Disponer que el Ayuntamiento de la Habana mediante

la justificación por parte del Sr. Alemán de los gastos ocasionados por el cargo de Tesorero proceda á su pago.

Comuníquese en la forma reglamentaria.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO."

DECRETO NÚM. 127.

Como adición al Decreto número 100, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º—Una vez terminada la publicación de las listas á que se refieren los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de 25 de Julio del corriente año, el Jefe de la Oficina encargada de este trabajo, procederá á publicar en la GACETA OFICIAL de la República, la lista de los individuos del Ejército Libertador, cuyas planillas, no obstante haber sido presentadas dentro del plazo fijado por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, no fueron liquidadas por la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora.

Artículo 2.º—Después de esa publicación, el expresado funcionario ordenará la inserción en dicho periódico de la correspondiente lista de los individuos del elemento civil, y del elemento civil y militar á la vez, de la Revolución, cuyas planillas hubiere dejado sin resolver la ya mencionada Comisión Revisora y Liquidadora.

Artículo 3.º—Los que hubieren formulado reclamaciones al Ejecutivo pidiendo exclusiones, inclusiones ó rectificaciones en las listas publicadas, relativas á los individuos que en éstas aparecieran, deberán presentar á la Secretaría de Gobernación los correspondientes documentos auténticos, que acrediten sus respectivas pretensiones.

Artículo 4.º—Los que en lo sucesivo formulen dichas reclamaciones, habrán de acompañarlas con los documentos que estimaren oportunos, al fin antes expresado.

Artículo 5.º—La presentación de dichos documentos deberá hacerse, precisamente, mientras se realiza la publicación de las listas en la GACETA OFICIAL, y durante los quince días siguientes al en que termine la referida publicación.

Habana, Palacio de la Presidencia, á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 27 de Agosto de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; y á fin de que pueda funcionar debidamente la Armería Nacional; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I. Aumentar en la plantilla de la Comisión de Material de Guerra el siguiente personal:

Un mecánico con la dotación mensual de.	$ 60.00
Un armero íd. íd. íd.	50.00
Un ayudante herrero, íd., íd., íd.	50.00
Un carpintero, íd., íd., íd.	70.00
Un mozo ayudante, íd., íd., íd.	30.00
Un fogonero, íd., íd., íd.	45.00
Seis aprendices, íd., íd., íd., $10 cada uno.	60.00

II. Conceder un crédito de trescientos cincuenta pesos ($350) por una sola vez, para gastos de material de la Armería.

III. Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

DECRETO NÚM. 128.

Con el fin de regular el funcionamiento de la Comisión

creada por la Ley de 24 de Julio del corriente año, he tenido á bien disponer lo siguiente:

DE LA COMISIÓN

Artículo primero: La Comisión encargada de resolver en definitiva acerca de las reclamaciones que se formulen contra los actos y decisiones de la extinguida Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, dará comienzo á los trabajos al día siguiente de vencido el plazo de quince días á que se contrae el artículo octavo de la Ley de 24 de Julio.

Artículo segundo: En el expresado día, el Jefe de la Oficina encargada de la publicación de las listas pondrá á disposición de la Comisión todos los antecedentes, libros y documentos de que se hizo cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 25 de Julio del corriente año, si bien continuarán bajo su custodia.

Artículo tercero: En el mismo día procederá la Secretaría de Gobernación á entregar á la Comisión de que se trata, el Libro Registro mandado á abrir por el Decreto antes citado; el talonario de recibos de las reclamaciones que se hubieren formulado ante el Ejecutivo dentro del plazo legal, así como dichas reclamaciones y los documentos relativos á las mismas, junto con un inventario, por orden alfabético, hecho con vista del Libro Registro y suscrito por el Oficial de la referida Secretaría, á cuyo cargo hubiesen estado dichos libros y documentos.

Este Oficial deberá consignar, bajo su responsabilidad, á continuación del último asiento extendido en el Libro Registro, una diligencia de cierre del mismo; certificando al propio tiempo, el número total de reclamaciones presentadas dentro del plazo marcado por la Ley, y especificando, además, el número respectivo de cada clase de ellas.

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo cuarto: Con cada reclamación, acompañada de los documentos que se presentaren, y con la planilla objeto de ella, la Comisión formará los respectivos expedientes, sobre los cuales resolverá á la mayor brevedad posible.

Artículo quinto: La Comisión dictará su resolución, consignando en ella el objeto de la reclamación establecida y el nombre del reclamante; se enumerarán, detallándolos, los documentos presentados para la justificación; y se consignarán,

finalmente, las razones que la Comisión tuviere para acceder, ó desestimar, en parte, ó totalmente, según los casos, la reclamación formulada.

Artículo sexto: Cada resolución se extenderá en su expediente, asentándose además en un libro que al efecto habrá de llevarse, y será firmada por todos los miembros de la Comisión, bajo la fe del Secretario de la misma.

Artículo séptimo: Tan pronto como se haya cumplido con este requisito, la Comisión remitirá una copia literal de la resolución recaída, al Secretario de Gobernación, para que la notifique en forma al interesado, y otra al de Hacienda, expedidas ambas por el Secretario de la Comisión, y con el Visto Bueno del Presidente de la misma.

Artículo octavo: Una vez en funciones la Comisión, deberá poner de manifiesto en el local que ocupe la misma, á los interesados, ó á la persona que éstos designen por escrito, todos los antecedentes que les conciernan, y que obren en poder de aquélla.

Artículo noveno: A solicitud de los interesados, la Comisión dispondrá que por el Jefe encargado del Archivo de la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora, se expidan las copias certificadas de documentos y extremos que aquellos indicaren.

DE LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE DEJÓ PENDIENTES LA COMISIÓN REVISORA

De la liquidación de haberes de individuos del Ejército Libertador

Artículo décimo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 24 de Julio último, la Comisión procederá á ultimar los trabajos que hubiere dejado pendientes la extinguida Comisión Revisora y Liquidadora, y á ese efecto, revisará las planillas y liquidará los haberes de los individuos del Ejército Libertador que hubiesen presentado aquéllas dentro del término fijado definitivamente por la Ley de 24 Diciembre de 1902, y decidirá acerca de las demás solicitudes pendientes de resolución, teniendo siempre en cuenta para ello, los datos auténticos que hubiesen presentado los interesados, y las disposiciones orgánicas del Ejército Libertador así como las demás relativas á la materia.

DE LAS LISTAS DEL ELEMENTO CIVIL DE LA REVOLUCIÓN

Artículo décimoprimero: Para dar cumplimiento á los preceptos contenidos en el artículo once de la Ley de 24 de Julio del corriente año, se tendrán en cuenta, no sólo las planillas de los Jefes, Oficiales y Soldados que hubiesen prestado sus servicios á la Revolución en calidad de Autoridades, funcionarios ó empleados civiles, ó de Hacienda, sino también la lista formada por la Comisión Revisora y Liquidadora, con vista de los Archivos de las extinguidas Secretarías de Hacienda y de lo Interior y sus dependencias.

DE LOS CERTIFICADOS

Artículo décimosegundo: Tan pronto como la Comisión tenga en su poder el Libro Registro de reclamaciones á que se refiere el artículo tercero de este Decreto, expedirá y remitirá á la Secretaría de Hacienda una Nota en la que se relacionarán, detalladamente, las reclamaciones que consten registradas en dicho Libro.

Artículo décimotercero: El Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta dicha Nota y las listas publicadas en la GACETA OFICIAL, expedirá á cada individuo del Ejército Libertador que figure en éstas, y cuyos haberes liquidados no hayan sido objeto de reclamación, el certificado que determina el artículo noveno de la Ley de 24 de Julio.

Artículo décimocuarto: Para la expedición de dicho certificado, se guardará el mismo orden de prelación en que aparecen publicadas en la GACETA OFICIAL, las listas respectivas.

Artículo décimoquinto: Los certificados de planillas de haberes liquidados, pertenecientes á individuos del Ejército Libertador, ó á empleados del orden civil que hubiesen fallecido, se entregarán á los herederos de éstos, que acrediten legalmente dicho carácter.

Palacio de la Presidencia, Habana, veinte y ocho de Agosto de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, 28 de Agosto de 1903.

Vistos los antecedentes de los recursos de alzada y de queja establecidos, respectivamente, por el Sr. Juan Francisco Uribarri, Presidente accidental de la Sociedad Anónima "Frontón Jai Alai" y por el Alcalde Municipal de la Habana, contra la resolución del Gobernador de esta Provincia que, al dejar sin efecto un Decreto dictado por el Alcalde limitando las apuestas en el juego que se verifica en el referido Frontón, dispuso á su vez que no se permitieran en él las propuestas de logro; y

Resultando: que el Alcalde Municipal de la Habana, por Decreto de 15 de Octubre del año de 1902, y de conformidad con lo propuesto por los Inspectores de Espectáculos Públicos y mientras otra cosa no se resolviera por las Autoridades Superiores, limitó las apuestas que en el Frontón se celebran, al importe de los boletos, que es el de un peso para las *quinielas* y dos para los *partidos;* y dispuso que: "podrá jugar por una sola vez cada concurrente, ya se trate de la apuesta mútua ó libremente, implicando la elección de una de las formas la renuncia de la otra";

Resultando: que presentada queja al Gobernador de la Provincia por el Presidente de dicha Sociedad contra ese Decreto, la precitada Autoridad la transcribió al Alcalde ordenándole que, de ser cierto lo expuesto, dispusiera inmediatamente la suspensión de su resolución hasta tanto quedase resuelta la cuestión planteada;

Resultando: que habiendo conocido el Gobernador, en forma, del asunto, dictó en 10 de Noviembre último, la resolución que, en sus considerandos y parte dispositiva, dice así: "Con-
"siderando que una vez aprobado por autoridad competente y
"con todas las formalidades legales el Reglamento de la Socie-
"dad "Frontón Jai Alai" donde se describe detalladamente el
"juego de pelota que se propone explotar la referida Sociedad,
"y como parte del mismo, se encuentran reguladas las apuestas
"que pueden cruzarse entre los concurrentes al mismo, carece
"de facultades el Alcalde Municipal para decretar reformas al
"expresado Reglamento, por cuanto lesiona derechos adquiri-
"dos al amparo de la Ley. Considerando que la resolución del
"señor Alcalde Municipal limitando las apuestas en el referido
"juego de pelota, es contraria á la Ley, por cuanto que el Có-
"digo Civil al disponer que las apuestas en juegos no prohibi-
"dos obligan civilmente, y al especificar en su artículo 1800
"que, "no se considerarán prohibidos los juegos que contribu-
"yen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto

"adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á "caballo, las de carros, el *juego de pelota* y otros de análoga "naturaleza" declara consecuentemente la legalidad de las ex- "presadas apuestas; dejando sólo á la autoridad judicial, el "apreciar para los efectos de la obligación, si es ó no excesiva "la cantidad cruzada en la apuesta, pudiendo reducir aquélla "á los usos de un buen padre de familia; facultad que en nin- "guna forma se concede á la Autoridad gubernativa, por lo "que el Alcalde, en esta virtud, con su decisión ha contrariado "la letra y el espíritu de la expresada Ley.—Considerando que "contra las decisiones gubernativas de los Alcaldes, se puede "recurrir por el que se considere perjudicado ante el Gobierno "Civil, Centro superior jerárquico de aquella Autoridad; y el "Gobernador está obligado por la Constitución y las leyes á "cumplir y hacer cumplir éstas y suspender las resoluciones de "los Alcaldes cuando sean contrarias á algún precepto legal.— "Considerando por otra parte; que por inspección practicada "por este Gobierno, se ha llegado al conocimiento de que en el "referido espectáculo se viene realizando la apuesta libre, me- "diante incitaciones á voces por parte de los corredores, seña- "lando los logros y ventajas que se ofrecen por los que apues- "tan lo que ya deja de ser lícito, toda vez que la aceptación del "logro se basa en el azar, y esto además de ser prohibido por "las Leyes, no está autorizado expresamente por el Reglamen- "to de dicho espectáculo, por lo cual puede gubernativamente "prohibirse el referido procedimiento, se resuelve:—"1° De- "jar sin efecto lo dispuesto por el Alcalde Municipal de la Ha- "bana en 15 del mes de Octubre próximo pasado referente á li- "mitar las apuestas en la Sociedad "Frontón Jai Alai" y que "están comprendidas en el Reglamento que les fué aprobado "por este Gobierno, previa consulta de las Secretarías de Go- "bernación y Justicia y resolución del Gobernador Militar de "la Isla publicada con dicho Reglamento en la GACETA DE LA "HABANA correspondiente al día 9 de Mayo del presente año. "—2° Comunicar á la Empresa "Jai Alai," que no permita en "lo sucesivo las propuestas de logro en ninguna de las apuestas "autorizados por el Reglamento, y que los corredores á que se "refiere el Reglamento, para las apuestas libres, no prohibidas, "deberán estar localizados en lugares señalados previamente "dentro del local á fin de que los que deseen utilizarlos puedan "acudir á ellos, en la forma dispuesta por el Reglamento.—3° "Notificar esta resolución al señor Alcalde Municipal para los "efectos procedentes y á la representación de la Sociedad "Jai Alai" como resultado de su queja y para notificación de

"lo dispuesto anteriormente; y dése cuenta con copia certifica-
"da de esta resolución al Honorable Presidente de la Repúbli-
"ca por conducto del señor Secretario de Gobernación á los
"efectos del recurso que viene conociendo, establecido por el se-
"ñor Alcalde Municipal contra la suspensión provisional de-
"cretada por este Gobierno, de la medida objeto de este expe-
"diente";

Resultando: que el Presidente de la Sociedad "Frontón Jai Alai" ha recurrido contra esa resolución, en lo que se refiere á la interpretación dada por el Gobernador al Reglamento, en cuanto decide que no pueden hacerse apuestas con logro; alegando al efecto lo que ha estimado conveniente á su derecho; y el Alcalde Municipal, por su parte, ha acudido en queja por entender que el Gobernador no ha tenido competencia para dictarlas dado que la Orden número 124 de 1900 confiere á las Autoridades Municipales todo lo concerniente á la reglamentación de los espectáculos públicos;

Aceptando los fundamentos de derecho expuestos en los cuatro primeros Considerandos de la preinserta resolución:

Considerando: que la reducción de las apuestas que se crucen en los juegos, según el Código Civil, es atribución exclusiva de la Autoridad judicial, y siempre, por reclamación de la parte interesada; por lo que al limitar el Alcalde Municipal de esta Ciudad, en el Decreto ya citado, las apuestas que se hacen en el "Jai Alai," infringe el citado Cuerpo legal, en su artículo 1800, y en tal virtud, la resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, suspendiendo, por tales razones, el acuerdo de referencia, debe ser confirmada;

Considerando: que no habiendo sido resuelto por el Decreto del Alcalde lo concerniente á las apuestas con logro, no ha debido el Gobernador hacer declaratoria alguna acerca del particular, al entender de la alzada de referencia, porque tal extremo no le fué en grado; y, conforme á lo establecido por la jurisprudencia administrativa, las providencias de los Gobernadores en materia de alzadas contra acuerdos municipales han de ser congruentes con los recursos; y finalmente, que según lo establecido en decisiones de 10 de Mayo de 1893 y 20 de Septiembre de 1898, adolecen de vicio de nulidad las resoluciones de carácter definitivo que adopten los Gobernadores Civiles en cualquier asunto que, siendo de la competencia de las Autoridades Municipales, no haya sido resuelto por ellas en primer término;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, en la parte que revoca el Decreto del Alcalde Municipal de esta Ciudad, que limitó las apuestas en el juego de pelota "Jai Alai," y revocar aquélla en su última parte; y visto lo manifestado por el Gobernador en la citada resolución—inserta en el tercer Resultando de la presente—respecto á que las apuestas libres se vienen realizando, públicamente, con logros y ventajas, convirtiendo en ilícitas las apuestas en esa forma concertadas, llámese la atención del Alcalde Municipal para que adopte las medidas que en justicia fuesen procedentes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Por esta Secretaría y á petición de sus autores, se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad intelectual, de las siguientes obras:

CLASE CIENTIFICO-LITERARIA Y DRAMATICO-MUSICAL

"La Revolución de Yara," libro del Sr. Fernando Figueredo Socarrás.

"Manual y Diccionario Razonado de Policía," libro del señor Prudonen Acosta y Crespo.

"El Triunfo de la Revolución en Cuba", fotografía de los Sres. M. F. Rosen y Manuel Posada.

"Tratado de Agricultura," libro del Sr. Felipe V. Montes de Oca.

"Nuevo sistema de Taquigrafía," libro del Sr. Mateo Fiol.

"Lecciones elementales de lógica para alumnos de segunda enseñanza," libro del Sr. Mateo Fiol.

"Il Náufrago," libreto de ópera en dos actos, del señor Eduardo Sánchez Fuentes.

"Declaración de Amor," diálogo dramático, de la señorita Corina Reno y Agüero.

"La familia de D. Cleto," juguete cómico en un acto, del Sr. Olallo Díaz.

"Guía anual de la Habana y de la Isla de Cuba," libro de los Sres. Brasco y Hadida.

"Dortal," vals, de la Srita. Elena R. Reina.

"Elementos de Gramática inglesa," libro, del Sr. Gustavo López.

"Trozos guerreros y Apoteósis," versos, de la Sra. Aurelia Castillo de González.

"Fuerza, Materia é Inteligencia," libro, del Sr. Francisco Armenteros y Estrada.

"¿Dónde está Dios?," drama en tres actos, del Sr. Juan Carmona.

"Repertorio Alfabético de Reformas Legales," libro, del Sr. Manuel Warren Ryan.

"Apago el cabo," comedia en un acto, del Sr. Antonio Escobedo Urra.

CLASE ARTISTICO-INDUSTRIAL

"Tarjeta postal con el Morro, la fecha del 20 de Mayo y la bandera cubana, para anunciar," del Sr. Tranquilino Mas Mas de Xaxars.

"Tarjeta postal con el escudo cubano y la fecha del 20 de Mayo, para anunciar," del Sr. Tranquilino Mas Mas Xaxars.

"14 escudos de naciones estampados sobre estandartes, primera serie, para anunciar," de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

"Escudos en colores, de orla dorada, para anunciar, del Sr. Adolfo Moeller.

Retratos de Presidentes y Banderas de las Repúblicas Americanas, para anunciar," del Sr. Antonio Prendes Moré.

"Papel plegado y con letras, para anunciar," del señor Frank Betancourt.

"Diploma de Maestro Masón de la S.·. G.·. L.·. S.·.," del Sr. Sebastián Quintana.

"16 escudos de naciones estampados sobre estandartes, segunda serie, para anunciar," de los Sres. Guerra, Hermanos y Ca.

"Oleografía representando una andaluza con claveles rojos en el cabello," del Sr. Rosendo Fernández.

"120 banderas alrededor del mundo, cartulina para anunciar," del Sr. Felipe Sánchez Barrena.

"Tarjeta postal con flores emblemáticas, para anunciar," del Sr. Fernando López.

"48 banderas de guerra y mercantes, para anunciar," de los Sres. A. Prendes Moré y Hermanos.

"49 banderas, señales del Morro, matrículas y contraseñas, para anunciar," de los Sres. A. Prendes Moré y Hermanos.

"Banderas y tipos de las cinco partes del mundo, para anunciar, de los Sres. F. Heredia y Ca.

"40 banderas diferentes, tercera serie, para anunciar," de los Sres. Guerra Hermanos y Pérez.

"Tipos militares en varias naciones, primera serie, para anunciar," de los Sres. Guerra Hermanos y Ca.

"Album de banderas, para anunciar," de los Sres. Guerra Hermanos y Ca.

"60 banderas diferentes, cuarta serie, para anunciar," de los Sres. Guerra Hermanos y Ca.

"10 soldados de distintas naciones, con sus banderas, para anunciar," del Sr. Fernando López.

"10 soldados de distintas naciones, en sus campamentos, para anunciar," del Sr. Fernando López.

Un dibujo que representa un gato lesionado, para anunciar," del Sr. Juan Moliner.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Agosto de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Por esta Secretaría y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez, como representante en esta capital de los Sres. Vidal, Llimona y Boceta, de Madrid, y de otras galerías lírico-dramáticas extranjeras, se ha concedido la inscripción en este Registro, de las óperas siguientes:

A favor de los Sres. Vidal, Llimona y Boceta:

"El día y la noche," ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

"Le petit duc," ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

"Le testament de Mr. de Crac," ópera bufa en un acto, de Lecocq.

"Les dragons de Villars," ópera cómica en tres actos, de Maillart.

"Le prés Saint-Gervais," ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

"Gillette de Narbonne," ópera en tres actos, de Audran.

"Giralda," ópera cómica en tres actos, de Adam.

"Jeanne, Jeannelle et Jeamellon," ópera cómica en tres actos, de Lacoine.

"Gran misa de difuntos," de Berlioz.

"Roberto el Diablo," ópera en cinco actos, de Meyerbeer.

Y á favor de sus autores ó derechohabientes:

"Orphée aux cufers," ópera bufa en tres actos, de Offembach.

"La belle Helene," ópera bufa en tres actos, de Offembach.

"Barbe-Bleue," ópera bufa en tres actos, de Offembach.

"Le cœur et la main," ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

"Philemon et Baucis," ópera cómica en tres actos, de Gounod.

"Les noces d'Olivetlle," ópera cómica en tres actos, de Audran.

"La princesse Canaries," ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

"Les Contes d'Hoffmann," ópera fantástica en cuatro actos, de Offembach.

"La Péricholle," ópera bufa en tres actos, de Offembach.

"Babolin," ópera cómica en tres actos, de Varney.

"Rip van Winckle," ópera cómica en tres actos, de Planquette.

"Giroflé Giroflá," ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

"Haydée," ópera cómica en tres actos, de Auber.

"La petite Marieé," ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

"Charles VI," ópera en cinco actos de Halevy.

"L'Ombre," ópera cómica en tres actos, de Floton.

"Serment d'amour," ópera cómica en tres actos, de Audran.

"Lalla Rouk," ópera, de David.

"La permission de dix heures," ópera cómica en un acto de Offembach.

"La timbale d'argent," ópera bufa en tres actos, de Vasseur.

"Le prè aux cleres," ópera cómica en tres actos, de Hérold.

"Le canard à trois becs," ópera en tres actos, de Jonas.

"Le Roi l'a dit," ópera cómica en tres actos, de Délibes.

"Donna Juanita," ópera en tres actos, de Franz von Suppé.

"Boccaccio," opereta en tres actos, de Franz von Suppé.

"I Lombardi," ópera, de Verdi.

"Don Carlos," ópera, de Verdi.

"I due Foscari," ópera, de Verdi.
"Falstaff," ópera, de Verdi.
"Nabucodonosor," ópera, de Verdi, y
"Otello," ópera, de Verdi.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.
Habana, 31 de Agosto de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Por esta Secretaría, y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores españoles, de Madrid, se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día en que fué publicada cada una de ellas, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

"El automóvil," comedia en dos actos, del Sr. Benavente.
"El Chalán," entremés del Sr. Alonso.
"El frenocromoscopio," revista en un acto, de los señores Abellán, Moya, Arderíus y Foglietti.
"¡Viva Córdoba!," sainete lírico, de los Sres. Fernández Ansensio y Valverde, hijo.
"El Puesto de Flores," zarzuela en un acto, de los señores Jackson Veyan, López Silva, Valverde y Torregrosa.
"Los hombres serios," sainete en un acto, de los señores Sereda y Soler.
"La escalinata de un trono," drama en cuatro actos, del Sr. Echegaray.
"En paños menores," zarzuela en un acto, de los señores Larra y Saco del Valle.
"Delirio," monólogo, del Sr. Palomera.
"Gorón," zarzuela en un acto, de los Sres. Montesinos, Torres del Alamo, Pérez Soriano y Foglietti.
"Febrero loco," comedia en tres actos, del Sr. Mario, hijo.
"La Pecadora," drama en tres actos, del Sr. Guimerá.

"D. Gil de las calzas verdes," comedia en tres actos, refundida por el Sr. Luceño.

"Tontín y Tontina," zarzuela en un acto, de los señores Ayuso, Polo y Saco del Valle.

"El Corneta de la partida," zarzuela en un acto, de los Sres. Sellés y Valverde, hijo.

"Estrella," juguete en un acto, del Sr. Fernández Lepina.

"El Sr. de Barba-Azul," ópera bufa refundida, de los señores Granés y Offembach.

"¡Al fin solos!," comedia en un acto del Sr. Sellés, hijo.

"El Caminante," traducción del idilio de Coppée, del señor Catarineu.

"El hombrecito," comedia en tres actos, del Sr. Benavente.

"La noche del sábado," pieza en cinco actos, del Sr. Benavente.

"Inés de Castro, ó reinar después de morir," comedia en tres actos, por los Sres. Cadenas, Callejas y Lleó.

"Los meritorios," pasillo de los Sres. J. y S. Alvarez Quintero.

"El guardapies del diablo," opereta en un acto, de los señores Cocat, Creado y Pacheco.

"La tronada," cuento en un acto, del Sr. Casañal."

"Rocambole," melodrama en cinco actos, adaptación de los Sres. Sánchez, Gerona y Carrió.

"El intérprete," juguete cómico en un acto, de los señores Mario y Abati.

"Su Alteza Imperial," zarzuela en tres actos, de los señores Delgado, Morera y Vives.

"El solo de trompa," humorada, de los Sres. Paso, Jiménez, Prieto y Serrano.

"Cosas de chicos," entremés del Sr. Casero.

"La Matadora," comedia en dos actos, del Sr. Viérgol, y

"El terrible Pérez," humorada, de los Sres. Arniches, García Alvarez, Valverde y Torregrosa.

Lo que por orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Agosto de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 1º de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Señor:

Este Gobierno ha tenido ocasión de informarse que en algunos Ayuntamientos de esta Provincia, y entre ellos en los de Batabanó y San Antonio de los Baños, no se lleva registro de entrada de la correspondencia oficial que á ellos se dirige, y á fin de corregir tal deficiencia, en el día de hoy he ordenado dirigirles la siguiente circular:

"Al Alcalde Municipal de.....—Señor: Teniendo conocimiento este Gobierno que en algunas oficinas de los Ayuntamientos de esta Provincia, y entre ellos en el de su Presidencia, no se lleva registro de entrada de correspondencia oficial; de orden del señor Gobernador, tengo el honor de llamar su atención acerca de los graves cargos de responsabilidad que pueden derivarse para Vd. de tal informalidad, previniéndole que inmediatamente debe dar las órdenes oportunas para que se establezca en las oficinas de esa Alcaldía Municipal y Ayuntamiento el citado registro."

Lo que tengo el honor de comunicar á Vd. para su conocimiento.

De Vd. atentamente,

EMILIO NÚÑEZ,
Gobernador de la Provincia.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

Habana, Septiembre 1º de 1903.

ORDEN GENERAL NÚM. 22.

Mientras no se disponga lo contrario, los individuos de la Guardia Rural observarán estrictamente las siguientes reglas relativas á la vigilancia de las vías de comunicación.

1. El Guardia Rural cuando se halle destinado al servicio de carretera ó cualquier otro camino, los recorrerá frecuentemente y con mucha detención, reconociendo á derecha é izquierda los parajes que ofrecen facilidad de ocultar alguna gente sospechosa.

2. Las parejas que han de prestar este servicio, arreglarán su marcha á los accidentes del terreno: si el ancho del camino lo permite, irán á la misma altura, cada uno por su orilla; y en los que sean estrechos, uno delante de otro, observando por regla general, haya la distancia entre ambos de ocho á doce pasos, para evitar el que sean sorprendidos á la vez, y á fin de que puedan protegerse mutuamente.

3. Procurarán informarse de los labradores, transeúntes, y muy particularmente de los hacendados y sitieros si han visto ó ha llegado á sus fincas alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

4. Cuando hay indicios que en el término de la demarcación de un puesto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas, especialmente por las noches, reconociendo los sitios, ganaderías, casas de campo y cantinas si las hubiere; verificándolo siempre con la debida precaución y marchando con la mayor vigilancia.

5. Debe tenerse siempre presente que desde las dos ó las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las cinco ó las seis de la tarde hasta las dos horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes; y por consiguiente á estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

6. La experiencia tiene demostrado que, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios. Por eso debe redoblarse la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando á toda costa su descubrimiento y captura.

7. Cuando tengan que dirigirse á una persona, bien para reconocerla ó interrogarla, lo verificará el Jefe de la pareja, adelantándose al efecto hacia aquélla, quedando su compañero á la distancia expresada de ocho á doce pasos, con la vigilancia y precaución debidas á evitar una sorpresa, especialmente si fuese más de una persona ó si por su traje ú otras circunstancias infundiesen sospechas.

8. No sólo debe el Guardia Rural averiguar el paradero de los ladrones en casos de hurto ó robo, sino también los lugares en que haya idea puedan ocultarse, y las personas en cuyo poder se encuentren efectos robados, bien sean alhajas, ropas, productos de campo, caballerías, ó ganado de otra especie.

9. Procurarán no guardar nunca las parejas un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de ese modo tener en continua alarma á los criminales.

10. A las horas en que los correos, diligencias ó *guaguas*,

y por cualquier otro vehículo, arrieros ó cualquier otra clase de viajeros acostumbren á cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquellos desde donde se domine la mayor parte del trayecto encomendado á su vigilancia; pues con esta precaución se contrarían los planes de los criminales y se dá seguridad á las personas en general, sin aumentar la fatiga, lo que sería imposible de practicar si tuvieran que escoltar á cada uno de los carruajes.

11. Exigirán á los conductores de ganado las propiedades ó pases de tránsito correspondientes á las cabezas del mismo que lleven. Los que no vayan provistos de estos documentos ó los lleven de manera que infundan sospechas, serán puestos á disposición de la autoridad competente.

12. El Guardia Rural, en sus recorridos por los pueblos ó término de la demarcación de su puesto, como no vaya á un servicio determinado ó lo exija alguna necesidad del momento, deberá por regla general, volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mayor extensión de terreno.

13. Este importante servicio lo dispondrá el Jefe de cada Puesto, dando al encargado de la pareja una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hayan de recorrerse y punto de descanso, si no ocurre novedad que los altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, y en otro firmará la entrada y salida de cada finca el dueño, administrador ó empleado de la misma que supiera hacerlo. Estas papeletas se devolverán al Comandante del Puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio, pasándose al Jefe de la Zona con la correspondiente anotación.

14. Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado ó cualquier efecto perdido los recogerá presentándolos á la autoridad local del pueblo más inmediato; y si tuviese pruebas claras de la persona á quien pertenezcan, se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo, bien especificado, con todas las circunstancias del caso.

15. Auxiliará á los peones camineros siempre que lo pidiesen para el buen desempeño de su obligación, como igualmente á las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas ó efectos de valor, si bien deberán cerciorarse de la clase de persona, y con esmerada atención de la veracidad de su dicho, á fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar á la pareja de aquel sitio. Si ésta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite su auxilio

sujetará su marcha, si le conviene, á los movimientos de los Guardias.

16. Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcas de distancias, pretiles, que frecuentemente hay en las carreteras, y en algunos caminos tranversales, así como de que no se hagan excavaciones en los declives de sus costados, que puedan causarles perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas, que sirven de vertientes á las aguas.

17. A cualquier persona que se encontrare haciendo daño en los caminos, se le detendrá y presentará á la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado para que adopte las medidas que el caso requiera.

18. Vigilarán los Guardias Rurales para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuere posible, á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á la disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

19. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en las cunetas y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la autoridad á quien corresponda.

20. También deberán acudir los Guardias Rurales á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también en cuanto al cumplimiento de este deber, á los inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

21. Siempre que el servicio lo permita se hallarán los Guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviera cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrán en conocimiento del inspector del Gobierno y de la autoridad competente.

22. El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros, será desempeñado por dos ó más guardias rurales, que acompañarán á cada uno de dichos trenes, procurándose en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y cambiándolas de modo que, la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próxi-

mo. Cuando las circunstancias lo requieran, se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

23. Se considerará preferente el servicio de escolta de los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á prestarlo no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

24. Será obligación de las escoltas: impedir la perpetración de delitos, capturando en todo caso á sus autores, para entregarlos á la autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía y en el tren.

25. En las estaciones donde los trenes tengan señaladas una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta, con objeto de preguntar á los Jefes de aquéllas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

26. Las escoltas ocuparán el lugar que se les designe en los trenes, á cuyo fin las compañías procurarán que en los carros destinados á ello, haya capacidad para la cómoda y decorosa instalación de los guardias, asimismo para que éstos puedan hacer uso de sus armas, y utilizar las ventajas del vehículo en la inspección de los estribos del tren y de la vía por ambos costados.

27. Las Clases y Guardias no podrán viajar en los trenes yendo de uniforme, sino en los coches de tercera clase, y auxiliarán á la escolta en caso necesario.

28. Cuando ocurra algún accidente que exija la intervención de la escolta, los encargados de ella están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Cuerpo que viajan en los mismos para que les indiquen aquéllos ú ordenen éstos el servicio que deben prestar con preferencia.

29. Los Gaurdias Rurales auxiliarán á los empleados de telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del Término y Jefe de la Estación más inmediata siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde existe aquél.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de esta fecha y á propuesta del de Gobernación concedió autorización al Sr. Antonio L. Gavilán para publicar en forma de Diccionario todas las disposiciones municipales, con comentarios y al que titulará "El Derecho Municipal."

Habana, 2 de Septiembre de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

Habana, 3 de Septiembre de 1903.

SEÑOR INTERVENTOR GENERAL DE HACIENDA.

De orden del señor Secretario del Despacho, tengo el honor de remitir á usted la adjunta relación de las personas y Autoridades que gozan de franquicia oficial telegráfica, conforme se sirvió usted solicitar en atento escrito de 19 de Agosto último.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

RELACION QUE SE CITA

Relación de las Autoridades y Funcionarios Públicos á quienes corresponde franquicia telegráfica para los asuntos oficiales:

Presidente de la República.
Secretario de la Presidencia.
Secretarios de Despacho.
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal del mismo.
Presidentes de las Audiencias y Fiscales respectivos.
Jueces de Primera Instancia é Instrucción.
Jueces Correccionales.
Jueces Municipales.
Gobernadores Civiles de las Provincias.
Consejos Provinciales.

Alcaldes Municipales.
Intervención General del Estado.
Tesorería General.
Jefes de las Zonas Fiscales.
Administradores de las Aduanas.
Delegados ó Inspectores de Aduanas.
Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes.
Junta Superior de Sanidad y sus Delegaciones.
Junta Superior de Beneficencia y sus Delegaciones.
Dirección del Asilo de Dementes (Mazorra).
Superintendentes Provinciales de Instrucción Pública.
Juntas Locales de Educación.
Dirección General de Comunicaciones.
Administradores de Correos y de Telégrafos.
Inspectores de Comunicaciones.
Capitanes de Puerto.
Capitanes de los buques guardacostas.
Brigadier General Jefe de la Guardia Rural.
Coroneles Jefes de los Regimientos de la Guardia Rural.
Comandantes de los Puestos de la Guardia Rural.
Jefes de Policía Municipal y de la Secreta.
Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las Provincias y Distritos.
Comisión Revisora y Liquidadora de las Listas del Ejército.
Departamento Meteorológico y sus Delegados.
Inspectores de Montes.
El General Máximo Gómez (concesión especial.)

Habana, Septiembre 4 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Para su devolución al Ayuntamiento de Cienfuegos, tengo la honra de remitirle el adjunto expediente incoado bajo el número 598 para la apertura de un camino desde San Antón á la Barca del río Caunao, al cual se refiere el atento oficio de usted fecha 17 de Junio último.

Del examen que de esos antecedentes se ha hecho, resulta que el Ayuntamiento entiende que debe agotar la vía gubernativa antes de entrar á discutir en la judicial lo concerniente á

la reivindicación del expresado camino conforme á lo resuelto por usted en 13 de Mayo próximo pasado.

También resulta de dichos antecedentes que el susodicho camino fué cerrado desde el año de 1868.

Según lo resuelto en un caso análogo al presente, y que se refería al camino de San Mateo del propio Término Municipal quedó sentado una vez más, que á tenor de lo decidido en S. S. de 5 de Julio de 1871, 8 de Febrero de 1873 y 2 de Noviembre de 1888, R. O. de 10 de Mayo de 1884, la Administración no puede reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos cuando las usurpaciones cuenten más de un año y un día.

La resolución de ese Gobierno de 13 de Mayo último, se halla ajustada á las disposiciones citadas, y por esta circunstancia y por la de que el camino en cuestión, según se dice en el expediente, ha estado cerrado por más de 30 años, es de todo punto indiscutible que el Ayuntamiento no puede recuperarlo por un acto administrativo sino mediante la intervención de la vía judicial.

En esa virtud, y no tratándose de un asunto que pueda resolverse por la Administración, no es procedente que como pretende el Ayuntamiento se agote la vía gubernativa antes de entrar en la judicial.

Así pues, ha resuelto el señor Secretario, se diga al referido Ayuntamiento que si entiende le asiste algún derecho respecto del mencionado camino acuda á hacerlo valer en la vía judicial mediante la interposición de la oportuna demanda.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y fines indicados.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

PALACIO PRESIDENCIAL

Habana, 4 de Septiembre de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Sr. Antonio L. Gavilán para que se le autorice para publicar en forma de diccionario y con el título de "El Derecho Municipal" una compilación anotada y comentada de las leyes y disposiciones referen-

tes á la materia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 5 de 1903.)

Habana, 4 de Septiembre de 1903.

Vista la solicitud de la Junta Superior de Sanidad; y teniendo en consideración las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de ciento cincuenta pesos, ($150) mensuales á la Junta Superior de Sanidad para contribuír á sufragar los gastos que al Departamento de Sanidad de la Habana origina la publicación de la estadística mensual general de la Isla.

II.—Conceder los siguientes créditos mensuales al Departamento de Sanidad de la Habana:

Para material aséptico para la cura del ombligo, cien pesos ($100).

Para aumentar el capítulo de subsistencias y hielo en el presupuesto del Hospital "Las Animas", doscientos pesos, ($200).

Para reparaciones en este Hospital, cien pesos ($100).

Para el servicio de saneamiento general de casas y establecimientos públicos de la ciudad de la Habana, dos mil doscientos pesos ($2,200), durante cuatro meses.

III.—Hacer las siguientes modificaciones en la plantilla del Laboratorio de la Isla de Cuba:

Aumentar á ciento diez y seis pesos sesenta y seis centavos ($116-66) el sueldo del Bacteriólogo 1.°

Crear una plaza de Bacteriólogo 2.° con cien pesos ($100) mensuales.
„ una plaza de Auxiliar facultativo de la Dirección con cien pesos ($100) mensuales.
„ una plaza de typewriter con setenta y cinco pesos ($75) mensuales.
„ dos plazas de Mensajeros con treinta pesos ($30) mensuales cada una.
Aumentar la asignación para material, gastos de refacción, etc., en doscientos pesos ($200).
Conceder, para imprevistos, un crédito mensual de sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos ($66-66).
„ para la adquisición de libros, y suscripción á revistas, publicaciones, etc., un crédito mensual de diez pesos ($10).

IV.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 5 de 1903.)

DECRETO NÚM. 132.

A propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.°—Todo el que pretenda deducir ó hubiere deducido alguna reclamación contra actos ó resoluciones de la Comisión Revisora de las listas y Liquidadora de los haberes del disuelto Ejército Libertador, podrá acudir, por sí ó por medio de mandatario, aunque éste lo fuese verbal, á la Secretaría de Gobernación, para que, por la Oficina respectiva, se le entere de las resoluciones que indicare al objeto de fundar ó justificar su reclamación.

Artículo 2.°—Las Oficinas del Estado, Provincia ó Municipio, con vista de los antecedentes de sus respectivas dependencias, deberán librar las certificaciones que fueren solicitadas por los interesados para acreditar sus reclamaciones.

Artículo 3.°—Tan luego como la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio del corriente año comience á ejercer sus funciones, procederá á formar una lista de los individuos cuyas inclusiones ó liquidaciones hubiesen sido impugnadas dentro del plazo que dicha Ley determina, y la remitirá á la referida Secretaría para que disponga su inserción en la GACETA OFICIAL

de la República, á fin de que dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde dicha inserción, puedan los interesados comparecer ante la Comisión por escrito, por sí ó por medio de mandatario—aunque fuese verbal—á defender el derecho de que se creyeren asistidos, acompañando á ese efecto los documentos que consideren necesarios para justificar la exactitud de las liquidaciones que hubiesen sido impugnadas.

Palacio de la Presidencia, Habana, 5 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 5 de 1903.)

Habana, Septiembre 5 de 1903.

CIRCULAR

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

Teniendo en cuenta las malas condiciones de distintos lugares de Centro América y Venezuela, donde á menudo aparece la fiebre amarilla, se acuerda continuar considerando como procedencias sospechosas de fiebre amarilla todas las de las costas mencionadas hasta Venezuela inclusive, y que se acepte como buena la certificación del Cónsul de los Estados Unidos, donde no haya Cónsul cubano, acerca de que si el buque ha atracado ó no ha atracado al muelle, para considerarlo como "Infectante" en el primer caso, y "No infectante" en el segundo.

Y lo manifiesto á usted para su conocimiento y observancia.

De usted atentamente,

DR. HUGO ROBERTS.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 14.

Fortaleza de la Cabaña, Septiembre 8 de 1903.

1. La propiedad no fungible no se puede dar de baja sino por las causas siguientes:

(a) Destrucción en el servicio.
(b) Pérdida ó destrucción.

En ambos casos se procederá, por la persona encargada de la propiedad, á una investigación del hecho. Si resultare destruída en el servicio, por causa justificada, se acompañará un certificado de la investigación. Si fuese perdida ó destruída por mal uso ó negligencia de la persona que la tenía á su cuidado, se le cargará en Nómina, ó en la liquidación final, según el caso.

2. Los artículos no consumibles que hayan sido destruídos se entregarán al Cuartel Maestre cuando éste los reclame; para lo cual deben ser conservados los restos de ellos.

3. Todos los miembros del Cuerpo que hayan recibido,—y por lo tanto tengan á su cargo,—propiedades del Estado, enviarán directamente al Cuartel Maestre del Cuerpo, los días 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre, un resumen demostrativo: de la propiedad que quedó á su cargo según el último resumen; 2 de la recibida, con posterioridad al último resumen; 3 de la que hayan fabricado ó encontrado; 4, total de lo recibido y fabricado ó encontrado, 5 de la que haya sido consumida, cargada ó destruída en el servicio; 6, de lo devuelto al Cuartel Maestre; y total de lo consumido, cargado, etc., y devuelto; 8, total que queda en existencia y 9, de su condición.

4. Un Estado demostrativo por orden de fecha de lo recibido del Cuartel Maestre y de lo que hayan fabricado y encontrado. Los comprobantes de este Estado serán los memorandum de recibos para los artículos entregados por el Cuartel Maestre; y para los fabricados y encontrados, caso de que los haya, se enviará, junto con el Estado una relación de ellos.

5. Otro Estado de lo consumido, cargado ó destruído en el servicio, por meses después del último resumen.

6. Unas listas por separado y que remitirán mensualmente de lo consumido, perdido y destruído y otra lista resumen trimestral de lo cargado en Nóminas y liquidaciones por orden de meses. Todas estas listas serán comprobantes del Estado anterior.

7. Otro Estado de las propiedades devueltas al Cuartel Maestre. Los comprobantes de este Estado serán los recibos de devolución firmados por el Cuartel Maestre, los cuales deberán devolverse á éste cuando notifique estar conforme con el Estado mencionado anteriormente.

8. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones del Cuerpo de Artillería con respecto á propiedades.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 8 de Septiembre de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Con esta fecha se ha dirigido por este Centro á los señores Gobernadores Provinciales la comunicación siguiente:

"En el anteproyecto de presupuestos generales correspondiente á esta Secretaría, que será presentado al Congreso en el mes de Noviembre próximo venidero, han sido suprimidas las cantidades con que el Estado viene sufragando los gastos de todos los Asilos existentes en la Isla, por estimarse que el pago de esas atenciones, corresponde á las Municipalidades en donde se encuentran aquéllos establecidos. De esta medida sólo se ha exceptuado, por circunstancias especiales, el asilo "Padre Valencia" que se encuentra en la Ciudad de Puerto Príncipe y que seguirá sostenido por el Estado. En tal concepto, tengo el honor de poner en conocimiento de Vd. la referida resolución, para que á su vez se sirva comunicarla á los Alcaldes de los Términos Municipales de esa Provincia, á fin de que tomen las medidas oportunas para hacerse cargo de los susodichos establecimientos, tan pronto como aprobados que sean los Presupuestos, comiencen á regir. Y de orden del señor Secretario lo participo á Vd. rogándole el acuse de recibo de la presente así como el aviso de haber sido cumplida esta disposición."

Lo que de orden del señor Secretario pongo en su conocimiento para que lo comunique á las Juntas de Patronos de los Asilos de referencia á sus efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 9 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Cienfuegos contra la resolución del Gobernador Civil de Santa Clara que revocó su acuerdo de 28 de Febrero de 1902 por el que negó la devolución de las fianzas por valor de $250, $200 y $224 depositadas en las cajas municipales por los señores Pedro Díaz, Manuel M. López y Manuel Posada para garantir los contratos de arrendamiento de los locales anexos al Mercado número 1;

Resultando: Que sacado á subasta por el Ayuntamiento el arrendamiento de los expresados locales, se hicieron las adjudicaciones para el cuatrienio comprendido desde primero de Octubre de 1895 á treinta de Septiembre de 1899 á favor de los Sres. Díaz, López y Posada de los cuales constituyeron en la Depositaría Municipal las fianzas definitivas exigidas por la cláusula séptima del pliego de condiciones, ascendentes á las sumas ya citadas, como importe de dos mensualidades, y que con arreglo á la cláusula quinta eran depósitos en garantía y á la responsabilidad del contrato;

Resultando: Que vencido el plazo de los contratos, solicitaron los rematantes la devolución de sus respectivas fianzas, á lo que el Ayuntamiento acordó en sesión de 19 de Diciembre de 1899 no haber lugar á devolverlas porque no aparecían constituídas en caja como entrega especial hecha por el anterior Depositario y por encontrarse comprendidas en el Decreto de 21 de Marzo de aquel año que declaraba en suspenso toda clase de reclamaciones contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por créditos anteriores á primero de Enero del mismo año;

Resultando: que en 18 de Enero de 1900 negó el Ayuntamiento la revisión solicitada del anterior acuerdo;

Resultando: que promovida nueva reclamación por el señor Ricardo Firmat y Camps, á nombre de los citados López, Díaz y Posada basándose en la derogación del Decreto de 21 de Marzo por la Orden 85 Serie de 1901, el Ayuntamiento la desestimó por los propios fundamentos de sus acuerdos anteriores;

Resultando: que interpuesta la apelación correspondiente, el Gobernador Civil de Santa Clara la declaró con lugar y en consecuencia ordenó la devolución de las fianzas reclamadas;

Considerando: Que esas cantidades fueron depositadas en el Ayuntamiento para responder á la obligación contraída por los rematadores mientras durase el contrato, y una vez extin-

guido éste, no habiendo responsabilidades que exigir á los rematantes, debió procederse á su inmediata devolución;

Considerando: Que el hecho de haber dispuesto indebidamente de esas sumas la Administración anterior á Enero de 1899, no exime á la actual del cumplimiento de esa parte del contrato, el que fué celebrado con la entidad Municipio, responsable en toda época, y no con la Corporación que entonces lo administraba;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Cienfuegos, dejando firme la resolución apelada.

T. ESTRADA PALMA.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

(*Gaceta* de Septiembre 12 de 1903.)

Habana, 9 de Septiembre de 1903.

Vista la reclamación formulada por el Capitán de Artillería Eduardo Puyol respecto al artículo 2º de la Orden número 12 de dicho Cuerpo que establece el criterio de la edad para la precedencia en el mando en el caso en que concurran dos Oficiales de la misma antigüedad y graduación en actos del servicio; teniendo en cuenta los informes dados por el actual Jefe del Cuerpo, por el Brigadier Jefe de la Guardia Rural y por el Jefe Instructor del Cuerpo de Artillería en cuanto formó parte del Tribunal de examen para la provisión de las plazas de Oficiales y fué Supervisor de aquél,

SE RESUELVE:

Derogar el artículo 3 de la referida Orden número 12 en esa parte; y declarar que, conforme á la calificación obtenida en los exámenes y á la propuesta hecha con vista del resultado de los mismos, el orden de colocación de los Oficiales en el Escalafón es el mismo que aparece en dicha propuesta y en la orden por virtud de la cual quedaron nombrados; y que, por

consiguiente á él debe atenerse en los casos á que se refiere la parte derogada del citado artículo.

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, 9 de Septiembre de 1903.

Visto el escrito del Alcalde Municipal de Santa Clara fechado en 8 de Julio próximo pasado, y por el cual, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento que representa, solicita autorización para instalar varias líneas telefónicas que unan al Ayuntamiento con las Alcaldías de los barrios de San Gil, La Cruz, Manajabo, Seibabo, Provincial, Baez, Manicaragua y Quemado Hilario, tendiendo los hilos de dichas líneas, en los tramos que sea dable por los postes de la telegráfica del Estado;

Considerando: que dichas líneas, según la instancia, se dedicarán exclusivamente al servicio oficial;

Considerando: que con excepción de la que se instale en el Ayuntamiento, las estaciones de las líneas estarán situadas en puntos que se encuentran fuera del radio correspondiente á la Red Telefónica concesionaria de Santa Clara.

Considerando: que la Legislación vigente se opone á que se coloquen en los apoyos de las líneas telegráficas ó telefónicas del Estado, ó á distancia menor de dos metros, los hilos de otras líneas.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESEUELVO:

Conceder el permiso que se solicita para el establecimiento de las líneas de referencia; denegándolo en cuanto al aprovechamiento de los postes del Estado para el tendido de los hilos de esas líneas, y debiendo éstas quedar sujetas á la inspección del Gobierno y á cuanto más preceptúa la Legislación vigente respecto á las condiciones técnicas de las mismas.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Habana, Septiembre 9 de 1903.

SEÑOR JEFE DE LA POLICÍA SECRETA.

Señor:

Como resultado de su atento escrito del día 2 del actual, consultando si la fórmula de "hará comparecer" que emplean los Jueces de Instrucción de esta Capital, en los mandamientos que remiten respecto á individuos que figuran en causas criminales, debe interpretarse como orden de citación ó detención; el señor Secretario de este Despacho ha dispuesto se comunique á usted como tengo el gusto de verificarlo, que la referida fórmula sólo debe entenderse como citación; y que en casos en que pueda ocurrir duda más fundada por las circunstancias que concurran debe pedir aclaración al funcionario de quien emane la orden, para evitar inconvenientes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 9 de 1903.

Vista la instancia del Sr. Manuel Rodríguez Vallina, fecha 6 de Julio del corriente año, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación por medio de un telefonema dirigido á la Policía, respecto de la prohibición del uso público del establecimiento de baños de mar "El Internacional," en el litoral de San Lázaro, en esta ciudad.

Resultando: que el Sr. Manuel Rodríguez Vallina, en instancia fecha 4 de Mayo último, pidió á la Secretaría de Gobernación que declarase que mientras no se llenaran los trámites y requisitos legales para declaratoria de utilidad pública correspondiente, y de expropiación forzosa, no podrían los funcionarios de la administración pública impedir la explotación de los baños "El Internacional;" y que por otra instancia, fecha 18 del propio mes citado, solicitó se le autorizara para continuar explotando durante la actual temporada, y en el lugar en que se encuentran, los susodichos baños de mar "El Internacional;" así como para trasladarlos después fuera de la zona prohibitiva que determina la resolución de esta Presidencia fecha 15 de

Enero último, antes de la temporada de baños del año próximo venidero.

Resultando: que pasadas oportunamente ambas solicitudes al señor Secretario de Obras Públicas, éste manifestó en los informes respectivos, que debía impedirse el uso público de dichos baños, á reserva de que revisada la concesión, se proceda á la demolición de las obras, previo abono de la indemnización, si dentro de los términos de dicha concesión resulta con derecho á ella el concesionario; y asimismo, que en concepto de aquella Secretaría, el Decreto de 15 de Enero último impide el uso y aprovechamiento de toda clase de baños públicos ó particulares dentro de la zona que el mismo establece, independientemente de los derechos que puedan tener los propietarios, de acuerdo con sus respectivas concesiones; pues el Decreto de referencia, por tratarse del interés y salubridad públicas, ha de considerarse en sus efectos, con el mismo privilegio que señala el artículo 50 de la Ley de Puertos y los del Capítulo 9º de la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, para declarar caducadas, por razón de utilidad pública, las concesiones otorgadas á particulares en terrenos del dominio del Estado.

Resultando: que oída la Junta Superior de Sanidad, ésta recomendó la inmediata clausura de los baños referidos, por estar emplazados dentro de una zona infectada por los desagües de las cloacas y caños de la ciudad; manifestando, además, que desde el día 23 de Abril último fué requerido en forma, aunque sin resultado, el Sr. Rodríguez Vallina para que se abstuviera de practicar obras en los baños á fin de utilizarlos en la temporada del presente año.

Resultando: que por la Secretaría de Obras Públicas se procedió á la tasación de las obras hechas por el Sr. Rodríguez Vallina en la poceta concedida y que deben serle indemnizados por el Estado conforme á los términos de la concesión.

Resultando: que la Secretaría de Gobernación resolvió las distintas solicitudes del Sr. Rodríguez Vallina, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Sanidad y de acuerdo con la Secretaría de Obras Públicas, desestimando la petición de que se le permitiera continuar explotando los baños en el lugar en que actualmente se hallan; y en cuanto á la autorización de traslación de los mismos, que no era la Secretaría la llamada á concederla, puesto que el expediente debía instruirse en el Gobierno Provincial: resolución que fué comunicada al interesado con fecha 27 del propio mes de Mayo.

Considerando: que el Decreto de esta Presidencia de fecha 15 de Enero último, dictado con carácter general y como una

medida de reconocida necesidad para la conservación de la salud pública, es aplicable al establecimiento de baños de mar "El Internacional," propiedad del Sr. Rodríguez Vallina y situado dentro de la zona prohibitiva señalada por el mismo; puesto que en la Real Orden de 7 de Octubre de 1895 que otorgó á dicho señor el uso de la poceta en donde están instalados, se establecieron las condiciones de que habría de entenderse hecha la concesión por plazo limitado, sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Puertos, y sujeta igualmente á las disposiciones que con carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo.

Considerando: que la resolución de la Secretaría de Gobernación impidiendo el uso público de los susodichos baños de mar, dictada en conformidad con lo dispuesto por esta Presidencia como medida de sanidad general, no ha infringido las leyes que en su abono cita el recurrente Sr. Rodríguez Vallina; toda vez que se ajusta á los términos y condiciones establecidos en la Real Orden que concedió el uso de esos baños, y que este Gobierno está dispuesto á cumplir estrictamente, indemnizando al concesionario en la forma que conforme á aquella Real Orden sea procedente.

Considerando: que por la Secretaría de Obras Públicas se ha efectuado la tasación de las obras realizadas por el concesionario y á ese Centro debe acudir el Sr. Rodríguez Vallina, para ejercitar los derechos de que se crea asistido para la indemnización que le corresponda.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1° Confirmar la resolución de la Secretaría de Gobernación de impedir el uso público de los baños "El Internacional," situados en el litoral de San Lázaro, por estar comprendidos en el artículo segundo del Decreto de esta Presidencia fecha 15 de Enero último y por reclamar su clausura definitiva una necesidad tan imperiosa como la de la salubridad pública.

2° Que el recurrente Sr. Rodríguez Vallina, se persone en la Secretaría de Obras Públicas para instar y hacer efectivos los derechos que le correspondan, conforme á lo establecido en la Real Orden que le concedió el uso de los baños susodichos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 12 de 1903.)

DECRETO NÚM. 137.

Habiendo quedado terminada, en la GACETA OFICIAL correspondiente al día de ayer, la publicación de las listas del Ejército Libertador á que se contrae el artículo séptimo de la Ley de fecha 24 de Julio último; de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la misma, y en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—El plazo de quince días á que se refiere el citado artículo octavo de la expresada Ley comenzará á contarse en el día de hoy, y finalizará á las doce de la noche del veinte y tres del corriente.

Artículo 2.º—Para ser admisibles las reclamaciones deberán presentarse ó recibirse en la Secretaría de Gobernación precisamente, dentro del plazo fijado, que vencerá el día y á la hora determinados en el artículo anterior.

Artículo 3.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto y para que se dé inmediatamente la mayor publicidad á este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 9 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 9 de 1903.)

Habana, 10 de Septiembre de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha, ha dispuesto que los señores "Encargados del Material" en las Cárceles tengan especial cuidado de llenar y remitir las distintas formas ó modelos correspondientes al material y propiedad del Estado, de acuerdo con las instrucciones que las mismas contienen y las dictadas por la Intervención General del Estado ó la Secretaría de Hacienda, y en caso de surgir alguna duda á ese respecto, formulen consulta á este Centro para cursarla á la referida Secretaría á fin de que sea evacuada oportunamente.

Y de su orden, lo comunico á Vd. para su conocimiento, ro-

gándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles, á sus efectos, y acuse recibo de la presente.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 10 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Vista la instancia que á la Secretaría de Instrucción Pública dirigen, por conducto de ese Gobierno, los Dentistas de Cienfuegos solicitando la creación de una plaza de Subdelegado de Cirugía Dental, y preceptuándose en el art. noveno del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, que á los Subdelegados de Medicina y Cirugía, uno de los cuales debe haber en cada Distrito Judicial de la Provincia de su cargo, corresponde la inspección y vigilancia sobre los Dentistas, el señor Secretario se ha servido desestimarla, disponiendo al propio tiempo, que por ese Gobierno se proceda á instruir á la mayor brevedad el oportuno expediente en averiguación de la existencia de individuos que, sin título, ejerzan en Cienfuegos la expresada profesión; y caso de aparecer confirmado se tomen las medidas procedentes.

Y de su orden lo comunico á usted á los fines consiguientes, debiendo dar cuenta con el resultado.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 10 de Septiembre de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Vista su comunicación fecha 7 del actual, relativa al plan de las asignaturas que han de enseñarse por el Profesor que el Honorable señor Presidente de la República ha concedido para las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales "Mercedes" y "Número Uno" de esta Ciudad el señor Secretario ha resuelto aceptar el plan indicado por esa Junta señalando cuatro horas

diarias de clases, dos para cada Escuela al Profesor propuesto por ese Departamento, asignándole como remuneración por este servicio la cantidad de novecientos pesos anuales, el cual empezará á regir desde el día 15 del actual.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á Vd. para su conocimiento y efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 10 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

El señor Secretario, con esta fecha, ha decretado la siguiente

CIRCULAR

Primero: Los Alcaides de las Cárceles sostenidas por el Estado, remitirán á este Centro, por conducto del Gobierno de la Provincia, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación nominal de los presos que han permanecido en la "Sala de Distinción" durante el mes anterior, expresando los días en la Sala, cuotas abonadas, precio de la cuota, y total de lo abonado, en el modelo número 2, Comprobante del Resumen "A" y firmarán el certificado que contiene.

Segundo: Si ocuparen la "Sala" presos que deban pagar la cuota y presos exentos de la misma, según el artículo 107 del Reglamento de Cárceles de 1852, ó solamente presos exentos de la cuota ó no la ocupare preso alguno, los Alcaides remitirán también el Modelo número 2, Comprobante del resumen "A," expresando en el primer caso, los nombres y apellidos de los presos que pagan y los demás antecedentes del encasillado y los nombres y apellidos de los exentos de cuota, escribiendo á continuación del renglón, en el espacio del encasillado, el título ó profesión que poseen; en el segundo caso, procederán en la misma forma indicada para los exentos de cuota, y en el tercer caso, escribirán en el centro del Modelo: "No permaneció en la "Sala" preso alguno, firmando el certificado que aparece al pie.

Tercero: No existiendo en las Cárceles de la República las piezas separadas á que se refieren los artículos 106 y 107 del citado Reglamento, los Alcaides cobrarán cincuenta centavos (50 centavos) diarios en moneda americana por cada preso que ocupe la "Sala de Distinción" en las Cárceles de Audiencia y 25 centavos (25C) en al misma moneda en las de Partido Judicial.

El artículo 106 del Reglamento de Cárceles de 1852, dice:

"Serán colocados ó trasladados á piezas separadas ó á la Sala de distinción los presos que paguen las cuotas diarias señaladas ó que señalen las Juntas, cuyo importe no excederá de seis reales fuertes por las primeras y dos fuertes por la segunda. Podrá y deberá rehusarse esta comodidad al preso de delito grave de quien se tema fuga, ó al que dé motivo ó sea causa de considerarle ocasión de desorden en la "Sala."

El artículo 107 del referido Reglamento, dice:

"En dichas piezas de separación ó en "sala de distinción" se colocarán también sin retribución alguna, los presos pobres correspondientes á alguna de las clases siguientes: militares con grado de subteniente ú otro mayor; los ordenados in-sacris, los caballeros de cualquier orden; los licenciados en cualquier facultad, los Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Preceptores de Instrucción primaria ó secundaria y profesores distinguidos en Artes y Oficios, y si alguna persona de mayor rango fuere conducida á la Cárcel se le pondrá también en pieza separada con la posible decencia y comodidad, sujetándola á cuota que fije la Junta, habida consideración al lugar que ocupe, y gasto que haga si no fuere conocidamente pobre."

Y de su orden, lo comunico á Vd. para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, á sus efectos desde primero de Octubre próximo, remitiéndoles los modelos adjuntos y acuse de recibo de la presente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

NOTA.—Por circular de la Secretaría de Gobernación de 12 de Noviembre de 1903, se hace extensivo á los miembros del Ejército Libertador lo dispuesto en los artículos 106 y 107 copiados arriba. (Véase página 245).

MODELOS QUE SE CITAN

(Modelo núm. 1

.....*de*

***RESUMEN** de los ingresos que ha tenido este Establecimiento Penal por todos*

CONCEPTOS	D I																															
	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15	
	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
Totales...																														

CERTIFICO: que las cantidades expresadas en el precedente Resumen son los rante el mes de.....de 190... por los conceptos indicados, y correspondiente de la Hacienda, según carta de pago núm..... fecha

Resumen A.)

.....

conceptos desde.....á.....de.....190.....

A S																																				TOTAL en el mes	
16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31					
Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.		

únicos ingresos que le corresponden y ha tenido este Establecimiento Penal, duque la suma total de $ ....., ha sido ingresada por mí en la Oficina de.....de 190...

.....de.....de 190...

El Jefe del Establecimiento,

.....

(Modelo núm. 2 Compro

.....

RELACION NOMINAL de presos que han permanecido en Sala de Distin

APELLIDOS	NOMBRES	DIAS EN LA SALA		Cuotas abonadas	Precio de la cuota	TOTAL de lo abonado		APELLIDOS	NOMBRES	DIAS EN
		Del inclusive	Al inclusive			Pesos	Cts.			Del inclusive

CERTIFICO: que esta relación comprobante es

bante del Resúmen A)

de.....

ción durante el mes de la fecha con expresión de las cuotas abonadas.

LA SALA			TOTAL de lo abonado				DIAS EN LA SALA				TOTAL de lo abonado	
Al inclusive	Cuotas abonadas	Precio de la carta	Pesos	Cts.	APELLIDOS	NOMBRES	Del inclusive	Al inclusive	Cuotas abonadas	Precio de la cuota	Pesos	Cts.

exacta.

.....de.....de 190...

El Jefe del Establecimiento,

....

Habana, Septiembre 12 de 1903.

Vista la instancia de los Sres. N. N asilados en al Hospital "San Lázaro" de esta ciudad, fecha 11 de Abril del corriente año, solicitando autorización para contraer matrimonio, se confirma por los mismos fundamentos la resolución de esta Secretaría fecha 1° de Abril último, denegando igual solicitud á los propios señores asilados y dígaseles á éstos por el conducto reglamentario que la Secretaría lamenta no poder acceder á sus deseos por impedirlo la prohibición del Reglamento del Hospital, y los informes desfavorables de los Centros técnicos consultados sobre la materia.

EDUARDO YERO.

RESOLUCION QUE SE CITA

Habana, Abril 1° de 1903.

De acuerdo con lo informado por el Departamento de Beneficencia y la Junta Superior de Sanidad se deniega la solicitud de los asilados en el Hospital de San Lázaro N. N. para que se les autorice contraer matrimonio con asiladas en el mismo, por ser contrario al Reglamento de la Institución que mantiene separados á los recluídos de ambos sexos y á la tendencia moderna de la Sanidad que condena la celebración de matrimonios entre contrayentes afectados de esa enfermedad ú otras específicas.

Comuníquese al señor Presidente de la Junta de Beneficencia para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo á los interesados por el conducto procedente.

P. O.,
B. GONZÁLEZ.

Habana, 12 de Septiembre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Quemado de Güines, fechada en primero de Mayo próximo pasado y por la cual solicita á nombre del Ayuntamiento que representa, autorización para establecer una red telefónica que ponga al Ayuntamiento en comunicación con los Ingenios "San Isidro" (pasando por Salas,) "Resolución," "Lutgardita," "San Fran-

cisco" y "Esperanza," paradero de "La Ramona," embarcadero de "Carahatas" y poblado de "Caguaguas;" utilizando para la colocación de los hilos, en los tramos que sea dable, los postes de la línea telegráfica del Estado:

Considerando: que según expone la Autoridad Municipal solicitante, dicha red se dedicará exclusivamente al servicio de Policía y demás asuntos de carácter oficial;

Considerando: que no existe concesión telefónica otorgada en dicho Término Municipal;

Considerando: que la Legislación vigente se opone á que se coloquen en los apoyos de las líneas telegráficas ó telefónicas del Estado, ó á distancia menor de dos metros, los hilos de otras líneas;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede el permiso solicitado para el establecimiento de la red de referencia; denegándolo en cuanto al aprovechamiento de los postes del Estado para el tendido de los hilos que compondrán esa red y debiendo ésta quedar sujeta á la inspección del Gobierno y á cuanto más preceptúa la Legislación vigente respecto á las condiciones técnicas que deben reunir las instalaciones de esa clase.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 10 de 1903.)

DECRETO NÚM. 145

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de fecha 24 de Julio último, y en uso de las facultades que me conceden los artículos quinto y sexto de la misma; á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—La plantilla del personal de la Comisión á que se refiere la citada Ley, quedará organizada del modo siguiente:

1 Secretario con el haber mensual de	.....	$ 200.00
2 Oficiales „ „ „ „ „	$ 100 cada uno	„ 200.00
2 Mecanógrafos „ „ „ „ „	75 „ „	„ 150.00
3 Escribientes „ „ „ „ „	50 „ „	„ 150.00
1 Ordenanza con „ „ „ „	.....	„ 45.00
1 Mensajero „ „ „ „ „	.....	„ 30.00

Art. 2.º—La plantilla del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora quedará modificada en la forma siguiente:

1 Jefe Encargado del Archivo con el haber mensual de $ 250.00
1 Oficial con el haber mensual de. . . . . „ 83.33
3 Mecanógrafos con el haber mensual de $75 cada uno. „ 225.00
I Ordenanza con el haber mensual de. . . . . „ 45.00

Art. 3.º—Los gastos de las plantillas anteriores y los de material, y demás atenciones de la Comisión se pagarán con cargo al crédito concedido por la expresada Ley.

Palacio Presidencial, Habana, 12 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(*Gaceta* de Septiembre 14 de 1903.)

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

Orden General núm. 15.

Fortaleza de la Cabaña, 15 de Septiembre de 1903.

1. El señor Secretario de Gobernación, con fecha 11 de los corrientes, ha tenido á bien resolver que se derogue el artículo 3 de la Orden General número 12, del Cuerpo de Artillería; y que los oficiales del Cuerpo, en todos los actos del servicio, tomarán la precedencia en el mando según el orden en que aparecen en el escalafón publicado en 2 de Mayo de 1902, y cuyo orden es el siguiente:

Capitán José Martí.
Capitán Eduardo Pujol.
Capitán Carlos Martín Poey.
Capitán Miguel Varona.
1er. Teniente Luis Moré.
1er. Teniente Manuel Portuondo.
1er. Teniente Leandro de la Torriente.
2º Teniente Gustavo Rodríguez.

2. Queda derogado el artículo 2 de la Orden General número 12.

3. Por el señor Presidente de la República, y con fecha 11 del mes en curso, han sido nombrados Segundos Tenientes del Cuerpo de Artillería, los Sres. Julio Aguado y Andreu y Eugenio Silva y Alfonso.

4. Por la presente y con esta fecha se destina al 2º Teniente Julio Aguado y Andreu, á la 3ª Compañía del Cuerpo de Artillería, quien se presentará al Jefe de la misma para servicio.

5. Por la presente y con esta fecha se destina al 2º Teniente Eugenio Silva y Alfonso, á la 1ª Compañía del Cuerpo de Artillería, quien se presentará al Jefe de la misma para servicio.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, 15 de Septiembre de 1903.

SEÑORES JEFE DE POLICÍA DE LA HABANA, JEFE DE LA GUARDIA RURAL Y JEFE DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Señor:

En vista de las consultas á que ha dado lugar la Circular de esta Secretaría de fecha 14 de Agosto próximo pasado, y de las quejas que se han presentado relativas al cumplimiento de las disposiciones que contiene, el señor Secretario ha dispuesto que se llame la atención de usted acerca de los términos de la referida Circular, reiterándole los propósitos que le inspiran y haciéndole notar que en ella se deja á salvo lo dispuesto en los respectivos Reglamentos.

Debe, pues, entenderse que el propósito de aquella disposición fué, y es el designio del Gobierno, que se mantengan las más cordiales relaciones entre Cuerpos llamados á velar por el orden y á garantizar la tranquilidad pública; que unos y otros se auxilien en el cumplimiento de sus deberes dentro de las facultades que les conceden las disposiciones que los rigen; que sean respetuosos y corteses en su trato mutuo y se conduzcan entre sí con la corrección debida; y sobre todo que por ningún concepto se manifieste en ellos el espíritu de predominio ó supe-

rioridad del Cuerpo, ni el de antagonismo entre unos y otros, que tan fatales consecuencias puede acarrear y que el Gobierno está dispuesto á reprimir con toda la energía que las circunstancias requieran.

Y por lo que respecta al saludo, estando previsto el caso y no teniendo el Cuerpo de Policía el carácter de fuerza armada, deben observarse estrictamente las respectivas prevenciones reglamentarias.

Lo que tengo el honor de comunicar á usted para su conocimiento y efectos; debiendo añadir á lo expuesto que el señor Secretario espera su eficaz cooperación para el cumplimiento de dichas disposiciones, y para exigir severamente las responsabilidades consiguientes á quienes osen infringirlas.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 16 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 31.

A los señores Directores de Hospitales que tienen Escuelas de Enfermeras anexas.

Señores:

El Comité Ejecutivo, en sesión del 12 del corriente, acordó lo siguiente:

Tratándose de las Alumnas que sólo reciben gratificación y no sueldo, se puede privar á las que cometan faltas leves, de dicha gratificación desde uno á treinta días, con obligación de asistir á clase. Lo que por este concepto deje de percibir la Alumna, ingresará en el Tesoro común de las Enfermeras.

Lo que pongo en su conocimiento á los fines consiguientes.

De Vd. atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Septiembre 17 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Señor:

Visto su oficio de 15 del actual, número 2961, trasladando el del señor Alcaide de la Cárcel de Colón en que manifiesta que el día 6 del corriente, á petición del Jefe de Policía, entregó tres raciones para los detenidos en dicha Jefatura Alfredo Domínguez, José Acosta y José González y considerando que según la Orden número 85 de 1900 del extinguido Gobierno Militar, el Estado sólo abona los gastos de las Cárceles y que los detenidos no pueden ingresar en las mismas hasta que se haya dictado contra ellos auto de prisión ó sentencia por el Juez ó Tribunal competente, debiendo permanecer mientras tanto en los Vivacs ó Depósitos Municipales, que son sostenidos por los Auntamientos, de acuerdo con las disposiciones vigentes; el señor Secretario ha dispuesto se recomiende al referido Alcaide que en lo sucesivo suministre raciones únicamente á los individuos que se encuentren en la Cárcel en clase de presos y penados.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 16.

Fortaleza de la Cabaña, 18 de Septiembre de 1903.

1. Los alistados del Cuerpo se presentarán á los ejercicios con trajes de trabajo limpios, con gorra, polainas y zapatos enteros, con sus cordones respectivos y completamente abrochados.

2. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores referentes á este particular.

3. Los Jefes de Compañía mandarán el primer ejercicio to-

dos los días. El segundo ejercicio lo mandarán los Oficiales, por orden de turno. Este se indicará por el Capitán Ayudante.

4. El día de inspección mensual se suspenderán todos los trabajos y todos los individuos del Cuerpo, en servicio especial, formarán con sus compañías. Se exceptúan solamente los alistados en servicio de guardia, el cocinero y el ayudante de servicio.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 17.

Fortaleza de la Cabaña, 19 de Septiembre de 1903.

5. Desde esta fecha las compañías de este Cuerpo de Artillería tendrán las siguientes horas de oficina:

De 8 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

Habana, Septiembre 21 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

Instruído en esta Secretaría el expediente que trata de la reclamación del Ayuntamiento de esa Ciudad que acordó aumentar á $200 mensuales el alquiler de la casa que ocupa ese Gobierno Provincial y fijó en $100 la renta mensual del edificio en que se halla establecida la Cárcel, propiedad de dicho Municipio, se pasó á informe de la Secretaría de Hacienda que lo emitió en el sentido de que el hecho de figurar dichas cantidades en el presupuesto aprobado, en nada estorba al Estado para ejercitar su acción contra la imposición de las rentas, si las considera injustas ó exageradas.

Corriendo por cuenta del Estado las principales y más cos-

tosas obligaciones del Municipio, como son las de Beneficencia, Instrucción, Sanidad, Obras Públicas, etc., natural parece que tenga derecho á ocupar un edificio Municipal, siquiera como modesta compensación á los servicios que le atiende; y sin embargo no ha pretendido hacerlo así puesto que el Ayuntamiento percibe una renta equitativa por la casa que ocupa ese Gobierno Provincial.

Desde luego que vista bajo ese aspecto, es poco rezonable, como así lo comprendió ese Gobierno, la pretensión del Ayuntamiento de esa Ciudad de aumentar la renta que hoy percibe por la ocupación de su edificio.

Respecto al alquiler que se señala al edificio en que se halla establecida la Cárcel también es improcedente porque el mantenimiento de esa clase de establecimientos es de carácter municipal y el Estado por virtud de la Orden 85 de 22 de Febrero de 1900 se hizo cargo de esa atención declarando previamente que no pretendía ejercer derecho de propiedad sobre los edificios carcelarios que perteneciesen á los Municipios sino que se encargaba de los mismos y de su administración, mientras subsistiese la situación anormal de los Ayuntamientos.

Si pues el Estado sostiene y administra el establecimiento y no recauda fondos por concepto de dietas en él devengadas, lógico es que también disfrute de alguna gracia, ya que si se decidiese á cobrar á los Ayuntamientos las dietas que ocasionen sus presos y detenidos, seguro es que la parte proporcional que correspondería abonar al Ayuntamiento de Santiago, ascendería á mayor cantidad que los $100 que pretende se le abonen por alquiler.

Por otra parte según expresa la Secretaría de Hacienda, no influye nada en este asunto la circunstancia que alega el referido Ayuntamiento de que se desnivela su presupuesto, porque hecha en el referido documento una consignación errónea, el Cuerpo Capitular tendrá cuidado en moderar el uso de los créditos autorizados para los gastos, en la proporción que se merman sus ingresos, al igual que cuando por cualquier motivo no responde á lo calculado en presupuesto la recaudación, por cualquier otro concepto.

En virtud de lo cual el señor Secretario ha dispuesto se diga á usted para que lo haga al Alcalde de esa Ciudad, que no ha lugar á lo solicitado en su comunicación de fecha 3 de Agosto último, transcrita por usted en 5 del propio mes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 152.

En uso de las facultades que me competen y teniendo en consideración las exigencias del servicio, á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se aumentan seis plazas de mecanógrafos, dotadas con el haber mensual de setenta y cinco pesos ($75) en la plantilla de la Comisión que conoce de las reclamaciones relacionadas con las listas y liquidaciones de los individuos del Ejército Libertador.

Art. 2.º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Santiago de Cuba, 23 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

(*Gaceta* de Septiembre 23 de 1903.)

Habana, 23 de Septiembre de 1903.

CIRCULAR NUM. 51.

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

Con el fin de evitar los errores y confusiones que á diario se cometen al redactar los Estados Decenales de Buques entrados, á pesar de las múltiples comunicaciones que en este sentido ha dirigido esta Jefatura á los puertos; tengo el gusto de manifestar á usted lo siguiente:

Que la norma para dar entrada á un buque la da el lugar en que *rinde su viaje.* Un barco que procedente del extranjero va destinado á puerto cualquiera de Cuba ó extranjero también, y *que antes de llegar á su destino* toca en uno ó más puertos de Cuba, necesita ser inspeccionado en todos los que haga escala. Si el buque va destinado y *rinde su viaje* en un puerto cubano, y de éste emprende nuevo viaje para otro de nuestra Isla ó del extranjero, con escala en varios de Cuba; entonces el buque *procedente* del lugar cubano, no necesita ser inspeccionado.

Excepciones á lo que antecede son aquellos barcos que han

rendido su viaje en puerto de Cuba y no se han puesto á libre plática. También serán inspeccionados á pesar de venir de puerto cubano los que traigan enfermos á bordo, procediéndose en ambos casos como haya lugar, según las circunstancias.

Los buques que por la Ley de Cuarentenas no necesitan inspección (de cabotaje) y para los que antes se aceptaba la clasificación de "admitidos sin inspección", han sido borrados del cuadro, no sólo porque no interesan á este Departamento, sino porque basándose en tal epígrafe, se cometían verdaderos abusos por Médicos del Servicio, que con el fin de hacer resaltar la importancia del puesto que desempeñaban, anotaban y á veces inspeccionaban y daban patente á cuanta embarcación (incluso botes) entraba ó salía del puerto á su cargo, produciendo este procedimiento tal confusión que no era posible apreciar el movimiento relativo de cada puerto.

De usted atentamente,

DR. HUGO ROBERTS.

Habana, 24 de Septiembre de 1903.

CIRCULAR NUM. 30

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

La Secretaría de Gobernación me trascribe la siguiente comunicación que la Secretaría de Estado y Justicia, ha dirigido á los Cónsules en Key West:

"Como aclaración á la nota de este Departamento número 2222 de fecha 10 de Agosto último, debo expresarle, que puede usted certificar las facturas y manifiestos de los buques que salgan de ese Puerto con dirección á algunos de esta Isla, siempre que hayan recibido su carga en un lugar donde no existan oficinas de Aduanas y necesiten hacer su primer despacho en la de ese puerto. En su consecuencia, si los buques que toman ganado en Ballast Point, Miaca, Punta Rasa y otros lugares de la costa de los Estados Unidos en los que no hay oficinas de Aduana, no tocan ni son despachados en Tampa ó en otro puerto en que existan aquellas oficinas, se servirá usted certificar los manifiestos y facturas de los mismos, cobrando los derechos que corresponden por el despacho en Puerto de orígen;

pero si esos buques son despachados ó tocan en el Puerto de Tampa, ó en otro en que haya oficinas de Aduana rehusará usted certificar los manifiestos y facturas de carga tomada en dichos puertos y lo comunicará directamente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya destinado.''

Lo que á mi vez transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

Muy atentamente de usted,

DR. HUGO ROBERTS.

Habana, Septiembre 26 de 1903.

CIRCULAR NÚM. 29.

A LOS SEÑORES INSPECTORES DE ESTE DEPARTAMENTO.

Señores:

El Comité Ejecutivo en sesión celebrada el día 29 del actual, acordó que cuando por motivo de una inspección de instituciones tengan ustedes que trasladarse fuera de esta ciudad, procuren no aceptar hospedaje en las instituciones de ninguna localidad que visiten, salvo en casos que no haya local donde alojarse en la población.

Atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Septiembre 26 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Vista la instancia de varios vecinos y propietarios de la ciudad de Pinar del Río solicitando se modifique una disposición de aquella Junta Local de Sanidad sobre las siembras de solares situados dentro del radio de la población, el señor Secretario, teniendo en cuenta lo informado por el señor Inspector Médico de la Provincia de Pinar del Río, y considerando que los depósitos de basuras é inmundicias están comprendidos en el

catálogo de los Establecimientos Insalubres adjunto al Reglamento sobre establecimientos Insalubres, Peligrosos é Incómodos de 9 de Julio de 1859, vigente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero: Se prohibe el depósito de basuras é inmundicias á una distancia del perímetro de la ciudad de Pinar del Río y de toda habitación no menor de 160 metros.

Segundo: Podrán roturarse y cultivarse los terrenos yermos situados dentro del radio de la expresada ciudad, en los cuales no se hayan depositado basuras é inmundicias; salvo que consideraciones de un orden distinto se opongan á ello.

Tercero: Los depósitos de basuras é inmundicias que se hallen en el ámbito de la repetida ciudad, deberán ser trasladados por sus propietarios á una distancia mayor de 160 metros del perímetro de la misma y de toda habitación, siempre que su remoción no constituya, á juicio de la Junta local de Sanidad, un peligro para la salud pública.

Cuarto: Todo el que deseare establecer un depósito de basuras é inmundicias de acuerdo con la primera de estas prescripciones, deberá subordinarse á los requisitos prevenidos en el Reglamento sobre Establecimientos Insalubres, Peligrosos é Incómodos de 9 de Julio e 1859

Quinto: En caso de incumplimiento de esas prescripciones, se impondrá al interesado la multa que las Ordenanzas Municipales establezcan para los que abran algún establecimiento insalubre, peligroso ó incómodo, sin la autorización correspondiente.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que á su vez se sirva hacerlo saber al señor Inspector Médico de la Provincia de Pinar del Río y á la Junta Local de Sanidad de aquella capital para que cuiden de su observancia; significándole asimismo que con esta fecha se participa esta resolución al Alcalde Municipal de Pinar del Río, por conducto del Gobernador Provincial, y á los interesados.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 28 de 1903.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

El señor Secretario del Despacho ha dispuesto con esta fe-

cha que se le conceda Franquicia Postal y Telegráfica á la Comisión de reclamaciones del Ejército.

Y de su orden tengo el honor de manifestarlo á esa Dirección para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Septiembre 28 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Visto su atento escrito fecha 25 del actual, al que se acompaña una relación nominal de los Subdelegados de Sanidad de esa Provincia, el señor Secretario ha dispuesto se llame la atención de usted acerca de la conveniencia y necesidad de que á la brevedad posible se provean por el Gobierno de su digno cargo las Subdelegaciones de Veterinaria de los distritos judiciales de esa Capital, Alacranes y Cárdenas, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y demás efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ORDEN NÚM. 9.

Habana, Septiembre 29 de 1903.

En uso de las facultades que me concede el artículo III, párrafo 4° de la Orden número 108 de 1899, tengo á bien hacer extensivo en vista del mejor servicio á la Comisión de Reclamaciones del Ejército el derecho al uso de sobres oficiales á que se refiere la mencionada Orden. Asimismo se le ha concedido franquicia telegráfica para asuntos oficiales.

F. FIGUEREDO,
Director General.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 17.

Fortaleza de la Cabaña, 29 de Septiembre de 1903.

1.—Los señores Oficiales del Cuerpo de Artillería estarán en la Fortaleza, diariamente, desde las 7 a. m., hasta la hora de cierre de las oficinas del Cuerpo, prescripta en la Orden General número 16, S. C.

2.—Todo Oficial que á la hora dispuesta no pueda estar en el Cuartel, dará aviso á esta Jefatura, explicando los motivos que le impiden cumplir con este deber.

3.—Habrá un Oficial de retén que permanecerá acuartelado desde el relevo de Guardia del día anterior al que le corresponda de facción hasta que termine ésta. Así, le corresponderá 24 horas de servicio de retén y 24 de Guardia.

Este nombramiento se hará por la Orden del Día.

4.—Ningún miembro del Cuerpo, Oficial, Clase ó Soldado, saldrá del Cuartel sin ir de correcto uniforme. Sólo en casos excepcionales usará el traje civil, (de paisano), previa autorización del Jefe del Cuerpo.

5.—Los Oficiales del Cuerpo están autorizados para usar siempre sus sables, aunque no estén de servicio.

6.—Las Clases de la Plana Mayor pueden llevar sus espadas siempre que salgan de paseo, como distintivo de su empleo y dar mayor realce al cargo que desempeñan.

7. El Oficial de Imaginaria á que se refiere el párrafo 3 de esta Orden General, no estará exento de ningún servicio. Es de su obligación permanecer en el Cuartel las 24 horas que se le señalen, siempre listo para prestar cualquier servicio que, dentro de ese lapso, se le encomendase.

8. Como aclaración al párrafo 4, debe entenderse que los guantes son complemento del uniforme. Por lo tanto no se debe salir de uniforme sin guantes blancos.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante del Cuerpo de Artillería.

Habana, Septiembre 29 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Proveyendo la consulta del Jefe del Departamento de Sanidad fecha 23 de Diciembre del pasado año de 1902, en la parte que se dejó en suspenso por el Decreto de este Centro fecha 29 del propio mes y año citados, acerca del destino definitivo que habrá de darse á las cantidades que se recauden por derechos de los análisis químicos que se practiquen por el Laboratorio de la Isla de Cuba, esta Secretaría, con esta fecha, ha resuelto que todas las cantidades que por ese concepto se hayan recaudado por la Pagaduría del Departamento de Sanidad desde la constitución del Laboratorio y las que en lo sucesivo se recauden, sean ingresadas en la Tesorería General en el concepto que corresponda como rentas del Estado.

Y tengo el honor de participarlo á usted como contestación á su atento escrito fecha 29 de Julio del corriente año bajo el número 10,958.

De usted con la mayor consideración,

EDUARDO YERO,
Secretario.

Habana, Septiembre 30 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Tengo la honra de devolverle los adjuntos tres expedientes, dos de ellos municipales y gubernativo el último, que usted acompañó con su atento oficio de fecha 23 de Junio, junto con la instacia del Sr. Miguel Espeliús y Matienzo en la cual solicita á nombre de la sucesión de Doña Isabel Pedroso y Herrera se deje sin efecto el Decreto de ese Gobierno que ordenó quedase en suspenso provisionalmente la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta ciudad, relativo á la indemnización por la ocupación de los manantiales de Vento.

Examinados dichos antecedentes; y teniendo en cuenta que por no prejuzgar el referido Decreto el fondo del asunto y limitarse á suspender provisionalmente la ejecución de ese acuerdo, hasta tanto fuese dictada la resolución definitiva, tal providencia no vulnera ningún derecho de carácter administrativo; y por lo tanto no procede contra ella recurso alguno.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted, debiendo significar al interesado al notificarle la presente, que si estimase convenirle establezca contra la resolución definitiva de ese Gobierno, de fecha 18 de Mayo del corriente año, el recurso que en derecho sea procedente.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 1º de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Tengo el gusto de acusar á usted recibo de su comunicación número 10,187 de fecha 24 del mes próximo pasado, en la que se sirve establecer consulta con motivo de la alzada interpuesta ante ese Gobierno por el Sr. Valentín Díaz contra acuerdo del Ayuntamiento de Cienfuegos que ratificó el artículo 518 de sus Ordenanzas Municipales, que el Sr. Díaz solicitaba se reformase.

Ha vacilado esta Secretaría si debía ó no evacuar la consulta hecha por ese Gobierno, porque se trata de una cuestión ya planteada, de un asunto que está pendiente de la resolución de usted y que pudiera venir luego en grado al conocimiento y resolución de este Centro y en ese caso estaría ya prejuzgada la materia; pero ha vencido esa vacilación en obsequio á que se trata de un Ayuntamiento que es celoso mantenedor de sus leyes y guardador cuidadoso de sus fueros y atribuciones, y de ese Gobierno Provincial que á pesar del elevado criterio que en todo tiempo ha demostrado y del ilustrado juicio que posee, no quiere resolver la cuestión sin antes conocerla con exactitud, á fin de inspirar sus actos en el más alto espíritu de justicia.

Con arreglo al artículo 72 y siguientes hasta el 82 de la Ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y á ese fin deben dictar sus Ordenanzas Municipales cuidando de que en ellas no se infrinjan las leyes generales del país.

El Ayuntamiento de Cienfuegos al redactar sus Ordenanzas Municipales, consignó en ellas que para ser conductor de carruajes debe tener el interesado 16 años de edad, porque entendió que si corría de su cargo la Administración y reglamentación de otros servicios más importantes y tenía que velar por otros intereses mucho más altos, lógico y natural parecía que un

asunto de tan poca monta debía ser de la competencia de la Corporación y que ella podía, en uso de su derecho, reglamentar la circulación de carruajes dentro de los límites de su Término Municipal

El hecho de que el Gobierno Civil de esa Provincia dictase en 1883 un "Reglamento de Carruajes" para toda ella, no significaba que fuese esa una atribución legítima de aquel Centro. Dentro de la confusión administrativa á que daba origen la restricción que se ejercía en aquella época sobre los Ayuntamientos, cabía perfectamente que la Autoridad Superior invadiese atribuciones de la inferior; que si por cualquier razón no las reclamaban ni volvían por sus derechos no era ni debe ser óbice para que en realidad dejasen de pertenecerles.

De modo que á juicio de esta Secretaría el Reglamento dictado por el Gobierno de esa Provincia en 1883 no debe ser hoy disposición con fuerza bastante en la materia, porque él invade de una manera violenta las atribuciones que los Ayuntamientos tienen de regular todos los asuntos que dentro de su Término afecten á la seguridad y comodidad del vecindario, entre la cual calificación se debe tener el atender al buen servicio de los carruajes; y en el caso concreto del Ayuntamiento de Cienfuegos porque sus Ordenanzas Municipales son posteriores al Reglamento citado, y aprobados como están, tienen fuerza legal dentro del Término, puesto que no se oponen á ninguna Ley del país; y de hecho se entiende que el artículo 518 de ellas anula los efectos del artículo 17 del Reglamento mencionado.

Ahora bien; no existiendo en la República Ley reguladora del trabajo que fije y determine la edad en que se puedan utilizar los adolescentes en cierta clase de ocupaciones, hay que tener en cuenta que muchas disposiciones señalan la de 18 años para gozar de ciertos derechos.

En efecto: el artículo 72 de la Ley Escolar (Orden 368 de 1900) especifica que hasta la edad de 18 años pueden ser admitidos los jóvenes en las escuelas, á pesar de que sólo es obligatoria la concurrencia á ellas hasta los 14 años; pero eso demuestra que en aquella edad, está aún el adolescente en condiciones de asistir, si quiere, á los Colegios Públicos.

El Código Penal (artículo 9°, inciso 2°,) reconoce como atenuante en los delitos, la circunstancia de que el que los cometa tenga menos de 18 años de edad; el Código Civil (artículo 59) niega al cónyuge que no tenga 18 años cumplidos, autoridad para administrar los bienes de la esposa; el R. D. de 13 de Mayo de 1859 regulando el servicio de carruajes de España, exige en su artículo 22 que los mozos delanteros, que no son los con-

ductores, han de tener más de 16 años, de manera que todo induce á creer que el joven á los 16 años no está todavía en condiciones que lo coloquen á la altura de una persona responsable; opinión confirmada por el Reglamento de carruajes del Ayuntamiento de la Habana, que exige, además de un examen previsor al cual se somete á la persona que quiere ejercer el oficio de cochero, y la edad de 19 años cumplidos, y por las Ordenanzas Municipales de Matanzas, Guanabacoa y otros puntos que requieren haber cumplido 18 años.

Razones de otra índole podrían aducirse para recomendar al Ayuntamiento de Cienfuegos que modificase el artículo 258 de sus Ordenanzas Municipales en el sentido de que es necesario tener 18 años de edad cuando menos, para poder ser conductor de carruaje público, pero ellas no han de ser necesarias, dado que las expuestas en el párrafo anterior habrán de ser bastantes para que la Corporación Municipal de Cienfuegos adopte un acuerdo modificando, en el sentido expresado, el artículo de sus Ordenanzas que ha dado origen á la consulta de ese Gobierno, siquiera sea porque la Policía Administrativa que ejerce sobre el Municipio le exige, respecto de las personas, que vele por su seguridad.

Lo que de orden del señor Secretario, tengo la honra de comunicarle como resultado de la consulta de fecha 24 del mes próximo pasado.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 6 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Con noticias de que las disposiciones y resoluciones de este Centro no se cursan por el Departamento á su cargo á las Juntas de Patronos y Juntas Administrativas, sino después que han sido publicadas en el Boletín Oficial de Beneficencia, el señor Secretario ha dispuesto que por ningún concepto continúe este procedimiento y que en lo sucesivo se dé á las susodichas disposiciones y resoluciones de esta Secretaría, el curso que corresponda, sin perjuicio de publicarlas después en el Boletín si así conviniese á los fines de la publicación.

Y de su orden lo digo á usted para que se sirva darle el más estricto cumplimiento.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 7 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Vista su comunicación número 4,753 de fecha 28 del mes próximo pasado, relativa á la dieta que deben de pagar en los Hospitales los individuos de los Cuerpos de la Guardia Rural y Artillería, el señor Secretario de conformidad con lo propuesto por esa Junta Central, ha resuelto que en lugar de cincuenta centavos que actualmente abonan por dietas dichos sujetos, sólo se cobre á los mismos por esa atención, desde esta fecha, á treinta centavos diarios.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 8 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Por la Junta Superior de Sanidad, con fecha primero del actual, se dice á este Centro lo que sigue:

"En la copia de un acta remitida á esta Jefatura de una sesión celebrada por la Junta local de Sanidad de San Juan y Martínez, entre otros acuerdos se lee el siguiente: "Hizo uso de

la palabra el Vocal Sr. Juan A. de Piña manifestando, que veía con disgusto la poca preferencia que las Corporaciones Municipales y Centros Superiores dedican á las Juntas Locales de Sanidad, cuyos organismos han sido constituídos con arreglo á la Orden 159 y á la base quinta de la Enmienda Platt, por lo cual además de no tener recursos propios para atender á las necesidades de la salud pública, carece hasta lo más preciso, cual es: el material y personal de Oficina para dar cumplimiento á los asuntos de interés que á la misma compete, por cuya razón entendía que era desairada y hasta ridícula la situación de estos organismos, si por los Ayuntamientos ó altos poderes del Estado, no se dota á cada Junta de lo más preciso para atender á sus necesidades.

Conforme con lo expuesto por el Vocal Juan de Piña, se acordó por unanimidad, se dé cuenta de este acuerdo á la Corporación del Ayuntamiento y Junta Superior de Sanidad de la Isla, solicitando su apoyo, en beneficio de los intereses de la salud pública y generales del Término.

Lo que tengo el honor de trasladar á usted para su conocimiento y efectos que estime oportunos."

Lo que, de orden del señor Secretario, transcribo á usted á fin de que á su vez se sirva trasladarlo al señor Alcalde Municipal de San Juan y Martínez, significándole que á ese Ayuntamiento corresponde y debe arbitrar los recursos necesarios, y de ser preciso, formar un presupuesto extraordinario de acuerdo con lo estatuído en el artículo 142 de la vigente Ley Municipal, al objeto de que los servicios sanitarios de la localidad estén debidamente atendidos, conforme á lo dispuesto en la Sección cuarta de la Orden número 159, serie de 1902.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 9 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

De acuerdo con el artículo 60 del Código Penal vigente; el el señor Secretario ha resuelto: que Simón Larrinaga por en-

contrarse extinguiendo una pena de arresto mayor en la Cárcel de Marianao, impuesta por el Juzgado Correccional, no puede ser nombrado para desempeñar el cargo de cocinero de dicho Establecimiento devengando al Estado el haber de $12 mensuales, y que, el señor Alcaide proceda con la brevedad posible, á nombrar persona libre para dicho cargo sin perjuicio de emplear mientras tanto, un penado en dicho servicio, de acuerdo con la orden número 11, serie de 1902, del extinguido Gobierno Militar.

Y de su orden lo comunico á usted, como resultado de su oficio de 5 del actual número 10,224, rogándole lo haga saber al Alcaide de la indicada Cárcel á sus efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 9 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Con noticias de que en algunas Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio, no se han abierto los libros registros de solicitudes, como lo dispuso el artículo 13 de la Orden 23, Serie de 1902 reiterado su cumplimiento por Circular de 11 de Febrero del propio año; el señor Secretario ha resuelto se dirija á Vd. el presente oficio llamándole su atención hacia dicho particular para que exija si fuese necesario tenga efecto dicho precepto que tiende á facilitar al vecindario sus gestiones acerca de la Administración.

También ha dispuesto el señor Secretario se vigile si en las Oficinas de los Ayuntamientos se llevan los libros registros de entrada y salida que exige el R. D. sobre procedimiento administrativo.

Y de su orden lo comunico á Vd. á los fines indicados.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 9 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Vista su comunicación número 3,792 de fecha 19 de Agosto último, solicitando elevar á 50 centavos el costo de la ración alimenticia á los tuberculosos asilados en los distintos Hospitales de la República, el señor Secretario ha acordado acceder á lo solicitado, manifestándole que esta alimentación sea sólo para aquellos que se encuentren en absoluta necesidad de alimentarse de un modo especial y nunca para los que más bien que enfermos de clínica, deben ser considerados como asilados.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 9 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Acuso á usted recibo de su atenta comunicación fecha de ayer, en la que transcribe la del señor Juez de Instrucción del Distrito Este de esta Ciudad, en solicitud de que el Laboratorio de la Isla de Cuba practique el análisis de cierta cantidad de leche de vaca y un pastel de crema, procedentes de la causa número 724 del corriente año; y la del Jefe de la Sección Química del propio Laboratorio, manifestando que la Sección á su cargo no está preparada para practicar dichos análisis, porque por su carácter puramente bromatológico, carece de las substancias necesarias para llevarlos á efecto; y porque, además, sería necesario interrumpir las tareas de la Sección trastornándose la marcha metódica de la misma.

El señor Secretario, á quien he dado cuenta con este asunto, ha dispuesto que se conteste á usted, que el Laboratorio de

la Isla de Cuba fué fundado con fecha 26 de Octubre del año próximo pasado, de conformidad con lo estatuído en la Sección 2ª, apartado (m), y Sección 5ª, apartado (f) de la Orden Militar número 159, de 1902, con el objeto de llenar los servicios expresados en dicha Orden; y así se comunicó en la propia fecha al señor Jefe del Departamento de Sanidad para que propusiese lo procedente al objeto indicado.

Como consecuencia de esta disposición la Junta Superior ha venido solicitando y obteniendo créditos para adaptar á las condiciones que demanda el Laboratorio el edificio que se le destinó, para el Personal, Instrumentos, Aparatos y Material, sin que se ofrecieran reparos de ninguna clase, ni se pusieran límites á estos pedidos; y en ese sentido, y estimándose que el Laboratorio se encontraba organizado por completo con Personal competente y Material necesario para llenar cumplidamente el objeto de su creación, es que se ofició por esta Secretaría á la de Estado y Justicia con fecha 14 de Septiembre lo siguiente:

"Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que el "Laboratorio de la Isla de Cuba establecido de conformidad con "lo dispuesto en el apartado (m) de la Sección 2ª de la Orden "número 159, serie de 1902, en relación con el apartado (f) "Sección 5ª de la propia Orden, se encuentra en la actualidad "en condiciones de llenar cumplidamente el servicio de recono- "cimientos y análisis químico-legales."

Con tales antecedentes, la Secretaría ha sentido no poca contrariedad y desagrado, con las manifestaciones del Jefe de la Sección Química respecto de las deficiencias del Laboratorio para llenar como era de esperarse los servicios que le están cometidos; y en tal concepto dispone el señor Secretario que se sirva usted tomar la acción que corresponda para que desde luego sean subsanadas cuantas deficiencias existan, ya se refieran á personas, ya sean relativas á substancias ó reactivos, y puedan practicarse sin demora y en la forma científica correspondiente los reconocimientos químico-legales que dispongan los Juzgados y Tribunales; llamando la atención de usted acerca de la preferencia que merece el cumplimiento de esta disposición.

Lo que, de su orden, pongo en conocimiento de usted á los efectos consiguientes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 11 de 1903.

ORDEN NÚM. 11.

Primero: Quedan comprendidos dentro de la clasificación de la tercera clase, requiriendo por tanto el porte de un centavo por cada dos onzas ó su fracción, los paquetes postales impuestos y dirigidos dentro de la República y para los Estados Unidos conteniendo toda clase de semillas, raíces, tallos tiernos, posturas, recortes de plantas, cereales, etc., etc., con el sólo objeto de obtener su propagación, sujetos, sin embargo en su admisión á las disposiciones dictadas hasta la fecha (b).

Segundo: Los artículos antes mencionados impuestos al Correo, destinados al consumo, continuarán clasificándose como correspondencia de cuarta clase y ajustados á esa tarifa, ó sea de un centavo por cada onza ó su fracción.

Tercero: Esta orden, que no afecta en ningún extremo la número 57 de este Departamento estableciendo el sistema de fardos postales, empezará á tener efecto desde su publicación en el Boletín Oficial del Ramo.

F. FIGUEREDO,
Director General.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 27.

Habana, Octubre 12 de 1903.

1º Los individuos que por actos del servicio ó hallándose en uso de licencia ó por cualquier otra causa se trasladen á cualquier localidad donde haya fuerza destacada, se presentarán al Jefe de la misma á ofrecerle sus respetos y darle cuenta de su estancia en la localidad, si el que viaja es de grado inferior al que resida en el lugar; y si es de grado superior, debe pasarle aviso de su llegada, y el Jefe de la localidad lo visitará y se pondrá á sus órdenes.

2º Queda suprimido el cordón dorado que usan los Jefes y Oficiales en el sombrero. En su lugar se llevará un cordón tejido de seda negra é hilos de metal amarillo, conforme al modelo

que existe en esta Dirección. Este cambio se hará con toda la brevedad que sea posible.

ALEJANDRO RODRÍUGEZ,
Brigadier Jefe.

Habiéndose reducido á treinta centavos la cuota que como dieta de pensionistas en sala común deben abonar los individuos de los Cuerpos Armados para su asistencia en los hospitales, teniendo en cuenta la forma en que actualmente perciben aquellos sus haberes; y no debiendo gravarse los fondos de beneficencia de ambos Cuerpos por el abono total de esas cuotas, dígase á los Jefes de los mismos que para evitar demoras y entorpecimientos en las cuentas respectivas, dispongan que se paguen por los referidos fondos el total de las estancias que se ocasionen, á reserva de que se ingrese en ellos la cantidad que á cada enfermo haya correspondido para ración en los días de su permanencia en el Hospital; de manera que por los fondos de beneficencia solamente se abone en definitiva la diferencia que resulte entre la cuota de hospitalidad y la de racionamiento.

Habana, Octubre 12 de 1903.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario.

Habana, Octubre 15 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Se ha notado por esta Secretaría que muchos Ayuntamientos de esa Provincia esperan á la conclusión del mes para entonces remitir las copias de las actas de las sesiones que durante él hayan celebrado.

Como tal procedimiento, aparte de que representa aglomeración de trabajo en las oficinas municipales que lo adoptan resulta perjudicial al fin propuesto por esta Secretaría, que es el de conocer en el menos tiempo posible, después de adoptarlos, los acuerdos de los Ayuntamientos, el señor Secretario me encarga diga á Vd. que se sirva recomendar á los Ayuntamientos de esa Provincia que procuren remitir esos testimonios en el

plazo fijado por la Circular de este Centro de fecha 27 de Marzo del corriente año.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DECRETO NÚM. 155.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y en uso de las facultades que me coneceden los artículos quinto y sexto de la Ley de fecha 24 de Julio último; á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crean diez plazas de Liquidadores en la plantilla de la Comisión de Reclamaciones, con el haber mensual de setenta y cinco pesos ($75), cada una.

Art. 2.º—Se crea una plaza de Escribiente para aumentar dicha plantilla, con el haber de cincuenta pesos ($50), mensuales.

Art. 3.º—Se concede un crédito de ciento ochenta y ocho pesos noventa y cuatro centavos ($188-94) para pagar los trabajos extraordinarios verificados en el Registro de Reclamaciones, establecido en la Secretaría de Gobernación, durante los últimos días de su funcionamiento.

Art. 4.º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 16 de Octubre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Octubre 17 de 1903.

Examinado el expediente que el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río ha remitido al Secretario de Gobernación al darle cuenta de la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur Sr. Pablo Abreu; y

Resultando: que el Alcalde Municipal del referido Término en 23 del mes de Septiembre dió cuenta al Gobernador de que en la noche anterior había sido sorprendido el Sr. Pablo Abreu jugando al monte en una casa de aquella Villa;

Resultando: que el Gobernador pidió al Juzgado Correccional de Pinar del Río certificación de la sentencia recaída en el juicio celebrado á consecuencia de haber sido sorprendidos varios individuos jugando al monte en la Villa de Consolación del Sur, entre los cuales figuraba el Sr. Pablo Abreu, Concejal de aquel Ayuntamiento;

Resultando: que remitida copia de la sentencia por el Juzgado Correccional, de la cual aparece que por dicha causa se impuso al Sr. Abreu la multa de cuarenta pesos, el Gobernador lo suspendió del cargo de Concejal, alegando para ello razones de orden moral, no obstante reconocer que la pena impuesta "no lleva consigo como accesoria, la suspensión de todo cargo público";

Resultando: que una vez decretada la suspensión del Concejal Sr. Abreu el Gobernador comunicó íntegra dicha providencia por la vía telegráfica al Alcalde Municipal de Consolación del Sur, ratificándola por correo en el propio día;

Considerando: que no hallándose el hecho que ha motivado la resolución de que se trata comprendido en ninguno de los casos de responsabilidad administrativa que la Ley Municipal señala como causa para suspender á los Concejales, no ha podido legalmente el Gobernador, sin extralimitarse en sus facultades, decretar la suspensión del Sr. Abreu;

Considerando: que reconocido por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río, que la penalidad impuesta al Sr. Abreu no lo inhabilita en el ejercicio de sus derechos políticos, y determinado por las resoluciones de esta Presidencia de 15 Diciembre de 1902 y 25 de Marzo del presente año, aplicables por analogía al presente caso, que la facultad concedida á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes, debe ser ejercitada mediante justa causa y nunca arbitrariamente;

Vistas las disposiciones citadas;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Levantar la suspensión del Concejal Sr. Pablo Abreu, advertir al Gobernador de la Provincia de Pinar del Río que se abstenga de decretar suspensiones de Concejales que como ésta

no se funden en causa legal, y que al adoptar medidas de esa naturaleza no utilice la vía telegráfica.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de Octubre 21 de 1903.)

Habana, 19 de Octubre de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE.....

Ha sido objeto de distintas disposiciones por parte de esta Secretaría, el hecho de que á ella acuden con mucha frecuencia tanto autoridades como particulares, pretendiendo que les sean resueltos asuntos que exclusivamente corresponden su resolución á los Ayuntamientos ó á ese Gobierno Provincial, y á pesar de ello continúan unos y otros estableciendo recursos que están de lleno dentro de los que, por su naturaleza, no puede conocer este Centro sin que le vengan en grado ó por el conducto regular.

En la mayoría de los casos tienen su origen esos recursos establecidos de manera improcedente, en que al dictarse la resolución contra la cual se reclama, no se hace al interesado la notificación que previene el artículo 21 de la Ley de Procedimiento vigente entregándole copia literal de la resolución, haciéndose constar además, el recurso que puede utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde se haya de presentar la alzada.

Con tal motivo, el señor Secretario ha dispuesto se diga á Vd. para que lo haga á los Alcaldes de esa Provincia, que cuando en lo sucesivo los Ayuntamientos adopten acuerdos ó ellos dicten providencias que puedan dar margen á reclamación por parte de algún vecino del Término, se notifique en la forma prevenida en el artículo citado; y que se reitere por ese Gobierno á los Alcaldes de él dependientes, la Circular de este Centro de fecha 4 de Junio del año próximo pasado, para su más exacto cumplimiento.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de esta fecha y á propuesta del de Gobernación interino, acordó que desde el día primero de Diciembre del presente año, la tasa de los telegramas privados se abone en sellos de Correos.

Habana, 21 de Octubre de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia

DECRETO NÚM. 157.

Con objeto de facilitar la comprobación de las cuentas de ingresos del Departamento de Telégrafos por concepto de transmisión de despachos, á propuesta del Secretario de Gobernación y oído el parecer del de Hacienda, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—A partir del día primero de Diciembre próximo venidero y mientras otra cosa no se acuerde, se abonará en sellos de Correos la tasa de los telegramas privados que hayan de cursarse por las líneas del Gobierno.

Artículo 2º—Todas las Estaciones Telegráficas de la República tendrán á la venta, desde la expresada fecha, los sellos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—Por la Dirección General de comunicaciones, de acuerdo con los Centros correspondientes, se dictarán las reglas que procedan para la implantación y desenvolvimiento del nuevo sistema de contabilidad que de la presente disposición se origina.

Palacio Presidencial, Habana, 21 de Octubre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Octubre 21 de 1903.

SR. OFICIAL EJECUTIVO DEL SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA

Vista su comunicación fecha de ayer, dando cuenta de la ausencia del señor Finlay, Jefe de Sanidad, el señor Secretario ha tenido á bien autorizar á usted para que, en este caso y cualquier otro en que se halle ausente el Jefe de Sanidad, pueda firmar las nóminas y cuentas y demás documentos de ese servicio.

Y de su orden lo participo á usted á sus efectos; manifestándole que con esta fecha se da conocimiento de este acuerdo al señor Secretario de Hacienda.

De usted atentamente,

B. GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 22 de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

A fin de poder conocer con exactitud la legalidad de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en lo que respecta al número de Concejales que asisten á las sesiones, el señor Secretario ha dispuesto se diga á usted que recomiende á los Alcaldes de esa Provincia, remitan copia exacta de las actas de las sesiones y no extractos de los acuerdos como por muchos se hace; especificando si son sesiones ordinarias, transferidas ó extraordinarias y consignando el nombre de los Concejales concurrentes á las mismas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 23 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

Tengo la honra de devolverle los antecedentes que junto

con su razonado oficio de fecha 1° de Agosto envió usted á esta Secretaría con motivo de la cuestión suscitada por el Sr. Celestino Rosales y Fonseca reclamando se le reintegre en su destino de investigador municipal de Jiguaní y el pago de $514.30 centavos que dice devengó durante el tiempo que estuvo suspenso de su referido cargo.

Esta Secretaría, que como es su deber ha hecho un detenido estudio de la cuestión planteada, entiende que notificado el Sr. Rosales en la forma que previene el artículo 22 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888, del acuerdo que lo reponía en su cargo sin perjuicio de la resolución que dictase el Honorable señor Presidente de la República en la alzada establecida por el Ayuntamiento contra las resoluciones de usted respecto al particular, sin que á pesar de dicha notificación se presentara á tomar posesión el Sr. Rosales, es indiscutible que por sólo ese hecho renunció su precitado destino.

En lo que no está conforme esta Secretaría y sobre ello llama particularmente la atención de usted, es en que lo concerniente á la reclamación de haberes sea asunto de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción Civil ordinaria porque precisamente el caso, dada su índole, es esencialmente administrativo conforme á la jurisprudencia que se invoca en la decisión que aparece en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA correspondiente al día 16 de Diciembre de 1902.

Resuelto por el Honorable señor Presidente de la República, con fecha 5 de Diciembre de 1902 que la cesantía del señor Rosales adolecía de vicio de nulidad y habiendo sido esa resolución firme y consentida, el Ayuntamiento de Jiguaní se halla obligado á pagar al recurrente no la cantidad que reclama, pero sí la que devengó dentro del plazo que medió desde que cesó en su cargo, hasta el día en que le fué notificado que el Ayuntamiento lo reponía en el mismo, á tenor de lo decidido en casos análogos por las resoluciones Presidenciales de 23 de Diciembre del mencionado año de 1902 (GACETA del 26) y 7 de Agosto último (GACETA del 11).

Todo lo cual tengo la honra de comunicar á usted de orden del señor Secretario para su conocimiento, el del interesado y Ayuntamiento de Jiguaní.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,

Jefe del Despacho.

En cumplimiento de un acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, se publican para conocimiento de los interesados y su observancia estricta, las siguientes

INSTRUCCIONES GENERALES:

1ª Los señores médicos están en el deber de participar al Jefe local de Sanidad, valiéndose de los impresos especiales que se les proporcionan, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las siguiente, según la clasificación de Bertillón: Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Paludismo (en todas sus formas), Viruelas, Sarampión, Escarlatina, Tos ferina, Difteria y Crup, Gripe, Fiebre Miliar, Cólera asiático, Cólera nostras, Disentería epidémica, Peste, Fiebre amarilla, Fiebre de Borras, Lepra, Erisipela, Paperas (Parotiditis epidémica), Rubeola ó Alfombrilla (Sarampión Alemán), Varicela, Beri-Beri, Muermo y Farcino, Antrax, Rabia, Actinomicosis, Tuberculosis (en todas sus formas), *Fiebre infecciosa,* Fiebre de Malta, Meningitis cerebro-espinal epidémica, Tétano infantil, Oftalmías purulenta y granulosa, Neumonía, *Enteritis* (de cualquier naturaleza), Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales, Tiña Filariosis.

2ª En casos de duda del diagnóstico, los señores Médicos remitirán al Jefe local de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Junta local de Sanidad atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará en seguida al médico confidencialmente.

3ª Tan pronto como el médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto al Jefe local de Sanidad, así como después el resultado de la enfermedad.

4ª En la ilustración y buenos deseos de los facultativos se confía para que apoyen las recomendaciones y consejos que se dicten á los familiares para el aislamiento de los enfermos, y el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Sanidad.

5ª Los señores médicos deberán notificar al Jefe local de Sanidad si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, y el colegio á que esos niños asistan.

6ª Con semejantes medidas, se propone la Junta Superior de Sanidad seguir el curso de las susodichas enfermedades á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlas y evitar su propagación.

7ª La realización de estas medidas, en interés de la salud

pública, no le proporcionará al enfermo y al médico sino las menores molestias posibles.

8ª El médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1º y 3º, incurrirá en multa.

9ª De los partes de las precitadas enfermedades que reciban los Jefes locales darán conocimiento por escrito al Jefe Superior de Sanidad, y telegráficamente ó por la vía más rápida de que dispongan, si el caso lo amerita.

Habana, 24 de Octubre de 1903.

DR. E. B. BARNET,
Jefe de Sanidad (interino).

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

OFICINA DEL CAPITÁN AYUDANTE

ORDEN GENERAL NÚM. 18.

Fortaleza de la Cabaña, 25 de Octubre de 1903.

1. A fin de regular los castigos que se impongan á los alistados, por faltas leves, los jefes de destacamento se ceñirán á las siguientes instrucciones:

1ª Las faltas á listas, atrasos, incorrecciones en el uniforme, etc., serán castigadas con:

2 días de servicio mecánico extraordinario, por 1 falta.
4 días de servicio mecánico extraordinario, por 2 faltas.
6 días de servicio mecánico extraordinario, por 3 faltas.
8 días de servicio mecánico extraordinario, por 4 faltas.
10 días de servicio mecánico extraordinario, por 5 faltas.

2ª Sólo en casos de reincidencia inveterada se impondrán multas de $1.00 á $5.00 por cada falta ó infracción.

3ª A las clases se les castigará con más severidad que á los soldados.

4ª El servicio extraordinario debe prestarse, precisamente, en el cuartel ó en la cocina.

5ª Los jefes de destacamento pueden aumentar ó atenuar las penas impuestas por los oficiales á sus órdenes, y aun levantarlas; pero en este caso deben obrar con prudencia á fin de que no sufra en nada la disciplina.

2. Los jefes de las guarniciones destacadas distribuirán el

servicio diario apartándose lo menos posible del régimen establecido en el Cuerpo.

3. Remitirán á esta Jefatura, todos los sábados, un resumen de las ocurrencias habidas en el servicio, durante la semana.

4. El día último de cada mes rendirán un informe sobre la disciplina, administración, marcha de la instrucción y demás asuntos relacionados con el servicio.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

PALACIO PRESIDENCIAL

Habana, 27 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Sr. Pablo Boulanger solicitando permiso á nombre del Sr. José Salvador Fluriach y como apoderado del mismo, para la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado y producción de fuerza motriz en la ciudad de Manzanillo; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas:

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se autoriza por la presente al mencionado Sr. José Salvador Fluriach para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Manzanillo los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga la instalación de referencia, sujetándose á las siguientes

CONDICIONES TÉCNICAS:

1ª Estación central generadora. El edificio de la estación se construirá con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª Se construirá un tabique de ladrillo ó mampostería entre el salón de dinamos y el de calderas, á fin de evitar que cenizas, tierra ó basura de cualquier clase puedan llegar á los dinamos y máquinas generadoras.

3ª Los cimientos de las máquinas generadoras, serán construídos de manera de evitar toda trepidación, y los generadores

eléctricos serán instalados sobre bases aisladas, y en caso de ser impracticable dicho aislamiento, la armazón de hierro de los generadores deberá tener una perfecta conexión con la tierra, á fin de evitar choques peligrosos al personal encargado de su atención.

4ª Tableros de conexiones.—Este será de material no combustible, como mármol, pizarra, etc., etc.; será accesible por todos lados y sus conexiones en la parte de atrás, se separarán lo menos un metro de cualquier pared y de las puertas y ventanas ú otro material combustible.

5ª Pararrayos.—Los pararrayos de estación, se colocarán en un lugar visible en el tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando el hacer dichas conexiones con las tuberías de gas y agua del edificio si las hubiere.

6ª Cajas de Resistencia.—Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7ª Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (ground detector).

8ª Transformadores de Estación.—Si no pueden ser colocados en el tablero se alejarán de todo material combustible, colocándose en lugares que sean fácilmente accesibles. Se dará la preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9ª Postes.—Los postes serán de forma regular y pintados convenientemente.

10ª La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Manzanillo respecto á la ocupación de la vía pública.

11ª Aisladores.—Los alambres deben ser colocados sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana, ó en su defecto sobre aisladores del mismo material de los llamados de doble saya (double petticoat).

12ª Queda prohibido el uso de alambres de forro blanco ó sean de los llamados "Underwriters" en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando éstos sean instalados en molduras de madera, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13ª Alambres.—Las juntas ó empates de los alambres, además de hacerse mecánica y eléctricamente seguras, deben ser soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán

limpiarse bien antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14ª Los alambres se colocarán lo menos á un pie de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua lluvia no pueda formar un puente de conexión de un alambre á otro: no tendrán contacto con otras substancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección como en las curvas ó esquinas de las calles serán protegidos por un guardaalambre, de manera que si se desprende del aislador no puedan caer á la calle.

15ª La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del R. D. de 14 de Marzo de 1890 sobre instalaciones eléctricas y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16ª Resistencia al aislamiento.—Los alambres conductores de corrientes á una potencial de dos mil volts tendrán una resistencia al aislamiento que no será menor de 300 mega-ohms por milla, durante una inmersión de 30 días en agua á la temperatura de 70 grados Fahrenheit. Para un potencial menor de 1,000 volts la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por milla.

17ª Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana ó sean aisladores de otra clase de los citados de doble saya.

18ª No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio, á excepción de los colocados en la Estación Central. Al ser instalados en los edificios serán separados de las paredes por medio de materiales aisladores. El alambre neutral de las bobinas secundarias se pondrá en comunicación con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de 110 volts.

19ª Entrada en los edificios.—Los alambres sólo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de afuera para dentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia acumulándose en el punto más bajo de dicha curva caiga á la calle en vez de extenderse por dicho alambre.

20ª Lámparas de Arco.—Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos serán rodeados de una red metálica para impedir la caída de los pedazos en casos de roturas. Las lámparas de arco colocadas en el interior de los edificios se proveerán de un detentor de chis-

pas, para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios carbones que estén cubiertos de filamentos metálicos.

21ª Motores.—Deben ser montados sobre bases aisladoras ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheottats ó cajas de arranque deben ser colocados en las mismas condiciones citadas con referencia á las cajas de resistencia de los generadores.

22ª Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por el solicitante, se ajustarán en un todo á las reglas contenidas en el último informe del "National Board Of Fire Underwriters."

23ª Para la inspección de los trabajos y examen de las obras que previene el R. D. de 14 de Marzo de 1890, se comisiona al Jefe de la Estación Telegráfica de Manzanillo y al Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba ó su Delegado.

24ª A los efectos del artículo 6 del Reglamento para la ejecución del R. D. citado, el interesado depositará cada mes y por adelantado, en la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión según los Reglamentos al efecto.

25ª El solicitante quedará también sujeto al cumplimiento de las disposiciones de R. D. de 14 de Marzo de 1890 y Reglamento para su ejecución varias veces citados, en cuantos extremos de los mismos no se determinen en la presente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de Octubre 28 de 1903.)

PALACIO PRESIDENCIAL

Habana, 28 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Administrador General de la "Havana Electric Railway Company," fechada en diez y seis de Abril próximo pasado y por la cual solicita permiso para vender fluído eléctrico del que genera la planta instalada ac-

tualmente en esta Ciudad por dicha Compañía, con aplicación á alumbrado, fuerza motriz y calórico; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas y á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se autoriza por la presente á la expresada "Havana Electric Railway Company" para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de esta Capital los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga las nuevas instalaciones necesarias y utilice las actuales con el objeto que se propone, sujetándose á las siguientes

CONDICIONES TÉCNICAS:

1ª Se empleará en los cables exteriores el sistema de corriente alternativa trifásica de 60 ciclos 4,000 volts.

2ª Todos los registros para transformadores se considerarán como centros de distribución. Los cables grandes se tenderán desde las secundarias de los transformadores en conductos de telas vitrificadas, barnizadas, á las cajas de servicio de teja ó hierro fundido, como se muestra en las páginas 49 á 53 de la "American Vitrified Conduit Company." Estos conductos de distribución se tenderán de una manera semejante al conducto principal. La profundidad, á contar del borde superior del pavimento, será de 24 pulgadas por lo menos. Mediante especial autorización los cables de distribución se llevarán en tubos de hierro fundido como se muestra en la página 18 del catálogo para tuberías subterráneas y materiales de la "General Electric Company." La situación de los conductos de distribución ha de ser aprobada por escrito por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y se empezarán los trabajos de construcción después que se haya recibido su permiso.

3ª Los transformadores se ajustarán á las especificaciones para los transformadores aislados de petróleo "Standard."

4ª Un transformador trifásico ó tres transformadores unifásicos podrán emplearse para trabajar motores de fuerza, que pueden ser motores trifásicos de inducción donde sea grande la puerta de salida, ó motores sincrómonos donde la puerta de salida sea pequeña, pero la carga será prácticamente constante. Los motores sincrómonos se proveerán con rotaciones amortizadoras para llegar al sincronismo en el momento en que la corriente vuelva en la armadura. Se buscará una subdivisión igual de estos dos tipos de motores de fuerza de corriente alterna, por ser ventajoso contrarrestar el efecto de los motores de inducción que es producir tardías corrientes principales producidas

por los motores sincrónomos, manteniendo así normales las relaciones fásicas del voltaje y de la corriente.

Un cable separado se empleará para conducir las corrientes destinadas á fuerza motriz.

Bajo ningún concepto se dará corriente para lámparas del mismo transformador, de donde toman corriente los grandes motores.

5ª Los alambres neutrales de todos los sistemas secundarios, se pondrán en conexión con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de ciento diez volts.

6ª Se emplearán normalmente las lámparas "Standard" incandescentes de 16 bujías, base "Edison," de 220 y 110 volts. Se usará la lámpara "Lowat" de que trata el Catálogo de la "Bernstein Electric Manufacturing Company-Lowat" siempre que algún abonado desee lámparas de alta eficiencia especial. La lámpara "Nernst" podrá instalarse también si lo desan los consumidores. Dichas lámparas podrán usarse asimismo para el alumbrado exterior donde no se quieran las de arco.

7ª Se empleará la serie de lámparas de arco de corriente alterna del modelo reconocido como el mejor: cuatro ó seis y seis décimos amperes, 70 volts. Los transformadores de corriente continua para estas lámparas de arco se situarán en los registros de transformadores ordinarios. Se usarán postes de ornamento ó brazos para sostener dichas lámparas de arco, ó un modelo que satisfaga al Ingeniero Jefe de la Ciudad.

8ª Los cables para los circuitos de alta tensión serán de tres conductores aislados con papel y cubiertos de plomo, y cada conductor se compondrá de diez y ocho hilos de alambre de cobre número 14, con un área de sección combinada de setenta y tres mil novecientos veintidos y cuatro décimos circulares cuando cada uno de los alambres esté encendido. El aislamiento de papel será de un octavo de pulgada de espesor alrededor de cada conductor de un octavo de pulgada alrededor de la cubierta aisladora exterior. La cubierta de plomo tendrá un espesor de tres veintidós centésimos. El diámetro total del cable completo no ha de exceder de una y cincuenta y dos centésimas de pulgada. Los espacios abiertos entre los conductores han de rellenarse con cáñamo seco saturado con una composición aisladora para excluir el aire y la humedad. La prueba de la presión entre el conductor de cobre y la cubierta de plomo ha de ser once mil volts A. C. por una hora. La resistencia aisladora de los cables después de colocados, incluyendo las uniones deberá ser doscientos meghoms por milla. Si se emplean cables de otros tamaños tendrán que ser iguales en calidad á los que se

detallan arriba. Los cables para serie de alumbrado de arco serán del modelo "Duplex" de cubierta de plomo con un espesor equivalente de aislamiento y cubierta de plomo igual á la de los cables de alta tensión.

9ª Se instalarán los transformadores y aparatos necesarios para convertir corrientes continuas de quinientos á seiscientos volts, en corrientes alternas de trescientos ochenta volts.

10ª El voltaje para el alumbrado interior de las casas será transformado de un alto potencial desde los transformadores colocados en los registros subterráneos á ciento diez y ciento veinte volts.

11ª Los alambres que la Compañía emplee para conducir fluído con destino á alumbrado, se instalarán en conductos especiales separados de los que hay empleados para los alambres destinados á las conducciones de fluídos para la tracción de sus carros.

12ª Los conductos tendrán un diámetro de dos pulgadas ó un tamaño de dos pulgadas cuadradas, y el número que de ellos habrá en cada línea de conducto de alta tensión no será menor de nueve en las principales, de seis en las secundarias y de tres en las derivaciones.

13ª Los conductos para los cables de alta tensión serán del sistema múltiple "Standard," de teja vitrificada y barnizada, iguales en todo á los fabricados por lo "Aemrican Vitrified Conduit Company." Se emplearán conductos "Standard" de tres y seis pies de longitud, de tres, seis y nueve agujeros, como se muestra en las páginas dos, doce y trece del Catálogo de esa Compañía. Cada línea de conductos estará completamente encajonada en *concrete* de tres pulgadas de espesor según se muestra en la página veintiuno del Catálogo mencionado. El *concrete* es para mantener las uniones en completa alineación, para proteger los conductos de los picos de los trabajadores y excluir agua y ha de ser continuo, de registro (man-hole) á registro. A medida que se coloque y alinée la unión de un conducto con la que proceda, por medio de planchuelas de unión y madriles, se envolverá un pedazo de burlete saturado de cemento asfáltico caliente alrededor de las junturas para hacerlas absolutamente impermeables. Este procedimiento se repetirá en cada unión hasta que llegue á un registro, y entonces se rellenará con cemento alrededor de la parte superior y de los lados, dejando abierta la zanja para ser rellenada por el Departamento de Ingenieros de la Ciudad.

Los conductos se colocarán de registro á registro, con una pendiente mínima de tres décimos de uno por ciento, y la parte

alta del *concrete* que cubra el conducto deberá estar, en todos los casos, excepto cuando construcciones que ya existan hagan necesario ir más abajo, á cuatro pies debajo del borde superior del pavimento de la calle, según se establezca por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y los conductos no pasarán en ningún caso á través de una alcantarilla ó desagüe de los que actualmente existen. En todos los casos los conductos se colocarán de suerte que no haya necesidad de cambiarlos cuando se construyan las nuevas alcantarillas y desagües. En calles de una anchura de siete metros ó más entre el contén ó borde de las aceras, podrá reducirse este límite de profundidad á tres pies, á discreción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. El *concrete* que se use al colocar los conductos, estará compuesto de una parte de Portland, tres partes de arena y cinco partes de piedra partida, limpia y dura, limpia de basura, y de mayor diámetro que una pulgada y media. El cemento, arena y piedra que se empleen serán iguales en calidad á los que se exigen en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, siendo la arena de segunda clase.

14ª El sistema subterráneo se ventilará en todos los registros (man-hole) por medio de tubos de hierro fundido, de cuatro pulgadas, que se extenderán un metro por encima del tejado más próximo, con la abertura á cuatro metros de la puerta ó ventana más próxima. Estos ventiladores se erigirán en el patio ó dentro de una escotadura practicada en la parte exterior de la casa que se cubrirá con yeso. Como este sistema no asegura una ventilación completa, se instalará el número de abanicos necesario para asegurarla, cuyo número se determinará por el Ingeniero Jefe de la Ciudad.

15ª Se colocarán registros en todas las uniones de tablas á intervalos de las líneas de conductos que no excedan de cuatrocientos pies. La Compañía debe presentar planos detallados mostrando el sitio exacto, tamaño y construcción de cada registro, y recibirá autorización por escrito del Ingeniero Jefe de la Ciudad, antes de comenzar el trabajo en los mismos.

16ª Se colocarán dos clases de registros, es decir, registros transformadores y registros de unión. Los registros transformadores tendrán las siguientes dimensiones: ocho pies de largo por cuatro de ancho. El fondo del registro no deberá estar á menor profundidad que seis pies bajo el borde superior del pavimento de la calle. En sitios estrechos puede reducirse la anchura á tres pies, con la aprobación del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los transformadores se colocarán en los extremos de estos registros, y los conductos deben entrar por los lados para facilitar el movimiento de los cables y permitir la colocación

de nuevos conductos en lo futuro. Todos los registros deberán construirse con una capa de material impermeable entre las hileras interiores y exteriores de ladrillos como se muestra en el plano. Este material se compondrá de cuatro capas de burlete asfaltado ó papel alquitranado aplicado con asfalto caliente. La hilera exterior de ladrillos será de ladrillos duros quemados sin cal, é iguales á los que se exigen en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, colocados con mortero de cemento de uno á tres; la hilera interior estará compuesta de ladrillos "Standard" salados, barnizados y las uniones se harán con morteros finos de cemento. Encima de la estructura de ladrillo se colocarán transversalmente cortos railes de hierro para que cubran completamente la parte alta del registro, exceptuando el espacio ocupado por la cubierta de hierro fundido. El espacio entre los railes se rellenará con morteros de cemento de uno á tres, ó *concrete,* uno, tres y cinco, y piedra de tres cuartos de pulgada. El *concrete* que ha de soportar la parte de fundición del registro se extenderá entonces sobre los railes y poniéndose todo á la altura debida y nivelada. La parte de fundición del Registro se colocará entonces en su lugar y las cuatro capas del material impermeables serán traídas por los extremos de los railes y sobre el borde de la pieza de fundición, y se cubrirán con una capa de dos pulgadas de espesor hecha con *concrete* de cemento de una, tres y cinco, y piedra de tres cuartos de pulgada. Se pondrán barras de hierro ó railes en las paredes exteriores donde sea necesario para obtener la fuerza que se requiera.

Las tapas de los registros serán redondas, tipo exacto, y el modelo tiene que ser aprobado por escrito por el Ingeniero Jefe de la Ciudad antes de que pueda usarse. Una cañería de barro vitrificado de un mínimum de cuatro pulgadas de diámetro se colocará desde cada registro para unirse con las nuevas alcantarillas en proyecto, y se abrirá y cerrará con una válvula de globo que se colocará en el registro. Si es posible se colocará un segundo drenaje que conduzca á la cloaca actual.

Los registros de unión serán solo de tamaño suficiente para recoger los cables y hacer los empalmes y sus dimensiones interiores serán cuatro pies de longitud por cuatro pies de ancho, que podrá reducirse á tres pies cuando no se pueda obtener aquella medida; la superficie interior del fondo del registro ha de estar á una profundidad que no sea menor de cinco pies siete pulgadas bajo el borde superior del pavimento de la calle.

La construcción impermeable será hecha de la misma manera que para los registros transformadores. La construcción será substancialmente la misma que se muestra en el plano titu-

lado "Registro de Unión." Con el permiso del Ingeniero Jefe de la Ciudad, podrán instalarse uno ó dos transformadores pequeños en los registros de unión, donde no haya cables eléctricos de baja tensión.

17ª Dos transformadores unifásicos estáticos de dos mil trescientos á ciento diez volts, serán empleados para el alumbrado. Sus primarias se unirán desde la fase número 1, 2 ó 3 á través del alambre neutral y de la armadura del generador conectado. Las secundarias se unirán en series para dar doscientos veinte volts. Esto permitirá el suministro de corriente á las instalaciones actuales haciendo diez volts, uniendo las lámparas en grupos á cada lado del alambre neutral y al mismo tiempo dará el debido voltaje para cualquier nueva lámpara de doscientos veinte volts, que se instale, que puede unirse á través de los alambres exteriores.

18ª Cuando se obtenga el necesario permiso de los dueños de fincas se podrá erigir una columna en el patio ó en el tejado de una casa, colocándola lo más cerca posible del centro de la manzana y desde la cual se harán los empalmes con las demás casas de la manzana.

19ª Los alambres y aparatos se sujetarán en todo caso, á las reglas del "National Board of Fire Underwriters."

20ª Todos los detalles del trabajo, método de construcción, método empleado para la protección de las vidas y propiedades la mismo durante el período de construcción que en la explotación, materiales empleados, parte de calle que se vaya á abrir, rapidez en el trabajo, etc, deben ejecutarse bajo la dirección y á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad de la Habana, y se ha de obtener de él permiso por escrito para el trabajo de construcción en cada manzana antes de proceder á su ejecución.

21ª Cuando á juicio del Ingeniero Jefe de la Ciudad existan inconvenientes de carácter técnico para autorizar cualquiera instalación en una calle ó parte de ella, dará cuenta á la superioridad para que, por quien corresponda, se resuelva lo que en definitiva proceda.

22ª Todos los materiales que se saquen ó pongan á descubierto en las obras deberán ser rociados con desinfectante á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los desinfectantes que se usen han de ser una solución de cloruro de cal de la proporción de una libra de cloruro de cal para veinte galones de agua.

23ª La Compañía peticionaria depositará en manos del Pagador del Departamento de Ingenieros, mensualmente y por adelantado, la suma que determine el Ingeniero Jefe de la Ciudad para pagar lo siguiente:

(a) El costo de Inspección.

(b) El costo de reparar los daños causados á las alcantarillas, desagües, tuberías de agua y á toda la propiedad pública y de los cambios necesarios ó adiciones á los mismos, haciéndose el trabajo por el Departamento de Ingenieros.

La Compañía pagará el costo de componer ó mudar tuberías de gas, cuando tales reparaciones ó cambios se hayan hecho necesarios por sus trabajos, y pagará todos los daños causados á la propiedad privada.

Estará obligada á cambiar y rehacer cualquier trabajo que no haya sido hecho á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Si dicho trabajo no se realiza dentro de quince días después de la notificación será hecho por el Departamento de Ingenieros por cuenta de la Compañía, deduciéndolo de su fianza á menos que no lo satisfaga de otra suerte.

24ª Dentro de un mes á contar desde la fecha de este permiso, la "Havana Electric Railway Company" depositará en la Administración de la Zona Fiscal de la Habana el importe del uno por ciento de las obras.

25ª La Compañía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente modificando este permiso como lo exija la conveniencia pública ú ordenando cambios ó mejoras en cualquier parte del sistema, que, debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieran para mejorar aquél.

26ª Asimismo queda sujeta al cumplimiento de las leyes vigentes aplicables á este caso, en cuantos extremos de dichas leyes no se encuentren consignados expresamente en el presente permiso.

El Presidente,
T. Estrada Palma.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

(*Gaceta* de Octubre 30 de 1903.)

Habana, Octubre 28 de 1903.

Al Gobernador de la Provincia de Matanzas.

Señor:

Examinado el expediente instruído por el Oficial de ese Gobierno, Brígido Hernández, con motivo de los síntomas de enve-

nenamiento que presentaron los presos en la Cárcel de esa ciudad, José Melchor García, Mercelino Vázquez y Patricio López el día 1° del corriente mes, por haber ingerido aguardiente; y

Considerando: que de dicho expediente no se deducen responsabilidades contra determinados empleados de la Cárcel, pero sí aparece comprobado que los referidos presos disponían con facilidad de una botella que contenía el aguardiente que produjo la intoxicación; el señor Secretario, con esta fecha, ha resuelto: que por ese Gobierno se amoneste al señor Alcaide para que evite en lo sucesivo que los presos y penados hagan uso de bebidas alcohólicas, recordándole los artículos del Reglamento de Cárceles vigente, que siguen:

ARTÍCULO 51.

DEL ALCAIDE

Hará dos requisas diarias de puertas, rejas, ventanas y paredes, y una semanal, sin día fijo, de camas, ropas y de cuanto hubiere en los departamentos; entendiendo esta obligación sin perjuicio de repetir requisas, siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 55

Al portero incumbe el cargo de continuo cuidado de la puerta, la obligación de no permitir la entrada ni salida de ningún preso sin conocimiento del Alcaide y el puntual cumplimiento de las órdenes de éste: celando y prohibiendo la entrada de armas, barajas, instrumentos peligrosos, licores alcohólicos, enseres y efectos sospechosos.

ARTÍCULO 78

Todos los presos serán registrados á su ingreso en la Cárcel con el objeto determinado en el artículo 55.

ARTÍCULO 80

Podrán leer, escribir, recibir visitas con sujeción á las reglas establecidas, otorgar documentos ó poderes y ocuparse de cualquier estudio ó manufactura lícita, sea por distracción ó por lucro, vender lo elaborado y comprar lo que no les esté prohibido, mandar á comprar en tiendas ó establecimientos fuera de la Cárcel, comestibles, ropas y otros efectos de uso permitido á que se dará entrada en la Cárcel.

ARTÍCULO 81

Sólo se les prohibirá lo que las leyes, los reglamentos y la decencia prohiban y lo que sea incompatible con su seguridad.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes, sin perjuicio del resultado del procedimiento judicial que se siga

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 29 de Octubre de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

Señor:

Con frecuencia sucede que se envían por el señor Juez de Guardia al Hospital número 1, individuos detenidos por simple reyerta sin que se hayan producido entre sí más que lesiones simples que no ameritan curación en las Casas de Socorro, debido á las certificaciones expedidas por los Médicos de las mismas que certifican que tales sujetos necesitan asistencia facultativa, y con objeto de aclarar las condiciones del tratamiento adoptable, el señor Secretario ha acordado se prevenga á los Médicos de referencia consignen ineludiblemente en los certificados que expidan á los Jueces, si la asistencia de los heridos es de la que debe efectuarse en el Hospital, según determina la Circular número 16 de 27 de Julio de 1901.

Lo que de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento y á fin de que se sirva dar traslado al señor Alcalde Municipal de esta Ciudad, á los efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 29 de Octubre de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

En contestación á su comunicación número 3,349 fecha 24 de Julio último, relativa á que los lesionados simples que no

ameritan curación en la Casa de Socorro son enviados por el Juez de Guardia al Hospital número 1, se le comunica al señor Secretario de Estado y Justicia la conveniencia de que se recomiende por aquella Secretaría al Juez de Guardia, que únicamente ordene el ingreso en el Hospital número 1 á los detenidos cuya lesión ó enfermedad esté comprendida en la Circular número 16, pudiendo atender los demás casos en las Casas de Socorro.

Lo que, de orden del señor Secretario comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 29 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HIGIENE ESPECIAL.

Con noticias este Centro de que la Jefatura del Servicio de Higiene Especial de esta ciudad solicita constantemente de la Policía Municipal obtenga informes sobre la vida y costumbres de diversas personas, cuando para ello debiera comisionar á individuos de la Policía á sus órdenes, el señor Secretario ha dispuesto se prevenga por esa Comisión al Jefe del Servicio que no debe requerir el auxilio de la Policía Municipal sino en aquellos casos que, como los de alteración del orden público, resistencia grave y auxilio para detenciones necesite la de ese Servicio Especial.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Octubre 29 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Acuso á usted recibo de su atento escrito de fecha 27 del actual, relativo al reparo formulado por ese Centro al Presupuesto del Ayuntamiento de Consolación del Sur; y en contestación tengo el honor de significarle que esta Secretaría conviene con la de su digno cargo en que por ahora sólo cabe que los

Ayuntamientos auxilien con su personal y material á las Juntas Locales de Sanidad; sin perjuicio de que en los Presupuestos del próximo ejercicio se consignen los créditos necesarios para que las susodichas Juntas respondan al fin que motivó su creación.

Al propio tiempo llamo la atención de usted sobre la conveniencia de que en lo sucesivo se dé conocimiento á esta Secretaría, oportunamente, de los reparos que se formulen á los créditos que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos ordinarios para cubrir atenciones, que como las de carácter sanitario no permiten dilaciones de ningún género.

De usted con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario interino de Gobernación.

Habana, Octubre 30 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Acuso á usted recibo de su atento escrito de fecha 28 del actual, relativo al crédito de $100.00 consignado por el Ayuntamiento de Jovellanos en su Presupuesto ordinario en curso para las atenciones de Inspección Sanitaria; y en contestación tengo el honor de manifestar á usted que esta Secretaría entiende que de conformidad con lo prescrito en el apartado (a), Sección cuarta de la Orden número 159, serie de 1902, dicho Ayuntamiento ha debido consignar en su Presupuesto, por concepto de "remuneración á los Vocales de la Junta Local de Sanidad, la suma de $900.00, teniendo en cuenta que son tres los Vocales y que el máximum de la cantidad á que pueden ascender las remuneraciones de cada Vocal no debe exceder de $25.00 mensuales, sea cual fuere el número de sesiones que se celebren.

En tal virtud y considerando insuficiente para dicha atención el crédito de $400.00 consignado en el repetido Presupuesto por concepto de "Gastos Varios," ruego á usted se sirva ilustrar á este Centro sobre los medios de subsanar la omisión de referencia, y las demás que de la misma índole se observasen en otros presupuestos y que fuesen debidas á la errónea interpretación dada al susodicho precepto legal.

De usted con la mayor consideración,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 31 de Octubre de 1903.

En armonía con lo dispuesto por el Decreto número 157 de este año; y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder un crédito de seiscientos pesos ($600) para el pago de premios de las fianzas que deben prestar los Jefes de Estaciones Telegráficas y demás empleados que manejen fondos del Departamento, por virtud de lo dispuesto en el Decreto mencionado.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

(*Gaceta* de Noviembre 5 de 1903.)

Habana, 31 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio sanitario con motivo del incremento que ha tomado la escarlatina en esta capital, á solicitud de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito de cuatro mil cincuenta y siete pesos ($4,057.00) para habilitar salas en el Hospital Militar del Campamento Columbia, para la asistencia de los atacados de dicha enfermedad, que deban ser enviados á él.

II.—Conceder un crédito de novecientos pesos ($900) mensuales, para los gastos de sostenimiento de dichas salas.

III.—Conceder un crédito de mil ochocientos pesos ($1,800) para la adquisición de dos ambulancias y cuatro mulos con

destino al servicio de desinfección del Departamento, que se ha aumentado por la aparición de la enfermedad expresada.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 31 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la conveniencia de mejorar los medios de que dispone la Armería Nacional para realizar los trabajos que se le encomiendan; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder un crédito de mil quinientos pesos ($1,500) para la reparación y arreglo de aparatos de la Armería Nacional, conforme al proyecto presentado á la Secretaría de Gobernación.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 4 de Noviembre de 1903.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

Habana.

Señor:

Por la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, ha sido aprobado el dictamen siguiente relativo á los talleres de lavado de la Habana:

"La inmensa mayoría de los trenes de lavado de esta Capital se encuentran situados en casas particulares de las que

ocupan, con esa industria, la parte de la sala, comedor, patios y azoteas.

El resto de la casa, ó sean las habitaciones, las destinan á casa de vecindad. Si tenemos en cuenta la naturaleza de la industria que nos ocupa, y los medios que para ejercerla se emplean, hemos fácilmente de ver, que resulta á todas luces un establecimiento molesto, incómodo para los que habiten la casa. En efecto: al uso de grandes fogones que irradian un calor insoportable, hay que añadir la ocupación de los patios con los grandes depósitos que se emplean para el lavado de la ropa.

Por encima de estas consideraciones hay otras muchas de orden sanitario que merecen que sobre ellas fijemos nuestra atención por la importancia indiscutible que presentan, desde el punto de vista de la transmisión de las enfermedades.

Es frecuente el observar cómo las pequeñas epidemias que suelen presentarse en esta Capital, tienen como punto de partida las casas de vecindad en las que hay establecidos talleres de lavado.

Y este hecho se explica fácilmente: las ropas sucias, procedentes de casas infectadas son remitidas á los trenes de lavado, y en estos establecimientos se ponen en íntimo contacto con las personas que ocupan las habitaciones interiores de la casa en que ellos se encuentran situados. Otras veces la forma de contagio es á la inversa. En la población que habita en las casas de vecindad que se encuentran asociadas á trenes de lavado, ocurren con harta frecuencia casos de enfermedades infecciosas. La ropa lavada en esas casas se infectan con el germen que la enfermedad provoca. Y la infección se realiza, bien con el contacto directo, bien por estar esa ropa expuesta en sitios donde pueden llegar los gérmenes transportados por el aire, el polvo, etc. Y esta ropa infectada va á la casa de donde procedía á repartir la infección que ella contiene.

En la forma benigna de las enfermedades infecciosas y con toda especialidad en las fiebres eruptivas de evolución rápida y feliz, pasan para este Departamento á los efectos de la desinfección, inadvertidos tales casos que para su asistencia no necesitan, á juicio de la familia del enfermo, de la asistencia médica.

Esta práctica de no llamar un facultativo para la asistencia del enfermo, es observada por las familias, no sólo por la benignidad de la afección sino también por razones de orden económico. Y si no olvidamos que los habitantes de las casas que nos ocupan se distinguen precisamente por su falta de recursos han de verse obligados á incurrir en la falta de no em-

plear para la asistencia de su enfermos, de los servicios profesionales.

La humedad más grande reina en el interior de las habitaciones de las casas en que existen trenes de lavado. Y esta humedad es hija de la cantidad de agua empleada en las naturales manipulaciones de esa industria y de la forma defectuosa en que esos establecimientos se encuentran instalados.

El peligro de un incendio en esas casas es evidente: por una parte existe un fogón siempre encendido, y manejado por manos, á veces poco cuidadosas. Y por otra la cantidad de combustible de que siempre están surtidos los trenes de lavado ofrece también material para los incendios.

Por los razonamientos expuestos y sentado el hecho cierto de constituir un peligro para la salud pública la asociación de trenes de lavado y casas destinadas á inquilinato, deben recomendarse las siguientes medidas sanitarias:

1ª Se dará un plazo de seis meses para que se proceda á trasladar de las casas de vecindad los trenes de lavado en esas casas existentes.

2ª Se dictará una orden general á fin de que se prohiba en lo absoluto el que se alquilen habitaciones en las casas en que haya trenes de lavado. En esas casas tan sólo podrán vivir los empleados del tren de lavado.

3ª En lo sucesivo no se permitirá el que se instalen talleres de lavado sin que la casa en que se desee establecer esa industria sea previamente reconocida por el Departamento de Sanidad.

4ª Los trenes de lavado que no practiquen éste al vapor, someterán las ropas á la inmersión de agua hirviendo durante una hora á lo menos.

5ª Por la Sección de Ingenieros del Departamento de Sanidad se procederá á dictar las especificaciones de los servicios sanitarios que deben tener las casas en que se instalen talleres de lavado (tanques cementados, drenaje perfecto, etc.)

La rápida aplicación de estas medidas sanitarias ha de ser de resultado satisfactorio para la salud pública."

Lo que tengo el honor de trasladar á Vd. rogándole se digne prestar su valioso concurso al Departamento de Sanidad para la ejecución de las medidas sanitarias preinsertas.

Quedo de Vd. con el mayor respeto.

Dr. E. B. Barnet,
Jefe de Sanidad interino.

Habana, 4 de Noviembre de 1903.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE BATABANÓ.

Señor:

En contestación á su atento escrito fecha 2 de los corrientes tengo el honor de manifestarle que puede Vd. cobrar todas las dietas devengadas por la asistencia á las reuniones de la Junta, de su presidencia, á no ser que cobre Vd. un sueldo de la misma y que respecto á la segunda pregunta relativa al cobro de los gastos originados por las inspecciones anexas á su cargo, es de la incumbencia del Ayuntamiento su resolución.

Quedo de Vd. atentamente,

DR. E. B. BARNET,
Jefe de Sanidad interino.

Habana, 6 de Noviembre de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Señor:

Visto el oficio de ese Gobierno de 2 del actual, núm. 11,503, y los que transcribe en el mismo, del señor Alcalde Municipal, Jefe de Policía, Subteniente encargado del Penal de "Atarés" y Jefe de los Vivacs, relativos á las causas que determinaron dar ingreso en dicho Penal, á la Sra. Manuela González y Fernández, en compañía de sus dos hijos menores, para extinguir cinco días de prisión subsidiaria por falta de pago de la multa de cinco pesos impuesta por el Juzgado Correccional del Primer Distrito, por maltrato de palabra y escándalo; y

Considerando: que las razones que tuvo el Subteniente encargado del Penal de "Atarés," según su oficio de 17 de Octubre próximo pasado para admitir á la Sra. Manuela González, acompañada de sus dos hijos justifican su determinación; el señor Secretario ha resuelto:

Primero: Aprobar la conducta observada por el referido Subteniente, dando ingreso en "Atarés" á la penada en compañía de sus dos hijos menores, y

Segundo: Que en lo sucesivo, cuando ingresaren penados en los Vivacs y Penal de "Atarés," llevando consigo hijos ó parientes menores, los Jefes de dichos Establecimientos admitirán

provisionalmente á los menores en compañía de las mismas, dando inmediatamente cuenta al Departamento de Beneficencia, para que adopte las medidas oportunas, de acuerdo con la Sección 8 de la Orden número 271 de 1900, del extinguido Gobierno Militar.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 7 de Noviembre de 1903.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA HABANA.

Señor:

En contestación á su atento escrito fecha 22 de Octubre último, en que se sirve dar noticia á esta Jefatura del acuerdo tomado por esa Corporación, respecto á que debe ampliarse el plazo concedido para llevar á cabo la clausura de aquellas casas, que se encuentran en mal estado sanitario; tengo el honor de comunicar á usted que este Departamento, en vista de las razones en que se apoya el referido acuerdo concederá en lo sucesivo sesenta días de plazo, cada vez que se vea en la necesidad de tener que ordenar una de esas clausuras.

Quedo de Vd. con el mayor respeto,

DR. E. B. BARNET,
Jefe de Sanidad interino.

Habana, 7 de Noviembre de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE SANIDAD DE BAUTA.

Punta Brava.

Señor:

En contestación á su atento escrito fecha 2 de los corrientes tengo el honor de manifestarle que sólo el Jefe de Sanidad tiene funciones ejecutivas dentro del distrito en que ejerce el cargo.

De Vd. atentamente,

DR. E. B. BARNET,
Jefe de Sanidad interino.

Habana, 7 de Noviembre de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Señor:

Visto su atento escrito del día 14 de Octubre último, solicitando autorización para entregar á los familiares del Mayor General Serafín Sánchez un revólver sistema Colt, marcado en el muelle de la Cámara con el número 782, que es el que usó en la guerra hasta su muerte el referido General; y, considerando que dicho revólver ha caído en comiso por virtud de una causa criminal; el señor Secretario encargado de este Despacho ha resuelto no poderse acceder á lo solicitado y que, dado el valor histórico que representa dicha arma, se tenga en su custodia el mayor cuidado, á fin de que recogida que sea, junto con las de igual procedencia por la Comisión de Material de Guerra, pueda figurar entre las más valiosas de la colección de la Armería Nacional.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y fines dispuestos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 7 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; á solicitud de la Junta Central de Beneficencia; y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Crear dos plazas de sirvientes para la sala de presuntos enajenados del Hospital Número uno, dotadas con el haber mensual de quince pesos ($15), y dos para la de enajenadas con el haber de doce pesos ($12) mensuales.

II.—Conceder un crédito de ciento setenta y cinco pesos ($175) y otro de ciento veinte y seis pesos setenta y cuatro centavos ($126-74) para la adquisición de libros y útiles necesarios para la enseñanza de la Instrucción Primaria á las

alumnas de las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales número uno y Mercedes, respectivamente.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 9 de Noviembre de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

Sírvase remitir mensualmente á esta Secretaría, una relación nominal de los niños enfermos que procedentes de las Escuelas de Oficios y Correccionales, ingresen en cualquier Hospital para su curación, como también la existencia numérica de los mismos en las respectivas Escuelas, significándole sean enviados antes del día cinco de cada mes.

Lo que, de orden del señor Secretario, comunico á usted para su conocimiento y efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 9 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE SANTA CLARA.

Tengo el gusto de acusar á usted recibo de su oficio número 11,882, de fecha 3 del corriente, acompañado de copia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esa Ciudad, relativo al cumplimiento de lo dispuesto respecto á Registro de Serventías, que no se ha establecido por aquel Municipio, como se previno en primero de Abril de 1889 y se ha recomendado además, por disposiciones ulteriores.

Bien meditado el asunto, tanto como lo requiere la importancia del mismo, ha llegado esta Secretaría á sentar las siguientes conclusiones de carácter general, ya que si se refirie-

sen á caso concreto alguno, podría ser objeto por cualquier circunstancia de reclamación posterior.

Estas conclusiones son:

Primera. Que de acuerdo con el criterio de ese Gobierno, es nulo cuanto se haya tramitado con manifiesta infracción de la Ley ó de las disposiciones vigentes y no se atenga á lo establecido por ellas en la materia.

Segunda. La circunstancia de que no se haya establecido en su oportunidad el Registro de Serventías, no quita ni dá derecho alguno, siempre que al solicitarse ahora la inscripción de alguna serventía se ajusten estrictamente el solicitante y el Ayuntamiento, á lo que previene el artículo primero del Reglamento del ramo y que en todo caso se compruebe, mediante una información, siempre con audiencia del dueño de la finca, que cuenta más de un año y un día de uso público y respondan á los verdaderos fines para que son utilizadas.

Es deber de este Centro recomendar á ese Gobierno de su digno cargo y al Ayuntamiento de Santa Clara, por mediación de usted que en este asunto proceda con la mayor circunspección y calma posible, porque se trata de reconocer derechos á la comunidad en bienes de propiedad privada ó porque puede darse el caso de perjudicar á vecinos que lo necesiten, cerrando una serventía de uso y comodidad públicos.

De modo que dispuesto como está que por los Ayuntamientos se lleve un Libro Registro de Serventías, debe el Ayuntamiento abrirlo inmediatamente ya que durante tanto tiempo no ha cumplido con ese requisito esencial para el mejor orden de las cosas; pero eso no quiere decir que inscriba desde luego cuantas serventías se denuncien ahora, sino que en aquellos casos en que haya dudas ú oposición por parte del dueño ó vecinos de la finca, se proceda siempre con estricta sujeción al Reglamento del caso y se cumplan todas y cada una de las exigencias del mismo; cuidando ese Gobierno que tanto interés demuestra por la cosa pública, de evitar quejas y reclamaciones á que siempre dan lugar las disposiciones que no se ajustan á las leyes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

DISPOSICION QUE SE CITA

SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE.....

El estado de los diversos expedientes que sobre apertura ó

cierre de serventías se someten á la resolución de este Gobierno, demuestra que muchos Ayuntamientos, sin tener en cuenta la definición del artículo 68 de las Ordenanzas rurales, y algunas otras disposiciones posteriores de las mismas que ayudan á determinar el verdadero concepto de aquéllas, suelen atribuir el carácter de serventía á lo que en realidad no lo es, y aplican indebidamente la legalidad establecida sólo para las que tienen esa condición. Frecuente es en los campos de esta Isla, por la especial manera de ser de la propiedad rural abierta por todas partes y de fácil acceso, que los vecinos próximos á predio en lugar de utilizar para sus comunicaciones, los caminos públicos, se abren paso y discurren por la finca limítrofe á favor de continuada tolerancia del propietario, durando el hecho más ó menos tiempo, hasta que aquél, por cualquier motivo y en el perfecto ejercicio de sus derechos domínicos, intenta impedir el tránsito, y entonces los que disfrutaban de un favor, claman por un derecho, recurriendo al Ayuntamiento, que generalmente los ampara, y queda establecida sobre el predio la carga de una servidumbre pública, cuya existencia desconocía el Municipio. Por ese procedimiento, la propiedad rural pronto se vería cruzada de caminos, dando lugar á conflictos por falta de concepto claro en la materia.

El artículo 68 de las Ordenanzas rurales se dirige tan sólo á sancionar y amparar la existencia de un legítimo interés general contrapuesto al interés particular, y con ese criterio debe entenderse la citada disposición. Su misma letra está diciendo claramente que para que haya serventía, es necesario que el trayecto de que se trate ponga en comunicación varios fundos con poblaciones, con la costa, con algún camino de hierro, carretera general ó camino vecinal; es decir, que el legislador, al autorizar en este caso la limitación del derecho particular, quiere que redunde precisamente en beneficio general, en provecho del interés público, al que á falta de otros, abre medios de comunicación por donde pueda tener salida una parte de la riqueza y sean posibles las relaciones sociales. No cabe, pues, confundir ese legítimo y levantado propósito con el de mermar el derecho de propiedad particular, por favorecer intereses puramente privados, que en todo caso, no ante la Administración, ni dentro de las leyes administrativas, sino en la legislación Civil y ante los Tribunales ordinarios, deberán buscar la protección que merezcan.

En tal virtud, y de conformidad con lo que sobre el particular ha consultado el Excmo. Consejo de Administración, el Excmo. señor Gobernador General ha dispuesto se counique á V. S. lo anteriormente manifestado, como aclaración del artícu-

lo 8 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1885 y el 68 de las Ordenanzas rurales, y para que en cada uno de los Municipios de esa provincia se abra un registro de las serventías existentes, previas las publicaciones y requisitos que se consideren oportunos.

De quedar enterado de esta circular, se servirá V. S. dar conocimiento á este Gobierno General.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana, 1º de Abril de 1889.

PEDRO A. TORRES.

Habana, 10 de Noviembre de 1903.

Dispuesto por la Secretaría que por el Jefe encargado del Material de Guerra, se recoja el que existe en los depósitos de la Provincia de Santiago de Cuba, hágase saber al referido Jefe lo acordado, á fin de que proceda á la expresada recogida con la posible brevedad, haciéndose constar que esta comisión se dispone por ser necesaria al buen servicio de la República.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 10 de Noviembre de 1903.

A LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

El señor Secretario de Hacienda ha comunicado á este Centro que habiendo sido consultado por los Oficiales del Servicio de Guardacostas, acerca de las embarcaciones nacionales cargadas con maderas, carbón, etc. (productos forestales), que en muchos casos no llevan guía, y oído el parecer del Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, ha dictado la Orden número 35, dirigida á los Oficiales referidos, que debe darse á conocer á los Alcaldes, especialmente á los de aquellos pueblos que son puertos de mar y en los que no existe Autoridad de Aduana; y de orden del señor Secretario interino de este Despacho, tengo el honor de comunicarlo á usted, á fin de que se sirva dar el traslado que solicita el señor Secretario de Hacienda á los Al-

caldes de esa Provincia, para lo cual debo advertirle que dicha Orden número 35 aparece publicada en la GACETA de 7 del actual.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 11 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Correspondiendo á su atento escrito de fecha 5 del actual, tengo el honor de manifestar á usted que esta Secretaría, por espíritu de conciliación, se aviene á que el Ayuntamiento de Jovellanos acuerde el pago de la remuneración de los Vocales de aquella Junta Local de Sanidad, según vaya siendo necesario, con cargo al concepto de "Gastos Varios."

En lo que respecta al criterio que se sustenta en comunicación de fecha 30 de Octubre próximo pasado, este Centro, después de un detenido estudio de la Orden número 159, serie de 1902, lo ratifica en todas sus partes, pues entiende que tanto el Ayuntamiento de Jovellanos, como los demás de la Isla, que representen menos de veinte mil habitantes, han debido consignar en sus presupuestos ordinarios la cantidad de 900.00 por concepto de "Remuneración á los Vocales de la Junta Local de Sanidad," á fin de que si el Presidente de la misma la convocase cada mes cinco ó más veces, por estimarlo necesario, pueda abonarse á dichos señores la suma de $25.00 mensuales.

Cierto que el precepto del apartado (a), Sección cuarta de la Orden antes citada, no prescribe la obligación de celebrar más que una sesión mensual, pero sí previene claramente que "los Vocales de las Juntas Sanitarias de Ayuntamientos que representen menos de veinte mil habitantes, recibirán por cada reunión $5.00;" y como quiera que la propia Junta puede ser convocada por su Presidente "cuantas veces lo estime necesario," salta á la vista la necesidad de consignar en Presupuesto un crédito bastante para abonar á cada uno de los Vocales los $5.00 que tienen derecho á percibir por cada reunión á que asistan, no excediendo el total, en ningún caso, de $25.00 al mes.

Tal es la interpretación que esta Secretaría ha dado á los susodichos preceptos legales, y á la cual estima que deben atemperarse los precitados Ayuntamientos en la formación de sus

Presupuestos próximos; sin perjuicio de que se consignen también las cantidades necesarias para satisfacer á los Vocales de referencia lo que se les adeude por concepto de remuneración.

De usted con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario interino de Gobernación.

Habana, Noviembre 11 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

Acuso á usted recibo de su atento escrito de fecha 5 del actual, y en contestación debo manifestar á usted, de orden del señor Secretario, que habiéndose dictado la Orden Civil de 12 de Abril de 1899 especialmente para la ciudad de la Habana, no es posible hacerla extensiva á la de Cienfuegos.

Al propio tiempo llamo la atención de usted sobre lo estatuído en la Orden del Gobierno General de esta Isla de 19 de Octubre de 1843, artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Medicina y Cirugía de 3 de Enero de 1844 y regla novena de la disposición del propio Gobierno General de 30 de Junio de 1880, inserta en la GACETA DE LA HABANA, correspondiente al día 6 de Julio del mismo año.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 12 de 1903.

SR. MANUEL RODRÍGUEZ CEBALLOS.

Señor:

Visto su escrito del día de ayer, solicitando el abono de dos meses de sueldo por haber cumplido dos años en el Cuerpo de la Guardia Rural, sin haber obtenido licencia, invocando en su apoyo los artículos 63 y 71 del Reglamento; y considerando, que la gracia que concede el Reglamento en su caso, sólo alcanza á

los individuos que pertenezcan á la Institución, con posterioridad á los dos años de referencia, cuya circunstancia no concurre en este caso, por haber cesado usted en el mes de Febrero último; el señor Secretario encargado de este Despacho se ha servido declarar sin lugar su solicitud.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y como resultado de su referido escrito.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 12 de 1903.

SEÑOR JEFE DE LA GUARDIA RURAL.

Señor:

Vista la consulta formulada por esa Jefatura acerca del alistamiento de individuos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Rural que no reunen todos los requisitos prevenidos por la Ley de Organización del mismo para el ingreso; y teniendo en consideración que esos individuos han prestado fielmente sus servicios en el Cuerpo, y que al pretender realistarse no intentan otra cosa que seguir prestándolos sin solución de continuidad, como están obligados á hacerlo los que, encontrándose en sus mismas condiciones de incapacidad relativa, no hayan cumplido el plazo de su alistamiento; y que por motivos de equidad y de justicia deben ser aceptados esos individuos aunque no reunan todos los expresados requisitos; el señor Secretario encargado del Despacho se ha servido resolver que los individuos que se encuentren en tales circunstancias pueden ser alistados por las respectivas Comisiones siempre que hayan sido licenciados sin nota desfavorable y no estén inutilizados físicamente para el servicio.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 12 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Con motivo de las numerosas consultas hechas á este Centro por los Alcaides de Cárceles, sobre interpretación del artículo 107 del Reglamento de Cárceles de 1852, vigente, y como una deferencia hacia el disuelto Ejército Libertador de Cuba, por los méritos contraídos con la República; el señor Secretario ha resuelto: hacer extensivos á los miembros del referido Ejército, los artículos 106 y 107 del citado Reglamento, comprendidos en la Circular de esta Secretaría de 10 de Septiembre de este año, sobre el particular.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia, á sus efectos desde 20 del corriente mes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Noviembre 13 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR PROVINCIAL DE LA HABANA.

El señor Secretario de Hacienda, en escrito número 16,493 de fecha 6 del corriente, dice á este Centro lo que sigue:

"Como resultado de su comunicación de 15 de Septiembre último en la que se sirve remitir á la resolución de esta Secretaría el expediente incoado por el Ayuntamiento de la Habana á moción de su Alcalde, para que se le autorice por el Gobierno á disponer de los terrenos sobrantes en la Avenida del Golfo, por entender que estos resultan del trazado de la nueva vía de comunicación que se está construyendo, y pertenecen por lo tanto á la Municipalidad, tengo el honor de participarle que con esta fecha esta Secretaría ha acordado que se haga presente á ese Departamento de su digno cargo que los susodichos terrenos que correspondían á la playa ó ribera del litoral de San Lázaro pertenecían antes á dominio nacional ó público, al tenor de lo prevenido en el artículo 339 del Código Civil y su concordante el artículo 1º de la Ley de Puertos de España de 7 de Mayo de

1880, mandada aplicar en esta Isla por Real Decreto de 31 de Octubre de 1890, han pasado recientemente á formar parte de los bienes propiedad del Estado conforme á los artículos 341 y 2 respectivamente del Código y la Ley aludidos, por resultar sobrantes de la antigua zona marítima y no ser ya necesarios al uso general á consecuencia de la construcción de la expresada Avenida, y que por lo tanto constituye un error manifiesto la afirmación de que los repetidos terrenos son correspondientes al Municipio de la Habana.—Lo que con devolución del expediente aludido, tengo el honor de comunicar á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que con inclusión de los antecedentes del caso comunico á Vd., de orden del señor Secretario, para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esta Ciudad.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 13 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades que produce el establecimiento del servicio de correo diario entre esta Capital y la ciudad de Santiago de Cuba, que se establecerá á partir del día 15 del corriente; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Crear cinco plazas de Conductores de correspondencia con el haber de novecientos sesenta pesos ($960) anuales cada una.

II.—Asignar una gratificación de diez pesos mensuales á los Conductores de los trenes de Santo Domingo á Cienfuegos y á Sagua, de Jovellanos á Cárdenas y de Zaza del Medio á Sancti Spiritus por el servicio que presten al Departamento de Correos en la conducción de correspondencia; y conceder para esta atención un crédito anual de cuatrocientos ochenta pesos ($480).

III.—Conceder un crédito de ciento veinte pesos anuales para el servicio de conducción de la correspondencia en la ciu-

dad de Matanzas; y otro de igual cantidad para la conducción en la estación de Santo Domingo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 14 de Noviembre de 1903.

SEÑOR JEFE LOCAL DE SANIDAD DE BATABANÓ.

Señor:

En contestación á su atento escrito número 49, fecha 12 de los corrientes, relativo á que por ese Ayuntamiento no se estima procedente abonarle á Vd. las dietas por su asistencia á las sesiones de la Junta local de Sanidad, porque como Jefe de Sanidad, percibe Vd. sueldo del mismo Ayuntamiento, he de informar á Vd. que tiene Vd. perfecto derecho á reclamar su paga, por no ser Vd. un empleado de la Junta, aunque lo sea del Municipio, pues en circunstancias análogas se encuentran el Jefe de Sanidad de la República y el que suscribe, que perciben sueldos del Estado como Jefes de Sanidad, y por el mismo Estado se les abonan las dietas por su asistencia á las sesiones de la Junta Superior de Sanidad; encontrándose en idénticas circunstancias que Vd. varios Jefes locales de Sanidad, á quienes los Ayuntamientos respectivos abonan sus dietas.

Quedo de usted muy atentamente,

DR. E. B. BARNET,
Jefe de Sanidad interino.

Habana, 16 de Noviembre de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Señor:

Considerando: que según la Orden número 85, Serie de 1900, del extinguido Gobierno Militar, el Estado sólo debe abo-

nar los gastos del Presidio y Cárceles de la República, y que, los detenidos no pueden ingresar en las Cárceles hasta que se haya dictado contra ellos auto de prisión y expedido mandamiento al Alcaide para que los reciba en clase de presos, conforme lo preceptúa el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo mientras tanto, permanecer en los Vivacs ó Depósitos Municipales que corresponde sostenerlos á los Ayuntamientos respectivos de acuerdo con las disposiciones vigentes; el señor Secretario, con esta fecha, ha resuelto:

Primero: Que los Alcaides de Cárceles no admitan en las mismas á persona alguna en clase de detenido, sino en clase de preso, previa la entrega del mandamiento de prisión expedido por el Juez correspondiente ó para cumplir condena, y

Segundo: Que no suministren raciones para detenidos en los Vivacs ó Depósitos Municipales, aunque dichos Vivacs ó Depósitos estén instalados en un Departamento del mismo edificio de la Cárcel.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los señores Alcaides de las Cárceles de la Provincia, para su cumplimiento desde primero de Enero de 1904 y á los Alcaldes Municipales respectivos, á fin de que adopten las medidas oportunas para la alimentación de los detenidos y constituir el Vivac ó Depósito, si no lo tuvieren, pudiendo utilizar para ello, las estaciones de policía.

Sírvase acusar recibo.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, 20 de Noviembre de 1903.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE CASAS DE SALUD Y HOSPITALES.

Siendo frecuente el hecho de ser dados de alta de las Casas de Salud y Hospitales los enfermos atacados de fiebres eruptivas, antes de que termine por completo el período infectivo de la enfermedad, y constituyendo esa práctica un peligro á la salud pública, este Departamento ha tenido á bien disponer el que por parte de los señores Directores de dichos Establecimientos se dicten las órdenes oportunas á fin de que no se permita á los enfermos convalecientes ó curados de esas afecciones, abandonar el Establecimiento en que estuviesen y dedicarse á

sus habituales ocupaciones hasta que por el Inspector correspondiente del Departamento de Sanidad no se les reconozca y se les autorice por escrito para ello, por estar de alta Sanitaria.

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Jefe Ejecutivo.

Habana, Noviembre 21 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE HACIENDA.

Enterado de su atento escrito de fecha 19 del actual, en el que solicita se rebaje á los inmigrantes procedentes del Campamento de Triscornia la dieta de $1.00 que vienen abonando cuando son remitidos al Hospital "Las Animas;" con esta fecha he tenido á bien disponer que en lo adelante sólo se les cobren $0.80, en la misma moneda, al igual que viene haciéndose con los tripulantes extranjeros que ingresan en el mismo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de usted á los efectos consiguientes.

De usted con la mayor consideración,

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario interino de Gobernación.

Habana, 26 de Noviembre de 1903.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

Habiéndose preguntado por esta Secretaría á la de Hacienda, para resolver la consulta de esa Dirección General de 10 del que cursa, si estimaba necesario para el buen servicio que los Inspectores de los Impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero último, disfruten de franquicia telegráfica, dicha Secretaría contestó en 23 del que cursa, lo siguiente:

"Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación de 12 del actual, manifestándole al mismo tiempo, que sí estimo conveniente, para mayor facilidad en el servicio de Inspección

de los Impuestos, que se les conceda franquicia telegráfica á los Inspectores para cuando, en el ejercicio de sus funciones, se dirijan á esta Secretaría y á las Administraciones de Rentas."

Como consecuencia de lo transcrito el señor Secretario de este Despacho ha dispuesto que se otorgue la franquicia de referencia en los casos indicados por la Hacienda.

Y tengo la honra de participarlo á esa Dirección General para su conocimiento y fines consiguientes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

GUARDIA RURAL.—DIRECCION GENERAL

ORDEN GENERAL NÚM. 30.

Habana, Noviembre 27 de 1903.

Mientras otra cosa no se disponga por quien corresponda, los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural cumplirán y harán cumplir lo que en esta orden se dispone:

EL CORONEL

Artículo 1. El Coronel tendrá mando inmediato sobre todos los individuos pertenecientes al Regimiento.

Art. 2. Tendrá la dirección y responsabilidades del servicio en el territorio de su mando y cuidará de que se observen estrictamente las disposiciones referentes al desempeño de aquél y al mantenimiento del orden y la disciplina en cuanto al régimen interior del Regimiento, dictando al efecto las órdenes é instrucciones necesarias, de las que dará cuenta al Jefe del Cuerpo.

Art. 3. Tendrá especial cuidado respecto al aseo de la fuerza y buen estado del ganado, armamento, vestuario y equipos; y procurará que el personal esté contento del trato que reciba de acuerdo con su condición y comportamiento.

Art. 4. Deberá visitar con la frecuencia que le sea posible los Destacamentos y Puestos para apreciar por sí mismo las condiciones en que se hallan; y la conducta que observan sus subor-

dinados; dando aviso al Jefe del Cuerpo del lugar en que se encuentre y á donde se dirige, y por escrito informe de lo que vea y observe en el viaje que realice.

Art. 5. Dará inmediata cuenta al Jefe de las faltas de cumplimiento que notare del Reglamento y disposiciones relativas al servicio, así como también de cualquier novedad que ocurra en el territorio en que se halle distribuída su fuerza.

Art. 6. Tendrá autoridad para castigar por faltas leves á los Oficiales y Clases á sus órdenes; cuando éstas sean graves, dará cuenta á su Superior para lo que proceda.

Art. 7. Remitirá trimestralmente al Jefe del Cuerpo un informe detallado del estado y condiciones de las fuerzas á su mando.

Art. 8. Remitirá también al Jefe del Cuerpo una relación mensual de los servicios prestados por las fuerzas á sus órdenes.

Art. 9. El Coronel procurará mantener las relaciones más cordiales y de mutuo auxilio con las Autoridades Judiciales, Municipales y Provinciales, á quienes deberá participar inmediatamente cualquier noticia que tenga que afecte á la seguridad ó bienestar de la localidad; sin que por el mantenimiento de tales relaciones se menoscabe la libertad de acción que para el servicio del Cuerpo establece el Reglamento.

Art. 10. Deberá adoptar las medidas necesarias para el examen é inmediata investigación de los cargos presentados contra cualquier Oficial ó individuo de las fuerzas á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección General de haber dispuesto la investigación y del resultado de la misma en su caso.

Art. 11. En los casos de urgencia y necesidad en que se encuentre sin instrucciones reglamentarias para adoptar resolución, consultará al Jefe del Cuerpo y si la premura del tiempo exigiera medidas inmediatas obrará con un criterio recto y justo, informando á su superior á la mayor brevedad.

Art. 12. El Coronel, en los casos en que proceda, podrá proponer al Jefe del Cuerpo los traslados de Oficiales y distribución de fuerzas que estime convenientes al servicio á fin de que aquél pueda tomar en consideración la propuesta.

TENIENTE CORONEL SEGUNDO JEFE

Art. 13. El Teniente Coronel Segundo Jefe del Regimiento sustituirá al Coronel en los casos de falta temporal; y con el carácter de interino en caso de falta definitiva, si así lo dispone la Superioridad.

Art. 14. El Teniente Coronel Segundo Jefe cumplirá y ha-

rá cumplir las órdenes que reciba del Coronel, le auxiliará en la administración de la fuerza y en la dirección del servicio; desempeñará si así se le ordenara el mando de una zona, línea, destacamento, guarnición ó demarcación y las comisiones que el Jefe del Cuerpo ó de su Regimiento tengan á bien confiarle; y por su parte velará por la estricta observancia de los preceptos reglamentarios y las disposiciones de régimen interior y disciplina, exigiéndola de cuantos le estén subordinados.

Art. 15. El Teniente Coronel residirá junto con la Plana Mayor del Regimiento, ó donde se disponga de acuerdo con las conveniencias del servicio.

Art. 16. En los casos en que el Teniente Coronel haya de asumir el mando del Regimiento por falta inesperada del Coronel, dará cuenta de cuantas novedades ocurran, y medidas adoptadas durante el término de sustitución.

TENIENTE CORONEL INSPECTOR

Art. 17. El Teniente Coronel Inspector estará á las inmediatas órdenes del Coronel del Regimiento; pero no obstante podrá recibir órdenes directas del Jefe del Cuerpo y comunicarse con él en el desempeño de las comisiones que tenga á bien encomendarle.

Art. 18. Inspeccionará las fuerzas del Regimiento una vez por lo menos cada trimestre si es posible, y cuantas veces le sea ordenado, informando por escrito al Jefe del Cuerpo y á su Coronel de las condiciones favorables y adversas en que las encuentre, y especialmente las faltas y deficiencias que se anotaren.

Art. 19. Inspeccionará escrupulosamente la instrucción militar y la especial del servicio de los individuos, así como el estado del ganado, equipo, armamento y vestuario y las condiciones de la alimentación, forraje, etc., etc., debiendo examinar con celo extremado si el servicio se presta debidamente y si la administración del Cuerpo se lleva como está prevenido.

Art. 20. Visitará é inspeccionará los Cuarteles y locales que ocupe la fuerza, para conocer si en ellos está bien alojada.

COMANDANTE CUARTEL MAESTRE

Art. 21. El Cuartel Maestre ejercerá dentro de su Regimiento funciones análogas á las del Cuartel Maestre General, á quien estará subordinado en cuanto se refiera á la Administración militar del Regimiento.

Art. 22. El Comandante Cuartel Maestre será el Jefe directo, en cuanto á la Administración militar se refiera, de los Sub-Tenientes Cuartel Maestres de los Escuadrones y Compañías, quienes obedecerán sus órdenes y recibirán sus instrucciones.

Art. 23. Estará obligado á prestar fianza para el cumplimiento de sus funciones en la forma y cuantía que se determine.

Art. 24. En los casos de falta temporal por licencia ó incapacidad le sustituirá interinamente el Subteniente Cuartel Maestre que el Jefe del Cuerpo designe.

Art. 25. A los comprobantes de los suministros hechos á los Puestos ó Destacamentos y que los Jefes de los mismos deberán enviar con carta de remisión á sus respectivos Capitanes á fin de que los Cuartel Maestres de Escuadrón ó Compañía los revisen y de estar correctos los firmen y los remitan al Cuartel Maestre del Regimiento, les pondrá el Páguese y los remitirá al Pagador para que sean satisfechos.

Art. 26. Las nóminas de los Escuadrones ó Compañías las harán los Capitanes, serán certificadas por los Cuartel Mestres de Escuadrón ó Compañía y si se encuentran correctas les pondrá el Páguese el Cuartel Maestre de Regimiento y las remitirá al Pagador para que sean satisfechas.

COMANDANTES

Art. 27. Cada uno de los Comandantes tendrá el mando de las fuerzas destinadas á una zona, línea, destacamento, guarnición, provincia, distrito ó demarcación que se le asigne, con las atribuciones correspondientes.

Art. 28. Cuidará del estricto cumplimiento de las disposiciones referentes al Cuerpo; exigiéndolo de todos los que le estén subordinados, y será responsable del servicio y del buen estado y régimen de la Fuerza en el Territorio de su mando.

Art. 29. El Comandante ejercerá una estrecha vigilancia sobre los Puestos y Destacamentos á sus órdenes, procurando que en ellos reine el mejor orden, que se mantenga la disciplina y se reciba la instrucción y que el servicio se realice con la mayor exactitud y puntualidad. Se cercionará del trato que recibe la tropa, inspeccionando los suministros, el ganado, etc., etc., y dará cuenta al Coronel de cuantas faltas note en los servicios y le propondrá las medidas convenientes que no esté en sus facultades implantar para mejorar la condición del personal ó la del servicio especial del Cuerpo.

Art. 30. El Comandante deberá conocer perfectamente la

topografía de su distrito, y estudiar con el mayor detenimiento cuantos medios le sugiera su celo para mejorar en él el servicio, procurará conservar la mayor armonía con las demás autoridades, prestándoles con eficacia los auxilios á que esté obligado por este Reglamento y demás disposiciones que le conciernan; y deberá tener un exacto conocimiento de las condiciones de los Oficiales y Jefes de Puestos á sus órdenes, é investigar el concepto que disfruten en los lugares de su residencia y la clase de relaciones que mantengan con las autoridades de los mismos.

Art. 31. Propondrá al Coronel lo que estime conveniente al mejor servicio, consultando las conveniencias locales y dispondrá el servicio ordinario, de acuerdo con las indicaciones de los Capitanes y el extraordinario que deba prestarse en casos de fiestas, reuniones, ú ocurrencias de orden público, conforme las necesidades aconsejen.

Art. 32. Siempre que en su territorio ocurra alguna novedad de importancia que reclame su presencia, acudirá al lugar del hecho para dictar sobre el terreno las medidas que convengan, dando inmediata cuenta al Coronel y al Jefe del Cuerpo.

Art. 33. Sustituirá el más antiguo de los Comandantes al Teniente Coronel 2º Jefe en casos de ausencia, enfermedad, muerte ó renuncia, á menos que otra cosa se disponga por el Jefe del Cuerpo.

Art. 34. Al Comandante le sustituirá el más antiguo de los Capitanes.

JEFE DEL DESPACHO DEL REGIMIENTO

Art. 35. El Capitán Jefe del Despacho será el Director de la Oficina del Regimiento.

Art. 36. Será directamente responsable de la conservación y buen orden de los Archivos del Regimiento.

Art. 37. Será responsable de la conservación y orden de la documentación del Cuerpo y de que los informes que se soliciten sean despachados á la mayor brevedad.

Art. 38. Dará cuenta detallada al Coronel de cuantos asuntos estén en tramitación en la oficina á su cargo.

Art. 39. Hará cumplir por el personal á sus órdenes, las disposiciones de índole interior que se dictaren.

Art. 40. Proveerá lo necesario para que en la tramitación de los asuntos del Cuerpo se observen la mayor claridad y precisión; y preparará al Coronel los asuntos propios de su despacho.

Art. 41. El Jefe del Despacho en caso de falta temporal por ausencia ó enfermedad, será sustituído por el Subteniente Ayudante del Coronel ó por el Oficial que se designe con la aprobación del Jefe del Cuerpo.

CAPITANES MEDICOS

Art. 42. Deberán llenar los requisitos que exige la legislación vigente para el ejercicio de la profesión, para obtener su nombramiento.

Art. 43. Los Capitanes Médicos estarán agregados á la Plana Mayor del Regimiento; y prestarán sus servicios en la localidad que se les señale.

Art. 44. Cumpliendo órdenes de sus Jefes reconocerán y certificarán las condiciones físicas de los individuos que soliciten ingreso en la Guardia Rural. Asimismo certificarán las bajas que pudieran ocurrir en el personal del Cuerpo, por inutilidad física.

Art. 45. Prestarán asistencia y curarán al personal del Regimiento en que militen, dando cuenta al Jefe del mismo de las novedades que ocurrieren.

Art. 46. Siempre que se les ordene girarán visitas á los distintos destacamentos del Regimiento y á los enfermos que existan, tanto en el Cuartel como en el Hospital.

Art. 47. Cada trimestre darán por conducto de su Jefe, un informe de los servicios prestados, anotando en él las enfermedades y accidentes que se hayan presentado, y como parte del mismo formularán las indicaciones que crean oportunas sobre el estado higiénico del Regimiento y de la localidad en que opera, con cuantas otras indicaciones le sugiera su buen juicio en bien del Cuerpo y de la salud pública en general.

Art. 48. Tendrán el deber de prestar sus servicios donde y siempre que se les ordene por los Jefes del Regimiento.

Art. 49. Serán directamente responsables de las decisiones que adoptaren en los asuntos de su profesión relacionados con el servicio.

PAGADOR DEL REGIMIENTO

Art. 50. El Teniente Pagador será nombrado por mayoría de votos por los Jefes y Oficiales del Regimiento.

Art. 51. Quedarán agregados á la Plana Mayor del Regimiento en que ejerzan sus funciones: las que deberán ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de contabilidad.

Art. 52. Prestarán la fianza que exige la Ley Orgánica, cu-

ya cuantía será fijada por el Secretario de Gobernación previo informe del Brigadier Jefe.

Art. 53. El Pagador será elegido por mayoría de votos, por los Jefes y Oficiales del Regimiento, de entre los Tenientes que presten sus servicios en él. La elección se hará al comenzar cada año económico; y podrá recaer de nuevo en el que desempeña el cargo si ha comprobado sus gestiones de manera satisfactoria.

Art. 54. Sustituirá al Teniente Pagador en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó renuncia mientras se realiza una nueva elección, el Comandante Cuartel Maestre del Regimiento ó el Jefe ú Oficial que designe el Jefe del Cuerpo.

TENIENTE VETERINARIO

Art. 55. Cumplidos los requisitos legales que se señalen para su ingreso, será destinado á prestar sus servicios á un Regimiento, á cuya Plana Mayor quedará agregado.

Art. 56. Asistirá y curará el ganado perteneciente al Regimiento en que milite.

Art. 57. Reconocerá y tasará, siempre que se le ordene, el ganado que se compre con destino al Cuerpo y clasificará los que por inútiles, deben venderse como desechos.

Art. 58. Vigilará la asistencia y operaciones del herrado del ganado, siendo por consecuencia Jefe de los Herradores en cuanto se relacione con el servicio de enfermería y fragua.

Art. 59. Vigilará el buen estado de salubridad de las cuadras, dando cuenta al Coronel de las faltas que notare.

Art. 60. Propondrá lo que estime más conveniente para la conservación del ganado y la clase de forraje para el mismo.

SUBTENIENTE AYUDANTE

Art. 61. A las inmediatas órdenes del Coronel desempeñará las comisiones y cumplirá las órdenes que aquél tenga á bien darle.

Art. 62. El Ayudante podrá sustituir en casos de falta temporal al Jefe del Despacho, al que auxiliará en el desempeño de su cargo.

SARGENTOS ESCRIBIENTES

Art. 63. Los Sargentos Escribientes estarán agregados á la Plana Mayor del Regimiento á las órdenes directas del Jefe del Despacho y del Comandante Cuartel Maestre respectivamente,

ó según se disponga, con autorización del Jefe del Cuerpo por las conveniencias del servicio.

CAPITAN DE ESCUADRON O COMPAÑIA

Art. 64. El Capitán de Escuadrón es responsable de la conservación del orden y la tranquilidad en su distrito y de la disciplina y eficiencia de las fuerzas á su mando.

Art. 65. Deberá conocer perfectamente el territorio que abarque su distrito y cuidará de que sus subalternos conozcan perfectamente el Reglamento y la Instrucción del Cuerpo.

Art. 66. Comunicará inmediatamente á su Jefe superior cualquiera novedad que ocurra en el distrito de su mando y que afecte á la tranquilidad y orden del mismo.

Art. 67. Deberá estar siempre enterado de lo que en su distrito ocurra, constituyéndose en los casos de novedad de importancia en el lugar de la ocurrencia, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 68. Visitará con la mayor frecuencia los Puestos y Destacamentos de su Distrito para convencerse del estado y condiciones de los mismos.

Art. 69. Remitirá mensualmente al superior inmediato, informe general del estado de su fuerza, servicios realizados y cualquiera otra cosa de interés para el servicio.

Art. 70. Transmitirá con la mayor brevedad á sus subalternos las órdenes que reciba de sus superiores; cuidando de la estricta ejecución de las mismas.

Art. 71. Tendrá autoridad para castigar por faltas leves á las Clases y Guardias á sus órdenes; cuando éstas sean graves, dará cuenta á su Superior para lo que proceda.

Art. 72. Remitirá á su Superior copia de todas las órdenes ó instrucciones de carácter general que dictare.

Art. 73. Hará las nóminas de pago de su Escuadrón y será responsable de las faltas que en ellas hubiere.

TENIENTE

Art. 74. Los Tenientes serán los Jefes de las secciones respectivas y como tales cumplirán y harán cumplir las órdenes que reciban del Capitán del Escuadrón.

Art. 75. Pasarán quincenalmente revista á los Puestos que comprenda su Sección, remitiendo informe por escrito de las mismas al Capitán del Escuadrón.

Art. 76. Cuando estén al mando de Destacamento se regirán por las instrucciones prescritas para los Jefes de Puestos.

SUBTENIENTE CUARTEL MAESTRE

Art. 77. Revisará los comprobantes que los Capitanes de Escuadrón ó Compañía le entreguen expedidos por las personas que hayan hecho los suministros y que á su vez remitirá al Cuartel Maestre del Regimiento.

Art. 78. Certificará las nóminas que harán los Capitanes de Escuadrón ó Compañía y las remitirá al Cuartel Maestre del Regimiento.

Art. 79. Llevará los libros que se le ordenen.

Art. 80. Cumplirá las órdenes Superiores que reciba y se entenderá directamente con el Cuartel Maestre del Regimiento en cuanto se refiera á la responsabilidad de dinero y propiedades.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ,
Brigadier Jefe.

Habana, 1.° de Diciembre de 1903.

SR. MÉDICO DEL PUERTO

Señor:

Remito á usted varios ejemplares de un modelo para estadística demográfica, que mensualmente se servirá enviar á esta Oficina, después de haber llenado las casillas correspondientes.

Me permito recomendarle el mayor cuidado y escrupulosidad en este trabajo, principalmente en lo que se refiere á la casilla "Enfermedades" que, antes de llenar, debe usted procurar por todos los medios á su alcance, cerciorarse de la exactitud de lo que va á informar.

Los demás encasillados no necesitan explicación; su buen criterio le indicará lo que debe hacer.

De usted atentamente,

DR. H. ROBERTS,
Jefe de Sanidad Marítima de la República de Cuba.

MODELO QUE SE CITA

SECRETARIA DE HACIENDA — REPUBLICA DE CUBA — *Provincia de*.....

SERVICIO DE CUARENTENAS

Defunciones inscriptas en el Juzgado Municipal de....., Término Municipal de....., durante el mes de:.....de 19.....

Remítase este estado á la Jefatura del Servicio de Cuarentenas antes del día 10 de cada mes.

Número de la inscripción en el Registro	Fecha de la defunción		Nombres y apellidos	EDAD	SEXO	RAZA	ESTADO	Naturalidad	Ocupación	DOMICILIO		Clase de casa en que falleció (Si es particular, vecindad, hotel, &.)	Tiempo de residencia en la localidad	Id. en Cuba si es extranjero	ENFERMEDAD		Número de Bertillón	Médico que certifica	OBSERVACIONES
	Día	Hora								Calle	Número				Causa directa	Causa indirecta			

.....*de*.....*de 19*.....

.....

Médico del Puerto.

CONSEJO DE SECRETARIOS

El señor Presidente de la República en Consejo de Secretarios de esta fecha y á propuesta del de Instrucción Pública, interino de Gobernación, concedió autorización para ordenar una tirada de sellos de tasa, tarjetas postales y de sobres oficiales por la cantidad que se estimase necesaria para dos meses igual á los actuales diseños, sin perjuicio de hacer otros más adelante, con nuevos diseños.

Habana, 2 de Diciembre de 1903.

JORGE ALFREDO BELT,
Secretario de la Presidencia.

Habana, Diciembre 4 de 1903.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CAMAGÜEY.

Señor:

Visto el oficio del señor Alcalde Municipal de esa ciudad, de 27 de Noviembre próximo pasado, trasladado por ese Gobierno, con fecha 30 y número 785, en el cual informa que el Ayuntamiento acordó proponer que los detenidos continúen como hasta ahora, ingresando en la Cárcel y alimentados por el Estado en compensación á no abonársele el alquiler del edificio ocupado por dicha Cárcel, que es de su propiedad; el señor Secretario ha resuelto: que no es posible acceder á lo propuesto, en virtud de oponerse á ello el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y atendiendo á que el sostenimiento de la Cárcel es obligación del Ayuntamiento, verificándolo provisionalmente el Estado, según la Orden 85 de 1900, mientras otra cosa no se disponga.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo haga al referido Alcalde Municipal, á los efectos procedentes.

De Vd. atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

"Habana, Diciembre 5 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por el Sr. Carlos Reynaldos, Concejal del Ayuntamiento de Cárdenas, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, de fecha 11 de Septiembre último, declarando improcedente la reclamación del apelante relativa á la revisión del acuerdo de aquel Ayuntamiento con motivo de la separación del Médico Municipal del barrio de Lagunillas.

Resultando: que la resolución apelada dice literalmente así:

"Vistos los antecedentes remitidos por Vd. en 5 del actual, relacionados con el recurso de alzada interpuesto ante este Gobierno por el Concejal de ese Ayuntamiento Sr. Carlos Reynaldos y Caraballo, contra el acuerdo adoptado en 26 de Agosto último, por el cual se revisó el tomado en 5 del propio mes, que declaró cesante al Dr. José Martínez Moreno del cargo de Médico Municipal del barrio de Lagunillas.—Resultando: que esa Alcaldía en su vista tuvo á bien suspender el acuerdo, fundándose en que los que toman los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos y en que no es posible que los mismos puedan anular ó revocar los que adoptan legalmente.—Considerando: que contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores sólo tienen derecho á ejercitar la alzada, los que sean perjudicados por la resolución que se apela.—Considerando: que el acuerdo recurrido no afecta en ninguno de sus derechos al Sr. Reynaldos.—Vistas las resoluciones Presidenciales de 3 de Diciembre de 1902, 31 de Marzo y 7 de Agosto del corriente año; he resuelto, sin entrar á examinar la cuestión de fondo, declarar sin lugar la apelación establecida, y en su consecuencia sin efecto la suspensión del acuerdo decretada por esa Alcaldía.—Lo comunico á Vd. para conocimiento del Consistorio, del reclamante y demás efectos";

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso, y en su virtud confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

"Habana, Diciembre 5 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el doctor José Martínez Moreno contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas de fecha 9 del mes de Octubre último, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas del día 26 de Agosto anterior, por el cual se le reponía en el cargo de Médico Municipal de Lagunillas:

Resultando: que en 18 de Mayo del corriente año se presentó al Alcalde Municipal una instancia suscrita por treinta y tres vecinos del barrio de Lagunillas, pidiéndole que se fijara la residencia del Médico Municipal en aquel poblado, en mérito á que siendo muchos los pobres que necesitaban de sus servicios eran muy pocos los que los recibían á causa de que el Médico nombrado no visitaba el poblado con la debida regularidad, dejando transcurrir 35 ó 40 días sin presentarse y cuando lo verificaba lo hacía por poco tiempo, al extremo de que la mayoría de los enfermos por ignorar su presencia se quedaban sin visitar; dándose el caso de haber sido llamado para asistir á una enferma de parto durante cuatro días y negarse á verla, pretextando que se le facilitase caballo, pues no estaba dispuesto á echar á perder su coche.

Resultando: que pasada esta petición al Director de Sanidad local, para que averiguase la certeza de los hechos é informase sobre el particular, procedió á constituirse en el caserío de Lagunillas, tomando declaración á ocho de los querellantes, quienes se ratificaron en sus manifestaciones; informando el Teniente de Alcalde residente en el referido poblado, á instancia del Director de Sanidad, que la última visita hecha al barrio por el Dr. Martínez Moreno como Médico Municipal, antes del 23 de Mayo, la efectuó el día 9 de Abril.

Resultando: que devuelta por el Director de Sanidad la referida instancia con las diligencias mencionadas, el Alcalde Municipal decreto que pasara al doctor Martínez Moreno para que expusiera lo que tuviera por conveniente, presentándose entre tanto otra instancia firmada por algunos de los autores de la queja en que denunciaban que el Dr. Martínez Moreno andaba recogiendo firmas suponiendo que fuera con la idea de desvirtuar los cargos que le resultaban, lo que no debía aceptarse, porque los individuos que la suscribían no eran vecinos de la localidad ni del Término unos, y otros, aunque lo eran, no tenían motivos para saber si el Médico cumplió ó no su misión; y terminaban impugnando el procedimiento empleado por el Director de Sanidad en la práctica de la información que se le confió.

Resultando: que por escrito de 1º de Julio hizo su defensa

el Dr. Martínez Moreno protestando en primer término, de que el Director de Sanidad no se hubiese asesorado en su información con las declaraciones y los datos que necesariamente había de facilitarle el Secretario de la Alcaldía de aquel barrio, dado que por aquellas oficinas se extienden las papeletas para asistir á los enfermos pobres, apareciendo más inexplicable esta omisión por haberse practicado el informativo en el propio domicilio de dicho funcionario, y en segundo término de que el Director de Sanidad se hubiese limitado á preguntar á los declarantes, que eran pocos comparados con el número de los firmantes de la instancia, si se ratificaban en lo que habían manifestado por ella, empleando así un formulismo que no comprendía la mayor parte de ellos, por ser trabajadores de campo faltos de toda instrucción; que reducidas á tres las quejas que contra él se hacían, cuáles eran, la negativa de asistir á una parturienta, que cuando iba al pueblo sólo permanecía en él de 30 á 35 minutos y su falta de presencia en Lagunillas durante 45 días, quedaban destruídas, la primera por no haber constancia de que la Alcaldía de barrio expidiera la correspondiente papeleta para la asistencia médica y para que el Botiquín Municipal suministrara los elementos necesarios para el caso, siendo por otra parte de extrañarse que dadas las condiciones de rectitud del Secretario de la Alcaldía, no hubiese dado parte al Alcalde Municipal al negarse á prestar los auxilios requeridos; que en cuanto al segundo, bastaba para desvanecerla el solo hecho de emplear un faetón en sus excursiones diarias, cuyo caballo necesariamente requería más tiempo para descansar por recorrer un trayecto aproximado de dos leguas y media por un camino penoso y lleno de lomas elevadas; refutando el último cargo con una estadística que dice arrojaba su diario de visitas á aquel barrio que exigía la Dirección de Sanidad á cada Médico Municipal y de la cual constaba que había visto y recetado á varios enfermos pobres en los meses de Abril y Mayo, cuyos nombres citaba, constando además en el libro copiador de recetas del Botiquín Municipal las fechas y número de recetas que durante esos dos meses había expedido á los enfermos pobres de aquella localidad, con más la expedición del certificado de una defunción ocurrida en el potrero "La Sonora" enclavado en el mismo barrio y la asistencia prestada á un herido del ingenio "Progreso," no significando nada la manifestación del Alcalde acerca de la fecha de su última visita, puesto que él presta sus servicios en todo el barrio que tiene más de seis leguas, mientras que la población del caserío de Lagunillas no se compone más que de 30 vecinos; y finalmente acompañaba á su escrito otro de fecha 30 de Mayo firmado por 54 individuos con el carácter de

vecinos de Lagunillas, en el que manifestaban encontrarse satisfechos de los servicios del Médico Municipal, al que siempre habían visto llenar su obligación con todo esmero y asiduidad, asegurando al propio tiempo que eran inciertas las quejas formuladas contra el citado facultativo, por todo lo cual pidió se hiciera nuevo informativo á su presencia oyéndose á varias personas que citaba como testigos favorables á sus manifestaciones;

Resultando: que con vista de todo lo actuado en el expediente el Alcalde Municipal se constituyó en el poblado de Lagunillas asistido del Secretario del Ayuntamiento, ante cuya autoridad ratificaron sus declaraciones dos de los que ya lo habían hecho al Director de Sanidad, compareciendo además otros tres de los querellantes que no lo hicieron anteriormente, los que ratificaron su dicho, si bien uno de ellos manifiesta que no le consta lo que se dice en dicha instancia respecto á la negativa de auxilios á la parturienta, declarando ésta también que al dar á luz mandó buscar al médico con un pariente, negándose aquél á venir porque no tenía caballo, diciendo que la llevaran en un carretón, por lo cual quedó sin asistencia médica, y que sólo lo había visto en el pueblo tres ó cuatro veces.

Resultando: que llamados por el Alcalde el Secretario de la Alcaldía de barrio y otro individuo más de los catorce que indicaba el Dr. Martínez Moreno como testigos imparciales, declaró el primero ser cierto que el citado facultativo estuvo el tiempo que se denuncia sin visitar el poblado de Lagunillas, que no lo era en cuanto al hecho de detenerse sólo 35 minutos cuando iba á aquel lugar, por haber almorzado algunas veces en su casa, que respecto al suceso de la parturienta no sabe más sino que un día le avisaron y que al siguiente cuando se dirigía á Cárdenas le mandaron á decir que ya había salido de su cuidado; que el Dr. Martínez Moreno acostumbraba ir á Lagunillas una vez por semana y que conocía á la mayoría de los firmantes del escrito presentado por él, siendo casi todos vecinos del Ingenio "Progreso;" y el segundo expuso que no podía precisar el tiempo que ha estado el médico sin visitar el poblado; que no le constaba lo relatado acerca de la parturienta, recordando solamente que un día que iba á Cárdenas acompañado del Secretario de la Alcaldía, vino un moreno á decir á éste que ya aquélla había salido de su cuidado, ignorando el tiempo que se detenía el Dr. Martínez Moreno en el poblado así como las veces que lo visitaba.

Resultando: que sin instruir más trámites el Alcalde, decretó con fecha 2 de Agosto que se diera cuenta con dicho expediente al Ayuntamiento en la primera sesión;

Resultando: que en la sesión del día 6 de aquel mes se leyó

un oficio del día anterior suscrito por el Director de Sanidad en el que manifestaba que habiéndose vencido el día 4 la licencia de un mes concedida por enfermo al Dr. Martínez Moreno, no se había presentado éste á tomar posesión de su destino, por lo cual acordó la Corporación que se hiciera saber á dicho señor el desagrado con que había visto esa falta y que explicara los motivos que la originaron;

Resultando: que en esa misma sesión se dió cuenta con el expediente incoado al Dr. Martínez Moreno, acordándose separarlo del cargo de Médico Municipal;

Resultando: que en sesión de doce del citado mes de Agosto acordó el Ayuntamiento nombrar nuevamente al Dr. Martínez Moreno, Médico Municipal interino de Lagunillas, cuyo acuerdo fué suspendido por la Alcaldía debido á que se tomó sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales que por lo menos exige el artículo VII de la orden 252 de 1900; acto que mereció la aprobación del Gobernador de la Provincia;

Resultando: que á virtud de una moción presentada por varios Concejales en el sentido de que no procedía la separación del Dr. Martínez Moreno de su destino, debiendo oírsele sus descargos por no haber tomado posesión cuando se le venció la licencia, el Ayuntamiento acordó en sesión de 26 de Agosto, por una mayoría de ocho votos contra cinco, revisar el acuerdo de destitución y reponer á aquél en su plaza que antes desempeñaba;

Resultando: que contra este acuerdo interpuso apelación el Concejal Sr. Carlos Reynaldos, siendo desestimado por el Gobernador, sin haber tratado la cuestión de fondo, quien no conforme con lo resuelto acudió en alzada á la Superioridad, dando el Ayuntamiento entre tanto posesión de su destino al Dr. Martínez Moreno;

Resultando: que varios vecinos del barrio de Lagunillas establecieron á su vez recurso de alzada contra el acuerdo de 26 de Agosto, solicitando al propio tiempo de la Alcaldía Municipal la suspensión del mismo, á lo que no accedió esta autoridad por providencia de 19 de Septiembre, fundándose en que recurrido dicho acuerdo por el Concejal Sr. Carlos Reynaldos, el Gobernador declaró sin lugar su recurso, no siendo por tanto á su juicio procedente dictar una resolución distinta á la ya recaída en el asunto;

Resultando: que elevado el recurso con los antecedentes del caso, el Gobernador dictó resolución, basado en los fundamentos de derecho y parte dispositiva que copiados literalmente dicen así:

Considerando: que no es de admitirse la razón alegada por

esa Alcaldía para negarse á la suspensión del acuerdo en cuestión, porque si bien es verdad que la alzada del Sr. Reynaldos y la de los vecinos de Lagunillas responden á una misma causa, no resulta así en cuanto al derecho que asiste á uno y á otros para reclamar, pues mientras al primero la Ley se lo niega y por ese motivo este Centro la desestimó sin entrar á tratar la cuestión de fondo, á los segundos la Ley los faculta por su calidad de vecinos directamente perjudicados.—Considerando: que el Ayuntamiento, al acordar en 5 de Agosto la separación del Dr. Martínez Moreno, de su destino, procedió con justicia y competencia, dado que aparte de los cargos formulados contra él por los denunciantes no han quedado desvirtuados, resulta probado que no se presentó á tomar posesión de su plaza una vez terminada la licencia que disfrutaba, falta que equivale á abandono de destino, y que siempre es castigada con pérdida del empleo, cuando como en el presente caso no se justifica la causa de fuerza mayor que lo impidiera.—Considerando: que en este concepto el Consistorio no debió haberlo revisado, no ya solo por la falta de seriedad y justicia que el acto en sí implica, sino porque legalmente, las Corporaciones Municipales no pueden anular ó revocar acuerdos legalmente tomados con sujeción á la Ley en asuntos de su competencia y que hayan producido sus naturales consecuencias, salvo que adolezcan de algún vicio que los invalide, en cuyo caso tienen el deber de reparar los agravios inferidos á los interesados que representan.—Considerando: que ateniéndose á tal precepto, el Ayuntamiento debió mantener firme su acuerdo de destitución, porque los vecinos reclamantes para patentizar todos los perjuicios y disgustos que reciben con la reposición del Dr. Martínez Moreno, han manifestado en su apelación, que prefieren se suprima la plaza de médico antes de verse obligados á ser asistidos por el expresado doctor.—Considerando: que por separado de las razones de orden legal antes expuestas, moralmente, el acuerdo de reposición carece de fuerza, toda vez que componiéndose la Corporación de veinte y cuatro miembros, fué votado únicamente por ocho, ó sea por la tercera parte.—Considerando: que habiendo sido objeto de dos alzadas el acuerdo de reposición, no ha debido darse posesión de su destino al Dr. Martínez Moreno, hasta conocer el resultado final de ellas, en atención á que no son definitivos los acuerdos de los Ayuntamientos cuando se haya reclamado contra ellos.—Vistos los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Municipal, las R.R. O.O. de 10 de Diciembre de 1872, 30 de Noviembre de 1876, 2 de Diciembre de 1878, 13 de Marzo de 1880, 16 de Marzo de 1888 y resolución del Gobierno General

de 7 de Julio de 1891.—Resuelvo revocar el acuerdo de 26 de Agosto que repuso al Dr. Martínez Moreno en el destino de Médico Municipal de Lagunillas, en el que deberá cesar hasta que recaiga resolución definitiva en este asunto."

Aceptando el primero de los Considerandos de la resolución recurrida; y

Considerando que no obstante la facultad que la Orden 252 de la Serie de 1900, confiere á los Ayuntamientos de nombrar y remover libremente á sus empleados, conforme á la doctrina de las resoluciones del extinguido Gobierno Militar y de esta Presidencia de 12 de Febrero y 2 de Marzo de 1901, 23 de Diciembre de 1902 y 11 de Marzo del presente año, cuando los empleados municipales son acusados de alguna falta no pueden ser separados ni destituídos sin la previa formación de expediente en que resulte justificada la causa y se haya dado audiencia al interesado, á fin de no inferirles un daño gratuito que los inhabilite para el desempeño de otros cargos;

Considerando: que en el presente caso sólo aparecen cumplidos, en cuanto á la forma, parte de los requisitos anteriormente expuestos, porque si bien es cierto que se dió audiencia al Dr. Martínez Moreno, no es menos cierto también que del examen hecho de las diligencias citadas ha quedado evidenciado que el apelante fué instruído de los cargos, cuando aún no estaba terminado el expediente, puesto que con posterioridad se continuó tomando declaraciones á los firmantes del escrito de denuncia, así como que no fueron examinadas las pruebas ni los testigos que en su defensa propuso el interesado;

Considerando: que estando probadas las omisiones aludidas en el párrafo anterior, no debió el Ayuntamiento al conocer del asunto adoptar el acuerdo de separación del Dr. Martínez Moreno, sino disponer la ampliación del expediente como en derecho corresponde;

Considerando: que si bien, como afirma el Gobernador, es un principio general que los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que dictan en materia de su competencia cuando crean derechos, no cabe, á tenor de lo resuelto en varias disposiciones y entre ellas la R O. de 15 de Julio de 1878, negarles esa facultad, cuando los que anulan ó modifican contienen alguna infracción manifiesta de Ley ó dimanan de un supuesto que luego resulta falso, porque en tales casos el respeto á la Ley, los principios de justicia y las buenas reglas de la Administración les imponen el deber de no mantener lo que es nulo en su origen;

Considerando: que si por las razones anteriormente expues-

tas, pudo ser revisado el acuerdo en cuestión, reponiéndose al Dr. Martínez Moreno, al mismo tiempo debió el Ayuntamiento disponer la ampliación del expediente para ver de parte de quién estaba la razón, si de los firmantes del escrito de denuncia ó del apelante, para una vez hecho esto resolver en justicia el asunto;

Considerando: que la jurisprudencia administrativa sentada en casos análogos, tiene establecido que cuando en un expediente se note error esencial ó vicio en el procedimiento procede corregir el uno y subsanar el otro reponiendo las cosas al ser y estado que tenían cuando se dictó la última disposición ajustada á derecho:

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, y en su consecuencia, revocar la resolución recurrida debiendo el Ayuntamiento de Cárdenas acordar lo conducente á la terminación de las diligencias citadas y proceder luego á acordar lo que en justicia corresponda con motivo de los cargos imputados por los vecinos del barrio de Lagunillas al apelante.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

"Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Vistos el expediente y antecedentes del recurso de alzada establecido por los Sres. Barrios y Coello contra resolución del Gobierno Provincial de la Habana que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital de 5 de Diciembre del pasado año de 1902, relativo al proyecto de tranvía por el pueblo de Regla de los Sres. Silveira y Ca.

Resultando: que á instancia de los Sres. Barrios y Coello, el Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 21 de Octubre del pasado año de 1902, acordó que se procediera en una de las próximas sesiones á la revisión del acuerdo de 16

del mismo mes y año, por el cual se resolvió informar favorablemente el establecimiento en Regla del tranvía proyectado por los Sres. Silveira y Ca., (Fs. 80 del expediente.)

Resultando de la misma foja, que hasta el 5 de Diciembre del mismo año de 1902, no se sometió á la consideración del Consistorio la revisión acordada el 21 de Octubre, y entonces el Ayuntamiento teniendo en cuenta que por la Secretaría de Obras Públicas había sido informado el proyecto, acordó que no era posible proceder á la revisión del acuerdo de que se trata, constando á fojas 62 que la comunicación de la Secretaría de Obras Públicas en que se aprueba el proyecto es de 27 de Noviembre .

Resultando: que el acuerdo de 16 de Octubre, cuya revisión se acordó, dice textualmente: "En sesión permanente de 16 del actual, (Octubre de 1902) se dió cuenta del expediente á solicitud de los Sres. Silveira y Ca. sobre proyecto de tranvía en Regla en que constan las oposiciones al mismo; y el Ayuntamiento teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptos legales, que el tranvía no pasa por terrenos que representa el Sr. Jorge Ajuria, que se ha separado de la oposición el Sr. R. M. Truffin y Ca., y que las oposiciones de los Sres. Barrios y Coello están presentadas fuera de tiempo, no justifican la propiedad del terreno y el tranvía puede dedicarse al transporte de pasajeros, en cuyo caso se impone la expropiación forzosa por motivo de utilidad, acordó informar favorablemente la solicitud de los señores Silveira y Ca.

Resultando: que los Sres. Silveira y Ca. en 9 de Mayo de 1902 presentaron una instancia al Gobernador Civil de la Provincia, como propietarios de los Almacenes de Santa Catalina, manifestando: 1° Que hacía tiempo solicitaron una concesión ó permiso para construir un ferrocarril de uso particular que uniera ó pusiera en comunicación los almacenes que poseen y la vía de los Ferrocarriles Unidos, con el propósito de explotar de un modo viable las industrias que se proponen establecer en dichos almacenes; 2° Que hecha la solicitud en forma se tramitó el oportuno expediente dándosele el curso señalado en las leyes vigentes para los ferrocarriles de *uso particular;* 3°. Que se publicaron los anuncios del caso y ninguno de los vecinos del pueblo de Regla, por cuya población circula el trazado del tranvía, se opuso á la solicitud; 4° Que al pedirse informe al Ayuntamiento de la Habana éste suscitó una cuestión previa para que se resolviera si lo que se proponían los peticionarios era construir un ferrocarril ó un tranvía, resolviéndose que el proyecto constituía un tranvía y no un ferrocarril; 5° Que por no dañarles ni beneficiarles ni afectarles el nombre que se le diera á la

vía que necesitan construír, interesándoles sólo la brevedad en el resultado aceptaban la calificación del proyecto como *tranvía*. y á ese fin comparecían á modificar la primera solicitud, pidiendo que se diera al expediente iniciado la tramitación señalada en las leyes para los tranvías; 6° Que al efecto con su solicitud presentaban los documentos expresados en el artículo 78 de la Ley de 1878, con excepción de aquellos que, como el determinado en el inciso 5°, no son precisos por cuanto siendo el tranvía de uso particular no hay posibilidad de formular tarifas de precios de explotación; 7° Que como ya se habían hecho las publicaciones reglamentarias, como no se trata de tranvía de uso público y como la solicitud es una modificación y rectificación de la hecha anteriormente, pedían que se declarase innecesaria la publicación determinada en el artículo 101, y que acumuladas ambas solicitudes se terminasen por una sola resolución; 8° y último, que por tanto se tuviese por presentada la solicitud documentada para obtener del Ayuntamiento de la Habana la concesión de un *tranvía de uso particular* para la explotación de las industrias que han de establecerse en los Almacenes de Santa Catalina, que si era posible y no daba lugar á demoras corrieran acumuladas ambas solicitudes y que se remitiera el proyecto al señor Alcalde para que ejecute lo que á la concesión sea aplicable de cuanto previene el artículo 102, y devuelto, fuera aprobado el proyecto por el Gobierno Civil, remitiéndolo después al Municipio para la concesión definitiva.

Resultando: que el Gobierno de la Provincia remitió el proyecto en consulta á la Secretaría de Obras Públicas, y ésta consultó manifestando en comunicación de 20 de Junio de 1902 que correspondía remitir el proyecto al Ayuntamiento de esta Capital para la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, para la información pública á que se refiere el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Ferrocarriles, subsistente para los tranvías en virtud del apartado 5° del Capítulo 1° de la Orden número 34 de 1902 sobre ferrocarriles, para la publicación en la GACETA del anuncio correspondiente, en el que se hiciera la descripción de la línea, indicando las calles que había de ocupar, previniendo que las reclamaciones que al proyecto se presentaran habían de dirigirse á la Alcaldía Municipal, á quien correspondía hacer el informativo; y que, devuelto el expediente al Gobierno Civil, con informe respecto á la confrontación sobre el terreno y con el resultado del informativo público, se oyera al Ingeniero Jefe de la Provincia, y con el informe de éste y el de aquel Gobierno se remitiera lo actuado á la Secretaría de Obras Públicas para la resolución que correspondiese.

Resultando: que el Ayuntamiento, recibido el expediente del Gobierno Civil, acordó de conformidad respecto al informativo en 26 de Junio, y en consecuencia se publicaron en los números de la GACETA OFICIAL de esta Ciudad correspondientes á los días 30 de Junio, 1°, 2 y 3 de Julio de 1902 los anuncios expresivos de que los Sres. Silveira y Ca. habían presentado un proyecto de tranvía de uso particular que habían de construir en el distrito de Regla, entre la Estación de Fesser de los Ferrocarriles Unidos y los Almacenes de Santa Catalina, copiando de la memoria presentada por los peticionarios el detalle ó descripción del trazado, que es el siguiente:

"Dicho ramal en proyecto, que sólo ocupará la vía pública urbana, arrancará del ángulo S. E. de dichos Almacenes de Santa Catalina y recorrerá una distancia recta de 50 metros, paralela á la fachada S. de estos Almacenes y con una curva de 39 metros de radio se dirigirá hacia el S. E. por la calle de Santuario en una distancia recta de 110'10 metros, en cuyo punto, siguiendo la misma calle con una curva de 77 metros de radio seguirá la dirección S. hasta llegar á la calle de la Virgen."

"En el punto, y con curva de 18 metros de radio dirigirá hacia el S. por las mismas calles de la Virgen doblando hacia el S. con una curva de 29'50 metros de radio y entrará en la calle de la Marina donde están las carboneras de Coello, en cuyo punto continuará en recta de 86 metros de largo por el límite S. de la carbonera y frente al almacén de maderas de Benitín y Benitón; vuelve otra vez á la derecha en curva de 26'50 de radio y 42'92 metros de largo, entrando en la calle de Facciolo por frente á la calle de la Marina en que se mantiene hasta su término, donde se enlaza frente á los almacenes de Truffin con la vía de los Ferrocarriles Unidos, por medio de una curva de 20 metros de radio"

"A poco de haber entrado en la calle de Facciolo, entre las estaciones 24 y 25, en la calle de Calixto García, la línea corta á nivel el Ferrocarril Eléctrico de Regla á Guanabacoa, continuando como hemos dicho antes, por la calle de Facciolo en la cual ocurren varias curvas de radio bastante grande y de muy pequeño desarrollo cada una, que ha sido necesario establecer para ajustarse á las sinuosidades de la calle."

Resultando: que en los anuncios se manifestaba que el señor Alcalde Municipal había dispuesto que se hiciera público el proyecto á los efectos prevenidos en el artículo 102 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, concediendo un plazo de 20 días para que los vecinos del distrito de Regla que creyeran oportuno presentar objeciones y reclamaciones lo verificasen en el plazo se-

ñalado; el cual venció el 23 de Julio, presentando instancia los Sres. Barrios y Coello el 28 de Julio, alegando que en la inteligencia de que el tranvía urbano solicitado por los Sres. Silveira y Ca. sólo pasaría por la vía pública, no se opusieron al proyecto; pero al conocer que se pretendía pasar por terrenos de su propiedad que no habían sido urbanizados se oponían al proyecto en virtud del derecho que les asiste, constante de la escritura de propiedad que tienen inscrita en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa con fecha 10 de Abril de 1901 en asiento que literalmente dice: Inscrito el documento que precede al folio 135 vuelto del tomo 32 de este Ayuntamiento de Regla, finca número 469, cuadruplicado, inscripción duodécima y al folio 138 vuelto del mismo tomo, finca número 818, cuadruplicado, inscripción undécima.

Resulltando: que oídos los Sres. Silveira y Ca. sobre las objeciones presentadas al proyecto, al referirse á la de los señores Barrios y Coello manifestaron que debía desestimarse porque 1° la impugnación de esos señores había sido presentada fuera de término, y terminada su acción para oponerse había prescrito para ellos el derecho concedido; 2° porque los Sres. Barrios y Coello no habían acreditado por medio de documento legal bastante la circunstancia de ser propietarios de un terreno que habrá de ocupar el camino en proyecto; 3° porque si lo que se deja consignado no fuera bastante á justificar lo impropio de la reclamación de los Sres. Barrios y Coello, hay que tener en cuenta que el caso es de una obra de utilidad y carácter público y en tal concepto se impone la expropiación del terreno de que se trata; y 4° porque no cabe argüir que se trata de un tranvía para la explotación de una industria, puesto que el mismo puede destinarse también para transporte de pasajeros, y á virtud de esa circunstancia será y podrá destinarse para el uso general de los vecinos del distrito de Regla como podrá hacerse al concertar con el Ayuntamiento de la Habana las bases de la consiguiente concesión á que aspiran;

Resultando: que el Ayuntamiento en 16 y 21 de Octubre acordó lo que aparece en los dos primeros resultandos, y que la conclusión de la Secretaría de Obras Públicas de 27 de Noviembre á que se contrae el acuerdo apelado de 5 de Diciembre de 1902 es como sigue: "Examinado el proyecto que acompañaron "á su solicitud los Sres. Silveira y Ca. referente á la construc-"ción de un tranvía entre los almacenes de su propiedad lla-"mados Santa Catalina, y la línea de los Ferrocarriles Unidos "de la Habana en su estación de "Fesser," ocupando varias ca-"lles de la población de Regla, y cruzando con el mismo la lí-"nea de la Cuban Electric Company, y efectuada la comproba-

"ción del citado proyecto por el funcionario técnico del Ayun-
"tamiento y por el Ingeniero Jefe del Distrito de la Habana,
"cuyo informe aparece entre los trámites del expediente ins-
"truído con motivo de la solicitud, y de acuerdo con lo precep-
"tuado en el inciso 6º del artículo 79 del Reglamento para la
"ejecución de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de
"1877, tengo el honor de remitir á Vd. adjunto aprobado, el re-
"ferido proyecto.—Según el precepto del artículo 104 del pro-
"pio Reglamento, corresponde otorgar la concesión al Ayunta-
"miento de esta Capital, al cual debe recomendarse, que al ha-
"cerlo tenga en cuenta lo informado por el Ingeniero Jefe del
"Distrito de la Habana, respecto á las condiciones técnicas, así
"como la prevención que debe establecerse entre las condicio-
"nes, de que al cruzamiento con la línea de la Cuban Electric
"Company y el empalme con la de los Ferrocarriles Unidos de
"la Habana, deberá ejecutarse de acuerdo con ambas empresas,
"estableciéndose por cuenta de los Sres. Silveira y Ca. la nece-
"saria vigilancia y otras precauciones en el cruzamiento y em-
"palme, para garantizar la seguridad del tránsito por aquella
"línea.—En cuanto á la oposición surgida al proyecto de los
"Sres. Barrios y Coello, que alegan la propiedad de un terreno
"que ha de ser ocupado por el tranvía, ya se ha tenido en cuen-
"ta por el Ayuntamiento en su informe, y de todos modos debe
"consignarse en la concesión, que se otorga sin perjuicio de ter-
"cero y dejando á salvo el derecho de propiedad";

Resultando: que en el concierto de bases para la concesión presentado por los Sres. Silveira y Ca. y aceptado por el Ayuntamiento se consigna que el tranvía estará destinado principalmente á la conducción de productos naturales ó manufacturados tanto nacionales como extranjeros, ya se reciban por vías terrestres ó marítimas con destino á las industrias que habrán de establecerse, previos los requisitos legales en los Almacenes de Santa Catalina, pudiendo el concesionario cuando lo juzgue conveniente ampliar el servicio al transporte de viajeros, pequeños bultos y mercancías, concediéndoseles en este caso el tiempo que sea necesario al objeto consiguiente, y que la tracción se hará por medio de locomotoras de vapor ó por fuerza animal según convenga al tráfico del camino ó por cualquier otro medio más perfecto dentro de los adelantos de la industria consagrados por la experiencia siempre que en cualquier período de la concesión se autorice por la Superioridad previos los trámites que rijan en el particular;

Resultando: que con arreglo á las bases propuestas y previos informes y avalúos del Arquitecto Municipal se acordó la subasta de la concesión, y notificado el 2 de Febrero del corrien-

te año á los Sres. Barrios y Coello el acuerdo de 5 de Diciembre último denegatorio de la revisión, apelaron al Gobierno de la Provincia que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual ha venido en grado de apelación este asunto.

Considerando: que según el artículo 69 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que rige en materia de tranvías por declaración expresa contenida en el apartado 5º del Capítulo 1º de la Orden 34 de 1902, se designan bajo la denominación de tranvías para los efectos legales los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas, y que éstas como su nombre lo indica y lo estatuyen los artículos 334 y 344 del Código Civil son bienes de uso público general y no cabe de consiguiente la concesión de tranvías al uso particular, ó destinados á la explotación de industrias privadas como lo demuestra á mayor abundamiento la Ley de Ferrocarriles en sus artículos 76 y 78 al declarar y mandar que las concesiones de tranvías serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión, y que en el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía se han de fijar las condiciones particulares que además de las generales del Reglamento, deberán regir para su construcción y explotación;

Considerando: que las manifestaciones incidentales hechas sobre la posibilidad de destinar el tranvía proyectado á conducción de viajeros y transportes de pequeños bultos de mercancías no pueden alterar la naturaleza de la solicitud hecha por los Sres. Silveira y Ca. y por tanto no cabe que su proyecto sea considerado de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, pues al efecto sería menester que se cumpliesen los requisitos que señala la Ley General de Obras Públicas y el Reglamento dictado para su ejecución, lo cual no ha acontecido en el presente caso;

Considerando: que es perfectamente justificable que los señores Barrios y Coello dejaran transcurrir el término señalado en la convocatoria para oir las objeciones que se opusieran al proyecto, porque los anuncios no expresaban que el trazado iría por terrenos de propiedad particular ni era de presumirse que así fuera, puesto que los tranvías han de establecerse sobre vías públicas;

Considerando: que la aprobación del proyecto por la Secretaría de Obras Públicas no puede ser óbice para la revisión del acuerdo de 16 de Octubre de 1902, puesto que la intervención de aquel Departamento es tan sólo técnica, y en nada, ha afectado, invalidado ó restringido las atribuciones del Ayuntamiento para resolver en cuanto respecta al conocimiento de la

materia y de consiguiente al otorgamiento ó denegación de la concesión solicitada.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Revocar la resolución recurrida, y en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de 5 de Diciembre de 1902, á fin de que el Ayuntamiento, según acordó en la sesión de 21 de Octubre, resuelva lo que fuere procedente teniendo en cuenta las disposiciones legales.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

I.—Conceder un crédito mensual de novecientos sesenta y cinco pesos ($965) para cubrir las atenciones del personal que tiene á su cargo la oficina y archivo de la extinguida Comisión de Reclamaciones y para los gastos de material de dicha Oficina; cuyo crédito se consignará con cargo al sobrante del concedido por el artículo 17 de la Ley de 24 de Julio de este año.

II.—Autorizar al Secretario de Gobernación para la inversión del referido crédito.

III.—Que los efectos de este Acuerdo se retrotraigan al día primero del corriente mes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Visto este expediente y teniendo en consideración que aun cuando el recurso por virtud del cual ha venido á este Centro no es procedente por no estar fundado en ningún derecho preexistente, ni haberse ejercitado en la forma que corresponde, es conveniente dictar resolución acerca del particular que siente precedente para los casos que puedan ocurrir en lo futuro; y que, por lo que respecta al fondo del asunto, la resolución de la Alcaldía Municipal está ajustada á derecho, puesto que no es aplicable á los empleados auxiliares del Cuerpo de Policía la Orden 156 de 1901 que ni siquiera los menciona y á cuyos preceptos tampoco se han sujetado, por analogía, para ingresar en el servicio que prestan, el cual, por otra parte no está regulado por disposición alguna.

Se desestima la solicitud de referencia; y se declara que no son aplicables á los empleados auxiliares del Cuerpo de Policía las disposiciones dictadas para el régimen de los individuos pertenecientes á la fuerza del mismo.

Habana, Diciembre 12 de 1903.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario.

Habana, Diciembre 14 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE BENEFICENCIA.

Señor:

De orden del señor Secretario y á los efectos procedentes recuerdo á usted que todos los créditos extraordinarios concedidos por esta Secretaría para cubrir atenciones en los Establecimientos benéficos y cuya cantidad ascienda á $200.00 ó más, deberá verificarse la adquisición de las mismas por medio de la subasta correspondiente.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CUERPO DE ARTILLERIA DE LA REPUBLICA DE CUBA

JEFATURA

ORDEN GENERAL NÚM. 20.

Fortaleza de la Cabaña, Diciembre 15 de 1903.

1. Ningún Oficial ó alistado de este Cuerpo fuera de los actos del servicio, hablará de los asuntos relacionados con el mismo.

2. En los casos en que deseen hacer una reclamación se hará siempre por conducto del superior inmediato y en la forma reglamentaria.

3. Ningún Oficial ó alistado podrá ir á la Secretaría de Gobernación ó á las demás Secretarías, sin estar previamente autorizados por esta Jefatura, para lo que solicitarán el correspondiente permiso.

Por orden del Jefe del Cuerpo,

JOSÉ MARTÍ,
Capitán Ayudante.

"Habana, Diciembre 17 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por los Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que fué comunicada al Alcalde Municipal de Bejucal con fecha 5 de Octubre próximo pasado y que copiada literalmente dice así:

"Visto el expediente remitido por el señor Alcalde Municipal de Bejucal, formado para la imposición de multas á los Concejales que dejan de asistir á las sesiones que celebra el Ayuntamiento, sin justificar causa legal para ello.

Resultando: Que los Concejales Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, dejaron de asistir á las sesiones celebradas por la Corporación los días 11, 14, 18, 21 y 25 del mes de Septiembre, sin haber presentado excusa legal;

Resultando: que dichos Concejales han sido multados y apercibidos por la Alcaldía por su reiterada falta, insistiendo en ella;

Resultando: que según informa el señor Alcalde, este procedimiento lo vienen observando los citados Concejales desde el mes de Julio último, obstruccionando la buena marcha del

Ayuntamiento, que viene experimentando graves perjuicios, entre otros, el no haberse podido aprobar el presupuesto por falta de quorum legal para ello;

Considerando: que la falta cometida por los Concejales señores Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes se encuentra comprendida en el último párrafo del artículo 186 de la Ley Municipal, ó sea desobediencia grave después de haber sido multados y apercibidos por la Alcaldía;

Considerando: que los precitados Concejales se encuentran asimismo comprendidos en los preceptos contenidos en las RR. OO. de 3 de Diciembre de 1879, 1° de Febrero de 1880, 17 de Enero y 11 de Febrero de 1890, que declaran que es procedente la suspensión de Concejales por falta de asistencia á las sesiones, después de multados y apercibidos por el Alcalde, como en el presente caso sucede;

Considerando: que los Gobernadores de Provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Municipal, tienen competencia y facultad para decretar la suspensión de Concejales en casos como el de que se trata;

SE RESUELVE:

1° Suspender en sus cargos de Concejales á los Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, por el término de tres meses.

2° Que con el quorum legal de que se componga á la sazón el Ayuntamiento, se nombren los Concejales que provisionalmente deben sustituir á los suspensos.

3° Que se convoque á sesión extraordinaria con el único y exclusivo objeto de aprobar el presupuesto para el año corriente."

Aceptando los hechos que se consignan en la precedente resolución; y

Considerando: que la Ley Municipal vigente en Cuba en el Capítulo II del Título V, define la dependencia y responsabilidad de los Concejales en cuanto no esté expresamente modificada, poniéndolos en primer grado bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la Provincia en todos los asuntos que la Ley no les someta exclusiva é independientemente, y declarando en segundo grado Jefe Superior de los Ayuntamientos al Gobernador General sustituído por el Poder Ejecutivo de la República;

Considerando: que la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones sólo tiene la sanción que determina el artículo 94

de la Ley Municipal, según el cual esa falta solo hace incurrir por cada vez en una multa, cuya aplicación es de la competencia exclusiva del Alcalde sin que racionalmente sea llamado á intervenir el Gobernador de la Provincia sino cuando las faltas lleguen á constituir negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios municipales; y aun entonces, previa justificación completa del caso y sujetándose en la corrección á la escala y circunstancia establecidas en los artículos 178, 179 y 180 de la citada Ley Municipal;

Considerando: por lo tanto, que los Concejales recurrentes del Ayuntamiento de Bejucal por la falta de asistencia á las sesiones no han incurrido en desobediencia ni desacato á su Superior jerárquico, ó sea el Gobernador de la Provincia, pues el Alcalde no es superior jerárquico de los Concejales, y el Gobernador no había intervenido antes en la corrección de la falta de que se acusa á los recurrentes;

Considerando: que las penas en que pueden incurrir los Concejales culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente son la amonestación, el apercibimiento y la multa ó suspensión, determinando la misma Ley Municipal en su artículo 179 los casos en que proceden las tres primeras, y enumerando taxativamente el 186 los casos en que incurren en suspensión; todos estos de carácter político, entre los cuales se hallan los Concejales cuando cometen desobediencia grave, insistiendo en ella, pero después de haber sido apercibidos y multados; refiriéndose esas penas al ejercicio de la jurisdicción gubernativa de los Gobernadores de Provincia; siendo evidente que esas circunstancias no concurren en los hechos y antecedentes constantes del expediente, en que únicamente constan correcciones impuestas por el Alcalde;

Considerando además, que la doctrina de las RR. OO. en que se apoya el Gobernador de la Habana para decretar la suspensión, fijándole un término de tres meses, no es aplicable en Cuba, pues recayeron en expedientes sustanciados en España en aplicación de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 allá en vigor, que reconoce la suspensión como pena definitiva, mientras que según nuestra Ley es sólo una corrección preliminar, administrativa, que devuelve al Gobernador General ó Poder Ejecutivo Nacional el conocimiento de la falta para que, sin pérdida de tiempo, levante la suspensión ó acuerde la destitución gubernativa, según el artículo 188, siendo el término de cuatro meses que fija como máximum de la suspensión, no la duración posible de una pena, sino plazo que en beneficio de los Concejales señala la Ley misma á las Autoridades Superiores

para que resuelvan, entendiéndose que si no lo hicieren queda *ipso facto* levantada dicha suspensión;

Considerando: que en ese concepto fija la Ley Municipal al Gobernador de la Provincia el término de ocho días para elevar el expediente á la Autoridad Superior de la Isla; como lo dice el mismo artículo 188.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia, revocar la resolución recurrida, é indicar al Gobernador de la Habana que no está en sus facultades imponer la suspensión de Concejales como pena definitiva, sino como medida preliminar en los casos taxativamente enumerados por la Ley, debiendo siempre dar cuenta á esta Presidencia, por conducto del Secretario de Gobernación dentro de los ocho días que determina la Ley Municipal, á los efectos prevenidos en el artículo 188 de la misma.

Segundo: Levantar la suspensión impuesta por el Gobernador á los Concejales del Ayuntamiento de Bejucal, Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

"Habana, Diciembre 17 de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Sr. Juan Morgado contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Camagüey, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ciego de Avila autorizando al Sr. Alejandro Suero Balbín para alterar la serventía que atraviesa su finca "El Bagá."

Resultando: que interesado por el Sr. Alejandro Suero Balbín del Ayuntamiento de Ciego de Avila, alterar dentro de sus terrenos la serventía en cuestión, acompañó un plano de la finca "El Bagá" y relación de los dueños de los predios colindan-

tes á quienes pudiera perjudicar su solicitud, dispuso la Corporación Municipal se hiciesen las publicaciones y citaciones al efecto prevenidas por el Reglamento de 22 de Diciembre de 1885;

Resultando: que tramitado el expediente incoado con estricta sujeción al Reglamento citado, sólo se opusieron á la variación de la serventía el Sr. Juan Morgado Echemendía y otros, en su carácter de vecinos del barrio de la Ceiba, por lo cual el Ayuntamiento accedió á la solicitud del Sr. Suero Balbín;

Resultando: que establecida alzada contra el acuerdo que concedió el expresado permiso para ante el Gobernador, dicha Autoridad teniendo en cuenta que los artículos 2° y 3° del Reglamento vigente en la materia de que se trata solo reconoce como interesados para reclamar contra la alteración de las serventías á los dueños de las fincas limítrofes á las mismas; y que en ninguno de los apelantes concurre dicha condición, declaró sin lugar el recurso mencionado;

Resultando: que no conforme el Sr. Juan Morgado con la resolución del Gobernador de Camagüey, ha establecido el presente recurso alegando entre otras cosas, que no se trata de una serventía sino de un camino vecinal;

Considerando: que del plano é informes que aparecen en el expediente del caso, resulta que en efecto el trayecto que atraviesa la finca "El Bagá" es una serventía, puesto que reune las condiciones señaladas á esa clase de caminos en el artículo 68 de las antiguas Ordenanzas Rurales de la Isla, por lo cual ha podido el Ayuntamiento de Ciego de Avila, dentro de las facultades que le están conferidas, otorgar el permiso que le fué solicitado por el Sr. Suero Balbín;

Considerando: que del mencionado expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por la legislación citada; y que contra la alteración de la serventía no se ha establecido, por quienes podían reclamar, oposición alguna;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada de referencia, y en su virtud confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO."

Habana, Diciembre 17 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

El señor Secretario ha dispuesto se remita á este Centro copia certificada de cada una de las actas de las sesiones celebradas hasta la fecha por la Junta de su Presidencia, así como de las que en lo sucesivo se verifiquen.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 19 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

Habiendo advertido á esta Secretaría el señor Secretario de Estado y Justicia, con motivo de haberse dado á la Prensa en uno de los Centros del Gobierno noticias acerca de un asunto relacionado con un agente consular extranjero que dió ocasión á una queja por parte del mismo, la conveniencia de que no se dé publicidad á aquellos asuntos que, por conducto del Departamento de Estado, promuevan los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República, ó que de algún modo se relacione con dichos representantes; de orden del señor Secretario interino de este Despacho tengo el honor de comunicar á Vd., á fin de que por ese Gobierno se tome nota de dicha indicación.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 21 de 1903.

Visto el escrito del Capitán del Cuerpo de Artillería, Miguel Varona, por el cual pide que se reconsidere la resolución de esta Secretaría de fecha 11 de Septiembre último que derogó el artículo 3º de la Orden general número 12, del Cuerpo, en

cuanto se refiere al orden de precedencia que, en actos del servicio, deben guardar los Oficiales del mismo, alegando que es opuesta á los preceptos del artículo 59 del Reglamento de la Guardia Rural y citando como fundamento del derecho de que se cree asistido una resolución del Cuartel General de este Cuerpo de fecha 25 de Agosto de 1902 y la Orden general número 12; las cuales entiende que han sido dictadas con perfecta competencia y no han podido ser derogadas legalmente por esta Secretaría:

Considerando: que las facultades que tiene este Centro Superior para resolver consultas de la naturaleza de la que motiva el presente recurso, la capacitan para derogar cuantas órdenes se hayan dictado, en cualquier tiempo, por las dependencias que le están subordinadas, si, á su juicio, han aplicado erróneamente las disposiciones vigentes por cuyo exacto cumplimiento está llamado á velar;

Considerando: que esta Secretaría al resolver el caso de referencia ha tenido á la vista todos los antecedentes necesarios para formar un concepto cabal del asunto, los cuales le han permitido apreciarlo con pleno conocimiento del mismo, y resolverlo en estricta justicia, subsanando los errores en que se había incurrido al dictarse las resoluciones invocadas por el recurrente y fijando el escalafón del Cuerpo para lo sucesivo;

Considerando: que el artículo 59 del Reglamento en su párrafo segundo no autoriza en manera alguna á los Jefes del Cuerpo para dictar disposiciones permanentes respecto al particular á que se refiere sino para ordenar, en un momento dado, lo que sea más conveniente al servicio;

Considerando: que no habiéndose infringido ninguna disposición legal al adoptar la resolución recurrida, no es procedente la reconsideración que se solicita; y que si bien el presente recurso ha sido interpuesto para ante el Presidente de la República, debe atribuírsele el carácter expresado y no el de alzada ó apelación, tanto por su índole, y por los términos en que está concebido, cuanto porque ha debido tenerse en cuenta que, dadas la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, no caben recursos de tal clase, en esta vía, contra las resoluciones de los Secretarios del Despacho.

De conformidad con lo acordado por el señor Presidente, no ha lugar á lo que se solicita; y estése á lo dispuesto por esta Secretaría.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario.

CIRCULAR NÚM. 40.

Habana, Diciembre 22 de 1903.

A LAS SEÑORAS SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS DE ENFERMERAS ANEXAS Á HOSPITALES DE LA REPÚBLICA.

Por conducto de los Directores de las mismas.

Señoras:

Recuerdo á Vdes. la obligación en que están de enviar su correspondencia oficial por el conducto reglamentario ó sea por medio del Director del Hospital que es á la vez el Director de la Escuela de Enfermeras. Todo asunto que aquí llegue en otra forma, será devuelto á su procedencia.

Atentamente de ustedes,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

Habana, Diciembre 22 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

El señor Secretario ha dispuesto se reitere á ese Gobierno de su digno cargo, como de su orden lo ejecuto, la Circular del Gobierno General de esta Isla fecha 24 de Febrero de 1882, que en copia adjunta remito á usted.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR QUE SE CITA

Con el fin de prevenir los abusos que pudieran cometerse en el ejercicio de la Farmacia, y corregir los que, apesar del reconocido celo de los Subdelegados del ramo, se observa que se cometen no ya por Profesores con título legal que regentean á la vez dos ó más boticas con distintas jurisdicciones ó partidos, sino por individuos que, careciendo de la aptitud que exigen las leyes para el ejercicio de la profesión, no tienen reparo en po-

nerse al frente de dichas Oficinas con perjuicio notable de los profesores que legítimamente ejercen la Facultad, y con manifiesta infracción de las disposiciones que rigen sobre la materia; el Excmo. señor Gobernador General, conformándose con lo informado por la Junta Superior de Sanidad y con lo propuesto por la Secretaría de este Centro Gubernativo, se ha servido acordar las prescripciones siguientes:

Primera: Los Subdelegados de Farmacia de los partidos de cada Provincia, cambiarán entre sí dentro de los últimos días de los meses de Junio y Diciembre un estado demostrativo de todos los Farmacéuticos establecidos en sus respectivas jurisdicciones, con expresión de la clase de títulos que poseen; su procedencia nacional ó extranjera, si son propietarios ó regentes de la fecha á cuyo frente se hallen y la fecha en que se establecieron.

Segunda: Igual estado remitirán los Subdelegados á la capital de la Provincia, el cual formará otro á su vez, y por duplicado en el que resuma todos los parciales que aquellos hubieran remitido, pasándolos al Gobernador Civil de la Provincia, precisamente dentro de los primeros ocho días de los meses de Julio y Enero.

Tercera: Los Gobernadores Civiles remitirán á este Gobierno General un ejemplar del Estado que rinde el Subdelegado de Farmacia de la Capital y dispondrá la inmediata inserción en el Boletín Oficial de la Provincia del Segundo de dichos documentos.

Cuarta: Anualmente se publicará en la GACETA OFICIAL, con presencia de los estados semestrales que remitan á este Centro Gubernativo los Gobernadores Civiles, un resumen general de los Farmacéuticos establecidos en la Isla, con las observaciones que se determinan en la prescripción primera, y

Quinta: La falta de cumplimiento de las anteriores prescripciones por parte de los Subdelegados será castigada con amonestación por la primera vez, multa de veinticinco pesos por la segunda y separación del cargo por la tercera.

Del reconocido celo de V. E. por el mejor servicio público se promete el Excmo. señor Gobernador General que las anteriores prescripciones serán cumplidas con puntualidad y exactitud, cual lo exige la importante materia á que se refiere.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana, 24 de Febrero de 1902.

El Secretario del Gobierno General,
M. DÍAZ QUINTANA.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE.....

El señor Secretario de Estado y Justicia, en escrito de fecha 17 del que cursa, dice á este Centro lo que sigue:

"El Juez Municipal de Candelaria, en oficio de 8 del actual dice á esta Secretaría que en virtud de encontrarse ese Juzgado á larga distancia del Ayuntamiento de San Cristóbal, en el que tiene que ingresar las multas que recauda en los juicios correccionales que celebra, y de carecer de recursos para trasladarse á ese efecto á dicha población, ha hecho hasta ahora entrega de esas multas, con anuencia del Teniente de Alcalde del Distrito, al Delegado del Recaudador Municipal, constituído en dicho pueblo de Candelaria, cuyo funcionario ha efectuado el ingreso de esos fondos en las Cajas Municipales, juntamente con las demás que han llegado á su poder, pero que ambos se niegan á seguir auxiliando al Juzgado, obligándole con ello á tener que efectuar directamente el ingreso de las multas en el mencionado Ayuntamiento.

En vista de lo manifestado por dicho Juez, con el fin de facilitar al citado Juzgado el cumplimiento de los deberes que le imponen las órdenes del Gobierno Interventor que rigen sobre la materia, y teniendo en cuenta que los Jueces Municipales no tienen asignado sueldo alguno que les permita hacer ciertos gastos, ruego á Vd., que se sirva ordenar lo procedente para que, en lo sucesivo, los delegados de los Recaudadores Municipales, en las poblaciones que no sean cabeceras de Ayuntamiento, admitan á los Jueces Municipales los fondos de multas que éstos les entreguen y que efectúen el ingreso de ellos en las Cajas Municipales al igual que lo hacen con los demás fondos pertenecientes al Municipio de cuya recaudación están encargados."

Al trasladar á Vd. la anterior comunicación, el señor Secretario ha dispuesto se diga á ese Gobierno que como con arreglo á la orden 143, Serie de 1902, el producto de las multas impuestas por los Juzgados Correccionales ha de ingresar en las Cajas Municipales para con ello atender á los gastos de ese organismo, los Ayuntamientos están en la obligación de facilitar todos los medios posibles al buen desempeño y mejor funcionamiento de dichos Juzgados y en esa virtud espera que Vd. dé las órdenes oportunas á fin de que los Recaudadores Municipales reciban de los Jueces, otorgando el oportuno recibo, las cantidades que éstos les entreguen por concepto de multas, toda

vez que con ello se beneficia al servicio y gana la Administración de Justicia.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.

En virtud de su atento escrito de 15 del que cursa, exponiendo la necesidad de conceder franquicia de certificados á los funcionarios de Telégrafos, el señor Secretario del Despacho, ha dispuesto se conceda la expresada franquicia, entendiéndose ésta sólo cuando tuviesen que remitir cantidades al Tesoro de la República ó documentos comprobatorios de sus cuentas á la Intervención General.

Lo que me complazco en comunicar á esa Dirección General, para su conocimiento y efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.

El señor Secretario, en vista de los antecedentes relativos á la clausura de la Escuela de niñas número 2, de Morón, dispuesta por el Presidente de aquella Junta local de Sanidad, y tomando en consideración las recomendaciones del de Instrucción Pública, ha dispuesto se ordene á las Juntas locales de Sanidad, por conducto de la de su Presidencia, que al adoptar cualquiera medida acerca de las Escuelas Públicas de sus respectivos Términos Municipales, lo hagan siempre de acuerdo con la Junta de Educación correspondiente.

Y de su orden lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

CIRCULAR NÚM. 41.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

A LOS SEÑORES DIRECTORES DE HOSPITALES DE LA REPÚBLICA,

Por conducto de los señores Presidentes de las Juntas de Patronos respectivas.

Señores:

Llega á noticias de esta Junta Central que en algún Hospital se ha hecho efectivo el cobro de honorarios por los señores Facultativos del mismo á individuos asistidos en la Institución y que en ella han ingresado en calidad de pensionistas. Cumple advertir á ustedes para que lo hagan saber á los señores Facultativos del Hospital á su cargo, que de proceder de esa suerte incurrirán en las penas señaladas en el artículo 409 del Código Penal vigente, el cual debe ser conocido de todos los empleados de cualquier suerte que se encuentren prestando servicios en ese Establecimiento.

Atentamente,

DR. M. DELFÍN,
Secretario de la Junta Central de Beneficencia.

"*Habana, Diciembre 26 de 1903.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Francisco de Paula Barnada, Arzobispo de Santiago de Cuba y Administrador Apostólico de esta Diócesis, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital de que el terreno ocupado por el Cementerio Espada se destine única y exclusivamente á parque público, y designó al propio tiempo á los Subdelegados de Medicina Dres. Cándido Hoyos y César J. Massino para que cuiden que la traslación de todos los restos que existen en el citado Cementerio, al de Cristóbal Colón, se efectúe llenando los requisitos de sanidad é higiene fijados por la Junta de Salubridad.

Resultando: que el Capellán de los Cementerios Católicos de esta Capital ocurrió al Gobierno Civil de la Provincia en 4 de Abril de 1900 solicitando se autorizara al Obispado para ve-

rificar la traslación de todos los restos humanos que existen en el Cementerio Espada, al de Cristóbal Colón;

Resultando: que elevada dicha instancia al Secretario de Estado y Gobernación á fin de que dictara la resolución consiguiente este Centro, la trasladó á su vez á la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana para que informase si la operación que se pretendía practicar afectaría ó no la salud pública, y fijara asimismo el tiempo y época del año en que debía efectuarse la traslación de restos del uno al otro cementerio;

Resultando: que en 28 de Julio del citado año se recibió en la Secretaría de Estado y Gobernación el dictamen emitido por la antedicha Academia acerca de la traslación de referencia; resolviéndose, en su vista, conceder la autorización solicitada y que la repetida traslación se verificase de conformidad con las siguientes prescripciones recomendadas por la Academia en su consulta:

"Primero. Que la monda general del Cementerio de Espada para trasladar los restos que se hallan en él inhumados, al de Colón, puede ser peligrosa para la salud pública si no se realiza de acuerdo con los preceptos de la ciencia y bajo la inspección facultativa de los médicos y un químico á lo menos que ordenen el modo como corresponde realizarla.

Segundo. Que el tiempo y época del año en que deba ejecutarse la traslación de los restos exhumados del uno al otro Cementerio, ha de ser en invierno por la mañana temprano, previa exquisita desinfección, en cajas herméticamente cerradas, en carros ad-hoc y por la vía más corta y menos concurrida, desinfectándose los carros en el Cementerio de Colón, siempre que hagan algún traslado."

Resultando: que comunicada la predicha resolución al Gobernador Provincial de la Habana en 28 de Diciembre del propio año de 1900, esta Autoridad dirigió al Obispo Católico el siguiente oficio:

"Enero 3 de 1901.—Señor Obispo Católico de la Habana. —Señor:—El señor Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Secretaría de Estado y Gobernación oyendo el dictamen de la Academia de Ciencias de esta Capital, se ha servido disponer se comunique á Vd. como de su orden lo verifico, que: no hay inconveniente alguno en que sea autorizado el señor Capellán del Cementerio Católico de esta Capital, para que puedan ser trasladados los restos mortales que se hallan inhu-

mados en el Cementerio de Espada al de Colón, conforme tiene solicitado, siempre que para ello se observen las siguientes prescripciones:—Bajo la inspección facultativa de dos médicos y un químico nombrado por este Gobierno, y cuyos honorarios serán satisfechos por ese Obispado, los cuales ordenarán el modo cómo debe efectuarse la traslación.—Que la traslación tendrá necesariamente que practicarse en el invierno por la mañana temprano, previa exquisita desinfección en cajas herméticamente cerradas, en carros ad-hoc y por la vía más corta y menos concurrida, desinfectándose los carros en el Cementerio de Colón siempre que se verifique algún traslado.—Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y demás efectos, debiendo solicitar de este Centro la autorización, tan pronto como, dentro de la época señalada desee hacer la mencionada traslación.—De usted atentamente."

Resultando: que en sesión celebrada en 22 de Octubre del año último por el Ayuntamiento de la Habana, se dió cuenta con el expediente incoado á virtud de moción de varios señores Concejales sobre traslación de los restos humanos que existen en el Cementerio Espada al de Cristóbal Colón, para emplazar en aquél un parque público; acordándose que pasara á informe de la Junta Municipal de Sanidad;

Resultando: que dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión que tuvo efecto el día 3 de Marzo último con el informe emitido por la susodicha Junta respecto de la demolición del Cementerio Espada y traslación al de Cristóbal Colón de los restos humanos que allí existen, acordó aceptarlo en todas sus partes; sin perjuicio de que se investigue á quién pertenecen las manzanas 2 y 3 del Reparto de San Lázaro, para proceder á su adquisición;

Resultando: que la Junta Municipal de Salubridad expuso en su referido informe la necesidad de exhumar los restos humanos existentes en el Cementerio Espada, por encontrarse éste dentro del radio de la población, constituyendo una amenaza á la salud pública y un inminente peligro por el estado ruinoso de sus edificaciones; y al efecto, después de extensas consideraciones sobre estos particulares, termina proponiendo la adopción del siguiente acuerdo:

"Primero. Que se comunique al Obispado que se le concede un plazo improrrogable de 3 meses, para que él por su cuenta ó convocando á los interesados, proceda á la traslación de los restos humanos que aún permanecen en los nichos aéreos ó en las fosas del Cementerio Espada, al de Cristóbal Colón; pues

de no ser así el Ayuntamiento lo realizará á su costa al expirar el plazo prefijado.—Segundo. Que tanto al hacerse ese trabajo de apertura de nichos, que se desinfectarán con formol, como el de demolición, se emplee profusamente, como desinfectante, cal viva en las sepulturas de tierra y que dichos restos sean lavados con una solución clorurada fuerte, llevando á cabo dichos trabajos sólo los días de pleno sol y suspendiéndose en los húmedos ó lluviosos, transportándolos decentemente é incinerando los restos de mortaja que aún no hayan sido totalmente destruídos. —Tercero. El terreno ocupado por el demolido Cementerio Espada será destinado única y exclusivamente á parque, sin que por ningún concepto pueda dedicarse á otro objeto; y por último, considerando que según Decreto del Gobernador General de Mayo 12 de 1882, que está vigente, no sólo se les dá derecho á los Gobernadores, sino que se les impone la obligación de intervenir en las exhumaciones y traslaciones de cadáveres, ya sean éstas parciales ó totales, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del enterramiento, procede que se obtenga autorización previa del Gobernador Civil para verificarlas de una manera general, puesto que se trata de la monda ó limpia definitiva del aludido Cementerio";

Resultando: que el informe emitido por la Junta de Salubridad se envió al Gobernador de la Provincia por el Alcalde Municipal de esta Ciudad, "para los efectos que en el mismo se indican";

Resultando: que el Secretario del Gobierno Provincial de la Habana dirigió con fecha 21 de Marzo del corriente año, al Arzobispo de Santiago de Cuba y Administrador Apostólico de esta Diócesis la comunicación siguiente:

"Por escrito de 13 del mes actual, comunicó á este Centro el Alcalde Municipal de la Habana el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su Presidencia en sesión del día 3 del mismo mes, relativo al plazo dado á ese Obispado para que verifique la traslación de todos los restos que existen en el clausurado Cementerio de Espada al de Colón, al objeto de que por este Gobierno se concediera la correspondiente autorización para verificarla, y el señor Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 19 de Marzo de 1848, se ha servido conceder la autorización solicitada, y designar á los Subdelegados de Medicina Dres. Cándido Hoyos y César J. Massino para que cuiden de que la expresada traslación se haga llenando todos los requisitos de sanidad é higiene fijados por la Junta de Salubridad, que en copia tengo el gusto de acompañarle, y cuantas

más aconseje la ciencia, á fin de que no se perjudique la salud pública.—Lo que de orden del señor Gobernador traslado á Vd. para su conocimiento y demás efectos; significándole que los honorarios que los expresados profesores devenguen serán de cuenta de ese Obispado";

Resultando: que el señor Arzobispo de Santiago de Cuba y Administrador Apostólico de esta Diócesis alega en su alzada que el acuerdo del Ayuntamiento de que el terreno ocupado por el Cementerio de Espada se ha de destinar precisamente á parque público, no puede haberse adoptado sino por ignorancia de las condiciones en que se encuentra el aludido terreno, y que de consentirse ó aprobarse, constituiría un despojo injustificado é ilegítimo:—que dicho acuerdo no tiene posibilidad legal de mantenerse en atención á que el antiguo Cementerio Espada está fundado sobre tierras de la propiedad del Obispado, compradas á censo al Hospital "San Lázaro":—que si el Ayuntamiento entiende que ese terreno debe destinarse á parque público, debiera incoar oportuno expediente de expropiación, hacer que se declare de utilidad pública la obra, y pagar, en definitiva, su importe al propietario, previos los trámites legales: que el Gobernador no se limitó á autorizar la traslación de restos y á aprobar el acuerdo antes citado, pues basándose en la Real Orden de 19 de Marzo de 1848 designó á dos facultativos para que cuiden que la expresada traslación se lleve á cabo llenando todos los requisitos de sanidad é higiene fijados por la Junta de Salubridad; comunicando, además, que los honorarios de los repetidos profesores serán de cuenta del Obispado: que no se opone á que fiscalicen la obra facultativos encargados de vigilar por la salubridad pública, pero entiende que no es aplicable en este caso la referida Real Orden, en cuanto por ella se haga abonar al Obispado dichos derechos, que en esta Isla se han fijado á razón de media onza para cada profesor:—que existiendo en el Cementerio Espada más de nueve mil cadáveres, el gastar una onza por cada uno, media para cada médico, impondría un expendio de más de ciento cincuenta y tres mil pesos al Obispado que administra:—que aplicada la regla 13ª de la repetida Real Orden y reducidos esos honorarios á la mitad, siempre el gasto sería, por tal concepto. de más de setenta y seis mil quinientos pesos:—que aun cuando la Real Orden antes citada se refiera á casos como este, en el presente, por dictado imperativo de la equidad natural, no se debiera aplicar:—que ni el espíritu ni la letra de la Real Orden en cuestión pueden adaptarse á la demolición de un Cementerio en el que hace treinta años que no se inhuma un solo ca-

dáver y á la traslación en masa de todos los restos aun en él yacentes á otro Cementerio:—que este caso particular, especialísimo, ocurre ahora por vez primera en Cuba, y requiere una especial previsión:—y por último, que si el Gobierno Provincial no tiene á su disposición ni bajo sus órdenes al Departamento de Sanidad, como éste depende del Gobierno Central, aquél puede ordenar el empleo de su personal en esta clase de servicio, sin retribución alguna, puesto que el personal indicado devenga sus haberes por desempeñar todos los servicios relacionados con la higiene pública;

Considerando: que dispuesto por la Secretaría de Gobernación que la monda y traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio Espada, al de Cristóbal Colón, se efectuase de acuerdo con las prescripciones recomendadas por la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, el Ayuntamiento de esta Capital era incompetente para adoptar el acuerdo que obligaba al Obispado á sujetarse en esa operación á las reglas fijadas por la Junta Municipal de Salubridad, pues á más de que las buenas prácticas administrativas no consienten que una resolución del superior, revestida de todas las solemnidades legales, sea pospuesta á un acuerdo del inferior en el orden jerárquico que la desvirtúa y hace ineficaz, la índole misma del particular en cuestión debió haber hecho inferir á la Municipalidad que la adopción del antedicho acuerdo era de la incumbencia de la Junta Superior de Sanidad, puesto que, de acuerdo con lo estatuído en la Orden número 159, serie de 1902, tiene á su cargo la dirección y administración de los asuntos sanitarios de este Término; circunstancias éstas que pudo haber tenido en cuenta el Gobernador Provincial al conocer el repetido acuerdo, decretando su suspensión en vez de dictar la resolución apelada;

Considerando: que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la propiedad de parte de los terrenos que ocupa el Cementerio Espada, como quiera que el Obispado se halla en posesión de los mismos hace más de un año y un día, no puede la Corporación reivindicarlos por un acto administrativo, sino que debe recurrir al efecto á la interposición de la demanda en vía civil ordinaria;

Considerando: que siendo nulo el repetido acuerdo del Ayuntamiento, es evidente que la resolución del Gobernador Provincial designando á dos facultativos médicos para que cuiden que la traslación de restos se efectúe llenando los requisitos higiénicos fijados por la Junta Municipal de Salubridad, reviste los mismos caracteres de nulidad que aquél;

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1° Declarar nulo todo lo actuado en este expediente, retrotrayendo sus efectos á la última disposición ajustada á derecho, ó sea la del Gobernador Provincial fecha 3 de Enero de 1901; sin perjuicio de que la monda y traslación de los restos humanos que existen en el Cementerio Espada, al de Cristóbal Colón, se lleve á cabo bajo la alta inspección y dirección de la Junta Superior de Sanidad y de que los honorarios de los médicos y el químico á que se alude en la propia disposición, sean estipulados libremente por el Obispado, en atención á que no es aplicable á este caso el Decreto del Gobernador General de 18 de Marzo de 1879 que fija los honorarios que hayan de percibir los facultativos llamados á practicar en los cadáveres los reconocimientos á que se refiere la Real Orden de 19 de Marzo de 1848, hecha extensiva á esta Isla por la de 1° de Agosto de 1863.

2° Que si el Ayuntamiento entiende que por algún título legítimo le corresponde parte de los terrenos ocupados por el Cementerio Espada y que se halla bajo la posesión del Obispado, debe acudir á hacer valer los derechos de que se crea asistido ante los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria correspondiente.

El Presidente de la República,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.

Habana, Diciembre 26 de 1903.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Señor:

En virtud de lo expuesto por los Alcaldes Municipales respectivos, el señor Secretario, con esta fecha ha resuelto: que los

Alcaides de las Cárceles que venían admitiendo á los detenidos en las mismas y les suministraban raciones, continúen verificándolo provisionalmente hasta que la Secretaría de Hacienda, á quien se ha consultado, acuerde la forma en que los Ayuntamientos podrán cumplir la Circular de este Centro de 16 de Noviembre próximo pasado, relativa á que los detenidos no ingresaran en las Cárceles y fueran alimentados por cuenta de los Ayuntamientos en el Vivac ó Depósito que debían constituir, si no lo tuvieren.

Y de su orden, lo comunico á usted para su conocimiento, rogándole lo traslade á los Alcaides de las Cárceles de la Provincia y Alcaldes Municipales correspondientes, á sus efectos.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ORDEN NÚM. 12.

Habana, Diciembre 26 de 1903.

En uso de las facultades que me confiere la Orden 108 del Gobierno Interventor de fecha 12 de Julio de 1899, y previa aprobación del señor Secretario de Gobernación, se concede el privilegio de libre certificación á los funcionarios de Telégrafos, limitándolo únicamente á los casos en que tengan que remitir cantidades al Tesorero de la República ó documentos comprobatorios de sus cuentas á la Intervención General.

F. FIGUEREDO,
Director General.

ORDEN NÚM. 13.

Habana, Diciembre 26 de 1903.

SE ORDENA:

En cumplimiento de los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral promulgada en la GACETA OFICIAL de 25 del actual, que se admita y dé curso en las Administraciones de Correos, con carácter de correspondencia oficial, y por tanto libre de porte,

á la documentación electoral que se imponga con arreglo á los referidos artículos que para mejor inteligencia se copian á continuación de esta orden.

Los Administradores de Correos, certificarán de oficio, ó sea sin cobrar derecho alguno, toda correspondencia electoral por la que se solicite recibo de imposición, así como aquella por la cual tengan que otorgarse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 77 de la citada Ley Electoral.

Es condición precisa para que la correspondencia electoral goce de franquicia postal y de certificación, que lleve escrito ó impreso en su cubierta, las palabras "Documentos Electorales."

Asimismo y en la forma se admitirán y cursarán franco de porte, los telegramas referentes á asuntos electorales que se presenten y llenen las condiciones anteriores.

Se recomienda á los Jefes de Oficinas de Correos y de Telégrafos y á todos los empleados de la Dirección General de Comunicaciones que dén carácter preferente á la transmisión y entrega de la correspondencia electoral, á fin de facilitar los trabajos encomendados á los organismos que se mencionan en la repetida Ley Electoral.

F. Figueredo,
Director General.

"Habana, Diciembre 26 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por el Sr. Benito Celorio, como apoderado del Sr. Carlos Balerdi, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana, del día 7 del pasado mes de Mayo, la cual fué comunicada al Alcalde Municipal de esta ciudad en la forma siguiente:

El señor Gobernador con fecha de ayer, se ha servido dictar la siguiente resolución: " Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Carlos Balerdi, contra acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, de 2 de Febrero último, que le negó la licencia para fabricar en el espacio de terreno comprendido entre los números 4 y 10 de la calle de Neptuno.—Vistos los antecedentes municipales del asunto y lo informado por el señor Alcalde.—Resultando: que en 14 de Septiembre de 1901, el señor Benito Celorio como apoderado del Sr. Carlos Balerdi, solicitó licencia para la construcción de una casa de dos pisos en un solar de la propiedad de su poderdante situado en la calle de Neptuno entre los números 4 y 10 de la misma, acordando

el Ayuntamiento en sesión de 18 de Diciembre de 1901 de conformidad con el parecer de la Comisión de Policía Urbana, dejar en suspenso la expedición de la licencia hasta que por el Gobierno Militar se resolviera la exposición que se le dirigió, solicitando se practicara una investigación sobre los hechos de la reclamación de Doña Cecilia Alvarez de la Campa, al Ayuntamiento, reivindicando el dominio de los expresados terrenos, dejando en suspenso la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.—Resultando: que en 27 de Enero de 1902, se personó el Sr. Celorio en el Ayuntamiento y ante el Oficial del Negociado de Policía Urbana, se levantó una diligencia exponiendo el señor Celorio que constaba que el Gobierno General había resuelto en sentido negativo la exposición que le había elevado el Ayuntamiento y que suspensa la expedición de la licencia que tenía solicitada, hasta dicha resolución procedía que se le expidiera. —Resultando: que oído el Departamento de Ingenieros, informó en 6 de Febrero de 1902, los linderos del terreno en que se pretendía fabricar, el que antiguamente se utilizaba para tránsito público, dificultándose en la fecha de su informe para ese uso, por las construcciones avanzadas que le son colindantes, no siendo posible dar mayores datos sobre su propiedad porque los antecedentes del particular no obraban en el Departamento.—Resultando: que en 18 de Febrero del año 1902, el Sr. Domingo Villamil y Pérez, como apoderado de la "Havana Commercial Company," oponiéndose á que se expidiera la licencia solicitada por Celorio, porque de expedirse quedarían las casas 6 y 8 sin fachada á la vía pública, sin luz, sin aire, privadas de vista, encerradas en el centro de la manzana y sin acceso á la vía pública. Que cuando se construyeron las casas 6 y 8 lo fueron previa licencia que para ello obtuvieron del Ayuntamiento levantándose en la alineación que entonces tenía la calle y numeradas con los números que hoy conservan.—Que conforme á las disposiciones de los capítulos 3° y 4° de las Ordenanzas de Construcción, está autorizado el Ayuntamiento para hacer en los barrios ya trazados aquellas rectificaciones ó alineaciones que resulten convenientes ajustándose á los proyectos de nueva población, apoyándose en los preceptos de los artículos 62, 65, 66, 67, para solicitar de la Corporación la denegación de la licencia solicitada por el Sr. Celorio á nombre del Sr. Balerdi.—Resultando: que en Abril 2 de 1902, informó nuevamente el Departamento de Ingenieros exponiendo que cuando informó favorablemente la solicitud de fabricación, lo hizo en la inteligencia de que se trataba de avanzar á la línea de la calle, las casas 6 y 8 de la calle de Neptuno que permanecen en la alineación antigua con un cuerpo de edificio ó departamento in-

dependiente del resto de las expresadas casas; pero que como ha resultado que no son los propietarios de las casas 6 y 8 los que pretenden construir el frente, estimaba que la licencia no debía ser otorgada. Que si los terrenos de que se trata son de la propiedad del Municipio debía exigirse á los dueños de las casas 6 y 8 adquirirlos y avanzar sus fincas á la nueva línea, y si son de propiedad de un tercero adquirirlos el Ayuntamiento y venderlos á los expresados propietarios con el fin de que cumplan lo que deja expuesto. Que de todos había surgido en el asunto una cuestión de derecho que no era de la competencia del Departamento.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Julio de 1902, se dió cuenta con el expediente y se acordó designar una Comisión, compuesta de los Sres. Concejales Meza y Rosa, para que lo estudiaran é informaran lo que procedía.—Resultando: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1903, se dió cuenta con los informes emitidos por los Concejales Sres. Meza y Rosa, acordándose: 1° No conceder licencia al Sr. Balerdi para la fabricación en el pequeño solar que existe comprendido entre los números 4 y 10 de la calle de Neptuno.—2° Que se hagan al Sr. Balerdi ó á su representación, el Sr. Celorio, proposiciones de compra del terreno en cuestión previa tasación pericial. —3° Que se pida la autorización correspondiente para verificar esa adquisición.—4° Que para llevar á efecto la compra se estudien y hagan las investigaciones necesarias por el Letrado Consultor, de los títulos de dominio que se posean de los expresados terrenos, y 5° Que adquiridos se notifique á los propietarios de las casas 6 y 8 que procedan á su compra para avanzar á la nueva alineación de la calle.—Considerando: que el asunto que se debate, por ser de policía urbana, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no dándose contra su resolución otro recurso, en la vía gubernativa, que el basado en infracción de Ley, la cual no está demostrada, en el presente caso, siendo por tanto ejecutiva, sin perjuicio del recurso que ante los Tribunales pueda establecer el que por ella se sienta perjudicado en sus derechos civiles, todo según se determina en el artículo 79 y en el 170 de la Ley Municipal vigente, y entre otros al R. D. S. de 10 de Abril de 1885, dictado en armonía con dichos preceptos.—Se resuelve: declarar sin lugar la alzada establecida por D. Benito Celorio como apoderado de D. Carlos Balerdi contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad que le denegó licencia para fabricar en el solar situado entre las casas 4 y 10 de la calle de Neptuno y firme y ejecutivo el acuerdo apelado, sin perjuicio de que si se siente lesionado en sus derechos civiles pueda establecer demanda ante los Tribunales á te-

nor de lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley Municipal.'' —Y de su orden lo comunico á Vd. para su conocimiento, efectos y notificación del interesado, devolviendo los antecedentes municipales del asunto.''

Aceptando los hechos que se relacionan en la precedente resolución; y

Considerando: que el artículo 92 de las Ordenanzas de Construcción, en que se ampara el apelante para que se le autorice fabricar sobre el terreno de su propiedad, no es de aplicación al presente caso, pues si bien por él se previene que cuando se trate de edificaciones en calles cuya alineación esté aprobada ha de concederse la licencia por el Corregimiento sin más audiencia que la del Arquitecto Municipal, es indudable que dicho precepto no rige para los terrenos que clasificados como sobrantes de la vía pública se hallen comprendidos entre una alineación antigua y otra moderna y sobre ello se pretenda fabricar por un tercero delante de las casas que figuran en la antigua alineación con evidente perjuicio de los derechos que á esas mismas casas confieren los artículos 38 y 119 de las referidas Ordenanzas al disponer que avancen á la nueva alineación cuando se demuelan ó reedifiquen;

Considerando: que la circunstancia de aparecer hoy el señor Balerdi como dueño de un terreno que por formar parte de la vía pública al principio fué de uso comunal y después subordinado á las citadas casas números 4 y 10 al marcarse la nueva alineación, no obsta para que el Ayuntamiento deje de estar obligado á mantenerlos con ese mismo carácter.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso, y en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO.''

Habana, Diciembre 26 de 1903.

Examinados los antecedentes de los recursos establecidos

por el Doctor Ignacio Remírez como apoderado de los señores A. Galíndez y Ca. y de D. Antonio Galíndez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Matanzas que declaró que el Sr. Galíndez ó sus sucesores están obligados á dejar expedito el terreno que corresponde á la calle de San Diego ocupado por unos almacenes.

Resultando: que por ser necesario emplazar la carrilera que forma parte del proyecto del muelle del Estado, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia de Matanzas excitó al Ayuntamiento de aquel Término para que hiciese la declaratoria de que se ha hecho referencia;

Resultando: que establecidos los recursos legales por el interesado contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Provincia dictó la siguiente resolución:

"Visto el recurso de alzada y nulidad interpuesto por Vd. en su carácter de apoderado del Sr. Antonio Galíndez y de los Sres. A. Galíndez y Ca., contra acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad de 1° de Abril del corriente año, que revocando el que adoptara en 11 de Febrero próximo pasado, por el que reconoció á los últimos el derecho de poseer el terreno de la calle de San Diego entre las de Refugio y Comercio, en donde existen unas construcciones de dichos señores; declaró que el señor Galíndez y sus sucesores, están obligados á dejar expedito ese terreno tan pronto como el Gobierno lo disponga, porque con tal condición adquirieron los primitivos propietarios el derecho á usarlo, según consta de escritura pública otorgada en 27 de Julio de 1854, ante el Notario Sr. Manuel Zambrana.—Resultando: Que los fundamentos de la reclamación son: que el Ayuntamiento carece de facultades para resolver el asunto, por ser de índole civil, y que el Sr. Galíndez por haber adquirido en pleno dominio el almacén con sus terrenos emplazado en Canímar número 6½, antes seis, por medio de escrituras públicas en las que no se consignaron que reconocía carga ó derechos á favor del Estado, de la Provincia ó del Municipio, circunstancia que tampoco consta en el Registro de la Propiedad; es dueño legítimo con justo título de la citada fábrica y terrenos, y nadie puede presentar otro que le prive de su posesión y dominio.—Resultando: Que el Alcalde Municipal tuvo á bien no acceder á la suspensión del acuerdo, por entender que, no constiuyendo ninguna resolución en derecho sino sólo la explicación de un hecho como antecedente suministrado al Ramo de Obras Públicas; no se ha infringido la Ley ni incurrido en delincuencia; y porque además, contra los acuerdos municipales que perjudiquen derechos civiles no cabe otro recurso que reclamar contra ellos ante los Tribunales Ordinarios.—Considerando: Que

es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, como igualmente el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y en tal concepto sus acuerdos son ejecutivos, no procediendo la suspensión de los mismos aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la Ley Municipal ú otras especiales; en cuyo caso se concede recurso de alzada al que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.—Considerando: que las citas legales consignadas en la apelación para pedir la nulidad del acuerdo por falta de competencia en la Corporación que lo adoptó, no son pertinentes al caso por las razones siguientes: —El artículo 32 de la Constitución, la resolución y sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 2 de Enero de 1896 y 13 de Abril de 1897, respectivamente, la R. O. de 23 de Mayo de 1895 y el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el Ayuntamiento no ha desposeído al señor Galíndez de derecho de posesión alguno, sino simplemente, ha declarado que está obligado á restituir cuando el Estado lo disponga la parte de vía urbana que ha venido usando hasta ahora, en vista de que con esa condición la hubieron sus antecesores en dominio, según consta de escrituras públicas.—Las RR. OO. de 10 de Noviembre y 1° de Diciembre de 1896, por que se refieren á servidumbres ó serventías, que nada tienen que ver con las vías urbanas; y—El artículo 22 del R. D. de 4 de Enero de 1883, por el hecho de que se contrae única y exclusivamente á la competencia de los Tribunales Ordinarios para conocer de las cuestiones que se susciten en los contratos administrativos entre la Corporación interesada y el rematante, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios.—Considerando:— Que el derecho del Municipio al terreno en cuestión es incontrovertible, pues resulta comprobado en el expediente, que por escritura pública otorgada por el Notario Sr. Manuel Zambrana en 27 de Julio de 1854, D. Juan Felipe Sarría, como apoderado del Sr. Bernabé Aguirre, vendió á los Sres. Castelló Pujadas y Ca., Francisco Nuñel y Francisco Rovira y Pujadas el almacén antes mencionado, que es hoy de A. Galíndez ó de A. Galíndez y Ca., con sus terrenos y fábricas, con la advertencia de que, cuando el Gobierno quisiese disponer de parte del terreno ocupado por el almacén vendido para abrir una calle, los compradores tienen la obligación de entregarlo, porque con esa misma condición lo adquirió el vendedor de D. Francisco de la O. García por escritura que obraba en aquella Notaría;—Conside-

rando:—Que aun cuando esta cláusula no aparezca en las escrituras que se otorgaron en las fechas en que el Sr. Galíndez adquirió esa propiedad, ni en las de sus causantes; no por eso ha de negarse á la Municipalidad el derecho que tiene sobre ese terreno cuando lo necesite, como sucede ahora, para abrir la calle de San Diego; dado que, desde el momento que no constaba haya hecho renuncia expresa de él en debida forma, hay motivos fundados para suponer, que la omisión á este respecto ha sido intencional por parte de los que contribuyeron al otorgamiento de las escrituras donde no resulten consignadas la expresada condición;—Considerando:—Que tampoco es de aceptarse el razonamiento de que el Ayuntamiento por no tener inscripto el terreno en el Registro de la Propiedad no tiene derecho sobre él; toda vez que, tratándose de una concesión graciosa y condicional de parte de una calle, no había por qué anotarla en aquella oficina, con tanta más razón, cuanto que como es sabido las calles como las plazas por ser del dominio común y uso público no se inscriben; de la misma manera que tampoco lo son las propiedades del Estado, tales como carreteras, ríos, puertos, etc.; apesar de que en determinadas ocasiones concede á particulares autorización condicional para usar parte de ellas; reservándose siempre el derecho de reclamarlos cuando los necesite por causa de utilidad pública, como sucede en el caso que se ventila;—Considerando:—Que fundada la reclamación en título de carácter civil, ha debido establecerse ante el Tribunal ordinario con sujeción á lo que determina la Ley Municipal, que precisa que, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar en esa vía;—Visto el artículo 69 de la Ley Municipal, Incisos 1°, 2° y 3°, los 79 y 170 de la propia Ley, el 13 de la Constitución de la República, las RR. OO. de 13 y 17 de Diciembre de 1877, RR. DD. de 10 de Abril de 1885 y 25 de Diciembre de 1887, la copia de la escritura otorgada por el Notario Sr. Manuel Zambrana en 27 de Julio de 1854 con motivo de la venta del precitado almacén con sus terrenos y fábricas, que hizo el Sr. Bernabé Aguirre á varios señores,—Resuelvo: no haber lugar á lo solicitado, quedándole al recurrente expedita su acción para hacer uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia, si lo considerase conveniente."

Resultando: que interpuesta la alzada contra dicha resolución, el Gobernador fundado en que del acuerdo recurrido sólo deben conocer los Tribunales de Justicia, en 16 de Mayo último negó dar curso á la apelación;

Resultando: que no conforme el apelante con lo dispuesto

por el Gobernador estableció directamente recurso de queja para ante el Secretario de Gobernación, el que pidió al Gobernador informes y los antecedentes del asunto, los cuales le fueron remitidos en su oportunidad:

Considerando: que la facultad de entender de todo cuanto tenga relación con la apertura de calles y plazas, así como del aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio que los artículos 69 y 70 de la Ley Municipal confiere á los Ayuntamientos, no los autoriza para decidir cuestiones de propiedad que como la presente se ha suscitado entre un particular y la Administración del Estado;

Considerando: que aun en el supuesto de que la declaratoria hecha por el Ayuntamiento á favor del Estado, estuviese fundada en que el terreno en cuestión corresponde á la vía pública, su competencia está limitada á determinarlo así, previa la comprobación necesaria y á recurrir después á reivindicarlo mediante la interposición de la oportuna demanda ante los Tribunales de Justicia, puesto que es jurisprudencia constantemente aplicada que las "facultades concedidas por la Ley á la Administración para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio y á reintegrarles en la posesión de tales bienes y derechos está limitada al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar y por lo tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo en favor de un particular";

Considerando: que así de los informes contenidos en el expediente, como de los títulos de dominio exhibidos por el apelante aparece que el terreno referido se halla ocupado por particulares desde hace más de sesenta años, por lo que aun, de pertenecer al Estado ó al Municipio, no puede reivindicarse por un acto Administrativo;

Considerando: que no hallándose el acuerdo de que se trata adoptado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, estuvo en lo cierto el apelante al establecer los recursos señalados en los artículos 167 y 168 de la Ley Municipal;

Vistas las disposiciones citadas:

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar los recursos establecidos por el apelante, y en su consecuencia revocar las resoluciones del Gobernador Provincial de Matanzas de que se ha hecho mérito, sin per-

juicio de que si el Ayuntamiento de aquella Ciudad ó la Administración del Estado entienden que por algún título legítimo les corresponde el terreno en cuestión, acudan á hacer valer sus derechos en la vía y forma correspondientes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
LEOPOLDO CANCIO."

De orden del señor Presidente de la República, se hace saber que en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Electoral publicada en la GACETA del día 25 del corriente, donde dice: "Modelo número 4", debe decir: *Modelo número 6;* y en el artículo 29, donde dice: "Modelo número 5", debe decir: *Modelo número 7.*

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 28 de Diciembre de 1903.

EDUARDO YERO,
Secretario de Gobernación.

Habana, Diciembre 29 de 1903.

SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Señor:

En referencia al atento escrito de ese Centro número 19,840 fecha 23 de los corrientes, tengo el honor de manifestar á Vd. que por esta Jefatura se ha pasado Circular á todas las Juntas locales de Sanidad advirtiéndoles, en cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría que al adoptar cualquier medida acerca de las Escuelas Públicas de sus respectivos Términos Municipales lo hagan siempre de acuerdo con las Juntas de Educación correspondientes.

Quedo de Vd. con el mayor respeto,

Por orden del Jefe de Sanidad,

DR. E. B. BARNET,
Secretario.

OBRAS NACIONALES

Por esta Secretaría, y á petición de sus autores, se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras:

CLASES CIENTÍFICO-LITERARIA Y DRAMÁTICO-MUSICAL

"Aritmética, nuevo procedimiento en tres grados," de Francisco Lareo Fernández.

"Prontuario de Taquigrafía", del Sr. Frank Betancourt.

"Patents and Trade marks in Cuba," del Sr. Joseph A. Springer.

"Tourist's Guide to Havana", del Sr. Ernesto Muro.

"Instrucción Cívica para los alumnos de segunda enseñanza," del Sr. Mateo I. Fiol.

"Manual del Notario," del Sr. Luis Dulzaides Pereira.

"Vals Impromptu," del Sr. Ignacio Tellería y Zabala.

"Artilleros y Colegialas," zarzuela en un acto y tres cuadros, del Sr. Laureano Delmonte.

CLASE ARTÍSTICA

"Guía de luces para el servicio de noche, de los tranvías eléctricos de la Habana," de los Sres. Guerra y Hnos.

"Colección de veinte pájaros", primera serie, cromolitografía en colores, del Sr. Angel Estrugo Hernández.

"Colección de los correos del mundo," primera serie, cromolitografía en colores, del Sr. Angel Estrugo Hernández.

"Colección de sesenta pájaros en colores", segunda serie, cromolitografía del Sr. Angel Estrugo Hernández.

"Memorandum Postal de Café," en español y en inglés, del Sr. Francisco Armiñana Consuegra.

"Colección de veinte flores en colores," primera serie, cromolitografía, del Sr. Eduardo Abadens.

Lo que de orden del señor Secretario, se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Diciembre de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

OBRAS EXTRANJERAS

Por esta Secretaría y á petición del Sr. Modesto Boceta y Rodríguez como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras, á favor de sus respectivos autores ó propietarios:

"El anillo de hierro," drama lírico en tres actos y en verso, de Marcos Zapata, música del maestro Marqués.

"Matrimonio Civil," comedia en dos actos y en prosa basada en el argumento de una obra francesa, de Mariano Pina Domínguez.

"Certamen Nacional," zarzuela en un acto, de Guillermo Perrín y Miguel de Palacios, música de Manuel Nieto.

"La cruz blanca," zarzuela en un acto, de Guillermo Perrín y Miguel de Palacios, música de Apolinar Brull.

"El gorro frigio," sainete lírico en un acto y en prosa, de Félix Limendoux y Celso Lucio, música de Manuel Nieto.

"Toros de punta," zarzuela en un acto y en prosa, de Eduardo Jackson Cortés y José Jackson Veyán, música de Isidoro Hernández.

"Los Baturros", juguete cómico-lírico en un acto y en verso, de Eduardo Jackson Cortés y José Jackson Veyán, música de Nieto.

"Al agua patos," pasillo cómico-lírico-marítimo en un acto, de J. Jackson Veyán, música de Angel Rubio.

"Chateau Margaux," juguete cómico-lírico en un acto y en verso, de José Jackson Veyán, música de Fernández Caballero.

"Miss Helyett", opereta en tres actos, letra de Boucheron y música de Audrán, traducción de Salvador María Granés.

"El ratoncito Pérez," juguete cómico en un acto y en prosa, de Ricardo Blasco.

"Farinell", ópera en tres actos precedida de un prólogo, letra de Juan A. Cavestany, música de Bretón.

"Jilguero chico", sainete lírico en un acto, en prosa y verso, de Adolfo Lima, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"La Divisa," zarzuela cómica de costumbres valencianas, en un acto, de Carlos Arniches y Barrera, música de Torregrosa.

"El chico de la portera," juguete cómico-lírico en un acto, de Angel Caamaño Izquierdo, música de los Sres. Rubio y Masllovet.

"El Bateo," sainete en un acto, en prosa y en verso, de Antonio Paso y Antonio Domínguez, música de Federico Chueca.

"La Caprichosa", sainete lírico madrileño en un acto, de

Luis Pascual Frutos y Antonio López Morris, música de Amadeo Vives.

"El debut de la Ramírez", zarzuela cómica en un acto, en verso, de Gabriel Merino, música de los Sres. Torregrosa y Valverde Sanjuan.

"Plantas y flores", revista cómico-lírica en un acto, en prosa y en verso, de Celso Lucio López, música de los Sres. Valverde Sanjuan y Torregrosa.

"El coco," zarzuela en un acto, en verso, de José Jackson Veyán y José Francos Rodríguez, música de Vives.

"La Godinica," boceto cómico-lírico de costumbres aragonesas, en un acto, de Salvador María Granés y F. Bello Sanjuan, música de Pérez Soriano.

"La casta Susana," juguete cómico-lírico-coreográfico en un acto, de Miguel Echegaray, música de Joaquín Valverde.

"La manta zamorana," zarzuela en un acto y en prosa, de Guillermo Perrín y Miguel Palacios, música de M. Fernández Caballero.

"La boda," sainete lírico en un acto, dividido en cinco cuadros, de Enrique García Alvarez y Antonio Casero Barranco, música de Calleja y García Alvarez.

"La muerte de Agripina," pasatiempo cómico-lírico en un acto, de los Sres. Carlos Arniches y Enrique García Alvarez, música de Valverde y Torregrosa.

"El Curita," zarzuela en un acto, de Ventura de la Vega y Rodríguez, música del Sr. Vives.

"El beso de Judas," sainete lírico de costumbres madrileñas en un acto, original en verso, del Sr. Enrique Prieto Enríquez, música de los Sres. Cereceda, Rubio y Arnedo.

"¿Quo Vadis?", zarzuela de magia disparatada en un acto, en prosa y verso, del Sr. Sinesio Delgado García, música de Ruperto Chapí.

"Enseñanza libre," apropósito cómico-lírico en un acto, música del Sr. Jerónimo Jiménez, letra del Sr. Guillermo Perrín y Vico y Miguel Palacios Brigada.

"Chispita ó el Barrio de Maravilla," zarzuela en un acto, en verso, del Sr. José Francos Rodríguez y José Jackson Veyán, música de los maestros Valverde y Torregrosa.

"El Código Penal," zarzuela cómica en un acto, en prosa, del Sr. Eusebio Sierra y Joaquín Abatí, música del Sr. Barrera.

"Los Timplaos", zarzuela en un acto del Sr. Eusebio Blasco Soler y Carlos Fernández Shaw, música del Sr. Jerónimo Jiménez.

"El sombrero de plumas," zarzuela en un acto, del Sr. Miguel Echegaray, música del Sr. Ruperto Chapí.

"El tirador de palomas", zarzuela dramática en un acto y cinco cuadros, del Sr. Carlos Fernández Shaw y Ramón Asencio Mas, música del Sr. Vives.

"La perla de Oriente," disparate cómico-lírico en un acto, de los Sres. Luis de Larra y Antonio Fanosa, música del señor Mariano Hermoso.

"Lohengrin," bufonada lírica en un acto, del Sr. José Jackson Veyán y Francisco Roig Bataller, música del Sr. Hermoso.

"La Trapera," zarzuela en un acto, en prosa y en verso, del Sr. Luis de Larra y Osorio, música de los Sres. Fernández Caballero y Hermoso.

"La procesión del Corpus," sainete en un acto y en prosa del Sr. Antonio Casero Barranco y del Sr. Alejandro Larrubiera y Crespo.

"Tute," monólogo en verso, original, del Sr. Celedonio José de Arpe y Caballero.

"Romeo y Julieta," diálogo en verso, original, del Sr. Antonio Casero y Barranco.

"El señor del catorce", juguete cómico en un acto y en prosa, original del Sr. Eusebio Sierra y Centella.

"La noche de boda," entremés, original y en prosa de los Sres. Carlos Luque y López y José Cuesta Villaseca.

"Carlos Edel", drama en tres actos y en prosa, del señor Emilio Gutiérrez Gamero.

"La Dolora," juguete cómico en un acto y en prosa, de los Sres. Enrique López Marín y José Juan Cadenas y Muñoz.

"La Huelga," drama en tres actos, original, del Sr. Pablo Casez Ruiz del Arbol.

"La Contradanza," comedia en un acto y en prosa, original, del Sr. Eusebio Sierra.

"La elocuencia del silencio", juguete cómico en un acto y en verso, original, del Sr. Miguel Echegaray Eyzaguirre.

"El Flechazo," entremés de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"La adivinadora," pasillo cómico en un acto y en prosa, del Sr. Eusebio Blasco Soler.

"La fonda del potro," pasillo en un acto y en prosa, original, del Sr. Eusebio Blasco Soler.

"El primo Román," comedia en tres actos, original, del señor Jacinto Benavente.

"Perdón," cuadro dramático, original, en prosa, del Sr. Antonio Fernández Arreo.

"Los caramelos," juguete cómico en un acto y en prosa, original, del Sr. Mariano Muzas y Berenguer.

"El Leoncillo," cuadro histórico en tres actos y en verso, original, del Sr. Juan Antonio Cavestany.

"La Divette," monólogo en prosa y en verso, de los señores Eugenio Rodríguez Arias y Boada y Enrique Arroyo Lamarca, música del Sr. Quislant.

"Las Flores," comedia en tres actos, de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"El cuarto de la plancha," juguete cómico en un acto y en prosa, de los Sres. Xavier y Fernando Cabello y Lapiedra.

"Ni son todos los que están," juguete en un acto y en prosa, de Manuel Garrido Centero y Ventura de la Vega y Herreros.

"Los Ximénez de Quirós," juguete cómico en tres actos, en prosa, original, del Sr. Rafael de Santa Ana Llansó.

"El pecado de Adán," juguete cómico en un acto, original de los Sres. Pedro Novo Colson y Ramiro Blanco Fernández.

"Una cana al aire", juguete cómico, en dos actos, en prosa, original, del Sr. Miguel Echegaray Eyzaguirre.

"Las hormigas rojas," drama en tres actos y en prosa, original, del Sr. Eugenio Montells Rizot.

"El caballo de bastos", comedia en un acto y en verso, original, del Sr. Rafael Coello y Olivan.

"Hacer bien por carambola," juguete cómico en un acto, escrito en prosa, original, de los Sres. Felipe Sánchez Calvo y Enrique Luque Méndez Vigo.

"El himno de Riego," episodio histórico en dos actos y en prosa, original, del Sr. Pablo Perellada y Moles.

"Caza de almas," comedia en un acto, en prosa, original, del Sr. Antonio Martínez Viergol.

"Amor de amar," comedia en dos actos y en prosa, del señor Jacinto Benavente Martínez.

"Los salmonetes", juguete cómico en un acto y en prosa, del Sr. Vicente García Paeza.

"Plus Ultra," zarzuela de magia disparatada, en un acto, en prosa, segunda parte de "¿Quo Vadis?", del Sr. Sinesio Delgado y música del Sr. Ruperto Chapí.

"La torre del oro," zarzuela en un acto, en prosa y verso, de los Sres. Guillermo Perrín y Miguel Palacios, música del señor Jiménez.

"De la china," juguete cómico en un acto y en prosa, original, de los Sres. Emilio Mario (hijo) y Joaquín Abati.

"La verdadera tía Javiera," comedia en dos actos y en prosa, de los Sres. Emilio Mario (hijo) y Domingo de Sandoval.

"La modelo," diálogo juguetón en prosa, original, de los Sres. Enrique Fernández Gutiérrez y Eduardo Gómez Gereda.

"La Maya," alegoría dramática en tres actos y en verso, original del Sr. Leopoldo Cano y Masas.

"La Gobernadora," comedia en tres actos, original, del señor Jacinto Benavente.

"Mañana me caso," monólogo del Sr. Eusebio Blasco.

"El nido," comedia en dos actos, original, de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"La buena crianza ó tratado de urbanidad," monólogo cómico en prosa, original, del Sr. Joaquín Abati.

"Los piropos," entremés, de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

"Sacrificios", drama en tres actos, del Sr. Jacinto Benavente.

"Cruz," égloga dramática en tres actos y en verso, de Carlos Servet Fortuny y Rafael Ginard de la Rosa.

"El bufete," sainete en un acto y en prosa, original, de los Sres. Diego Díaz Alvarez y Julián Moyron Sánchez.

"Raul y Elena," ópera española, tres actos cortos, música arreglada por el Sr. José Moreno Ballesteros, escrita por el señor Tomás Rodríguez Alenza.

"Gazpacho andaluz," juguete cómico lírico en un acto y en prosa, original, del Sr. Carlos Arniches y Barrera, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"Maldición Gitana," zarzuela en un acto, de los Sres. Carlos L. Olmedo Carmona y Gregorio Escobar Ocampo, música de Emilio López del Toro.

"La Mallorquina," juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original, del Sr. Juan Pérez Zúñiga, música del Sr. Jiménez.

"¿Se la doy?", monólogo cómico-lírico en un acto y en prosa, original del Sr. Rafael Maroto, música del Sr. Felipe Orejón.

"¿Cytrato? ¡¡De ver será!!", zarzuela en un acto y en verso, parodia de Cyrano de Bergerac, de los Sres. Celso Lucio y Gabriel Merino, música de los Sres. Caballero y Valverde (hijo).

"Los amores de la Inés," sainete lírico, en un acto y dos cuadros, original del Sr. Emilio Dugi de Merás, música del señor Manuel Talla.

"Sueño de invierno," fantasía cómico-lírica en un acto y un prólogo, en verso y prosa, música de los Sres. Mateo y Vives, letra del Sr. Gabriel Merino.

"Los nenes," juguete cómico-lírico en un acto y en prosa y verso, música del maestro Valverde Sanjuan, letra del señor José Jackson Veyán.

"El polo Norte," juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, música de los Sres. Rubio y Power, letra de los Sres. Varela Díaz y José Sabau Romero.

"La Nube," drama lírico en tres cuadros, en prosa y verso, original del Sr. Eugenio Sellés Angel, música del Sr. Amadeo Vives.

"El Olivar," zarzuela de costumbres aragonesas, en un acto, de los Sres. Gregorio García Arista y Atanasio Melantuche, música de los Sres. Serrano y Barrera.

"Gonzalito,"' monólogo lírico, original y en verso, del señor Rafael Galván Candela, música de Orejón.

"Ustedes dirán si valgo", monólogo cómico-lírico, original y en verso, del Sr. Manuel Martín Rodríguez," música del señor Eduardo G. Arderius.

"La Virgen del Rocío," sainete en tres cuadros y en prosa, del Sr. Sebastián Alonso Gómez, música de Emilio López del Toro.

"Covadonga," zarzuela en tres actos y diez cuadros, original, de los señores Marcos Zapata y Eusebio Sierra, música del Sr. Tomás Bretón.

"Los Mineros," zarzuela dramática en un acto y en prosa, original del Sr. Sinesio Delgado, música de Tomás Torregrosa.

"Los Figurines," disparate en un acto y cuatro cuadros, prosa y verso, original de los Sres. Luis de Larra y Manuel Fernández Puente, música de los Sres. Manuel Fernández Caballero y Guillermo Cereceda.

"La Soleá," juguete cómico-lírico en un acto, original y en prosa, de los Sres. Guillermo Perrín y Miguel Palacios, música del Sr. Mariano Fernández de Lapuente.

"Alta mar," juguete cómico en un acto y en prosa, original de los Sres. Enrique García Alvarez y Antonio Paso.

"Los presupuestos de Villapierde," revista política financiera en un acto, de los Sres. Enrique García Alvarez, Antonio Paso y Salvador Granés, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"Chucho Bragas", parodia del drama lírico "Curro Vargas," en un acto, música de Estellés, letra de los Sres. Enrique García Alvarez y Antonio Paso.

"El favorito del Duque," zarzuela cómica en un acto, prosa y verso, del Sr. Diego Jiménez Prieto, música de los señores Caballero y Hermoso.

"Concurso Universal," proyecto cómico-lírico, en un acto y seis cuadros, prosa y verso, original de los Sres. Enrique García Alvarez, Antonio Paso y Antonio López Morris, música de los Sres. Valverde (hijo) y Calleja.

Y se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección pro-

visional por el plazo de un año, á las siguientes obras, cuya inscripción fué solicitada por el Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores de Madrid, entendiéndose que dicho plazo empezará á contarse á partir del día en que fué publicada cada una de ellas:

"Viajes de novios," diálogo en prosa, del Sr. Enrique Arroyo Lamarca.

"Hamlet, Príncipe de Dinamarca," drama trágico, en seis actos, prosa y verso, refundido y adaptado por los Sres. Luis López Ballesteros y Félix González Llana.

"El Trovador," drama lírico en cuatro actos, de F. Piare, versión castellana, del Sr. M. Capdepón.

"El Rey Mago," cuento en un acto, del Sr. Sinesio Delgado, música del Sr. Ruperto Chapí.

"La rifa del beso," zarzuela en un acto y verso, de los señores Salvador M. Granés y José García Rufino, música del señor Emilio López del Toro.

"Recuerdo de tiempo viejo," diálogo en prosa, del Sr. Ramón Asencio Mas.

"El General," entretenimiento cómico-lírico en un acto y en prosa, de los Sres. Guillermo Perrín y Miguel Palacios, música del Sr. Jiménez.

"La coleta del maestro," zarzuela en un acto, en prosa, de los Sres. Luis de Larra, Blanco Belmonte y Julio Pellicer, música del Sr. Guillermo Cereceda.

"Aire de fuera,"' comedia en tres actos, en prosa, del señor Manuel Linares Rivas Astray.

"La morenita," zarzuela cómica en un acto, en prosa, de los Sres. Guillermo Perrín y Miguel Palacios, música del señor Jerónimo Jiménez.

"La razón social," comedia en cinco actos, de A. Daudet y A. Belot, arreglada en cuatro actos á la escena española por el Sr. José Mayquez.

"La ermita del lugar," juguete cómico en un acto y en verso, del Sr. Manuel Rey Martínez.

"Las Alas," diálogo en prosa del Sr. Miguel Echegaray.

"¡¡Cómo cambian los tiempos!!", revista fantástica en un acto, prosa y verso, del Sr. Felipe Castañón, música de los señores Eduardo G. Arderius y Manuel Rivas.

"El famoso Colirón," zarzuela en un acto, prosa y verso, de los Sres. Enrique García y José Juan Cadenas, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"El Murguista," zarzuela en un acto, prosa y verso, de los Sres. Rafael Abellán y L. Constante Moya, música del señor Eduardo G. Arderius.

"La canción del Náufrago," drama lírico en tres actos, prosa y verso, de los Sres. Carlos Arniches y Carlos Fernández Shaw, música del Sr. Morera.

"Colorín Colorao," cuento cómico-lírico-fantástico, en un acto, prosa y verso, de los Sres. Carlos Arniches y José Jackson Veyán, música de los Sres. Torregrosa y Valverde.

"Los Hijos del Mar," zarzuela en un acto y en verso, del Sr. Gabriel Merino, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"Copito de Nieve," zarzuela en un acto, de los Sres. E. López Marín y M. Lastra, música de los Sres. Calleja y Lleó.

"La Liga," zarzuela en un acto, del Sr. Alfredo Carmona, música del Sr. Emilio López del Toro.

"Edmundo Kean," comedia dramática inspirada en la obra de Dumas, adaptada en cuatro actos por los Sres. Félix González y Llana y José Francos Rodríguez.

"Los Miserables," melodrama en cuatro actos y un epílogo, inspirado en la novela de Víctor Hugo, del Sr. Félix González Llana.

Y también se ha concedido la misma protección por el plazo de un año, á las siguientes obras, cuya inscripción fué solicitada por el Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores, compositores y editores de música de París.

"Lorenza," ópera en tres actos, letra de Luigi Illica, música de Eduardo Mascheroni.

"Hénsel y Grétel," cuento lírico en tres actos, de Adelaida Wehe, versión española, de Andrés Vidal y Llimona.

Lo que por orden del señor Secretario, se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Diciembre de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 31 de 1903.

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MATANZAS.

En contestación á su escrito de fecha 29 del que cursa, interesando se resuelva la consulta que formula de si la Policía Municipal debe ser considerada, á los efectos electorales, como fuerza de tierra en servicio activo, el señor Secretario ha dispuesto se diga á Vd. que el caso 4º del artículo 1º de la Ley

Electoral se refiere á fuerzas armadas de mar y tierra, comprendiéndose entre éstas la Guardia Rural, pero no la Policía, que tiene derecho de emitir su voto.

De usted atentamente,

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

Habana, Diciembre 31 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Salvador Boada contra acuerdo de la Comisión de Higiene Especial que le declaró cesante en el cargo de Médico Interno de la Quinta de Higiene, que desempeñaba con el carácter de interino:

Resultando: que en la sesión celebrada en 16 de Mayo último, por la Comisión de Higiene Especial se acordó, previo examen de los expedientes de los concursantes, proveer la plaza de Médico Interno segundo de la Quinta de Higiene en la persona del Dr. Oscar Hortsman y ascenderlo al propio tiempo á Médico Interno Primero, cuyo cargo desempeñaba interinamente el Dr. Salvador Boada que fué declarado cesante;

Considerando: que la Comisión es incompetente para establecer categorías y señalar ascensos entre dos plazas similares como las de Médico Interno de la Quinta de Higiene á que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la materia; y en tal concepto no ha podido acordar el ascenso del Dr. Oscar Hortsman al cargo que desempeñaba el Dr. Salvador Boada, ni deponer á éste en virtud de dicho ascenso,

SE RESUELVE:

Primero. Declarar con lugar el presente recurso de alzada y en su consecuencia disponer que por la Comisión de Higiene Especial se reponga al Dr. Salvador Boada en el cargo de Médico Interno de la Quinta de Higiene de esta Ciudad, que venía desempeñando en calidad de Interino.

Segundo. Comuníquese á la Comisión de Higiene Especial y al interesado para su conocimiento y fines consiguientes.

EDUARDO YERO.

Habana, Diciembre 31 de 1903.

Vista la solicitud del Ayuntamiento de esta Capital para que se le autorice vender al Mayor General Máximo Gómez la cantidad de terreno que se crea necesaria de los que posee el Municipio en las calles de Monte y Cárdenas, para la edificación de una casa:

Resultando: que en sesión celebrada por la Corporación Municipal el día 24 del corriente mes se dió cuenta con una moción suscrita por el Alcalde y varios Concejales, por la que, en atención á los meritorios servicios prestados á la Patria por el Ilustre Caudillo, pedían se le concedieran los terrenos de referencia con objeto de que tuviera un local donde fijar su residencia definitiva en el país; acordándolo así el Consistorio por unanimidad y valorando el terreno en la suma de $25 moneda oficial;

Resultando: que el Gobernador Provincial de la Habana informa favorablemente dicha solicitud;

Considerando: que en el expediente del caso se han llenado todas las formalidades de Ley;

Usando de la facultad que me confiere la regla tercera del artículo 81 de la vigente Ley Municipal,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Conceder la autorización solicitada.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
EDUARDO YERO.

Por esta Secretaría se ha concedido la inscripción, en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras, á favor de sus autores:

"Colección de diez soldados de distintas naciones con sus pabellones y banderas", del Sr. Fernando López.

"Diploma del Supremo Consejo de la Orden del Grado 33 del Gran Oriente Nacional de Cuba," del Sr. Daniel Bermúdez Fernández.

"Diploma de la Gran Confederación Masónica La Sobera-

na, Gran Logia Simbólica del Gran Oriente Nacional de Cuba," del Sr. Daniel Bermúdez Fernández.

"Dibujo para anuncios de la Asociación de Accidentes y Enfermedades de la Habana", del Dr. Juan Molinet.

Lo que, por orden del señor Secretario, se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Diciembre de 1903.

BALBINO GONZÁLEZ,
Jefe del Despacho.

ÍNDICES

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Año 1903

Julio 6. **Tratado** de lo Contencioso-Administrativo.—Permiso á Andrés Segura para publicarlo. (Véase página 3.)

Julio 7. **Mensajeros.**—Llamadas.—Aparatos eléctricos.—Instalación.—No compete al Ejecutivo resolver la solicitud. (Véase la página 3.)

Julio 7. **Ingresos.**—Establecimientos penales.—Cuando no los hubiere durante el mes, se comunicará á la Secretaría de Gobernación. (Véase la página 5.)

Julio 9. **Guardia** Rural.—Carácter, deberes y limitación de facultades. (Véase la página 5.)

Julio 10. **Enajenados.**—Hospital de Dementes.—No deben remitirse aquéllos á éste cuando corran el riesgo de fallecer en el camino. (Véase la página 6.)

Julio 10. **Marineros** enfermos.—Hospital "Las Animas".—Importe de las dietas. (Véase la página 7.)

Julio 10. **Juntas** de Patronos.—Nombramientos de Vocales.—Se comunicarán á la Junta Central de Beneficencia para su conocimiento y el de los interesados. (Véase la página 7.)

Julio 11. **Marineros.**—Enfermedades infecciosas.—Se informa al Cónsul inglés sobre las medidas sanitarias que se toman en tales casos y la dieta que pagan al Hospital los atacados de esa clase de enfermedad. (Véase la página 8.)

Julio 14. **Correos.**—Letreros de los cuños.—Se ordena que se pongan en castellano. (Véase la página 9.)

Julio 14. **Junta** Local de Sanidad.—Nombramientos.—No se aprueba la propuesta de los de la del Calabazar, porque para Presidente se requiere ser Médico Cirujano. (Véase la página 9.)

Julio 14. **Pase.**—De Policía á Guardia Urbana.—Los pases de un

servicio á otro los concederá el Jefe del Cuerpo, si lo estima conveniente. (Véase la página 10.)

Julio 15. **Código** Civil en inglés.—Permiso á Thomas Abbot para publicar esta ley. (Véase la página 11.)

Julio 18. **Bando.**—Alcalde Municipal.—Se aprueba la resolución del Gobernador dejando sin efecto un Bando del Alcalde de Baracoa, por no estar ajustado á las Ordenanzas del Municipio. (Véase la página 11.)

Julio 18. **Convención** Postal Universal. (Véase la página 12.)

Julio 20. **Presos.**—Terminación de las causas.—Se deja sin efecto el número 4 de la Circular de la Secretaría de Estado y Gobernación de 20 de Febrero de 1901 y se dispone que se remita á la Secretaría de Gobernación relación circunstanciada de los presos que lleven cinco meses de haber ingresado en la Cárcel, sin que en su causa se hubiere dictado sentencia. (Véase la página 76.)

Julio 21. **Ayuntamiento.**—Créditos.—Reclamación judicial.—Improcedencia.—Se ordena al Alcalde de Cárdenas suscite la incompetencia de jurisdicción en una demanda por un crédito del Hospital Civil por suministro, por ser la reclamación de naturaleza administrativa. (Véase la página 77.)

Julio 21. **Correspondencia.**—Transporte.—Sacos.—Se conceden créditos para adquirir quinientos sacos y cubrir los gastos que ocasiona este servicio entre Isla de Pinos y Batabanó. (Véase la página 79.)

Julio 22. **Sobres** oficiales.—Franquicia.—Instrucciones sobre la correspondencia oficial que se dirija al interior de la República ó al extranjero. (Véase la página 79.)

Julio 22. **Presos** ó penados.—Hospitales.—Se dictan reglas como adición á la Circular de 30 de Septiembre de 1901 relativa á ingreso de presos ó penados en los Hospitales. (Véase la página 80.)

Julio 22. **Pena.**—Arresto menor.—Se cumplirá en los Vivacs ó Depósitos Municipales. (Véase la página 81.)

Julio 22. **Hospital.**—Matanzas.—Se crea la plaza de Administrador. (Véase la página 82.)

Julio 23. **Ayuntamiento.**—Creación.—Mientras no se dicte la Ley Orgánica Municipal, no se podrá tomar acuerdo al efecto por los Consejos Provinciales. (Véase la página 82.)

Julio 23. **Armas** de fuego.—Comerciantes.—Depósito.—Se concede un crédito para trasladar á la Cabaña las armas de comerciantes mandadas depositar en dicha fortaleza. (Véase la página 83.)

Año 1903

Julio 24. **Plantilla.**—Personal.—Se modifica la de la Secretaría de Gobernación. (Véase la página 83.)

Julio 24. **Guardia** Rural.—Reorganización.—Se ordena la implantación de la ley que reorganiza el Cuerpo, que comience á prestar servicios el personal alistado y que continúen funcionando las Comisiones de Alistamiento. (Véase la página 86.)

Julio 24. **Material** de Guerra.—Comisión.—Plantilla.—Se suprime la plaza de Comisionado, Jefe de la Oficina y Capitán Ayudante y se autoriza el nombramiento de una persona para recibir y encargarse del material de Guerra. (Véase la página 87.)

Julio 25. **Comisión** Revisora y Liquidadora.—Listas.—Ejército Libertador.—Se dispone la forma en que debe entregarse la documentación de esta Comisión y en la que han de realizarse los trabajos referentes á la publicación de las listas de las planillas liquidadas ó rechazadas. (Véase la página 88.)

Julio 25. **Archivo.**—Comisión Revisora y Liquidadora.—Se nombra Jefe encargado de este archivo al General José Miró Argenter. (Véase la página 89.)

Julio 25. **Comisión** Revisora y Liquidadora.—Entrega.—Se nombra un Delegado de la Secretaría de Gobernación para recibir la documentación de la expresada Comisión. (Véase la página 90.)

Julio 27. **Herencia** vacante.—Juliana Pomar.—Se comunica á la Junta Central de Beneficencia que la herencia de dicha señora se destina al Hospital de Colón. (Véase la página 90.)

Julio 27. **Cremación** de animales muertos.—Establecimiento.—Se niega autorización para su traslado y que en el mismo se cumplan las prescripciones que se indican. (Véase la página 91.)

Julio 27. **Guardias** nocturnas.—Enfermeras.—Alumnas.—La Superintendencia de acuerdo con el Director fijarán el tiempo al efecto. (Véase la página 93.)

Julio 28. **Archivo** Personal.—Se reduce el sueldo del Jefe, se crea una plaza de Subjefe y se suprime una de Auxiliar. (Véase la página 93.)

Julio 31. **Presos** ó penados.—Hospitales.—Se trasladan á la Junta Central de Beneficencia las instrucciones dadas á los Alcaides relativas al ingreso de presos ó penados en los Hospitales. (Véase la página 94.)

Julio 31. Registro de reclamaciones.—Listas.—Ejército Liberta-

dor.—Se establece dicho Registro para inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas mencionadas. (Véase la página 96.)

Agosto 3. **Escogedores** de tabaco en rama.—Se limita la exención de pago por este concepto al Término Municipal en que los almacenistas ó tratantes de tabaco en rama figuren matriculados. (Véase la página 96.)

Agosto 3. **Policía.**—Ascenso á Sargento.—Se determina la forma de preferencia entre individuos que reunan las mismas condiciones exigidas para el ascenso. (Véase la página 97.)

Agosto 3. **Licencia.**—Empleados.—A excepción de los funcionarios judiciales se aplicará al efecto la vigente Ley de Empleados. (Véase la página 97.)

Agosto 3. **Franquicia** Postal y Telegráfica.—Se concede á los Archivos de la Comisión Revisora. (Véase la página 98.)

Agosto 4. **Zona** Militar.—Cabaña.—Morro.—No se podrá hacer uso de ningún material que se encuentre en estas zonas, sin justificar la propiedad, ni sacarlo sin permiso. (Véase la página 98.)

Agosto 4. **Testimonio** de condena.—Penados.—Juzgados Correccionales.—Se expedirán por cada condenado tres testimonios de condena, uno para el Establecimiento Penal en que deba cumplir, y los otros para el Gobierno Provincial respectivo y la Secretaría de Gobernación á los efectos de estadística é inspección. (Véase la página 99.)

Agosto 5. **Cuerpo** de Artillería.—Ordenes.—Reglas para la trasmisión de Ordenes, cuando se relacionen con el servicio del Cuerpo. (Véase la página 99.)

Agosto 5. **Dentistas.**—Para el ejercicio de la profesión de Dentista se llenarán los requisitos legales. (Véase la página 101.)

Agosto 5. **Serventía.**—Camagüey.—Se confirma una resolución declarando de carácter público la serventía que va al embarcadero de Jigüey. (Véase la página 102.)

Agosto 6. **Artillería.**—Mensualmente se dará cuenta á la Secretaría de Gobernación del estado de la fuerza, servicios prestados y ocurrencias que hayan tenido lugar. (Véase la página 103.)

Agosto 6. **Ayuntamientos.**—Certificaciones.—Recursos.—Para obtener gratuítamente las certificaciones referidas, es necesario que se manifieste la clase de recurso que se pretenda establecer y contra qué acto del Ayuntamiento. (Véase la página 104.)

Año 1903

Agosto 7. **Boleta** de enterramiento.—Cadáver.—Multa.—Caso resuelto. (Véase la página 105.)

Agosto 7. **Médicos** Municipales.—Nombramiento.—Estos nombramientos se harán libremente por los Ayuntamientos sin sacar la plaza á concurso. (Véase la página 105.)

Agosto 7. **Ayuntamiento.**— Concejales.—Vecindad.—Renuncia. — Caso resuelto. (Véase la página 107.)

Agosto 7. **Alcalde.**—Separación.—Se separa al Alcalde de Batabanó. (Véase la página 108.)

Agosto 7. **Ayuntamiento.**—Empleado.—Suspensión.—Percibo de haberes.—Recurso negado.—Falta de personalidad.—Caso resuelto. (Véase la página 110.)

Agosto 7. **Ayuntamiento.**—Médico Municipal.—Cesantía.—Reposición.—Percibo de haberes.—Recurso.—Caso resuelto. (Véase la página 113.)

Agosto 7. **Meretrices** enfermas.—Santiago de Cuba.—Hospital.—Deben admitirse en el Hospital las meretrices atacadas de venéreo, por cuenta del Servicio de Higiene de dicha Ciudad. (Véase la página 116.)

Agosto 7. **Licencias.**—Caza, pesca y uso de armas.—Las armas ocupadas se pondrán á disposición de los Jueces quienes las enviarán á los Gobernadores para que ingresen en los Almacenes de Artillería. (Véase la página 117.)

Agosto 7. **Peste** bubónica.—República de Méjico.—Se dejan sin efecto las medidas tomadas, contra la enfermedad mencionada, en 31 de Marzo de 1903. (Véase la página 118.)

Agosto 7. **Sanidad** Marítima.—Oficial Ejecutivo.—Esta plaza se da de baja en la Plantilla de la Junta Superior de Sanidad y se incluye en la del Servicio de Sanidad Marítima. (Véase la página 119.)

Agosto 8. **Escuela** de Enfermeras.—Inspectora Especial.—Se suprime esta plaza y se autoriza á la Jefa de la Escuela del Hospital Mercedes para que preste ese servicio sin abandonar su cargo, nombrándosele una auxiliar. (Véase la página 120.)

Agosto 10. **Orden** 148 de 1902.—Extensión.—Esta Orden se refiere únicamente á las dictadas por el Gobernador Militar de Cuba. (Véase la página 120.)

Agosto 10. **Presos.**—Sala de distinción.—Cárceles.—Visitas. (Véase la página 121.)

Agosto 11. **Junta** de Sanidad.—Ciego de Avila.—Se aprueban los nombramientos hechos para constituirla, menos á un Con-

cejal por ser incompatible el cargo con cualquier otro. (Véase la página 122.)

Agosto 11. **Ascensos.**—Policía.—Exámenes.—Los expedientes de aprobados para ascensos, no pueden rectificarse por que éstos hayan cometido faltas disciplinarias desde el examen á la efectividad del ascenso. (Véase la página 122.)

Agosto 12. **Gaceta** Oficial.—Impresión.—Se prorroga por un año el contrato que con este fin se celebró con los Sres. Rambla y Bouza. (Véase la página 123.)

Agosto 12. **Correspondencia.**—Inviolabilidad.—Es inviolable el secreto de la correspondencia, con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la República. (Véase la página 124.)

Agosto 12. **Correspondencia.**—Presos y penados.—Se cumplirá con esta correspondencia lo preceptuado en el art. 22 de la Constitución. (Véase la página 125.)

Agosto 13. **Sentenciados.**—Consejo de Guerra.—Cuando deban cumplir en penales de carácter civil se dará cuenta á la Secretaría de Gobernación para la designación del penal. (Véase la página 125.)

Agosto 14. **Servicio** de Correos.—Se conceden varios créditos para Personal y Material. (Véase la página 125.)

Agosto 14. **Servicio** de Telégrafos.—Se conceden créditos para Personal y Material. (Véase la página 126.)

Agosto 14. **Policía.**—Artillería.—Guardia Rural.—Se recomienda que entre los individuos de dichos Cuerpos se estrechen las relaciones de cordialidad y mútuo apoyo que deben existir. (Véase la página 127.)

Agosto 15. **Propiedad** del Estado.—Guardia Rural.—Se dispone que todas las propiedades del Estado que se encuentren en poder de los Comandantes Pagadores sean transferidas al Cuartel Maestre General del Cuerpo. (Véase la página 128.)

Agosto 15. **Policía.**—Artillería.—Guardia Rural.—Se recomienda que entre los individuos de dichos Cuerpos se estrechen las relaciones de cordialidad y mútuo apoyo que deben existir. (Véase la página 185.)

Agosto 17. **Inspector** de Cárceles.—Se crea una plaza más y se designan dos provincias para cada Inspector. (Véase la página 128.)

Agosto 17. **Arresto** menor.—Juzgados Correccionales.—Las penas de 1 á 30 días pueden seguirse cumpliendo en el Penal de Atarés. (Véase la página 129.)

Agosto 17. **Subdelegados.**—Medicina, Farmacia y Veterinaria.—

Año 1903

Destitución.—No podrán ser destituídos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono. (Véase la página 130.)

Agosto 17. **Cesantías.**—Empleados.—Efectos.—Las cesantías surten sus efectos desde el día de la notificación y las operaciones derivadas de las mismas no pueden estimarse como servicio al Estado, sino en provecho del individuo á quien interesa la entrega y justificación de lo que haya tenido á su cargo. (Véase la página 131.)

Agosto 17. **Cárceles.**—Escoltas.—Camas.—Se concede el crédito suficiente para crear cuatro plazas de escoltas y adquirir camas para presos. (Véase la página 131.)

Agosto 20. **Sentenciados.**—Consejo de Guerra.—Cuando deban cumplir en penales de carácter civil se dará cuenta á la Secretaría de Gobernación para la designación del penal. (Véase la página 132.)

Agosto 21. **Salas** de Pensionistas.—Hospitales.—Reglamento.—Reglas organizando el servicio de Salas de Pensionistas en los Hospitales. (Véase la página 133.)

Agosto 21. **Médicos** Municipales.—Nombramiento.—Estos nombramientos se harán libremente por los Ayuntamientos sin sacar la plaza á concurso. (Véase la página 133.)

Agosto 21. **Cuerpo** de Artillería.—Instructor Militar.—Se le asigna una gratificación anual. (Véase la página 135.)

Agosto 22. **Fianzas.**—Depósitos.—Alcaides.—Cárceles.—Los Alcaides que conserven fianzas ó depósitos en efectivo correspondientes á subastas las ingresarán en la Administración de la Zona Fiscal respectiva. (Véase la página 135.)

Agosto 25. **Instructor** Militar.—Instrucciones referentes á la autoridad y atribuciones de dicho funcionario. (Véase la página 136.)

Agosto 25. **Testimonio** de condena.—Penados.—Juzgados Correccionales.—Se expedirán por cada condenado tres testimonios de condena, uno para el Establecimiento Penal en que deba cumplir, y los otros para el Gobierno Provincial respectivo y la Secretaría de Gobernación á los efectos de estadística é inspección. (Véase la página 137.)

Agosto 25. **Teniente** de Alcalde.—Gastos de representación.—Alcalde interino.—Haberes.—Indemnización.—Recurso.—Caso resuelto. (Véase la página 138.)

Agosto 27. **Armería** Nacional.—Personal.—Se aumenta la plantilla de la Comisión de Material de Guerra. (Véase la página 142.)

Año 1903

Agosto 27. **Comisión** de Reclamaciones.—Listas.—Ejército Libertador.—Se dictan reglas para regular el funcionamiento de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio de 1903. (Véase la página 141.)

Agosto 28. **Frontón.**—Jai-Alai.—Apuestas.—Logro.—Recurso.— Caso resuelto. (Véase la página 146.)

Agosto 31. **Propiedad** intelectual.—Registro.—Inscripción.—Obras. —Científico-literarias.—Dramáticas.—Musicales.—Artístico-industrial.—Operas.—Se concede la inscripción de las obras que se citan. (Véanse las páginas 149 y 151.)

Agosto 31. **Propiedad** intelectual.—Registro.—Obras teatrales.—Se concede protección provisional á las obras que se citan. (Véase la página 153.)

Septiembre 1° **Ayuntamientos.**—Correspondencia.—Registro de Entrada.—Deben establecerse dichos Registros. (Véase la página 155.)

Septiembre 1° **Guardia** Rural.—Vías de comunicación.—Vigilancia.—Se dictan reglas al efecto. (Véase la página 155.)

Septiembre 2. **"El Derecho** Municipal".—Obra.—Se concede á D. Antonio L. Gavilán autorización para publicarla. (Véanse las páginas 160 y 162.)

Septiembre 3. **Franquicia** telegráfica.—Relación de las Autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponde dicha franquicia. (Véase la página 160.)

Septiembre 4. **Apertura** de camino.—Reclamación.—Se declara que el Ayuntamiento de Santa Clara debe utilizar la vía judicial para reivindicar el camino de San Antón á Barca del Medio. (Véase la página 161.)

Septiembre 4. **Junta** Superior de Sanidad.—Créditos.—Se conceden varios créditos para atenciones del servicio. (Véase la página 163.)

Septiembre 5. **Comisión** Revisora.—Ejército Libertador.—Reclamaciones.—Listas.—Instrucciones. (Véase la página 164.)

Septiembre 5. **Certificaciones** consulares.—Centro América.—Fiebre amarilla.—Se admitirán las de los Cónsules de los Estados Unidos, donde no los haya cubanos, acerca de si los buques han atracado ó no al muelle. (Véase la página 165.)

Septiembre 8. **Cuerpo** de Artillería.—Reglas para dar de baja la propiedad no fungible y estados que deben remitirse acerca de la propiedad del Estado. (Véase la página 165.)

Septiembre 8. **Asilos.**—Gastos.—Se comunica á la Junta Central de

Año 1903

Beneficencia que el Estado solo pagará los gastos del Asilo "Padre Valencia". (Véase la página 167.)

Septiembre 9. **Fianzas.**—Arrendamiento.—Devolución.—Se declara sin lugar una alzada del Ayuntamiento de Cienfuegos. (Véase la página 168.)

Septiembre 9. **Artillería.**—Oficiales.—Mando.—Se dictan instrucciones para la precedencia en el mando. (Véanse las páginas 169 y 184.)

Septiembre 9. **Líneas** telefónicas.—Santa Clara.—Servicio oficial.—Se concede permiso para el establecimiento de varias líneas. (Véase la página 170.)

Septiembre 9. **Mandamientos.**—Citaciones.—Se entenderán órdenes de citación las expedidas por los Jueces de Instrucción bajo la fórmula "harán comparecer". (Véase la página 171.)

Septiembre 9. **Baños** de mar "El Internacional".—Se niega un recurso pidiendo se deje sin efecto la clausura de este balneario. (Véase la página 171.)

Septiembre 9. **Listas** del Ejército Libertador.—Reclamaciones.—Señalando el plazo para la admisión de éstas. (Véase la página 174.)

Septiembre 10. **Encargados** del Material.—Cárceles.—Se llama la atención acerca de la remisión de estados. (Véase la página 174.)

Septiembre 10. **Subdelegado** de Cirugía Dental.—Cienfuegos.—Se deniega la creación de esta plaza, dado que á los Subdelegados de Medicina y Cirugía corresponde la inspección y vigilancia sobre los dentistas. (Véase la página 175.)

Septiembre 10. **Escuelas** de Enfermeras.—Hospitales Mercedes y Número Uno.—Se acepta el plan de asignaturas de la Junta Central de Beneficencia y se señalan las horas de clase y el haber del Profesor. (Véase la página 175.)

Septiembre 10. **Cárceles.**—Presos.—Salas de Distinción.—Cuotas.—Instrucciones á los Alcaides, acerca del particular. (Véase la página 176.)

Septiembre 12. **Matrimonios.**—Asilados.—Hospital de San Lázaro.—Se niega autorización á dos asilados para contraer matrimonio. (Véase la página 182.)

Septiembre 12. **Red** telefónica.—Quemado de Güines.—Se concede permiso para establecer una red que pone en comunicación varios ingenios y poblados. (Véase la página 182.)

Septiembre 12. **Comisión** de Reclamaciones.—Archivo de la Comisión Revisora.—Se organiza la plantilla del personal de estas dos dependencias. (Véase la página 183.)

Año 1903

Septiembre 15. **Consulta** resuelta.—Quejas.—Cordialidad entre los Jefes de los Cuerpos Armados y Agentes del Poder Judicial. (Véase la página 185.)

Septiembre 16. **Alumnas.**—Escuelas de Enfermeras.—Por faltas leves puede privárselas de gratificación. (Véase la página 186.)

Septiembre 17. **Raciones.**—Presos.—Penados.—Cárceles.—Instrucciones á los Alcaides á este respecto. (Véase la página 187.)

Septiembre 18. **Cuerpo** de Artillería.—Alistados.—Ejercicios.—Inspección.—Reglas sobre el particular. (Véase la página 187.)

Septiembre 19. **Cuerpo** de Artillería.—Horas de Oficina. (Véase la página 188.)

Septiembre 21. **Edificios** Municipales.—Dependencias del Estado.—Ayuntamiento de Cienfuegos.—El Estado no debe abonar los alquileres que se reclaman. (Véase la página 188.)

Septiembre 23. **Comisión** de Reclamaciones.—Ejército Libertador.—Plantilla.—Personal.—Se aumentan en la misma seis plazas de mecanógrafos. (Véase la página 190.)

Septiembre 23. **Estados.**—Buques entrados.—Instrucciones al Médico del Puerto para redactar dichos estados. (Véase la página 190.)

Septiembre 24. **Certificaciones** Consulares.—Manifiestos.—Facturas.—Instrucciones para los casos en que se trate de buques que hayan recibido su carga en lugar donde no exista Aduana. (Véase la página 191.)

Septiembre 26. **Hospedaje.**—Inspectores de Beneficencia.—Evitarán aceptarlo en las Instituciones que visiten. (Véase la página 192.)

Septiembre 26. **Solares.**—Poblaciones.—Siembras.—Depósitos de basura.—Se dictan reglas referentes á estos particulares. (Véase la página 192.)

Septiembre 28. **Comisión** de Reclamaciones.—Franquicia Postal y Telegráfica.—Se le concede dicha franquicia. (Véase la página 193.)

Septiembre 28. **Subdelegaciones** de Veterinaria.—Matanzas.—Se ordena al Gobernador Provincial que se provean las mismas en varios distritos. (Véase la página 194.)

Septiembre 29. **Comisión** de Reclamaciones.—Franquicia Postal y Telegráfica.—Se le concede dicha franquicia. (Véase la página 194.)

Septiembre 29. **Cuerpo** de Artillería.—Servicio.—Fortalezas.—Salidas.—Trajes.—Uniforme.—Permisos.—Instrucciones. (Véase la página 195.)

Año 1903

Septiembre 29. **Derechos.**—Análisis.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Ingresará lo que se recaude por este concepto en la Tesorería General. (Véase la página 196.)

Septiembre 30. **Indemnización.**—Manantiales de Vento.—Acuerdo del Ayuntamiento.—Suspensión.—Caso resuelto. (Véase la página 196.)

Octubre 1° **Ordenanzas** Municipales.—Cienfuegos.—Se recomienda al Ayuntamiento la reforma del artículo 258, sobre la edad de los cocheros. (Véase la página 197).

Octubre 6. **Departamento** de Beneficencia.—Resoluciones y disposiciones.—Curso.—Se dispone que deben cursarse las resoluciones, sin necesidad de la publicación previa. (Véase la página 199.)

Octubre 7. **Hospitales.**—Dietas.—Cuerpos de Artillería y Guardia Rural.—Se comunica á la Junta Central de Beneficencia la dieta que deben pagar los individuos de esos Cuerpos. (Véase la página 200.)

Octubre 8. **Dotación.**—Oficinas.—Junta Local de Sanidad.—San Juan y Martínez.—Al Ayuntamiento respectivo corresponde y debe arbitrar los recursos necesarios para ese servicio. (Véase la página 200.)

Octubre 9. **Penado.**—Cargo retribuído.—Cárcel.—Marianao.—Caso resuelto. (Véase la página 201.)

Octubre 9. **Libros** Registros.—Ayuntamiento.—Tenencias de Alcaldía.—Alcaldías de barrio.—Estas deben llevar los libros Registros. (Véase la página 202.)

Octubre 9. **Tuberculosos.**—Asilados.—Hospitales.—Importe de la dieta para dichos enfermos. (Véase la página 203.)

Octubre 9. **Análisis** químicos legales.—Laboratorio de la Isla de Cuba.—Deficiencias.—Se ordena que se subsanen las deficiencias existentes para que puedan practicarse todos los reconocimientos que dispongan los Juzgados y Tribunales. (Véase la página 203.)

Octubre 11. **Correos.**—Semillas, raíces, tallos, cereales.—Clasificación y tarifa.—Reglas al efecto. (Véase la página 205.)

Octubre 12. **Guardia** Rural.—Cambios de localidad.—Saludos.—Avisos.—Insignias.—Instrucciones. (Véase la página 205.)

Octubre 12. **Cuerpos** Armados.—Hospitales.—Dietas.—Forma de pago de las estancias de Hospital. (Véase la página 206.)

Octubre 15. **Ayuntamientos.**—Copias de actas.—Remisión.—Se recuerda el plazo fijado por la Circular de 27 de Marzo anterior. (Véase la página 206.)

Año 1903

Octubre 16. **Personal.**—Crédito.—Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador.—Se aumenta la plantilla y se concede un crédito para servicios extraordinarios. (Véase la página 207.)

Octubre 17. **Concejal** suspendido.—Reposición.—Ayuntamiento Consolación del Sur.—Se deja sin efecto la suspensión de D. Pablo Abreu por no ser causa legal para ella haber sido condenado á multa. (Véase la página 207.)

Octubre 19. **Ayuntamiento.**—Notificaciones.—Deben notificarse los acuerdos y providencias que puedan dar margen á reclamación. (Véase la página 209.)

Octubre 21. **Tasa.**—Telegramas privados.—Se abonará en sellos de Correo. (Véase la página 210.)

Octubre 21. **Sanidad** Marítima.—Oficial Ejecutivo.—En ausencia del Jefe puede firmar las nóminas, cuentas y documentos, el Oficial Ejecutivo. (Véase la página 211.)

Octubre 22. **Ayuntamientos.**—Copias.—Actas.—Sesiones.—Se remitirán á la Secretaría de Gobernación copias íntegras y no extractos. (Véase la página 211.)

Octubre 23. **Cesantía.**—Reposición.—Reclamación de haberes.—Ayuntamiento.—Santiago de Cuba.—Se ordena el abono á Celestino Rosales de las cantidades que devengó desde que cesó en el cargo de Investigador Municipal hasta que se le notificó su reposición. (Véase la página 211.)

Octubre 24. **Enfermedades** infectocontagiosas.—Junta Superior de Sanidad.—Medidas que deben adoptarse por los Médicos para prevenirlas y evitar su propagación. (Véase la página 213.)

Octubre 25. **Cuerpo** de Artillería.—Castigos á alistados.—Se regulan los que se impongan por faltas leves. (Véase la página 214.)

Octubre 27. **Alumbrado** eléctrico.—Fuerza motriz.—Manzanillo.—Autorización para instalar una planta para dichos servicios. (Véase la página 215.)

Octubre 28. **Fluído** eléctrico.—Alumbrado.—Fuerza motriz.—Calórico.—Autorización para vender el que genera la planta de la "Havana Electric Railway Company". (Véase la página 218.)

Octubre 28. **Cárcel.**—Bebidas alcohólicas.—Se ordena á los Alcaides eviten que los presos ó penados hagan uso de estas bebidas. (Véase la página 225.)

Octubre 29. **Detenidos** lesionados.—Casas de Socorro.—Certificaciones.—Se consignará en ellas si la asistencia de dichos de-

Año 1903

tenidos debe efectuarse en el Hospital. (Véase la página 227.)

Octubre 29. **Detenidos** enfermos.—Hospital Número Uno.—Unicamente ingresarán aquéllos en éste cuando padezcan de las enfermedades comprendidas en la Circular número 16. (Véase la página 228.)

Octubre 29. **Servicio** de Higiene Especial.—Policía.—Para dicho servicio no debe requerirse el auxilio de la Policía Municipal sino en los casos que se indican. (Véase la página 228.)

Octubre 29. **Atenciones** sanitarias.—Ayuntamiento Consolación del Sur.—Estas atenciones son de cargo de los Ayuntamientos y deben figurar en sus próximos presupuestos. (Véase la página 228.)

Octubre 30. **Servicios** sanitarios.—Presupuestos.—Ayuntamiento.—Jovellanos.—Es insuficiente la consignación para dichos servicios. (Véase la página 229.)

Octubre 31. **Premios** de las fianzas.—Jefe de Estaciones Telegráficas.—Se concede un crédito para pago de dichos premios. (Véase la página 230.)

Octubre 31. **Escarlatina.**—Hospital Militar.—Columbia.—Se conceden varios créditos para evitar el incremento de dicha epidemia. (Véase la página 231.)

Octubre 31. **Crédito.**—Armería Nacional.—Reparación y arreglo de aparatos. (Véase la página 231.)

Noviembre 4. **Talleres** de lavado.—Medidas sanitarias que deben implantarse en ellos. (Véase la página 231.)

Noviembre 4. **Dietas.**—Presidente.—Junta Local de Sanidad.—Batabanó.—Por asistir á las reuniones de la Junta puede cobrarlas, si no percibe sueldo. (Véase la página 234.)

Noviembre 6. **Penadas.**—Hijos menores.—Ingreso.—Penal Atarés.—Pueden ingresar en dicho Penal y Vivacs en compañía de sus hijos menores, dándose cuenta al Departamento de Beneficencia. (Véase la página 234.)

Noviembre 7. **Clausura** de casas.—Departamento de Sanidad.—Concederá un plazo de 60 días. (Véase la página 235.)

Noviembre 7. **Jefe** de Sanidad.—Asume las funciones ejecutivas dentro de su distrito. (Véase la página 235.)

Noviembre 7. **Mayor** General Serafín Sánchez.—Se niega autorización para entregar á los familiares un revólver que usó durante la guerra de la Independencia, por destinarse á la Armería Nacional. (Véase la página 236.)

Año 1903

Noviembre 7. **Créditos.**—Hospitales Número Uno y Mercedes.—Se conceden varios créditos para personal y material de dichos Hospitales. (Véase la página 236.)

Noviembre 9. **Niños** enfermos.—Escuelas de Oficios y Correccionales.—Se remitirán á la Secretaría de Gobernación relaciones de los que ingresaren en los Hospitales y los que se hallen en las Escuelas. (Véase la página 237.)

Noviembre 9. **Registro** de Serventías.—Ayuntamiento.—Santa Clara.—Se le ordena abrir ese libro y se dan instrucciones sobre la manera de llevarlo. (Véase la página 237.)

Noviembre 10. **Material** de Guerra.—Depósitos.—Santiago de Cuba.—Se dispone la recogida del mismo. (Véase la página 240.)

Noviembre 11. **Productos** forestales.—Embarcaciones.—Guías.—Se llama la atención sobre la Orden número 35 de la Secretaría de Hacienda acerca de este particular. (Véase la página 240.)

Noviembre 11. **Dietas.**—Vocales.—Junta Local de Sanidad.—Jovellanos.—Se acepta que se haga el pago de dicha remuneración con cargo al concepto de "Gastos Varios". (Véase la página 241.)

Noviembre 11. **Sanidad.**—Orden Civil, 12 Abril de 1899.—Extensión.—Habiéndose dictado esa Orden especialmente para la Habana no es posible hacerla extensiva á Cienfuegos. (Véase la página 242.)

Noviembre 12. **Guardia** Rural.—Gracia.—Reclamación.—Se niega la que solicita Manuel Rodríguez Ceballos por haber cesado en dicho Cuerpo. (Véase la página 242.)

Noviembre 12. **Guardia** Rural.—Alistamiento.—Requisitos.—Pueden las respectivas Comisiones admitir á los individuos pertenecientes al Cuerpo que no reuniendo los requisitos exigidos pretendan realistarse siempre que hayan sido licenciados sin nota desfavorable y no estén inutilizados físicamente para el servicio. (Véase la página 243.)

Noviembre 12. **Cárceles.**—Ejército Libertador.—Se hacen extensivos á los miembros de dicho Ejército los artículos 106 y 107 del Reglamento de Cárceles. (Véase la página 244.)

Noviembre 13. **Avenida** del Golfo.—Terrenos sobrantes.—Habana.—Se niega autorización al Ayuntamiento para disponer de esos terrenos porque pertenecen al Estado. (Véase la página 244.)

Noviembre 13. **Correos.**—Conducción de correspondencia.—Créditos.—Personal.—Se crean cinco plazas de Conductores y se conceden varios créditos para establecer el servicio de

correo diario entre la Habana y Santiago de Cuba. (Véase la página 245.)

Noviembre 14. **Dietas.**—Jefe Local de Sanidad.—Batabanó.—Se comunica á dicho Jefe que puede cobrar dietas por asistir á las reuniones de la Junta, aunque perciba sueldo del Municipio. (Véase la página 246).

Noviembre 16. **Cárceles** y Vivacs.—Presos y detenidos.—Ingreso.—Alimentación.—Se dan instrucciones á los Alcaides de las Cárceles y Alcaldes Municipales sobre estos particulares. (Véase la página 246.)

Noviembre 20. **Fiebres** eruptivas.—Casas de Salud.—Hospitales.—Reglas para dar de alta á los que pasaron esas afecciones. (Véase la página 247.)

Noviembre 21. **Inmigrantes.**—Hospital "Las Animas".—Importe de la dieta. (Véase la página 248.)

Noviembre 26. **Franquicia** telegráfica.—Inspectores de Impuestos.—Procede concederla á dichos Inspectores en determinados casos. (Véase la página 248.)

Noviembre 27. **Guardia** Rural.—Instrucciones acerca de las atribuciones y deberes de los Jefes y Oficiales del Cuerpo. (Véase la página 249.)

Diciembre 1° **Sanidad** Marítima.—Estadística demográfica.—Modelos. (Véase la página 257.)

Diciembre 2 **Sellos** de tasa.—Tarjetas postales.—Sobres oficiales.—Se autoriza una tirada de los mismos. (Véase la página 259.)

Diciembre 5. **Cárceles.**—Detenidos.—Ingreso.—Alimentación.—Se deniega una solicitud del Ayuntamiento de la Habana relativa al particular. (Véase la página 259.)

Diciembre 5. **Ayuntamiento** de Cárdenas.—Separación.—Médico Municipal.—Lagunillas.—Se resuelve en sentido desfavorable una alzada de D. Carlos Reynaldos. (Véase la página 260.)

Diciembre 5. **Ayuntamiento** de Cárdenas.—Reposición.—Médico Municipal.—Lagunillas.—Se declara con lugar una alzada interpuesta por D. José Martínez Moreno. (Véase la página 261.)

Diciembre 11. **Tranvía.**—Regla.—Se resuelve alzada relativa á la concesión de un tranvía entre la Estación de Fesser de los Ferrocarriles Unidos y los Almacenes de Santa Catalina en Regla. (Véase la página 267.)

Diciembre 11. **Comisión** de Reclamaciones.—Personal y Material.—Con arreglo al sobrante de la cantidad concedida por la

Año 1903

Ley de 24 de Julio de 1903, se concede un crédito mensual de $965 para esas atenciones. (Véase la página 274.)

Diciembre 12. **Policía.**—Empleados auxiliares.—No es aplicable á los empleados auxiliares del Cuerpo de Policía la Orden 156 de 1901. (Véase la página 275.)

Diciembre 14. **Créditos** extraordinarios.—Subasta.—Se recuerda á la Junta Central de Beneficencia que para cubrir las atenciones de los establecimientos benéficos, todas las operaciones que se hagan cuya cantidad ascienda á $200, ó más, habrán de verificarse por subasta. (Véase la página 275.)

Diciembre 15. **Guardia** Rural.—Orden número 20.—Ningún Oficial ó alistado, fuera de los actos de servicio, hablará de los asuntos relacionados con el Cuerpo á que pertenece. (Véase la página 276.)

Diciembre 17. **Recurso** de alzada.—Ayuntamiento de Bejucal.—Se indica al Gobernador de la Habana que no está en sus facultades imponer la suspensión de Concejales como pena definitiva, sino como medida preliminar, dando cuenta por conducto del Secretario de Gobernación al Presidente de la República. (Véase la página 276.)

Diciembre 17. **Ayuntamiento** de Ciego de Avila.—Serventía.—El camino que atraviesa la finca "El Bagá" es una serventía puesto que reune las condiciones señaladas en el artículo 68 de las antiguas Ordenanzas Rurales. (Véase la página 279.)

Diciembre 17. **Junta** de Sanidad.—Actas.—Se dispone que por este Centro se remita á la Secretaría de Gobernación copia certificada de las sesiones que se celebren por este organismo superior. (Véase la página 281).

Diciembre 19. **Circular.**—Gobernadores de Provincia.—Se recuerda que no debe darse publicidad á aquellos asuntos que, por conducto del Departamento de Estado, promuevan los Agentes Diplomáticos ó Consulares extranjeros, residentes en la República. (Véase la página 281).

Diciembre 21. **Artillería.**—Consulta.—Se declara que el artículo 59 del Reglamento, en su párrafo 2º no autoriza á los Jefes del Cuerpo para dictar disposiciones con carácter permanente, sino para ordenar, en un momento dado lo que sea más conveniente al servicio. (Véase la página 282.)

Diciembre 22. **Escuela** de enfermeras.—Correspondencia.—Se recuerda á las señoras Superintendentes, la obligación en que están de enviar su correspondencia á la Junta Central de Beneficencia por el conducto reglamentario del Director del Hospital en que presten sus servicios. (Véase la página 283.)

Año 1903

Diciembre 22. **Circular.**—Subdelegados de Farmacia.—Estados demostrativos.—Se pide á los Subdelegados de Farmacia que remitan á los Gobiernos Civiles estados demostrativos de todos los farmacéuticos establecidos en sus respectivas jurisdicciones con expresión de la clase de título que posean, su procedencia y si son propietarios ó regentes. (Véase la página 283.)

Diciembre 23. **Circular** á los Gobernadores de Provincia.—Juzgados Correccionales.—Multas.—Las multas impuestas por los Juzgados Correccionales deben ingresar en las Cajas Municipales. (Véase la página 285.)

Diciembre 23. **Franquicia** postal.—Los funcionarios de telégrafo disfrutan de franquicia postal para remitir cantidades al Tesoro de la República ó comprobantes de sus cuentas á la Intervención General. (Véase la página 286.)

Diciembre 23. **Escuela** de niñas de Morón.—Sanidad.—Clausura.—Se recuerda á las Juntas Locales de Sanidad que de adoptar medidas acerca de las Escuelas Públicas, lo hagan siempre de acuerdo con la Junta de Educación correspondiente. (Véase la página 286.)

Diciembre 23. **Hospitales.**—Pensionistas.—Los facultativos que fijaren por su servicio honorarios á individuos asistidos en la institución, aunque tengan el carácter de pensionistas, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 409 del Código Penal vigente. (Véase la página 287.)

Diciembre 26. **Cementerio** Espada.—Traslación de restos.—Se declara nulo todo lo actuado en el expediente relativo á la demolición del Cementerio; que la traslación de los restos se haga bajo la inspección de la Junta Superior de Sanidad, y que si el Ayuntamiento cree lesionados sus derechos acuda á los Tribunales de la jurisdicción civil ordinaria correspondiente. (Véase la página 287.)

Diciembre 26. **Circular.**—Alcaides de Cárceles.—Raciones.—Los detenidos no ingresarán en las Cárceles, sino en el Vivac ó Depósito Municipal correspondiente. (Véase la página 293.)

Diciembre 26. **Correos.**—Franquicia postal.—Toda correspondencia electoral, que lleve impreso en la cubierta las palabras "Documentos electorales", disfruta de franquicia postal. (Véase la página 294).

Diciembre 26. **Recurso** de alzada.—Sobrantes de la vía pública.—El artículo 92 de las Ordenanzas de Construcción, no rige para los terrenos que clasificados como sobrantes de la vía pública, se hallen entre una alineación antigua y otra moderna y sobre ellos se pretenda fabricar por un tercero delante de las casas que figuran en la antigua alineación. (Véase la página 295.)

Año 1903

Diciembre 26. **Terrenos** de vía pública.—Cuestiones de propiedad.—Ayuntamiento de Matanzas.—La facultad de entender de todo cuanto tenga relación con la apertura de calles y plazas, así como del aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, que la Ley confiere á los Ayuntamientos, no los autoriza para decidir cuestiones de propiedad, entre un particular y la Administración del Estado, para lo cual ha de ocurrirse á los Tribunales de Justicia. (Véase la página 298.)

Diciembre 28. **Error** de Imprenta.—Ley Electoral.—Rectificación de números en algunos puntos de la Ley Electoral publicada en la "Gaceta" de 25 de Diciembre de 1903. (Véase la página 303.)

Diciembre 29. **Sanidad.**—Juntas de Educación.—Se advierte á las Juntas Locales de Sanidad que al adoptar cualquiera medida acerca de las Escuelas Públicas, lo hagan siempre de acuerdo con la Junta de Educación correspondiente. (Véase la página 303.)

Diciembre 31. **Propiedad** Intelectual.—Registro.—Inscripción de obras nacionales de carácter científico-literario, dramático y musical. (Véase la página 304.)

Diciembre 31. **Propiedad** Intelectual.—Sociedad de Autores Españoles.—Obras teatrales de autores extranjeros inscriptas en el Registro de Propiedad Intelectual, á cargo del Departamento de Gobernación. (Véase la página 305.)

Diciembre 31. **Policía** Municipal.—Alcalde de Matanzas.—Consulta.—Contestando consulta del Alcalde de Matanzas se declara que la Policía Municipal no está comprendida en el caso cuarto del artículo 1º de la Ley Electoral, y que, por tanto, tiene derecho á emitir su voto. (Véase la página 312.)

Diciembre 31. **Higiene** especial.—Cesantía.—Se ordena reponer al Dr. Salvador Boada en el cargo de Médico interno de la Quinta de Higiene, que venía desempeñando interinamente. (Véase la página 313.)

Diciembre 31. **Ayuntamiento** de la Habana.—Autorización.—Cesión de terreno.—Se concede autorización al Municipio para ceder por $25 al Mayor General Máximo Gómez el terreno que necesite para edificar su casa. (Véase la página 314.)

Diciembre 31. **Propiedad** intelectual.—Inscripción de obras.—Se accede á la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual de varios dibujos de autores nacionales. (Véase página 314.)

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Pág.

Abbott Thomas.—Código Civil en inglés. Publicación. Se autoriza al Sr. Thomas Abbott para publicar en inglés el Código Civil vigente. 11

Actas.—Copias. Ayuntamientos. A la Secretaría de Gobernación se remitirá copia exacta de las actas de las sesiones, y no extractos de los acuerdos; consignando si son ordinarias, transferidas ó extraordinarias, y el nombre de los Concejales concurrentes á las mismas. 211

Actas.—Copia. Ayuntamientos. Se remitirán á la Secretaría de Gobernación, dentro del plazo fijado por Circular de 27 de Marzo de 1903. 206

Actas.—Copias. Junta Superior de Sanidad. Esta Junta debe remitir á la Secretaría de Gobernación, copia certificada de cada una de las actas de las sesiones celebradas, y que en lo sucesivo celebre. 281

Agentes Diplomáticos y Consulares.—Asuntos. No debe darse publicidad á aquellos asuntos que, por conducto del Departamento de Estado, promuevan los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República, ó que de algún modo se relacionen con dichos representantes. . . . 281

Alcaides Cárceles.—Fianzas y depósitos. Los Alcaides que tengan en su poder fianzas ó depósitos en efectivo de subastas por cualquier clase de compras y contratos, las ingresarán en la Tesorería de la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal respectiva, y serán devueltas á la terminación de los contratos. 135

Alcaides Cárceles.—Ingreso. Raciones. Los Alcaides, no admitirán á persona alguna en clase de detenido sino de preso, previa la entrega del mandamiento de prisión correspondiente, ó para cumplir condena, y no suministrarán raciones para de-

tenidos en los Vivacs ó Depósitos Municipales, aunque éstos estén situados en el mismo edificio de la Cárcel. 246

Alcaides Cárceles.—Penados. Consejos de Guerra. Los Alcaides sólo admitirán á extinguir condena á los sentenciados por los Consejos de Guerra, cuando por la Secretaría de Gobernación se designe dicho establecimiento y reciban la certificación de la sentencia por conducto del Gobierno Provincial. . . . 132

Alcalde Municipal.—Batabanó. Separación. Suspenso el Alcalde por desobediencia y desacato, el Ejecutivo resuelve separarlo del cargo y que la vacante se provea en la forma prevenida en la Orden 519 de 1900. 108

Alcaldes Municipales.—Bandos. Los Alcaldes están facultados para dictar Bandos encaminados á mantener la tranquilidad pública y todos los preceptos concernientes á la comodidad y tranquilidad del vecindario, pero atemperándose á lo que previamente está establecido en las Ordenanzas que rigen en el Municipio. 11

Alcaldes Municipales.—Notificación de acuerdos. Cuando los Alcaldes dicten providencias que puedan dar margen á reclamaciones por parte de algún vecino del término, se notificará al interesado en la forma prevenida por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento vigente, entregándole copia literal de la resolución y haciéndose constar en la notificación el recurso que pueda utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde haya de presentar la alzada. Se reitera el cumplimiento de la Circular de la Secretaría de Gobernación de 4 de Junio de 1902. 209

Alistamiento.—Guardia Rural. Los individuos pertenecientes á dicho Cuerpo, que no reunan todos los requisitos prevenidos por la Ley de Organización del mismo, para el ingreso, y que pretendan realistarse, pueden realizarlo siempre que hayan sido licenciados sin nota desfavorable, y no estén inutilizados físicamente para el servicio. 243

Alistamiento.—Guardia Rural. Se dispone que desde el 1.º de Agosto de 1903, queda totalmente implantada la Ley de 18 de Octubre de 1902, que reorganiza el Cuerpo con las modificaciones de la Ley de 20 de Julio de 1903; que se incorpore y comience á prestar servicio el personal alistado y que las Comisiones de Alistamiento creadas por Decreto de 11 de Febrero de 1903, sigan funcionando mientras otra cosa no se disponga para continuar el alistamiento del personal y cubrir las vacantes que ocurran. 86

Alquileres Estado.—Edificio Municipal. Se niega la solicitud del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, para aumentar el alquiler de los edificios que ocupan dos dependencias del Estado, porque teniendo el Estado á su cuenta las principales atenciones del Municipio, es natural que como compensación pueda

ocupar un edificio suyo pues, por el de la Cárcel no procede la renta, toda vez que el mantenimiento de esos establecimientos es de carácter Municipal habiéndose encargado el Estado de ellos mientras subsistiera la situación anormal de los Ayuntamientos, sin contar que el Estado no cobra las dietas causadas por sus presos. 188

Alumnas.—Escuelas de Enfermeras. Faltas leves. A las alumnas de las Escuelas de Enfermeras que reciben gratificación y no sueldo se puede por las faltas leves que cometan, privárseles de dicha gratificación desde uno á treinta días, con abligación de asistir á clase. Lo que por este concepto deje de percibir la alumna ingresará en el Tesoro común de las Enfermeras. 186

Alzada.—Ayuntamientos. Gobernadores. Se desestima un recurso por que no afectaba en ninguno de sus derechos á la persona que lo estableció, pues contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores, sólo deben ejercitar dicha acción los que sean perjudicados por la resolución que se apela. 260

Alzada.—Ayuntamiento. Médico Municipal. Se resuelve que debe reponerse á un Médico Municipal destituído por el Gobernador sin esperar las resultas del expediente que al efecto se tramitaba por el Ayuntamiento y que éste acuerde lo que en justicia proceda una vez que se termine aquél. 261

Alzada.—Baños de mar. Demolición. Se niega una solicitud para que se deje sin efecto la prohibición del uso público del establecimiento de baños de mar "El Internacional" situado en el litoral de San Lázaro, por estar los baños de referencia comprendidos en el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903 que ordena su demolición. 171

Alzada.—Fianzas. 168

Alzada.—"Jai Alai". Apuestas. Logro. A virtud de recurso, se confirma una resolución del Gobernador Provincial, en la parte que revoca un decreto del Alcalde, limitando las apuestas en el juego de pelota "Jai Alai" y se revoca lo resuelto sobre propuestas de logro, porque siendo de la competencia de las Autoridades Municipales, no ha sido resuelta en primer término por el Alcalde 146

Alzada.—Precedencia de mando. Artillería. Pedido por un Capitán de Artillería se reconsidere la resolución de la Secretaría de Gobernación que derogó el artículo 3.º de la Orden General número 12 del Cuerpo, en cuanto se refiere al orden de precedencia, que en actos del servicio, deben guardar los Oficiales del mismo, se declaró no haber lugar á lo que se solicita, y que si la Secretaría de Gobernación tiene facultades para resolver consultas de la naturaleza de la que motiva el presente recurso, está capacitada para derogar cuantas Ordenes se hayan dictado, en cualquier tiempo; por las dependencias que le están subordinadas, si á su juicio, han aplicado erróneamente las disposiciones vigentes. 281

Alzada.—Sueldo y gastos de representación. Alcalde y Teniente de Alcalde. Se declara, por las razones que se aducen, sin lugar un recurso interpuesto por Matías Alemán pidiendo que se le asignen gastos de representación como Teniente de Alcalde de Regla y que se le abonen los haberes de Alcalde por el tiempo que lo fué interinamente, y que en lo referente á la indemnización por gastos y perjuicios recibidos durante el tiempo que desempeñó el cargo de Tesorero del suprimido Ayuntamiento de Regla, que el de la Habana, mediante justificación, proceda á su pago. 138

Alzada.—Reivindicación de terrenos. Vía pública. Se declara con lugar un recurso contra acuerdo municipal confirmado por el Gobernador, exigiendo se dejara expedito un terreno que correspondiendo á una calle se hallaba ocupado por unos almacenes, porque la competencia de los Ayuntamientos está limitada á determinarlo así y reivindicarlo mediante la oportuna demanda, puesto que las facultades concedidas por la Ley para adoptar providencias al efecto, está limitada al caso en que la usurpación fuese reciente, y por lo tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo á favor de un particular. 298

Alzada.—Alteración de serventía. Habiéndose cumplido los requisitos al efecto, y no estableciéndose reclamación por quienes podían, se declara sin lugar una alzada contra la autorización para alterar una serventía en Ciego de Avila. 279

Alzada.—Suspensión de Concejales. Se declara con lugar un recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Bejucal contra el Gobernador que los suspendió de sus cargos, por desobediencia grave, después de haber sido multados y apercibidos; fundándose la resolución en que no está en las facultades de los Gobernadores imponer la suspensión de Concejales como pena definitiva, sino como medida preliminar en los casos taxativamente enumerados por la ley, debiendo siempre dar cuenta. 276

Alzada.—Tranvía. Regla. Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, referente á no serle posible revisar otro de la misma Corporación informando favorablemente la solicitud de los Sres. Silveira y C.ª para establecer un tranvía por el pueblo de Regla, y en su consecuencia que según el segundo acuerdo expresado el Ayuntamiento resuelva lo que fuere procedente al efecto, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia. 267

Alzada.—Vía pública. Fabricación. Por tratarse de terrenos sobrantes de la vía pública y comprendidos entre una alineación antigua y otra moderna, se declara sin lugar una alzada contra resolución confirmando acuerdo municipal que niega licencia para fabricar en dichos terrenos, que vienen á estar precisamente delante de las casas que figuran en la antigua alineación citada, y por tanto les ocasionaría perjuicio en

los derechos que á las mismas casas confieren los artículos 38 y 119 de las Ordenanzas de Construcción, al disponer que avancen á la nueva alineación cuando se demuelan ó reedifiquen. 295

Análisis químico.—Laboratorio Nacional. Deficiencias. Se dispone que sean subsanadas las deficiencias que existen en el Laboratorio Nacional ya se refieran al personal, substancias ó reactivos, á fin de que puedan prestarse sin demora y en la forma científica correspondiente, los análisis que dispongan los Juzgados y Tribunales. 203

Análisis químico.—Laboratorio Nacional. Derechos. Todas las cantidades recaudadas por la Pagaduría del Departamento de Sanidad desde la constitución del Laboratorio Nacional por derechos de análisis químicos practicados en el mismo, y las que en lo sucesivo se recauden por igual concepto, se ingresarán en la Tesorería General. 196

Animales muertos.—Cremación. Establecimiento. Traslación. Se declara sin lugar un recurso contra resolución del Gobernador Provincial, que negó la traslación del establecimiento de cremación de animales muertos, situado en la Calzada de Luyanó á La Gallega; disponiéndose que por los dueños del mismo se observen ciertas prescripciones. 91

Aparatos eléctricos.—Mensajeros. Autorización. Se resuelve que no es el Poder Central, sino el Ayuntamiento el que puede autorizar á la "Internacional Ocean Telegraph Company" para establecer un sistema de aparatos para llamar á los mensajeros de la Estación del Cable. 8

Apertura de camino.—Cienfuegos. Se dice al Ayuntamiento de Cienfuegos sobre apertura de un camino, que apareciendo que el referido camino fué cerrado desde el año de 1868, ó sea tiempo mayor de treinta años, debe, si entiende asistirle algún derecho respecto al mismo, hacerlo valer en la vía judicial, porque la administración no puede reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos cuando la usurpación de los mismos cuente más de un año y un día. 161

Apuestas.—Jai Alai. Alzada. A virtud de recurso, se confirma una resolución del Gobernador Provincial, en la parte que revoca el decreto del Alcalde, limitando las apuestas en el juego de pelota "Jai Alai" y se revoca lo resuelto sobre propuestas de logro, porque siendo de la competencia de las Autoridades Municipales no ha sido resuelta en primer término por el Alcalde. 146

Archivo.—Comisión Revisora. Franquicia. Se concede franquicia postal y telegráfica al Jefe Encargado de los Archivos de la Comisión Revisora. 98

Archivos.—Personal. Se reduce á dos mil cuatrocientos pesos al año el sueldo de tres mil pesos que tiene asignado el Jefe, se crea la plaza de Sub-Jefe y se suprime una plaza de Auxiliar. . 98

Armas de fuego.—Comerciantes. Depósito. Se concede un crédito para los gastos de traslación á la fortaleza de la Cabaña, de las armas de fuego pertenecientes á comerciantes y que fueron mandadas á depositar en dicha fortaleza; y que se haga saber á los depositantes que el Estado no responde al extravío ó deterioro de las armas depositadas, las que deberán venderse ó exportar dentro del término de tres meses. . . 83

Armas ocupadas.—Infracciones. Ley de Caza. Las armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza se pondrán á disposición de las Autoridades judiciales, sin perjuicio de que éstas, en su oportunidad, las envíen á los Gobernadores Provinciales los que á su vez las pondrán á disposición del Gobierno, á fin de que ingresen en los almacenes del Cuerpo de Artillería. 117

Armería Nacional.—Colección. Revólver histórico. Se niega la autorización para la entrega á los familiares del Mayor General Serafín Sánchez de un revólver usado por él hasta su muerte, y caído en comiso, y se dispone que dado el carácter histórico que tiene dicha arma, figure en la Colección de la Armería Nacional. 236

Armería Nacional.—Crédito. Se concede un crédito para la reparación y arreglo de aparatos de la Armería Nacional. . . . 231

Armería Nacional.—Material. Se concede un crédito para material de dicha Armería. 142

Armería Nacional.—Personal. Se aumenta la Plantilla del Personal de la Comisión de Material de Guerra. 142

Arresto menor.—Vivac. La pena de uno á treinta días de arresto menor se cumplirá siempre en el departamento destinado á Vivac ó Depósito Municipal en la localidad respectiva, salvo el caso en que la Autoridad sentenciadora ó la Secretaría de Gobernación designe otro Establecimiento. 81

Artillería.—Almacenes. Armas. Depósito. Las armas que se ocupen por infracción de la Ley de Caza, se remitirán á los almacenes del Cuerpo de Artillería. 117

Artillería.—Castigos. Alistados. Se dictan instrucciones para regular los castigos que se impongan por faltas leves á los alistados. 214

Artillería.—Consejos. Comisiones. Mando. Oficiales. Se deroga el artículo 3.º de la Orden General número 12 de 1903 del Cuerpo de Artillería y en lo sucesivo los Oficiales del Cuerpo, en todos los actos del servicio tomarán la procedencia en el mando según el orden que se expresa. 184

Artillería.—Ejercicio. Inspección mensual. Se dictan instrucciones para los ejercicios y forma de llevar á cabo la inspección mensual. 187

Artillería.—Guardia Rural y Policía. Relaciones. Se recomienda á los Jefes que procuren mantener las relaciones de cordialidad y

mútuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, alejando toda causa de antagonismo y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado y de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores. 127

Artillería.—Individuos. Dietas. Hospitales. Se fija en treinta centavos diarios la dieta que han de abonar en los Hospitales los individuos del Cuerpo de Artillería. 200

Artillería.—Instructor del Cuerpo. Se dictan instrucciones referentes á la autoridad y atribuciones de dicho funcionario. . . 136

Artillería.—Instructor del Cuerpo. Gratificación. Se asigna al Instructor Militar del Cuerpo de Artillería, una gratificación anual de mil cuatrocientos cuarenta pesos. 135

Artillería.—Nombramientos. Oficiales. Se nombran Segundos Tenientes de este Cuerpo á los Sres. Julio Aguado y Eugenio Silva y Alfonso. 184

Artillería.—Oficiales. Alistados. Prohibiciones. Se recomienda á los individuos expresados el exacto cumplimiento de las prevenciones que se citan. 276

Artillería.—Oficinas. Las horas de oficina de las Compañías del Cuerpo de Artillería serán de 8 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m. . . 188

Artillería.—Oficinas. Cuarteles. Se dictan órdenes sobre uniforme y servicio de oficina. 195

Artillería.—Parte. Estado de la fuerza. Mensualmente se dará cuenta á la Secretaría de Gobernación del estado en que se halla la fuerza, servicios prestados y ocurrencias que hayan tenido lugar, sin perjuicio de participarse inmediatamente cualquier novedad que lo merezca; así mismo se remitirá á dicho Centro, copia de las Ordenes que se dicten para el mejor cumplimiento de las disposiciones por que se rige el Cuerpo y se cuidará de no implantar sin la aprobación de la Secretaría de Gobernación, medidas que reformen estas disposiciones ni afecten carácter reglamentario. 103

Artillería.—Policía y Guardia Rural. Cordialidad.—Se recomienda á los Jefes que procuren mantener las relaciones de cordialidad y mútuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, alejando toda causa de antagonismo y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado y de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores. Esta Circular fué aclarada en el sentido de que se dejan á salvo los respectivos Reglamentos. 185

Artillería.—Precedencia de mando. En reclamación formulada por

un Capitán de Artillería, respecto á lo dispuesto en el artículo 2º de la Orden número 12 de 1903 de dicho Cuerpo que establece la edad para la precedencia en el mando, cuando concurran dos Oficiales de igual graduación y antigüedad, se resuelve: derogar el artículo 3º de la referida Orden en ese extremo y declarar que conforme á la calificación obtenida en los mismos, el orden de colocación de los Oficiales en el Escalafón es el mismo que aparece en dicha propuesta y en la Orden por virtud de la cual quedaron nombrados, y que por consiguiente á él debe atenerse en los casos á que se refiere la parte derogada del citado artículo. 169

Artillería.—Precedencia de mando. Pedido por un Oficial del Cuerpo de Artillería, se reconsidere la resolución de la Secretaría de Gobernación que derogó el artículo 3º de la Orden General número 12 del Cuerpo, en cuanto se refiere al orden de precedencia, que en actos del servicio deben guardar los Oficiales del mismo, se declaró no haber lugar á lo que se solicita, y que si la Secretaría de Gobernación tiene la facultad para resolver consultas de la naturaleza de la que motiva el presente recurso, está capacitada para derogar cuantas Ordenes se hayan dictado, en cualquier tiempo por las dependencias que le están subordinadas, si, á su juicio, han aplicado erróneamente las disposiciones vigentes. 281

Artillería.—Propiedades del Estado. Reglas para dar de baja la propiedad no fungible, y estados que deban remitirse acerca de propiedades del Estado. 165

Artillería.—Trasmisión de Ordenes del Cuerpo. Reglas para la trasmisión de las Ordenes ó disposiciones de la Jefatura ú Oficiales del Cuerpo, relacionadas con el servicio. 99

Ascensos.—Policía. Para el ascenso á Sargento, si entre los aprobados en la promoción más antigua, existieren dos ó más con igual antigüedad en el grado inferior inmediato, será preferido el que haya obtenido mayor calificación en los exámenes y si resultaren de igual antigüedad y calificación se tendrá en cuenta para el ascenso la fecha del ingreso en el Cuerpo. . 97

Ascensos.—Policías. Exámenes. Faltas disciplinarias. Se niega autorización para rectificar los expedientes de exámenes de individuos del Cuerpo que hayan sido aprobados para ascensos, por que desde la aprobación del examen á la efectividad del ascenso pudieren haber cometido faltas disciplinarias, fundándose en que no es moral que estas constituyan pruebas bastantes á tergiversar el criterio del Tribunal de Exámenes. 122

Asilos.—Gastos. Ayuntamientos. Suprimidas las cantidades con que el Estado sufraga, los gastos de todos los Asilos existentes en la Isla, excepción hecha del "Padre Valencia" en Puerto Príncipe, se recomienda á los Ayuntamientos tomen las medidas oportunas para hacerse cargo de dichos establecimientos, tan pronto sea aprobado y comiencen á regir los presupuestos. 167

Atarés.—Condenados. Arresto menor. Pueden seguirse remitiendo al Castillo de Atarés los sentenciados por las Cortes Correccionales de la Habana á la pena de uno á treinta días de arresto ó á igual tiempo de prisión subsidiaria. 129

Atarés.—Penitenciaría. Se aprueba lo hecho por el encargado de dicho penal, al admitir una señora condenada, con dos hijos menores, y se dispone lo que ha de hacerse en lo sucesivo en casos análogos. 234

Avenida del Golfo.—Habana. Terrenos sobrantes. Los terrenos sobrantes en la Avenida del Golfo, pasan á formar parte de los bienes del Estado. 244

Ayuntamientos.—Alcalde Municipal. Separación. Suspenso el Alcalde Municipal de Batabanó por haber desobedecido y desacatado las órdenes del Gobernador Provincial, el Ejecutivo resuelve separarlo del cargo y que la vacante se provea en la forma prevenida en la Orden 519 de 1900. 108

Ayuntamiento.—Alzada. Médico Municipal. Reposición. Establecido recurso por un Médico Municipal contra resolución del Gobernador que revocó el acuerdo municipal que le reponía en el cargo, se declaró con lugar el recurso y en su consecuencia que el Ayuntamiento acordase lo conducente á la terminación de las diligencias en averiguación de los cargos que contra dicho Médico se imputaban y procediese luego á acordar lo que en justicia correspondiera. 261

Ayuntamiento.—Certificado. Alzada. Se desestima una reclamación contra un Ayuntamiento por haber negado la expedición gratuíta de dos copias certificadas de un libramiento, para ser utilizadas en recursos legales; fundándose la resolución en que, conforme á lo prevenido en la Orden 254 de 1900, es necesario al efecto, que se manifieste la clase de recurso que se pretende establecer y contra qué acto del Municipio va á procederse. 104

Ayuntamiento.—Cienfuegos. Fianzas. Devolución. Se declara sin lugar una alzada del Ayuntamiento sobre devolución de fianzas depositadas para garantir contratos de arrendamiento de locales anexos al mercado, porque el hecho de haber dispuesto indebidamente de ella la Administración anterior, no exime al actual de la obligación de devolverlas. 168

Ayuntamiento.—Concejales. Renuncia. Recurrida una resolución del Gobernador Provincial revocatoria de un acuerdo Municipal, aceptando la renuncia de un Concejal, fundada en no ser vecino del término, visto que estos acuerdos deben tomarse por lo menos con las dos terceras partes de los Concejales de que se compongan éstos á la sazón, que el acuerdo de referencia fué tomado solamente con la mitad del número de Concejales y que el artículo 2º de la Orden 519 de 1900 base fundamental de dicho acuerdo sólo se concreta á determinar la forma en que deben acreditarse las renuncias de los que se trata, pero

no contiene ningún mandato imperativo de que por esa circunstancia ha de ser aceptada con cualquier número de Concejales que concurran, se declara sin lugar el recurso y firme la resolución recurrida. 107

Ayuntamiento.—Concejales. Suspensión. Juego. Se levanta la suspensión de un Concejal decretada y comunicada telegráficamente por el Gobernador, por que el hecho de haber sido multado por juego el citado Concejal y que dió origen á la suspensión, no se halla comprendido entre los casos que al efecto señala la Ley Municipal y se previene al Gobernador que se abstenga de decretar suspensiones de Concejales, que no se funden en causa legal, y que al adoptar medidas de esa naturaleza no utilice la vía telegráfica. 207

Ayuntamiento.—Edificio. Dependencias del Estado. Alquiler. Solicitado por un Ayuntamiento aumentar el alquiler de dos edificios ocupados por dependencias del Estado, se niega la solicitud, porque teniendo éste á su cargo las principales atenciones del Municipio, es natural que como compensación pueda ocupar un edificio suyo, pues por el que ocupa la Cárcel no procede la renta, toda vez que el mantenimiento de esos establecimientos es de carácter municipal, habiéndose encargado el Estado de ellos mientras subsistiera la situación anormal de los Ayuntamientos, sin contar que el Estado no les cobra las dietas causadas por sus presos. 188

Ayuntamiento.—Empleado. Suspensión. Reposición. Establecida reclamación por un Investigador Municipal para que se le repusiera en su destino y pagasen los haberes correspondientes al tiempo que estuvo suspenso del cargo; teniéndose presente que la cesantía de dicho Investigador adolecía del vicio de nulidad, y se resuelve que el Ayuntamiento está obligado á pagar la cantidad perteneciente al plazo que medió desde que cesó en su cargo, hasta el día que fué notificada la reposición, y que el hecho de no tomar posesión de su destino una vez notificada ésta envuelve la renuncia de dicho destino. . . 211

Ayuntamiento.—Gobernadores. Alzada. Se desestima un recurso porque no afectaba en ninguno de sus derechos á la persona que lo estableció, pues contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores sólo deben ejercitar dicha acción los que sean perjudicados por la resolución que se apela. 260

Ayuntamientos.—Haberes. Empleado suspenso. Sin perjuicio de lo que con respecto al pago resuelva la Secretaría de Hacienda, se declara sin lugar por falta de personalidad el recurso establecido por varios Concejales del Ayuntamiento de Batabanó contra resolución del Gobernador de la provincia que confirmó un acuerdo del expresado Ayuntamiento, declarando que habiendo sido suspenso de empleo y no de sueldo el Secretario Contador del mismo, por estar procesado, tenía derecho al percibo de sus haberes durante el tiempo de su suspensión, mientras otra cosa dispusiese la Corporación; y se funda el

Ejecutivo en que no afecta á los recurrentes en ninguno de sus derechos la resolución del Gobernador, pues el derecho de alzada contra Ayuntamientos y Gobernadores solo deben ejercitarlo los perjudicados por la resolución que se recurra. 110

Ayuntamiento.—Presupuestos. Junta Local de Sanidad. Error. Se consulta sobre los medios de subsanar omisiones, tales como la cometida por el Ayuntamiento de Jovellanos al consignar en su presupuesto menor cantidad de la necesaria para remuneración de los Vocales de la Junta Local de Sanidad y se declarara que el Ayuntamiento ha debido, con arreglo á la Orden 159 de 1902 consignar la suma de $900 para remuneración á dichos funcionarios. 229

Ayuntamiento.—Registro de Serventías. Se ordena que el Ayuntamiento de Santa Clara, abra el libro Registro de Serventías, teniendo al efecto presente lo que previene el Reglamento del caso. 237

Ayuntamientos.—Reivindicación de terreno. Vía pública. Se declara con lugar un recurso contra un acuerdo municipal confirmado por el Gobernador, exigiendo se dejara expedito el terreno que correspondiendo á una calle se hallaba ocupado por unos almacenes, porque la competencia de los Ayuntamientos está limitada á determinarlo así, y reivindicarlo mediante la oportuna demanda, puesto que las facultades concedidas por la Ley para adoptar providencias al efecto, se refiere al caso en que la usurpación fuese reciente y por lo tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituído de antiguo á favor de un particular. 298

Ayuntamiento.—Santa Clara. Líneas telefónicas. Se concede autorización al Ayuntamiento de Santa Clara para instalar varias líneas telefónicas, negándole al efecto el uso de los postes del Gobierno. 170

Ayuntamiento.—Serventía. Autorización. Habiéndose cumplido los requisitos al efecto, y no estableciéndose reclamación por quienes podían, se declara sin lugar una alzada contra la autorización para alterar una serventía en Ciego de Avila. . 279

Ayuntamiento.—Servicios Sanitarios. Obligaciones. Se dice al Ayuntamiento de San Juan y Martínez que le corresponde arbitrar los recursos necesarios, y de ser preciso, formar un presupuesto extraordinario al objeto de que los servicios sanitarios de la localidad estén debidamente atendidos conforme á lo dispuesto en la Sección 4ª de la Orden 159 de 1902. 200

Ayuntamiento.—Suspensión de Concejales.—Se declara con lugar un recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Bejucal, contra el Gobernador que los suspendió de sus cargos, por desobediencias graves después de haber sido multados y apercibidos; fundándose la resolución en que no está en la facultad de los Gobernadores imponer la suspensión de

Concejales como pena definitiva sino como medida preliminar en los casos taxativamente enumerados por la Ley, debiendo siempre dar cuenta. 276

Ayuntamiento.—Vía pública. Fabricación. Por tratarse de terrenos sobrantes de la vía pública y comprendidos entre una alineación antigua y otra moderna se declara sin lugar una alzada contra resolución confirmando acuerdo municipal que niega licencia para fabricar en dichos terrenos, que vienen á estar precisamente delante de las casas que figuran en la antigua alineación citada, y por tanto les ocasionaría perjuicios en los derechos que á las mismas casas confieren los artículos 38 y 119 de las Ordenanzas de Construcción al disponer que avancen á la nueva alineación cuando se demuelan ó reedifiquen. 295

Ayuntamientos.—Actas. Sesiones. Copias. Se recomienda que los Ayuntamientos remitan dichas copias á la Secretaría de Gobernación, dentro del plazo fijado al efecto por Circular de 27 de Mayo de 1903. 206

Ayuntamientos.—Actas. Sesiones. Copias. Se remitirá á la Secretarías de Gobernación copia exacta de las actas de las sesiones de los Ayuntamientos, y no extractos de los acuerdos; consignando si son sesiones ordinarias, transferidas ó extraordinarias y el nombre de los Concejales concurrentes á las mismas. 211

Ayuntamientos.—Alcaldías. Registro de Entrada. A los Alcaldes se les previene que establezcan en las oficinas de las Alcaldías y de los Ayuntamientos un registro de entrada de correspondencia oficial. 155

Ayuntamientos.—Auxilios. Juntas Locales de Sanidad. Se dispone que los Ayuntamientos auxilien con su personal y material á las Juntas Locales de Sanidad sin perjuicio de consignar en Presupuesto, oportunamente, los créditos necesarios para que la Junta referida responda al fin para que fueron creadas. . 228

Ayuntamientos.—Creación. Mientras no se dicte la Ley Orgánica Municipal no pueden los Consejos Provinciales tomar acuerdos referentes á la creación de Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 15 de la Ley Provincial. 82

Ayuntamientos.—Interesados. Notificación. Cuando los Ayuntamientos adopten acuerdos que puedan dar margen á reclamaciones por parte de algún vecino del Término, se notificará al interesado en la forma prevenida por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento vigente, entregándole copia literal de la resolución y haciéndose constar en la notificación el recurso que pueda utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde haya de presentar la alzada. Se reitera el cumplimiento de la Circular de la Secretaría de Gobernación de 4 de Junio de 1902. 209

Ayuntamientos.—Juntas Locales de Sanidad. Presupuestos. La Secretaría de Gobernación manifiesta á la de Hacienda, la cantidad que en su concepto debe consignarse para remunerar á los Vocales de dichas Juntas. 241

Ayuntamientos.—Provisión de plazas. Forma. Facultados los Ayuntamientos por la Orden 252 de 1900 para nombrar y separar libremente á los empleados pagados con fondos municipales, cuidándose solo de que los acuerdos que á nombramientos ó separación de empleados se refieran, habrán de ser siempre adoptados por las dos terceras partes de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, se dispone que no se saquen á concurso las plazas de Médicos Municipales cuando por cualquier motivo resultasen vacantes, así como algunos otros destinos que se proveían de ese modo con arreglo á la Ley Municipal. 133

Ayuntamiento.—Reclamación judicial. Improcedencia. Demandado un Ayuntamiento en cobro de deudas procedentes del Hospital Civil, por suministro, se ordena que se proponga como dilatoria y perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción por ser la reclamación de naturaleza administrativa, pues contra los acuerdos municipales relacionados con actos del interés de la Administración, solo caben las alzadas y quejas interpuestas de grado en grado hasta agotar la vía administrativa para entrar luego en la contenciosa, no desvirtuando la naturaleza del crédito el hecho de haberse transferido á un tercero, por que refiriéndose á servicio público solo puede reclamarse en la forma administrativa y las deudas de los pueblos no pueden ser exigidas por la vía judicial, ni por la de apremio á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca. 77

Ayuntamientos.—Resoluciones. Alzadas. El derecho de alzada contra resoluciones de los Ayuntamientos sólo debe ejercitarlo el que sea perjudicado por la resolución que recurre. . . . 110

B

Bandos.—Alcaldes Municipales. Los Alcaldes están facultados para dictar Bandos encaminados á mantener la tranquilidad pública y todos los preceptos concernientes á la comodidad y tranquilidad del vecindario, pero atemperándose á lo que previamente está establecido en las Ordenanzas que rigen el Municipio. 11

Baños de mar "El Internacional".—Demolición. Se niega una solicitud para que se deje sin efecto la orden prohibiendo el uso público de los baños de mar "El Internacional" en el litoral de San Lázaro, por estar comprendidos en el Decreto Presidencial de 15 de Enero de 1903 que ordena su demolición. . 171

Basura.—Depósitos. Se prohiben los depósitos de basura ó inmundicias á distancia menor de 160 metros del perímetro de las po-

blaciones y de toda habitación, expresándose la forma en que podrán establecerse. 192

Batabanó.—Junta Local de Sanidad. Se contesta consulta, sobre cobro de dietas y gastos de inspección, en el sentido de que el pago es de la incumbencia del Ayuntamiento. 234

Beneficencia.—Asilos. Gastos. Se comunica que en el anteproyecto de presupuestos generales se han suprimido las cantidades con que el Estado sufraga los gastos de todos los Asilos existentes en la Isla, exceptuando el del "Padre Valencia" en Puerto Príncipe, recomendando á los Ayuntamientos tomen las medidas oportunas para hacerse cargo de los susodichos establecimientos , tan pronto sea aprobado y comiencen á regir los Presupuestos. 167

Beneficencia.—Créditos. Cuando los créditos concedidos para atenciones de Establecimientos benéficos, asciendan á $300 ó más, deberá verificarse la adquisición de efectos ó la prestación de servicios mediante subasta. 275

Beneficencia.—Disposiciones. Curso. Las disposiciones de la Secretaría de Gobernación á las Juntas de Patronos y Juntas Administrativas, se cursarán por el Departamento de Beneficencia, sin perjuicio de publicarlas después en el Boletín de Beneficencia. 199

Beneficencia.—Enfermeras. Personal. Se suprime la plaza de Inspectora Especial de las Escuela de Enfermeras, se autoriza á la Jefa de la Escuela de Enfermeras del Hospital Mercedes en la Habana, para que preste sus servicios al Departamento de Beneficencia en calidad de Inspectora, sin abandonar su cargo, se autoriza á dicho Departamento para que nombre á una Enfermera que auxilie en este servicio á la Jefa referida y pueda en cualquier tiempo sustituirla, y se aumenta el sueldo que actualmente disfruta el Jefe de la Sección Legal y Colocación de Menores. 119

Beneficencia.—Escuelas de Oficios y Correcciones. Enfermos. La Junta Central de Beneficencia, remitirá mensualmente, una relación de los niños enfermos que ingresen en cualquier Hospital, para su curación, como también la existencia numérica de los mismos en las respectivas escuelas. 237

Beneficencia.—Inspectores. Alojamiento. Los Inspectores de Beneficencia cuando por motivo de una inspección tengan que trasladarse fuera de la Habana no aceptarán hospedaje en las instituciones de ninguna localidad que visiten, salvo que no haya local donde alojarse en la población. 192

Beneficios.—Guardia Rural. Se declara sin lugar la solicitud de Manuel Rodríguez Ceballos, reclamando, según los artículos 63 y 71 del Reglamento de la Guardia Rural, el abono de dos meses de sueldo, por haber cumplido dos años en ese Cuerpo sin obtener licencia. Se funda la resolución en que esa gracia

solo alcanza á los individuos que pertenezcan á la Institución con posterioridad á los dos años de referencia; circunstancia que no concurre en el reclamante. 242

Bienes del Estado.—Terrenos sobrantes. Avenida del Golfo. Los terrenos sobrantes en la Avenida del Golfo pasan á formar parte de los bienes propiedad del Estado. 244

Buques de entrada.—Estados decenales. Se dictan reglas, á fin de evitar los errores y confusiones que á diario se cometen al redactar los estados decenales de buques entrados. 190

C

Camagüey.—Serventía. Se declara firme el acuerdo del Ayuntamiento de Puerto Príncipe declarando serventía de carácter público el camino que conduce del camino real de La Guanaja al embarcadero del Jigüey. 102

Camino.—Reivindicación de terrenos. Cienfuegos. Se devuelve al Ayuntamiento el expediente sobre apertura de un camino, expresándole que apareciendo que éste fué cerrado desde el año de 1868, ó sea tiempo mayor de treinta años debe, si entiende asistirle algún derecho respecto al mismo, hacerlo valer en la vía judicial, no siendo procedente que se agote la vía gubernativa antes de entrar en la judicial, porque según se ha resuelto en caso análogo la Administración no puede reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos cuando la usurpación de los mismos cuente más de un año y un día. 161

Canal de Albear.—Indemnización. A instancia de la sucesión de doña Isabel Pedroso y Herrera solicitando se deje sin efecto un decreto del Gobernador Provincial de la Habana en que se ordenó quedase en suspenso provisionalmente, hasta que fuese dictada resolución definitiva, la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la indemnización por la ocupación de los manantiales de Vento, se declaró que no procedía recurso alguno contra dicho Decreto, porque no prejuzga el fondo del asunto, limitándose á suspender provisionalmente la ejecución del acuerdo lo que no vulnera ningún derecho de carácter administrativo. 196

Cárcel.—Alimentación de detenidos. Se declara sin lugar la proposición del Ayuntamiento de Camagüey para que los detenidos continúen en aquella Cárcel, alimentados por el Estado, por oponerse á ello el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por que, el sostenimiento de la Cárcel es obligación del Ayuntamiento, verificándolo provisionalmente el Estado. 259

Cárcel.—Pinar del Río. Escolta. Se crean dos plazas de Guardias para dicha escolta. 131

CAR Pág.

Cárcel.—Santiago de Cuba. Crédito. Se concede un crédito para la adquisición de camas para los presos. 131

Cárcel.—Santiago de Cuba. Escolta. Se crean cuatro plazas de Guardias para dicha escolta. 131

Cárceles.—Cocineros. Para cocinero de las Cárceles debe nombrarse una persona libre, pudiéndose utilizar al efecto mientras tanto, un penado en dicho servicio. 201

Cárceles.—Detenidos. Se dispone que los Alcaides de las Cárceles, continúen admitiendo á los detenidos, y les suministren raciones, hasta que la Secretaría de Hacienda acuerde la forma en que los Ayuntamientos puedan cumplir lo ordenado referente á que los detenidos no ingresen en las Cárceles y sean alimentados por cuenta de los mismos en el Vivac ó Depósito Municipal. 293

Cárceles.—Encargado del Material. Cuentas. Los encargados del Material en las Cárceles, deberán cumplir lo que se les indica sobre fórmulas y modelos correspondientes al material y propiedad del Estado. 174

Cárceles.—Fianzas y depósitos. Los Alcaides que tengan en su poder fianzas ó depósitos en efectivo, de subastas celebradas por cualquier clase de compras y contratos, deben ingresarlas en la Tesorería de la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal respectiva, las que serán devueltas á la terminación de los contratos. 135

Cárceles.—Ingreso. Alcaides. Raciones. Los Alcaides no admitirán á persona alguna en clase de detenido sino de preso, previa la entrega del mandamiento de prisión correspondiente, ó para cumplir condena. No suministrarán raciones para detenidos en los Vivacs ó Depósitos Municipales, aunque éstos estén situados en el mismo edificio de la Cárcel. 246

Cárceles.—Inspectores. Se crea una plaza de Inspector de Cárceles en la plantilla de la Secretaría de Gobernación y en lo sucesivo cada uno de los tres Inspectores de Cárceles tendrá á su cargo la inspección de los establecimientos penales correspondientes al territorio de dos Provincias. 128

Cárceles.—Penados. Consejos de Guerra. Los Alcaides sólo admitirán á extinguir condena á los sentenciados por los Consejos de Guerra, cuando por la Secretaría de Gobernación se designe dicho establecimiento y reciban la certificación de la sentencia por conducto del Gobierno Provincial. 132

Cárceles.—Presos. Prevenciones. Apareciendo comprobado que los presos en la Cárcel de Matanzas disponían con facilidad de aguardiente, se amonesta al Alcaide para que evite en lo sucesivo que los presos y penados hagan uso de bebidas alcohólicas, y se le recuerda los artículos 51, 55, 78, 80 y 81 del

Reglamento de Cárceles vigente, que se refieren á la vigilancia de los presos. 225

Cárceles.—Presos ó penados. Raciones. Se previene al Alcaide de Colón que en lo sucesivo solo suministre raciones á los individuos que se encuentren en la Cárcel en clase de presos ó penados, pues aquéllos contra los cuales no se haya dictado auto de prisión ó sentencia, deben permanecer en los Vivacs ó Depósitos Municipales, á cargo de los Ayuntamientos. . . . 187

Cárceles.—Prisión Provisional. Informes. Cuando un preso haya cumplido cinco meses de haber ingresado en la Cárcel, sin que en su causa se hubiese dictado sentencia, el Alcaide de aquélla, remitirá á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobierno de la Provincia, relación expresiva de los antecedentes que se expresan; quedando sin efecto el número 4 de la Circular de 20 de Febrero de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación referente á dicho particular. 76

Cárceles.—Salas de distinción. Ejército Libertador. Se hace extensivo á los miembros del disuelto Ejército Libertador de Cuba los beneficios de los Artículos 106 y 107 del Reglamento de Cárceles de 1852 vigente, comprendidos en la Circular de la Secretaría de Gobernación de 10 de Septiembre de 1903. . . 244

Cárceles.—Salas de distinción. Instrucción. Se dan instrucciones referentes á los presos que ocupan la Sala de Distinción de las Cárceles del Estado, cantidad que éstos deben abonar al efecto si no fuesen pobres, y forma en que los Alcaides deben dar cuenta de dicho particular. 176

Cárceles.—Salas de distinción. Presos. Visitas. Pueden visitarse los presos en la Sala de Distinción penetrando los visitantes en dichas Salas, pero se tendrá la mayor vigilancia durante el tiempo de las aludidas visitas y se practicarán las requisas necesarias cuando se sospeche fundadamente que algún preso haya recibido objeto de los prohibidos por el Reglamento. . 121

Casas.—Sanidad. Clausura. El Departamento de Sanidad amplía á sesenta días el plazo para la clausura de las casas que se encuentren en mal estado sanitario. 235

Casas de Salud y Hospitales. Fiebres eruptivas. Se previene no sean dados de alta los enfermos de fiebres eruptivas, hasta que no sean reconocidos por los Inspectores de Sanidad. 247

Casas de Socorro.—Heridos. Certificados. Los Médicos de las Casas de Socorro consignarán ineludiblemente en los certificados que expidan á los Jueces, si la asistencia de los heridos que reconozcan, es de la que debe efectuarse en el Hospital, según determina la Circular 16 de 27 de Julio de 1901. 227

Casas de vecindad.—Trenes de lavado. Se recomienda que en un plazo de seis meses se trasladen los Trenes de lavado que se hallen instalados en casa de vecindad. 231

Pág.

Castigos.—Alistados. Artillería. Se dictan instrucciones para regular los castigos que se impongan por faltas leves á los alistados. 214

Caza.—Infracciones. Armas ocupadas. Las armas ocupadas por infracción de la Ley de Caza se pondrán á disposición de las Autoridades judiciales, sin perjuicio de que éstas, en su oportunidad, las envíen á los Gobernadores Provinciales los que á su vez las pondrán á disposición del Gobierno, á fin de que ingresen en los almacenes del Cuerpo de Artillería. . . . 117

Cementerio de Espada.—Restos humanos. Traslación. Se declara nulo lo actuado en un expediente formado para traslación de los restos humanos existentes en el Cementerio de Espada al de Colón, retrotrayendo sus efectos á la disposición del Gobernador Provincial, indicando al Obispo de la Habana la forma y tiempo en que pueden ser trasladados, sin perjuicio de que la monda y traslación de los citados restos se lleve á cabo bajo la dirección é inspección de la Junta Superior de Sanidad y de que los honorarios de los Médicos y el Químico á que se alude sean estipulados por el Obispo, en atención á no ser aplicable á este caso el Decreto del Gobernador General de 18 de Marzo de 1879, y que si el Ayuntamiento entiende que le corresponde parte del terreno ocupado por el mencionado Cementerio, haga valer sus derechos ante los Tribunales ordinarios. 287

Certificaciones.—Ayuntamiento de Guanabacoa. Alzada. Se desestima una reclamación contra el Ayuntamiento de Guanabacoa por haber negado la expedición gratuita de dos copias certificadas de un libramiento para ser utilizadas en recursos legales, fundándose la resolución en que conforme á lo prevenido en la Orden 254 de 1900, es necesario al efecto, que se manifieste la clase de recurso que se pretende establecer y contra que acto del Municipio va á procederse. 104

Certificaciones.—Consulados. Fiebre amarilla. Consideradas como procedencias sospechosas de fiebre amarilla todas las de las costas de Centro América y Venezuela, se dispone se acepte como buena la certificación del Cónsul de los Estados Unidos, donde no haya Cónsul Cubano acerca de si el buque ha atracado al muelle para considerarlo como "Infectante" ó "No infectante". 165

Certificados.—Casas de Socorros. Heridos. Los Médicos de las Casas de Socorros consignarán ineludiblemente en los certificados que expidan á los Jueces, si la asistencia de los heridos que reconozcan, es de la que debe efectuarse en el Hospital, según determina la Circular 16 de 27 de Julio de 1901. 227

Cesantías.—Efectos. Solicitado por el Comisionado del Material de Guerra que se le pagasen los días transcurridos desde el en que se le notificó su cesantía hasta el en que, previo inventario hizo entrega, se le desestimó la solicitud fundándose en que la cesantía surte sus efectos desde el día de la notificación y que las operaciones derivadas de la misma no pueden estimarse como servicio al Estado, sino en provecho propio. 131

Ciego de Avila.—Junta de Sanidad. Se aprueban nombramientos de Vocales de dicha Junta. 122

Cienfuegos.—Caminos. Apertura. Se devuelve al Ayuntamiento de Cienfuegos un expediente sobre apertura de un camino, expresándosele que, apareciendo que fué cerrado desde el año de 1868, ó sea tiempo mayor de treinta años debe, si entiende asistirle algún derecho respecto al mismo, hacerlo valer en la vía judicial, no siendo procedente que se agote la vía gubernativa antes de entrar en la judicial, porque según se ha resuelto en caso análogo, la Administración no puede reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos cuando la usurpación de los mismos cuenta más de un año y un día. . . 161

Circular.—Comisionado de Dementes. Enajenados. Para que no se envíen al Hospital de Dementes los enajenados atacados de otra enfermedad cuando puedan fallecer por el camino. . 6

Circular.—Junta Central de Beneficencia. Enfermeras. A las alumnas de las Escuelas de Enfermeras se les puede privar de la gratificación que reciban cuando cometieren faltas leves. . . 186

Circular.—Junta Central de Beneficencia. Hospedaje. Los Inspectores de Beneficencia evitarán aceptar hospedaje en las Instituciones que visiten. 192

Circular.—Junta Central de Beneficencia. Hospitales. Duración de las guardias nocturnas desempeñadas por enfermeras y alumnas. 93

Circular.—Sanidad Marítima. Estado de buques. Aclaración. . . 190

Circular.—Sanidad Marítima. Fiebre amarilla. Instrucciones sobre certificaciones consulares procedentes de lugares considerados como sospechosos de fiebre amarilla. 165

Circular.—Sanidad Marítima. Buques. Los Cónsules de Key West, E. U. A., podrán certificar las facturas y manifiestos de los buques que salgan para esta República, en el caso que se cita. 191

Circular.—Secretaría de Gobernación. Armas ocupadas. Curso que debe darse á las armas ocupadas á los infractores de la Ley de Caza y uso de armas. 117

Circular.—Secretaría de Gobernación. Arresto menor. Señalando donde debe cumplirse esta pena. 81

Circular.—Secretaría de Gobernación. Cárceles. Instrucciones referentes á los presos que ocupan la Sala de Distinción. . . . 176

Circular.—Secretaría de Gobernación. Causas con presos. Término para la conclusión de dichas causas. 76

Circular.—Secretaría de Gobernación. Consejos de Guerra. Requisitos para la admisión de los sentenciados por dichos Consejos, en las Cárceles. 132

Pág.

Circular.—Secretaría de Gobernación. Cuerpos Armados. Se recomienda haya entre sí, cordialidad y mútuo apoyo. 127

Circular.—Secretaría de Gobernación. Penados y presos. Instrucciones acerca de la vigilancia de los presos y penados enfermos en los Hospitales. 80

Circular.—Secretaría de Gobernación. Testimonios de condena. Los expedirán por triplicado los Jueces Correccionales á los efectos que se indican. 137

Citación.—Causas criminales. Policía. A consulta del Jefe de Policía Secreta respecto á si la fórmula de "para comparecer" que emplean los Jueces de Instrucción en los mandamientos librados en causas criminales debe interpretarse como orden de citación ó de detención, se le comunicó que debe entenderse como de citación, y que en los casos de dudas más fundadas, por las circunstancias que concurran, debe pedirse aclaración al funcionario de quien emane. 171

Cocinero.—Cárceles. Para cocineros de las Cárceles debe emplearse una persona libre, pudiendo utilizar al efecto, mientras tanto, un penado en dicho servicio. 201

Cocheros.—Carruajes públicos. Edad. Se aconseja que los conductores de carruajes públicos tengan por lo menos 18 años de edad. 197

Código Civil en inglés.—Se autoriza al Sr. Thomas Abbott para publicar en inglés el Código Civil vigente. 11

Comisión.—Material de Guerra. Supresión de plazas. Se suprimen las plazas de Comisionado Jefe de la Oficina, y Capitán Ayudante, de la Comisión, quedando autorizado el Secretario de Gobernación para hacer cualquier otra alteración y para nombrar la persona que deba recibir y encargarse del Material de Guerra que tiene á su cargo el Comisionado especial. 87

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Como adición al Decreto número 100 de 1903, se dictan otras disposiciones sobre las listas y reclamaciones de los individuos del elemento civil y militar de la revolución. 141

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Plantilla del personal de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio de 1903 y la del Personal del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora. 183

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Se dictan reglas para regular el funcionamiento de la Comisión creada en 24 de Julio de 1903, para la terminación de los trabajos que dejó pendientes la Comisión Revisora y Liquidadora del Ejército, y resolver acerca de las reclamaciones formuladas contra ésta. 142

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Franquicia Postal. Se concede á la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador el derecho al uso de sobres oficiales. 194

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Franquicia telegráfica. Se concede franquicia telegráfica para asuntos oficiales á la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador. 193

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Personal. Se aumentan seis plazas de mecanógrafos. 190

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Personal, y Material. Se concede un crédito mensual para cubrir atenciones del personal que tiene á su cargo la oficina y archivo de la extinguida Comisión de Reclamaciones y para los gastos de material de dicha oficina. 274

Comisión de Reclamaciones.—Ejército Libertador. Plazo. Se señala el plazo para admitir las solicitudes de inclusiones, rectificaciones y exclusiones que establece la Ley de 24 de Julio de 1903, sobre reclamaciones de individuos del Ejército Libertador. 174

Comisión Revisora.—Ejército Libertador. Archivo. Se nombra Jefe Encargado del Archivo de la Comisión Revisora de las listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador al General José Miró Argenter. 88

Comisión Revisora.—Ejército Libertador. Documentos. Se nombra un Delegado de la Secretaría de Gobernación para recibir los antecedentes, libros y documentos que obran en poder de la Comisión Revisora y Liquidadora del Ejército Libertador. . 90

Comisión Revisora.—Ejército Libertador. Entrega. Se dispone que la disuelta Comisión Revisora y Liquidadora de haberes del Ejército Libertador entregue al Delegado de la Secretaría de Gobernación que se designe los antecedentes y libros, y que el Delegado referido los entregue á la persona que se designe para dirigir la publicación de las listas de planillas liquidadas y rechazadas. 88

Comisión Revisora.—Ejército Libertador. Reclamaciones. Interesados. El que pretenda ó hubiere deducido alguna reclamación contra la Comisión Revisora y Liquidadora puede acudir por sí ó por mandatario á la Secretaría de Gobernación á enterarse de las resoluciones. Las oficinas del Estado, Provincia ó Municipio deben expedir las certificaciones que fuesen solicitadas para acreditar la reclamación y la Comisión creada en 24 de Julio de 1903 publicará una lista de los individuos cuyas inclusiones ó liquidaciones hubieren sido impugnadas á fin de que los interesados puedan comparecer á defender el derecho de que se crean asistidos. 164

Comisionado del Material de Guerra.—Cesantía. Solicitado por el Comisionado del Material de Guerra que se le pagasen los días transcurridos desde el en que se le notificó su cesantía hasta el en que, previo inventario, hizo entrega, se le desestimó la solicitud fundándose en que la cesantía surte sus efectos desde el día de la notificación y las operaciones derivadas de la

misma no pueden estimarse como servicio al Estado sino en provecho propio. 131

Comunicaciones.—Convención Postal Universal. 12

Comunicaciones.—Sellos de contraseñar. Idioma. Se dispone que se pongan en castellano los letreros de los cuños con que las Oficinas de Correos de la Isla contraseñan la correspondencia é inutilicen los sellos de franqueo. 9

Comunicaciones.—Sobres oficiales. Franqueo. Con excepción de los Estados Unidos de América, los demás países, solo conceden franquicia á la correspondencia del Correo que verse sobre servicio del mismo, por lo que tienen derecho á cobrar al destinatario el doble del franqueo por cada pliego que reciban sin él para su entrega. Las administraciones de la República solo pueden dar curso para el extranjero á la correspondencia franqueada ó no que contenga cartas ó pliegos similares y tarjetas postales, pero para cursar la de otra clase es preciso que por lo menos lleve una parte del franqueo. Uno y otro caso no se refieren á la correspondencia diplomática que sale en valijas cerradas de la oficina remitente. 79

Concejal.—Ayuntamiento. Renuncia. Alzada. Recurrida una resolución del Gobernador revocatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Batabanó, aceptando la renuncia á un Concejal, fundada en no ser vecino del término; vistos que estos acuerdos deben tomarse por lo menos con las dos terceras partes de los Concejales de que se compongan éstos á la sazón y que fué tomado con la mitad del número de Concejales y que el artículo 2.º de la Orden 519 de 1900 base fundamental de dicho acuerdo sólo se concreta á determinar la forma en que deben acreditarse las renuncias de las que se trata, pero no contiene ningún mandato imperativo de que por esa circunstancia ha de ser aceptada con cualquier número de Concejales que concurran, se declara sin lugar el recurso y firme la resolución recurrida. 107

Concejales.—Junta de Sanidad. Incompatibilidad. Se desaprueba el nombramiento de Vocal de la Junta de Sanidad de Ciego de Avila, hecho á favor de un Concejal por ser este cargo incompatible con cualquier otro. 122

Concejales.—Suspensión. Multa. Se levanta la suspensión de un Concejal decretada y comunicada telegráficamente por el Gobernador, fundándose en que el hecho de haber sido multado por juego el citado Concejal y que dió origen á la suspensión no se halla comprendido entre los casos que al efecto señala la Ley Municipal y se previene al Gobernador que se abstenga de decretar suspensiones de Concejales que como ésta, no se funden en causa legal, y que al adoptar medidas de esa naturaleza no utilice la vía telegráfica. 207

Condena.—Penados. Los Gobernadores Provinciales le formarán expediente á cada penado con uno de los dos ejemplares del

testimonio de condena que le remitan los Jueces Correccionales, y el otro lo enviarán á la Secretaría de Gobernación; debiendo ingresar los penados referidos en el establecimiento que se le designe por el Juez respectivo. 137

Conductores.—Carruajes. Edad. Se aconseja que los cocheros de carruajes públicos tengan por lo menos 18 años de edad. . . 197

Consejos de Guerra.—Sentenciados. Los Jefes de los Cuerpos Armados darán cuenta á la Secretaría de Gobernación con certificación de la sentencia recaída y pondrán á su disposición al sentenciado por Consejo de Guerra que deba sufrir condena el establecimiento penal de carácter civil, para la designación del penal correspondiente y adoptar las demás medidas procedentes. 125

Consejos de Guerra.—Sentenciados. Cárceles. Los Alcaides de las Cárceles solo admitirán en la Cárcel á extinguir condena á los sentenciados por los Consejos de Guerra cuando por la Secretaría de Gobernación se designe dicho establecimiento y reciban la certificación de la sentencia por conducto del Gobierno Provincial. 132

Consejos Provinciales.—Ayuntamientos. Creación. Mientras no se dicte la Ley Orgánica Municipal no pueden los Consejos Provinciales acordar creaciones de Ayuntamientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 15 de la Ley Provincial. 82

Cónsules.—Asuntos. Publicidad. No debe darse publicidad á aquellos asuntos que por conducto del Departamento de Estado, promuevan los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República, ó que de algún modo se relacionen con dichos representantes. 281

Cónsules.—Key West. Facturas y manifiestos. Los Cónsules del puerto expresado pueden certificar los documentos que se indican de los buques que salgan de allí con dirección á alguno de esta Isla, siempre que hayan recibido su carga en un lugar donde no existan oficinas de Aduana, y necesiten hacer su despacho en aquel puerto. 191

Cónsules de los Estados Unidos.—Certificación. Fiebre amarilla. Se consideran como procedencias sospechosas de fiebre amarilla todas las de las costas de Centro América hasta Venezuela inclusives y se acepta como buena la certificación del Cónsul de los Estados Unidos donde no haya Cónsul Cubano, acerca de que si el buque ha atracado ó no al muelle para considerarlo como "Infestante" y "No infestante" en el primer y segundo casos, respectivamente. 165

Contribución Industrial.—Escogedores de tabaco en rama. La Secretaría de Hacienda modifica lo dispuesto por la extinguida Intendencia General, en el sentido de que la exención de pago por el concepto de "Escogedores de tabaco en rama, en cujes

ó matules'' (Epígrafe 90 de la tarifa segunda del Subsidio) quede limitada al Término Municipal en que los almacenistas ó tratantes de tabacos en rama (Epígrafe 60 de la misma Tarifa) figuren matriculados como tales. 96

Convención Postal Universal.—Protocolo final. 12

Cordialidad.—Fuerzas Armadas. Saludos. Se aclara la Circular de 14 de Agosto anterior, referente al mantenimiento de la cordialidad que debe existir entre los Cuerpos Armados y por lo que respecta al saludo, deben observarse estrictamente las respectivas prevenciones reglamentarias. 185

Correos.—Se autoriza una tirada de sellos de tasa, tarjetas postales y sobres oficiales. 259

Correos.—Convención Postal Universal. Protocolo final. 12

Correos.—Correspondencia electoral. Franquicia. Se admitirá y dará curso, con carácter de correspondencia oficial, á la documentación electoral, é igualmente se cursarán, francos de porte, los telegramas referentes al mismo asunto. 294

Correos.—Correspondencia oficial. Sobres oficiales. Franqueo. Con excepción de los Estados Unidos de América, los demás países, de acuerdo con la Convención Postal Universal, solo conceden franquicia á la correspondencia del Correo que verse sobre servicio del mismo, por lo que tienen derecho á cobrar al destinatario el doble del franqueo por cada pliego que reciban sin él para su entrega. Las administraciones de la República solo pueden dar curso para el extranjero á la correspondencia franqueada ó no que contenga cartas ó pliegos similares y que por lo menos lleve una parte del franqueo. Uno y otro caso no se refieren á la correspondencia diplomática que sale en valijas cerradas de la oficina remitente. 79

Correos.—Créditos. Se conceden créditos para aumentar el sueldo de varios Administradores y pago de alquileres de casas ocupadas por Administraciones del ramo. 125

Correos.—Cuños de contraseñar. Cambio de idioma. Se dispone que se pongan en castellano los letreros de los cuños con que las Oficinas de Correos de la Isla contraseñan la correspondencia é inutilizan los sellos de franqueo. 9

Correos.—Paquetes Postales. Semillas, etc. Clasificación. Se expresa la clasificación en que quedan comprendidos los paquetes postales, impuestos y dirigidos dentro de la República y Estados Unidos, conteniendo semillas, raíces, tallos tiernos, posturas, recortes de plantas, cereales, etc., ya sean para su propagación ó para el consumo. 205

Correos.—Personal. Gratificación. Crédito. Dadas las necesidades del servicio de correos diario entre la Habana y Santiago de Cuba, se crean cinco plazas de Conductores y se asigna una gratificación á otros por el servicio que presten al efecto. . . . 245

Correos.—Sacos para transporte. Crédito. Se concede un crédito de doscientos ochenta pesos para la adquisición de quinientos sacos para el transporte de la correspondencia. 79

Correspondencia.—Correos. Sellos de contraseñar. Cambio de idioma. se dispone que se pongan en castellano los letreros de los cuños con que las Oficinas de Correos de la Isla contraseñan la correspondencia ó inutilizan los sellos de franqueo. . . . 9

Correspondencia.—Presos y penados. Se ordena á los Alcaides de Cárcel que, con la correspondencia de los presos y penados, cumplan el precepto del artículo 22 de la Constitución. . . 124

Correspondencia oficial.—Escuela de Enfermeras. Se remitirá por conducto del Director del Hospital que es á la vez Director de la Escuela de Enfermeras. 283

Crédito.—Armería Nacional. Se concede un crédito para la reparación y arreglo de aparatos de la Armería Nacional. . . . 231

Cédito.—Cárcel. Santiago de Cuba. Se concede un crédito para la adquisición de camas para los presos. 131

Crédito.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se concede un crédito para atenciones del personal, que tiene á su cargo la oficina y archivo de la extinguida Comisión de Reclamaciones, y para los gastos de material de dicha oficina. 274

Crédito.—Correspondencia. Isla de Pinos y Batabanó. Se concede un crédito al año para aumentar la asignación para gastos de transporte de la correspondencia. 79

Crédito.—Escuela de Enfermeras. Instrucción Primaria. Se concede un crédito para la adquisición de libros y útiles necesarios para la enseñanza de la Instrucción Primaria á las alumnas de las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales Número Uno y Mercedes. 236

Crédito.—Material. Armería Nacional. Se concede un crédito para material de la Armería Nacional. 142

Crédito.—Mensual. Sanidad. Estadística. Se concede un crédito mensual á la Junta Superior de Sanidad para contribuir á sufragar los gastos que al Departamento del ramo origina la publicación de la Estadística de la Isla. 163

Créditos.—Correos. Se conceden créditos para aumentar el sueldo de varios Administradores y pago de alquileres de casas que ocupan las Administraciones del ramo de Correos. . . . 125

Créditos.—Establecimientos benéficos. Cuando los créditos concedidos para atenciones de estos establecimientos asciendan á $200 ó más, deberá verificarse la adquisición de efectos ó la prestación de servicios mediante subasta. 275

Créditos.—Telégrafos. Se conceden varios créditos para personal y

alquileres de casas ocupadas por Estaciones de Telégrafos y se crean dos plazas de reparadores para la Estación de Guantánamo. 126

Cremación.—Animales muertos. Establecimiento. Traslación. Se declara sin lugar un recurso contra resolución del Gobernador Provincial de la Habana, que negó la traslación del Establecimiento de cremación de animales muertos, situado en la Calzada de Luyanó á La Gallega; disponiéndose que por los dueños de dicho establecimiento, se observen las prescripciones que se indican. 91

Cuentas.—Nóminas. Firmas. Se autoriza al Oficial Ejecutivo de Sanidad Marítima, para que en ausencia del Jefe de Sanidad pueda firmar las nóminas, cuentas y demás documentos de ese servicio. 211

Cuerpo de Policía.—Ascensos. Para el ascenso á Sargento del Cuerpo de Policía y si entre los aprobados al efecto, en la promoción más antigua, existieren dos ó más con igual antigüedad en el grado inferior inmediato, será preferido el que haya obtenido mayor calificación en los exámenes y si resultaren de igual antigüedad y calificación, se tendrá en cuenta para el ascenso la fecha del ingreso en el Cuerpo. 97

Cuerpo de Policía.—Guardia Urbana. Pases. Para todos los efectos y en todos los casos la Guardia Urbana y Policía de la Ciudad constituyen un solo Cuerpo de Policía del Término Municipal de la Habana; y los pases de un servicio al otro solicitados por los individuos del Cuerpo serán concedidos por el Jefe del mismo siempre que lo estime conveniente al mejor servicio. 10

Cuerpos Armados.—Individuos. Dietas. Hospitales. Se dictan instrucciones sobre la manera de abonar las dietas que causen en los Hospitales los individuos de los Cuerpos Armados. . . 206

Cuerpos Armados.—Sentenciados. Consejos de Guerra. Los Jefes de los Cuerpos Armados darán cuenta á la Secretaría de Gobernación con certificación de la sentencia recaída y pondrán á su disposición al sentenciado por Consejo de Guerra que deba sufrir su condena en establecimiento penal de carácter civil para la designación del penal correspondiente y adoptar las demás medidas procedentes. 125

Cuño de contraseñar.—Correos. Cambio de idioma. Se dispone que se pongan en castellano los letreros de los cuños con que las Oficinas de Correos de la Isla contraseñan la correspondencia é inutilizan los sellos de franqueo. 9

Curso.—Disposiciones.—Secretaría de Gobernación. Beneficencia. Las disposiciones de la Secretaría de Gobernación se cursarán por el Departamento de Beneficencia á las Juntas de Patronos y Juntas Administrativas, según corresponda, sin perjuicio de publicarlas después en el Boletín de Beneficencia. . . . 199

D

Pág.

Deberes.—Guardia Rural. Todos los individuos que forman parte del Cuerpo de la Guardia Rural, tienen el carácter de funcionarios de Policía judicial, y están en el deber de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 5

Decreto Presidencial número 109.—Archivos. Se reorganiza la plantilla del personal de los Archivos. 93

Decreto Presidencial número 123.—Cárceles. Se crea una plaza de Inspector de Cárceles. 128

Decreto Presidencial número 99.—Comisión de Material de Guerra. Se modifica la plantilla de la creada en 19 de Septiembre de 1902. 87

Decreto Presidencial número 100.—Comisión Revisora y Liquidadora. Ejército Libertador. Ordenando la entrega de los documentos de la Comisión á la Secretaría de Gobernación y trabajos que habrán de realizarse después. 88

Decreto Presidencial número 127.—Comisión Revisora y Liquidadora. Ejército Libertador. Como adición al Decreto número 100 de 1903, se dictan otras disposiciones. 141

Decreto Presidencial número 128.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se regula el funcionamiento de la Comisión creada en 24 de Julio de 1903. 142

Decreto Presidencial número 132.—Comisión Revisora y Liquidadora. Se dictan instrucciones acerca de las reclamaciones contra dicha Comisión. 164

Decreto Presidencial número 137.—Comisión de Reclamaciones. Listas. Ejército Libertador. Se fija un plazo para las reclamaciones de inclusiones y exclusiones. 174

Decreto Presidencial número 145.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se organiza la plantilla del personal de esta Comisión y la de los Archivos de la Revisora y Liquidadora. 183

Decreto Presidencial número 152.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se aumenta el número de mecanógrafos en su plantilla. 190

Decreto Presidencial número 155.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se aumenta la plantilla y se concede un crédito para trabajos extraordinarios. 207

Decreto Presidencial número 98.—Guardia Rural. Se reorganiza dicho Cuerpo. 86

Decreto Presidencial número 120.—Peste bubónica. Se dejan sin efecto las prevenciones dictadas contra dicha enfermedad en Decreto de 31 de Agosto de 1903. 118

Decreto Presidencial número 108.—Secretaría de Gobernación. Se modifica la plantilla del personal de esta Secretaría. 83

Decreto Presidencial número 157.—Tasa de telegramas privados. Forma en que se debe abonar. 210

Dementes.—Enfermos. Traslación. Hospital. Se recomienda á los Directores de Hospitales que no envíen al Hospital de Dementes aquéllos individuos que padeciendo males ya en período muy avanzado, corran el riesgo de fallecer en el camino. . 6

Dentistas.—Ejercicio de la profesión. Se llama la atención de los Subdelegados de Medicina y Cirugía hacia el deber en que están de evitar que se ejerza la Profesión de Cirujano Dentista sin que los interesados llenen los requisitos que para el efecto señala la ley. 101

Dentistas.—Subdelegado. Cienfuegos. Solicitada la creación de esta plaza, se desestimó, por cuanto el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Julio de 1884, confiere á los Subdelegados de Medicina y Cirugía la inspección y vigilancia de los Dentistas. . 175

Depósito Municipal.—Arresto menor. La pena de uno á treinta días de arresto menor se cumplirá siempre en el Departamento destinado á Vivac ó Depósito Municipal en la localidad respectiva, salvo el caso en que la Autoridad sentenciadora ó la Secretaría de Gobernación designe otro Establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vigentes. 81

Depósitos y fianzas.—Subastas y contratos. Cárceles. Todos los Alcaides de Cárceles que tengan en su poder fianzas ó depósitos en efectivo de subastas celebradas por cualquier clase de compras y contratos, las ingresarán en la Tesorería de la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal respectiva y serán devueltas á la terminación de los contratos. . 135

Detenidos.—Cárceles. Alimentación. Se declara sin lugar la proposición del Ayuntamiento de Camagüey para que los detenidos continúen en aquella Cárcel, alimentándose por el Estado, por oponerse á ello el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por que, el sostenimiento de las Cárceles es obligación del Ayuntamiento, verificándolo provisionalmente el Estado. 259

Detenidos.—Raciones. Los Alcaides de las Cárceles, que venían admitiendo á los detenidos, en las mismas, y les suministraban raciones, continuarán verificándolo, hasta que la Secretaría de Hacienda acuerde la forma en que los Ayuntamientos podrán cumplir la Circular de 16 de Noviembre de 1903, relativa á que los detenidos no ingresen en las Cárceles y sean alimentados por cuenta de los Ayuntamientos en el Vivac ó Depósito Municipal. 293

Deudas.—Ayuntamiento. Resolución. Demandado un Ayuntamiento en cobro de deudas procedente del Hospital Civil, por sumi-

nistro, se ordena que se proponga como dilatoria y perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción por ser la reclamación de naturaleza administrativa, pues contra los acuerdos Municipales relacionados con actos del interés de la Administración solo caben las alzadas y quejas interpuestas de grado en grado hasta agotar la vía administrativa para entrar luego en la contenciosa, no desvirtuando la naturaleza del crédito el hecho de haberse transferido á un tercero, por que refiriéndose á servicio público solo puede reclamarse en la forma administrativa, toda vez que las deudas de los pueblos no pueden ser exigidas por la vía judicial, ni por la de apremio á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca. 77

Dietas.—Cuerpos Armados. Hospitales. Se dictan instrucciones sobre la manera de abonar las dietas que causen en los Hospitales los individuos de los Cuerpos Armados. 206

Dietas.—Hospitales. Artillería. Guardia Rural. Dietas que deben pagar en los Hospitales los individuos de la Artillería y Guardia Rural. 200

Dietas.—Juntas Locales de Sanidad. Empleados Municipales. Se informa que tiene derecho á reclamar dieta por asistir á sesiones, el Jefe Local de Sanidad. 246

Dietas.—Marineros. Hospital "Las Animas". Se autoriza el cobro de ochenta centavos oro americano diarios por las dietas á marineros enfermos que haya necesidad de enviar al Hospital "Las Animas". 7

Dietas.—Marineros. Enfermedades infecciosas. Hospital. Los barcos que no tengan casa consignataria en la Habana que sea responsable y remitiesen enfermos al Hospital "Las Animas", sin la garantía del Consulado, pagarán las dietas por semanas adelantadas, á razón de $0.80 diarios. 8

Dietas.—Presos. Hospitales. Las dietas de los presos y penados en los Hospitales cuyos gastos abona el Estado en su totalidad ó cubra sus déficits, se cargarán en el presupuesto de dichas Instituciones, y en los sostenidos por los Ayuntamientos se cobrarán mensualmente en la Zona Fiscal respectiva, con cargo á la consignación del presupuesto de la Cárcel correspondiente. Los penados y presos no podrán ocupar las "Salas de pensionistas" en los Hospitales. 80

Dietas.—Presos enfermos. Hospitales. Se traslada á la Junta Central de Beneficencia lo dispuesto respecto á la remisión, custodia y forma de cobrarse las dietas de los presos ó penados que tengan necesidad de ingresar en los Hospitales. 94

Dietas.—Sala de Distinción. Cárceles. Se dan instrucciones referentes á los presos que ocupan la "Sala de Distinción" de las Cárceles del Estado, cantidad que éstos deben abonar al efecto, si no fuesen pobres, y forma en que los Alcaides deben dar cuenta de dicho particular. 176

Dietas.—Tuberculosos. Hospitales. Se aumenta á cincuenta centavos el costo de la ración alimenticia á los tuberculosos que se encuentran en los Hospitales de la República, entendiéndose ese aumento solamente para aquéllos que se encuentren en absoluta necesidad de alimentarse de un modo especial y nunca para los que más bien que enfermos de clínica, deben ser considerados como asilados. 203

Diplomáticos.—Asuntos. Publicidad. No debe darse publicidad á aquellos asuntos que, por conducto del Departamento de Estado, promuevan los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros residentes en la República, ó que de algún modo se relacionen con dichos representantes. 281

E

Edad.—Conductor. Carruajes públicos. Se aconseja que los conductores de carruajes públicos tengan por lo menos 18 años de edad. 197

Ejercicios.—Artillería. Inspección mensual. Se dictan instrucciones para los ejercicios y forma de llevar á cabo la inspección mensual. 187

Ejército Libertador.—Cárceles. Salas de Distinción. Se hacen extensivos á los miembros del disuelto Ejército Libertador de Cuba los beneficios de los Artículos 106 y 107 del Reglamento de Cárceles de 1852 vigente, comprendidos en la Circular de la Secretaría de Gobernación de 10 de Septiembre de 1903. . 244

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Franquicia telegráfica. Se concede franquicia telegráfica para asuntos oficiales á la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador. 193

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Personal. Plantilla del personal de la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio de 1903 y la del Personal del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora. 183

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Personal. Se concede un crédito para personal de la Oficina y Archivo de la extinguida Comisión de Reclamaciones. 274

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Personal. Se crean diez plazas de liquidadores, una de Escribiente y se concede un crédito para pagar trabajos extraordinarios del Registro de Reclamaciones. 207

Ejército Libertador.—Comisión de Reclamaciones. Personal. Se crean seis plazas de mecanógrafos dotadas con el haber mensual de setenta y cinco pesos en la Comisión de Reclamaciones de individuos del Ejército Libertador. 190

Ejército Libertador.—Comisión Revisora. Archivo. Se nombra Jefe

Encargado del Archivo de la Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador, al General José Miró Argenter con el haber mensual de doscientos cicuenta pesos. 89

Ejército Libertador.—Comisión Revisora. Documentos. Se nombra un Delegado de la Secretaría de Gobernación para recibir los antecedentes, libros y documentos que obran en poder de la disuelta Comisión Revisora y Liquidadora del Ejército Libertador, para su entrega al encargado de su archivo y publicación de las Listas de individuos liquidados y rechazados. . 90

Ejército Libertador.—Comisión Revisora y Liquidadora. Documentación, libros, etc. Entrega. Archivo. Se dispone que la Comisión Revisora y Liquidadora de haberes del Ejército Libertador entregue á un Delegado de la Secretaría de Gobernación los antecedentes, libros y papeles que posea, para que á su vez los entregue á la persona que dirigirá la publicación de las listas de planillas liquidadas y rechazadas. 88

Ejército Libertador.—Comisión Revisora y Liquidadora. Reclamaciones. Todo el que pretenda deducir ó hubiere deducido alguna reclamación contra la Comisión Revisora y Liquidadora, puede acudir por sí ó por mandatario á la Secretaría de Gobernación á enterarse de las resoluciones. Las oficinas del Estado, Provincia ó Municipio deben expedir las certificaciones que fuesen solicitadas para acreditar la reclamación y la Comisión creada en 24 de Julio de 1903 publicará una lista de los individuos cuyas inclusiones ó liquidaciones hubiesen sido impugnadas á fin de que los interesados puedan comparecer á defender el derecho de que se cran asistidos. 164

Ejército Libertador.—Reclamaciones.—Como adición al Decreto número 100 de 1903, se dictan otras disposiciones sobre las listas y reclamaciones de los individuos del elemento civil y militar de la Revolución. 141

Ejército Libertador.—Reclamaciones. Se dictan reglas para regular el funcionamiento de la Comisión creada en 24 de Julio de 1903, para la terminación de los trabajos que dejó pendiente la Comisión Revisora y Liquidadora, y resolver acerca de las reclamaciones formuladas contra ésta. 142

Ejército Libertador.—Reclamaciones. Plazo. Se señala el plazo para admitir las solicitudes de inclusiones, rectificaciones y exclusiones que establece la Ley de 24 de Julio de 1903, sobre reclamaciones de individuos del Ejército. 174

Ejército Libertador.—Registro de Reclamaciones. Se establece en la Secretaría de Gobernación un Registro de Reclamaciones, respecto á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas de individuos del Ejército Libertador que comenzarán á publicarse en la "Gaceta Oficial". 96

"El Derecho Municipal".—Obra autorizada. Se autoriza al Sr. An-

tonio L. Gavilán para publicar una obra titulada "El Derecho Municipal" en la que en forma de diccionario y con comentarios, insertará todas las disposiciones municipales. 160 y 162

Elecciones.—Correspondencia. Franquicia Postal. Las Administraciones de Correos, admitirán y darán curso, con carácter de correspondencia oficial, franco de porte, á la documentación electoral; igualmente se cursarán, francos de porte, los telegramas referentes al mismo asunto. 294

Electricidad.—Alumbrado. Fuerza motriz. Condiciones técnicas necesarias para instalar en Manzanillo una planta eléctrica. . 215

Embarcaciones Nacionales.—Productos forestales. Embarque y desembarque. Los Gobernadores Provinciales trasladarán á los Alcaldes Municipales la Orden General número 35 de la Secretaría de Hacienda, publicada en la "Gaceta" de 7 de Noviembre de 1903, sobre embarque y desembarque de productos forestales. 240

Empleados.—Licencias. Concesión. Para la concesión de licencias á los empleados, con excepción de los funcionarios, se aplicará la Ley de Empleados, la que determina que los que durante un año no hubiesen pedido licencia pueden obtenerla con sueldo por un mes y quince días de prórroga. 97

Empleados auxiliares.—Policía. No es aplicable á los Empleados auxiliares del Cuerpo de Policía la Orden 156 de 1901, para ingresar en el servicio que prestan, el que no está regulado por disposición alguna. 275

Empleados de Telégrafos.—Fianzas. Premios. Se concede un crédito para el pago de premios de las fianzas que deben prestar los Jefes de Estaciones Telegráficas y demás empleados que manejen fondos del Departamento, por virtud de lo dispuesto en el Decreto Presidencial número 157 de 1903. 230

Empleados.—Dietas. Junta Local de Sanidad. Los Jefes Locales de Sanidad tienen derecho á dietas por su asistencia á las sesiones de las Juntas Locales de Sanidad, por no ser empleados de éstas, aunque lo sean del Municipio. 246

Empleados Municipales.—Nombramientos. Los Ayuntamientos se abstendrán de nombrar por concurso á los Médicos Municipales, porque tienen la facultad de nombrar y separar libremente á los empleados pagados con sus fondos; precepto que no debe olvidarse para no sentar precedentes que pudieran ocasionar después reclamaciones improcedentes y quejas. . . 105

Empleados Municipales.—Nombramientos. Separación. Según la Orden 252 de 1900 los Ayuntamientos podrán nombrar y separar libremente á los que pague con sus fondos, cuidando de que los acuerdos al efecto, se tomen por las dos terceras partes de los Concejales. 133

Empleados Municipales.—Suspensión. Reposición. Haberes. Estable-

cida reclamación por un Investigador Municipal para que se le repusiera en su destino y pagasen los haberes correspondientes al tiempo que estuvo suspenso del cargo; la Secretaría de Gobernación teniendo presente que habiéndose declarado que la cesantía de dicho Investigador adolecía del vicio de nulidad, entiende que estando firme y consentida la expresada resolución, el Ayuntamiento está obligado á pagar la cantidad perteneciente al plazo que medió desde que cesó en su cargo hasta el día que fué notificado que el Ayuntamiento lo repuso, y que el hecho de no tomar posesión de su destino una vez notificada su reposición, envuelve la renuncia de dicho destino. 211

Enajenados.—Enfermos. Traslación. Hospital. Se recomienda á los Directores de Hospitales que no envíen al Hospital de Dementes aquellos individuos que padeciendo males ya en período muy avanzado corran el riesgo de fallecer en el camino. . 6

Enfermedades infecciosas.—Marineros. Hospital Dietas. Los barcos que no tengan casa consignataria en la Habana que responda del pago y remitiesen enfermos al Hospital "Las Animas", sin la garantía del Consulado pagarán las dietas, por semanas adelantadas, á razón de $0.80 diarios. 8

Enfermedades infectocontagiosas.—Médicos. Partes. Instrucciones generales sobre el deber que tienen los Médicos, de participar al Jefe Local de Sanidad todos los casos de las enfermedades infectocontagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las que se citan, según la clasificación de Bertillón. 213

Enfermedades infectocontagiosas.—Ocultación. A virtud de consulta del Jefe de Sanidad de Cienfuegos respecto á si habiéndosele denunciado un caso de enfermedad infectocontagiosa ocultado por un Médico, podía hacerse extensiva á Cienfuegos la Orden Civil número 12 de 1899, á los efectos de la aplicación de las multas, se le contesta que habiendo sido dicha Orden dictada especialmente para la Habana, no es posible hacerla extensiva á Cienfuegos. Al mismo tiempo, llama la atención sobre lo estatuído en la Orden del Gobierno General de esta Isla de 19 de Octubre de 1843, artículo 24, 25 y 26 del Reglamento de Medicina y Cirugía de 3 de Enero de 1844 y regla 9.ª de la disposición del propio Gobierno General de 30 de Junio de 1880, aplicable á casos de esa índole. 242

Enfermeras.—Alumnas. Faltas leves. A las alumnas de las Escuelas de Enfermeras que reciben gratificación, y no sueldo, puede por las faltas leves que cometan privárselas de dicha gratificación desde uno á treinta días, con obligación de asistir á clase. Lo que por este concepto deja de percibir la alumna ingresará en el Tesoro común de las Enfermeras. 186

Enfermeras.—Escuela. Personal. Movimiento. Se suprime la plaza de Inspector Especial de la Escuela de Enfermeras, se autoriza

á la Jefa de la Escuela de Enfermeras del Hospital "Mercedes" en la Habana para que preste sus servicios en calidad de Inspectora, sin abandonar su cargo, se autoriza el nombramiento de una Enfermera que auxilie en este último servicio á la Jefa de la Escuela susodicha y pueda en cualquier tiempo sustituirla, y se aumenta el sueldo que actualmente disfruta el Jefe de la Sección Legal y Colocación de Menores. 119

Enfermeras.—Hospitales. Guardias nocturnas. Las Superintendentes de Escuelas de Enfermeras de acuerdo con los Directores fijarán el tiempo que debe durar las guardias nocturnas desempeñadas por las Enfermeras y alumnas. 93

Enfermeras.—Hospitales "Mercedes" y "Número Uno". Clases. Se acepta el plan de asignaturas propuesto por la Junta Central de Beneficencia para las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales "Mercedes" y "Número Uno" en la Habana, y se señalan para dicha enseñanza cuatro horas diarias de clase, dos para cada una de dichas Escuelas. 175

Enfermos.—Fiebres eruptivas. Altas. Los Directores de Casas de Salud y Hospitales, no permitirán á los enfermos convalecientes, ó curados de fiebres eruptivas, abandonar el establecimiento en que estuvieren y dedicarse á sus habituales ocupaciones, hasta que por el Inspector correspondiente del Departamento de Sanidad, no se les reconozca y se les autorice por escrito al efecto. 247

Entradas de buques.—Estados decenales. Se dictan reglas, á fin de evitar los errores y confusiones que á diario se cometen al redactar los estados decenales de buques entrados. . . . 190

Escarlatina.—Crédito. Se conceden créditos para atender á los gastos que exige la epidemia de escarlatina declarada en la Habana. 230

Escogidas de tabaco.—Subsidio Industrial. Almacenistas. La exención del pago por el concepto de "Escogedores de tabaco en rama", en cujes ó matules (Epígrafe 90 de la Tarifa segunda del Subsidio), queda limitada al Término Municipal en que los almacenistas ó tratantes de tabaco en rama (Epígrafe 60 de la misma Tarifa) figuren matriculados como tales. . . 96

Escuelas de Enfermeras.—Alumnas. Faltas leves. Penas. A las alumnas de las Escuelas de Enfermeras que reciben gratificación, y no sueldo, puede por las faltas leves que cometan privárselas de dicha gratificación, desde uno á treinta días, con obligación de asistir á clase. Lo que por este concepto deja de percibir la alumna ingresará en el Tesoro común de las Enfermeras. 186

Escuelas de Enfermeras.—Correspondencia oficial. Se remitirá por conducto del Director del Hospital que es á la vez Director de la Escuela de Enfermeras. 283

Escuelas de Enfermeras.—Guardias nocturnas. Las Superintendentes

de Escuelas de Enfermeras, de acuerdo con los Directores, fijarán el tiempo que deben durar las guardias nocturnas desempeñadas por las enfermeras y alumnas. 93

Escuelas de Enfermeras.—Hospitales "Número Uno" y "Mercedes". Libros. Utiles. Se concede un crédito para la adquisición de libros y útiles necesarios para la enseñanza de la Instrucción Primaria á las alumnas de las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales "Mercedes" y "Número Uno" de la Habana, y se señalan para dicha enseñanza cuatro horas diarias de clase, dos para cada una de dichas Escuelas. . . . 175

Escuelas de Oficios y Correccionales.—Niños enfermos. Relación mensual. El Presidente de la Junta Central de Beneficencia, remitirá mensualmente, una relación nominal de los niños enfermos que procedentes de las Escuelas de Oficios y Correccionales, ingresen en cualquier Hospital para su curación, como también la existencia numérica de los mismos eu las respectivas Escuelas. 237

Escuelas públicas.—Sanidad. Se ordena á las Juntas Locales de Sanidad, que al adoptarse cualquier medida acerca de las Escuelas públicas, se haga siempre de acuerdo con la Junta de Educación correspondiente. . . . . 286 y 303

Establecimientos Penales.—Circular. Se amplía la Circular de 25 de Mayo de 1903, relativa á los ingresos que corresponden á los Establecimientos Penales. 5

Establecimientos Penales.—Penados. Condena. Los Gobernadores Provinciales le formarán expediente á cada penado con uno de los dos ejemplares del testimonio de condena que le remitan los Jueces Correccionales, y el otro lo enviarán á la Secretaría de Gobernación; debiendo ingresar los penados referidos en el Establecimiento que se le designe por el Juez respectivo. 137

Exámenes.—Ascensos. Policías. Faltas disciplinarias. Se niega autorización para rectificar los expedientes de exámenes correspondientes á individuos del Cuerpo de Policía que han sido aprobados para ascensos, porque hayan cometido faltas disciplinarias desde la aprobación del examen á la efectividad del ascenso, fundándose en que no es moral que lo propuesto constituya prueba bastante á tergiversar el criterio del Tribunal de Examen. 122

Expedientes.—Separación de Subdelegados. Se determina la forma de proceder contra los Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, toda vez que éstos no pueden ser destituídos de sus cargos sino por virtud de expediente. . . 130

F

Facturas y manifiestos.—Cónsules. Key West. Los Cónsules de Key

West (Estados Unidos), pueden certificar las facturas y manifiestos de los buques que salgan de ese Puerto con dirección á alguno de esta Isla, siempre que hayan recibido su carga en un lugar donde no existan oficinas de Aduana y necesiten hacer su despacho en la de aquel puerto. 191

Faltas.—Alistados. Artillería. Castigo. Se dictan instrucciones para regular los castigos que se impongan por faltas leves á los alistados. 214

Faltas disciplinarias.—Policías. Ascenso. Se niega autorización para rectificar los expedientes de exámenes correspondientes á individuos del Cuerpo de Policía que han sido aprobados para ascensos, porque hayan cometido faltas disciplinarias desde la aprobación del examen á la efectividad del ascenso, fundándose en que no es moral que lo propuesto constituya prueba bastante á tergiversar el criterio del Tribunal de Examen. . 122

Farmacéuticos.—Subdelegados. Estados. Se reitera la Circular del Gobierno General de esta Isla de 24 de Febrero de 1882, á fin de prevenir los abusos que pudieran cometerse en el ejercicio de la profesión de Farmacia, y la que exige que por los Subdelegados de los partidos de cada Provincia se cambien entre sí un estado demostrativo de los Farmacéuticos establecidos en sus respectivas jurisdicciones, estado que se remitirá también á la capital de la Provincia para que en resumen conozca el Gobierno Civil. Anualmente se publicará en la "Gaceta Oficial" un resumen general de los Farmacéuticos establecidos en la Isla, y serán castigados los Subdelegados que faltaren al cumplimiento de la expresada disposición. . . . 283

Fianzas.—Cienfuegos. Ayuntamiento. Devolución. Se declara sin lugar una alzada del Ayuntamiento de Cienfuegos, sobre devolución de fianza depositada para garantir contratos de arrendamiento de locales anexos al Mercado, por que el hecho de haber dispuesto indebidamente de ellas la Administración anterior, no exime al actual de la obligación de devolverlas. . 168

Fianzas.—Jefes de Estaciones Telegráficas. Se concede un crédito para el pago de premios de las fianzas que deben prestar los Jefes de Estaciones Telegráficas y demás empleados que manejen fondos del Departamento, por virtud de lo dispuesto en en el Decreto Presidencial número 157 de 1903. 230

Fianzas y depósitos.—Alcaide Cárceles. Los Alcaides que tengan en su poder fianzas ó depósitos en efectivo de subastas celebradas por cualquier clase de compras y contratos deben ingresarlas en la Tesorería de la Administración de Rentas ó Impuestos de la Zona Fiscal respectiva, las que serán devueltas á la terminación de los contratos. 135

Fiebre amarilla.—Procedencia sospechosa. Centro América y Venezuela. Consideradas como procedencias sospechosas de fiebre amarilla todas las de las costas de Centro América y Venezuela, se dispone se acepten como buena la certificación del Cón-

sul Cubano acerca de si el buque ha atracado ó no al muelle para considerarlo como "Infectante" en el primer caso y "No infectante" en el segundo. 165

Fluído eléctrico.—Havana Electric Railway Company. Autorización. Se autoriza á la "Havana Electric Railway Company" para la venta de fluído eléctrico, una vez que haya obtenido el permiso del Municipio,para hacer las nuevas instalaciones necesarias y utilice las actuales sujetándose á las condiciones técnicas que se expresan. 218

Franqueo.—Correspondencia oficial. Extranjero. Con excepción de los Estados Unidos de América, los demás países, de acuerdo con la Convención Postal Universal solo conceden franquicia á la correspondencia del correo que verse sobre servicio del mismo, por lo que tienen derecho á cobrar al destinatario el doble del franqueo por cada pliego que reciban sin él para su entrega. Las Administraciones de la República solo pueden dar curso para el extranjero á la correspondencia franqueada ó no que contenga cartas ó pliegos similares y tarjetas postales pero para cursar la de otra clase es preciso que por lo menos lleve una parte del franqueo. Uno y otro caso no se refieren á la correspondencia diplomática que sale en valijas cerradas de la oficina remitente. 79

Franquicia de certificados.—Telégrafos. Se concede á los funcionarios de Telégrafos solo cuando tuviesen que remitir cantidades al Tesoro de la República ó documentos comprobatorios de sus cuentas á la Intervención General. . . . 286 y 294

Franquicia postal.—Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador. Se concede á la Comisión de Reclamaciones del Ejército Libertador el derecho al uso de sobres oficiales. . . . 194

Franquicia postal.—Correspondencia electoral. Las Administraciones de Correos admitirán y darán curso, con carácter de correspondencia oficial, franca de porte, á la documentación electoral que se imponga con arreglo á los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral; certificándose de oficio, si hubiere de otorgarse recibo; é igualmente se cursarán, francos de porte, los telegramas referentes al mismo asunto. 294

Franquicia postal y telegráfica.—Archivos Comisión Revisora. Se concede franquicia postal y telegráfica al Jefe Encargado de los Archivos de la Comisión Revisora y Liquidadora. 98

Franquicia telegráfica.—Relación de las Autoridades y funcionarios públicos que la disfrutan. 160

Franquicia telegráfica.—Inspectores. Impuesto del Empréstito. Se otorga franquicia telegráfica á los Inspectores de los Impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero de 1903, para cuando en el ejercicio de sus funciones se dirijan á la Secretaría de Hacienda y á las Administraciones de Rentas. 248

G

Pág.

Gaceta Oficial.—Impresión. Contrato. Se prorroga un año más el contrato celebrado con los señores Rambla y Bouza para la impresión de la "Gaceta Oficial" de la República. . . . 123

Gavilán, Antonio L.—"El Derecho Municipal". Obra autorizada. Se autoriza al Sr. Antonio L. Gavilán para publicar una obra titulada "El Derecho Municipal" en la forma de Diccionario, y con comentarios insertará todas las disposiciones Municipales. 160, 162

Gobiernos Provinciales.—Testimonio de condena. Expedientes. Los Gobernadores Provinciales le formarán expediente á cada penado con uno de los dos ejemplares del testimonio de condena que le remitan los Jueces Correccionales, y el otro lo enviarán á la Secretaría de Gobernación; debiendo ingresar los penados referidos en el establecimiento que se les designe por el Juez respectivo. 137

Guardias nocturnas.—Enfermeras y alumnas. Las Superintendentes de Escuelas de Enfermeras de acuerdo con los Directores, fijarán el tiempo que debe durar las guardias nocturnas desempeñadas por las Enfermeras y Alumnas. 93

Guardia Rural.—Artillería. Policía. Cordialidad. Se recomienda á los Jefes de Policía, de la Artillería y de la Guardia Rural que procuren mantener las relaciones de cordialidad y mutuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, alejando toda clase de antagonismo y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado y de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores. Esta Circular fué aclarada en el sentido de que se dejan á salvo los respectivos Reglamentos; que el propósito de ella es mantener la cordialidad entre los Cuerpos Armados; y que respecto al saludo, estando previsto el caso y no teniendo el Cuerpo de Policía carácter de fuerza armada, deben observar estrictamente las respectivas prevenciones reglamentarias. . . . 185

Guardia Rural.—Artillería. Policía. Relaciones y consideraciones. Saludos. Se recomienda á los Jefes de Policía, de la Artillería y de la Guardia Rural que procuren mantener las relaciones de cordialidad y mutuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, alejando toda causa de antagonismo y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores. 127

Guardia Rural.—Beneficios. Se declara sin lugar la solicitud de Manuel Rodríguez Ceballos, reclamado, según los Artículos 63 y 71 del Reglamento de la Guardia Rural, el abono de dos meses de sueldo, por haber cumplido dos años en ese Cuerpo sin obtener licencia. Se funda la resolución en que, esa

gracia sólo alcanza á los individuos que pertenezcan á la Institución con posterioridad á los dos años de referencia; circunstancia que no concurre en el reclamante. 242

Guardia Rural.—Carácter. Funciones. Deberes. Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia Rural, tienen el carácter de funcionarios de la Policía Judicial y están en el deber de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (averiguar los delitos, descubrir á los delincuentes, auxiliar á los Jueces de Instrucción, &) practicando las investigaciones que les competen y dando cuenta á las Autoridades Judiciales de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento. En los lugares en que la Autoridad local disponga del personal de Policía necesario para la vigilancia, se limitarán los Guardias Rurales á impedir que á su presencia se realicen actos que revistan caracteres de delito y á investigarlos, y á dar cuenta de los que tengan noticias á las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4 del Reglamento del Cuerpo ó sea informar á su Jefe inmediato de las faltas que observen en las Autoridades civiles que ocasionen perjuicios á la buena administración del país. . . 5

Guardia Rural.—Hospitales. Dietas. Se fija en treinta centavos diarios, la dieta que han de abonar en los Hospitales los individuos del Cuerpo de la Guardia Rural. 200

Guardia Rural.—Jefes y Oficiales. Se fijan las atribuciones y deberes de los expresados Jefes y Oficiales. 249

Guardia Rural.—Ordenes y disposiciones. Se hace saber que mientras no se disponga otra cosa continuarán en vigor el Reglamento, Ordenes y Disposiciones dictadas hasta la fecha para la Guardia Rural en cuanto no se opongan á la Ley de 18 de Octubre de 1902. 128

Guardia Rural.—Propiedades del Estado. Se dispone que los Comandantes Pagadores y Cuartel Maestre del Cuerpo de la Guardia Rural, hagan transferencia al Teniente Coronel, Cuartel Maestre General del mismo, de todas las propiedades del Estado que se encuentren en su poder, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de 18 de Octubre de 1902. 128

Guardia Rural.—Realistamiento. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Rural, que no reunan todas las condiciones prevenidas por la Ley de organización del mismo, para el ingreso, y que pretendan realistarse, pueden ser alistados por las respectivas comisiones, siempre que hayan sido licenciados sin nota desfavorable, y no estén inutilizados físicamente para el servicio. 243

Guardia Rural.—Reorganización. Se dispone que desde el día 1º de Agosto de 1903 quede totalmente implantada la Ley de 18 de Octubre de 1902, que reorganiza el Cuerpo de la Guardia Rural, con las modificaciones de la Ley de 20 de Julio de 1903; que se incorpore y comience á prestar servicio el per-

sonal alistado y que las Comisiones de Alistamiento creadas por Decreto de 11 de Febrero de 1903 sigan funcionando mientras otra cosa no se disponga para continuar el alistamiento del personal y cubrir las vacantes que ocurran. . . 86

Guardia Rural.—Traslado. Deberes. Sombrero. Se ordena á los individuos del Cuerpo cumplan sus deberes inherentes, cuando se trasladen á cualquier localidad y que el cordón dorado que usan los Jefes y Oficiales, lo sustituyan por uno de seda negra ó hilos de metal amarillo. 205

Guardia Rural.—Vigilancia. Vías de comunicaciones. Se dictan reglas á la Guardia Rural para el mejor servicio y vigilancia de las vías de comunicaciones. 155

Guardia Urbana.—Habana. Policía Municipal. Pases. Para todos los efectos y en todos los casos, la Guardia Urbana y Policía de la ciudad constituyen un solo Cuerpo de Policía del Término Municipal de la Habana; y los pases de un servicio al otro, solicitados por los individuos del Cuerpo, serán concedidos por el Jefe del mismo, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio. 10

H

Haberes.—Reclamaciones. Alzada. Se declara por las razones que se aducen, sin lugar el recurso interpuesto por Matías Alemán pidiendo que se le asignen gastos de representación como Teniente de Alcalde de Regla y que se le abonen los haberes de Alcalde por el tiempo que lo fué interinamente, y que en lo referente á la indemnización por gastos y perjuicios recibidos durante el tiempo que desempeñó el cargo de Tesorero del suprimido Ayuntamiento de Regla, que el de la Habana, mediante justificación, proceda á su pago. . . . 138

Haberes.—Secretario. Ayuntamiento. Alzada resuelta. Se declara sin lugar por falta de personalidad el recurso establecido por varios Concejales del Ayuntamiento de Batabanó contra el Gobernador Provincial de la Habana que confirmando el acuerdo de dicho Ayuntamiento declaró que, habiendo sido suspenso de empleo y no de sueldo el Secretario Contador del mismo, (por estar procesado) tenía derecho al percibo de haberes durante el tiempo de su suspensión, mientras otra cosa dispusiese el Ayuntamiento; y funda el Ejecutivo su resolución en que no afectando á los concurrentes en ninguno de sus derechos la resolución del Gobernador y en que el derecho de alzada contra resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores sólo deben ejercitarlo los que sean perjudicados por la resolución que recurren. 110

Havana Electric Railway.—Fluído eléctrico. Se autoriza á la "Havana Electric Railway Company" para la venta de fluído eléctrico, una vez que haya obtenido el permiso del Municipio, para hacer las nuevas instalaciones necesarias y utilice las actuales, sujetándose á las condiciones técnicas que se expresan. 218

Herencia vacante.—Juliana Pomar. Hospital de Colón. Se destina al Hospital de la Villa de Colón la herencia vacante de Juliana Pomar, que le fué adjudicada al Estado. 90

Honorarios.—Hospitales de la República. Prohibiendo se exijan honorarios á los asilados pensionistas en dichos establecimientos. 287

Hospedaje.—Inspectores. Beneficencia. Los Inspectores de Beneficencia cuando por motivo de una inspección tengan que trasladarse fuera de la Habana, no aceptarán hospedaje en las instituciones de ninguna localidad que visiten, salvo que no haya local donde alojarse en la población. 192

Hospital.—Santiago de Cuba. Meretrices. Se dispone que sean admitidas en el Hospital de Santiago de Cuba las meretrices que se encuentren atacadas de venéreo, para su tratamiento y curación. 116

Hospital Civil.—Matanzas. Se crea la plaza de Administrador del Hospital Civil de Matanzas, dotada con el haber anual de mil doscientos pesos. 82

Hospital de Colón.—Herencia vacante. Juliana Pomar. Se destina al Hospital de la villa de Colón la herencia vacante de Juliana Pomar que fué adjudicada al Estado. 90

Hospital de Dementes.—(Mazorra). Traslación de enajenados. Se recomienda á los Directores de Hospitales que no envíen al Hospital de Dementes aquellos individuos que padeciendo males ya en período muy avanzado corran el riesgo de fallecer en el camino. 6

Hospital "Las Animas".—Dietas. Inmigrantes. En lo adelante sólo se cobrarán á éstos $0.80, en vez de $1.00. 248

Hospital "Las Animas".—(Habana). Marineros enfermos. Dietas. Se autoriza el cobro de ochenta centavos oro americano diarios por las dietas á marineros enfermos que haya necesidad de enviar al Hospital "Las Animas". 7

Hospital Número Uno.—(Habana). Personal. Se crean dos plazas de sirvientes para la Sala de presuntos enajenados del Hospital Número Uno y dos para la de enajenados. . . . 236

Hospital "San Lázaro".—Recluídos. Matrimonio. Se niega la solicitud de dos asilados en el Hospital de "San Lázaro", fundándose en que la Sanidad moderna condena la celebración de matrimonios entre individuos atacados de Lepra ú otra enfermedad específica. 182

Hospitales.—Dietas. Cuerpos Armados. Se dictan instrucciones sobre la manera de abonar las dietas que causen en los Hospitales los individuos de los Cuerpos Armados. 206

Hospitales.—Enfermos. Fiebres eruptivas. Altas. Los Directores de Casas de Salud y Hospitales, no permitirán á los enfermos convalecientes, ó curados de fiebres aruptivas, abandonar el establecimiento y dedicarse á sus habituales ocupa-

ciones, hasta que un Inspector del Departamento de Sanidad no les reconozca y se les autorice al efecto. 247

Hospitales.—Facultativos. Honorarios. Los Facultativos que cobren honorarios á individuos asistidos en los Hospitales de la República, que hayan ingresado en ellos, en calidad de pensionistas, incurren en las penas señaladas en el artículo 409 del Código Penal vigente, el cual debe ser conocido de todos los empleados que se encuentren prestando servicios en los expresados establecimientos. 287

Hospitales.—Individuos de la Guardia Rural y Artillería. Se fija en treinta centavos diarios las dietas que han de abonar en los Hospitales los individuos de la Guardia Rural y Artillería. 200

Hospitales.—Salas de pensionistas. Se dictan reglas para organizar y uniformar en los Hospitales el servicio de Salas de Pensionistas, cuyo servicio se divide en dos clases, y se fijan las cuotas que deben abonarse. 133

Hospitales.—Tuberculosos. Ración alimenticia. Costo. Se aumenta á cincuenta centavos el costo de la ración alimenticia á los tuberculosos que se hallen en los Hospitales de la República, entendiéndose ese aumento solamente para aquéllos que se encuentren en absoluta necesidad de alimentarse de un modo especial, y nunca para los que más bien que enfermos de clínica, deben ser considerados como asilados. 203

I

Incompatibilidad.—Cargos. Se desaprueba el nombramiento de Vocal de la Junta de Sanidad de Ciego de Avila, hecho á favor de un Concejal, por ser este cargo incompatible con cualquier otro. 122

Inmigrantes.—Hospital "Las Animas". Dietas. Sólo se cobrarán $0.80 de dietas á los inmigrantes procedentes del Campamento de Triscornia que ingresen en el Hospital de "Las Animas". 248

Inspección.—Ejercicio. Artillería. Se dictan instrucciones para los ejercicios y forma de llevar á cabo la inspección mensual. 187

Inspectores.—Impuestos del Empréstito. Franquicia postal. Se otorga franquicia telegráfica á los Inspectores de los Impuestos creados por Ley de 27 de Febrero de 1903 para cuando en el ejercicio de sus funciones se dirijan á la Secretaría de Hacienda y á las Administraciones de Rentas. 248

Instituciones benéficas.—Patronos. Nombramientos. Una vez aprobados los nombramientos de Vocales, de las Juntas de Patronos y de Instituciones Benéficas y demás que correspondan, se comunicarán á la Junta Central de Beneficencia para su conocimiento y para que lo haga saber á las representaciones de dichos establecimientos y á los interesados. 7

Instructor.—Cuerpo de Artillería. Se dictan instrucciones referentes á las consideraciones, autoridad y atribuciones de dicho funcionario. 136

J

"Jai Alai".—Apuestas. Logro. A virtud de recurso, se confirma una resolución del Gobernador Provincial, en la parte que revoca un decreto del Alcalde, limitando las apuestas en el juego de pelota "Jai Alai", y se revoca lo resuelto sobre propuestas de logro, porque siendo de la competencia de las Autoridades Municipales, no ha sido resuelta en primer término por el Alcalde. 146

Junta Local de Sanidad.—Ciego de Avila. Personal. Se aprueban nombramientos de Vocales de la Junta Local de Sanidad de Ciego de Avila. 122

Junta Local de Sanidad.—Presidente. Título profesional. Para el cargo de Presidente de las Juntas Locales de Sanidad, que es el Jefe de Sanidad Local, se requiere ser Médico Cirujano. 9

Juntas Locales de Sanidad.—Presupuestos. La Secretaría de Gobernación manifiesta á la de Hacienda la cantidad que en su concepto deben consignar los Ayuntamientos en sus Presupuestos para remuneración á los Vocales de la Junta expresada. 241

Juntas Locales de Sanidad.—Auxilios. Se dispone que los Ayuntamientos auxilíen con su personal y material á las Juntas Locales de Sanidad, sin perjuicio de consignar en Presupuesto, oportunamente, los créditos necesarios para que la Junta referida responda al fin para que fueron creadas y que se dé conocimiento de los reparos que se formulen ó los créditos que se consignen en presupuestos para atenciones de este servicio que no permite dilaciones. 228

Juzgados Correccionales.—Arresto. Testimonios de condena. Datos. Destino. Se interesa que los Jueces Correccionales y los que funcionan como tales, remitan al Jefe del establecimiento penal en que deba cumplir el arresto el condenado, junto con éste, un testimonio de la condena con las fechas en que comienza á extinguirla y en que la cumple, consignándose los antecedentes necesarios para su identificación; y dos ejemplares al Gobierno Provincial, uno para su archivo é inspección y otro para su curso á la Secretaría de Gobernación, á los efectos de estadística y comprobación de raciones consumidas. 99

Juzgados Correccionales.—Penas. Cumplimiento. Los sentenciados por las Cortes Correccionales de la Habana, á la pena de uno á treinta días de arresto menor, ó á igual tiempo de prisión subsidiaria, pueden seguirse remitiendo al Castillo de Atarés. 129

L

Pág.

Laboratorio Nacional.—Análisis químicos. Deben ingresar en la Tesorería General, las cantidades que se recauden por análisis químicos. 196

Laboratorio Nacional.—Sección química. Deficiencias. Se expresa al Jefe Superior de Sanidad el desagrado que ha causado la manifestación del Jefe de la Sección Química del Laboratorio de la Isla de Cuba, excusándose de practicar un análisis químico legal, y dispone que por el citado Jefe Superior de Sanidad, se tome la acción que corresponda para que, desde luego, sean subsanadas las deficiencias que existan en dicha dependencia, ya se refieran al personal ó á substancias ó reactivos, á fin de que puedan prestarse sin demora y en la forma científica correspondiente, los reconocimientos que dispongan los Juzgados y Tribunales. 203

La Cabaña (Fortaleza).—Zona Militar. Materiales. Las personas que viven en la Zona Militar de La Cabaña y el Morro no podrán hacer uso de ningún material que se encuentre en dichas zonas, sin justificar previamente el derecho de propiedad que tengan sobre dichos materiales, ni sacarlos sin la correspondiente autorización del Jefe de las mencionadas zonas. 98

Leprosos.—Matrimonios. Se niega la solicitud de dos asilados en el Hospital de San Lázaro, fundándose en que la Sanidad moderna condena la celebración de matrimonios entre individuos atacados de esa enfermedad ú otras específicas. . . 182

Lesionados.—Reconocimiento. Certificación. Se comunica al Presidente de la Junta Central de Beneficencia, haberse comunicado al Secretario de Estado y Justicia la conveniencia de recomendar al Juez de Guardia, que únicamente ordene el ingreso en el Hospital Número Uno de los detenidos cuya lesión ó enfermedad esté comprendida en la Circular núm. 16. 227

Ley.—Electoral. Errores. Se rectifican equivocaciones que se cometieron en su publicación en la "Gaceta". 303

Libros Registros.—Disposición. Se recomienda á los Gobernadores Provinciales el cumplimiento de lo dispuesto sobre apertura de los libros registros de solicitudes en las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de Barrio, y de Entrada y Salida de los Ayuntamientos. 202

Licencias.—Empleados. Públicos. Para la concesión de licencias á los empleados, con excepción de los funcionarios judiciales, se aplicará la Ley de Empleados, que determina que los que durante un año no hubiesen pedido licencia, pueden obtenerla con sueldo por un mes y quince días de prórroga. . . . 97

Líneas telefónicas.—Autorización. Quemado de Güines. Se autoriza al Ayuntamiento de Quemado de Güines para establecer una red telefónica, dedicada exclusivamente al servicio de Policía y asuntos oficiales; negándose el aprovechamiento de los postes del Estado para el tendido de los hilos que comprenda aquella red. 182

Líneas telefónicas.—Ayuntamiento. Santa Clara. Se concede autorización al Ayuntamiento de Santa Clara para instalar varias líneas telefónicas, negándole el uso de los postes del Gobierno. 170

Listas.—Ejército Libertador. Plazo. Se señala el plazo para admitir las solicitudes de inclusiones, rectificaciones y exclusiones que establece la Ley de 24 de Julio de 1903, sobre reclamaciones de individuos del Ejército Libertador. 174

Listas.—Ejército Libertador. Reclamaciones. Como adición al decreto número 100 de 1903, se dictan disposiciones sobre las listas y reclamaciones de los individuos del elemento civil y militar de la revolución. 141

M

Manifiestos y facturas.—Cónsules. Key West. Los Cónsules de Key West (Estados Unidos) pueden certificar las facturas y manifiestos de los buques que salgan de ese Puerto con dirección á alguno de esta Isla, siempre que hayan recibido su carga en un lugar donde no existan oficinas de Aduana y necesiten hacer su despacho en la de ese Puerto. 191

Manzanillo.—Planta eléctrica. Autorización. Se autoriza al señor José Salvador Fluriach para que una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Manzanillo los permisos que al mismo compete otorgar, haga la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado y producción de fuerza motriz en dicha ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 215

Marineros.—Enfermedades infecciosas. Los barcos que no tengan casa consignataria en la Habana que responda del pago y remitiesen enfermos al Hospital "Las Animas", sin la garantía del consulado correspondiente, pagarán las dietas por semanas adelantadas á razón de $0.80. 8

Marineros.—Enfermos. Hospital "Las Animas". Dietas. Se autoriza el cobro de ochenta centavos oro americano diarios por las dietas á marineros enfermos que haya necesidad de enviar al Hospital "Las Animas". 7

Matanzas.—Hospital Civil. Personal. Se crea la plaza de Administrador del Hospital Civil de Matanzas. 82

Material.—Cárceles. Cuentas. Los Encargados del Material en las Cárceles deberán llenar y remitir las distintas formas ó modelos correspondientes al Material y propiedad del Estado, con arreglo á las instrucciones que las mismas contienen y las dictadas por la Intervención General del Estado ó la Secretaría de Hacienda, y en caso de dudas deben formular consulta para su resolución. 174

Material de Guerra.—Comisionado. Cesantía. Solicitado por el Comisionado del Material de Guerra, que se le pagasen los

días transcurridos desde el en que se le notificó su cesantía hasta el en que, previo inventario, se le desestimó la solicitud fundándose en que la cesantía surte sus efectos desde el día de la notificación y las operaciones derivadas de la misma no pueden estimarse como servicio al Estado, sino en provecho propio. 131

Material de Guerra.—Recogida. Se dispone la recogida del que existe en los depósitos de la Provincia de Santiago de Cuba. 240

Matrimonios.—Asilados. Hospital de San Lázaro. Se hace saber á dos asilados que solicitaron autorización para contraer matrimonio, que la Sanidad moderna condena la celebración de estas uniones entre individuos atacados de lepra, ú otras específicas. 182

Médico Municipal.—Reposición. Establecido recurso por un médico municipal contra resolución del Gobernador revocando un acuerdo municipal que le reponía en el cargo, se declaró con lugar el recurso por haberse resuelto sin terminar el expediente y en su consecuencia que el Ayuntamiento acordase lo conducente á la terminación de las averiguaciones que contra dicho médico practicaba y procediese luego á acordar lo que en justicia correspondía. 261

Médicos.—Deberes. Enfermedades. Infectocontagiosas. Instrucciones generales sobre el deber que tienen los médicos de participar al Jefe Local de Sanidad, todos los casos de las enfermedades infectocontagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las que se citan, según la clasificación de Bertillón. 213

Médicos Municipales.—Nombramientos. Facultados los Ayuntamientos por la Orden 252 de 1900 para nombrar y separar libremente á los empleados pagados con fondos municipales, cuidándose sólo de que los acuerdos que á nombramientos ó separación de empleados se refieran, habrán de ser siempre adoptados por las dos terceras partes de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento. Se dispone que no se saquen á concurso las plazas de Médicos Municipales cuando por cualquier motivo resultasen vacantes, así como algunos otros destinos que se proveían de ese modo, con arreglo á la Ley Municipal. 133

Médicos Municipales. — Nombramientos. Los Ayuntamientos se abstendrán de nombrar por concurso á los Médicos Municipales, porque tienen la facultad de nombrar y separar libremente á los empleados pagados con sus fondos y que sean necesarios para el mejor manejo de la Administración, precepto que no debe olvidarse para no provocar quejas. . . 105

Mensajeros.—Aparatos eléctricos. Autorización. Se resuelve que no es el Poder Central, sino el Ayuntamiento, el que puede autorizar á la "International Ocean Telegraph Company" para establecer un sistema de aparatos para llamar á los Mensajeros de la Estación del Cable. 3

Meretrices.—Enfermas. Santiago de Cuba. Asistencia. Hospital. Se dispone que todas las prostitutas de Santiago de Cuba inscriptas ó no que resultaren atacadas de alguna enfermedad venérea, se envíen para su curación y con el carácter de tales, al Hospital, cargando el importe de los gastos que causen, al Servicio Especial de Higiene de dicha ciudad y que las enfermas de sífilis se sigan tratando por lo menos un año después de haber sido dadas de alta por haber desaparecido los síntomas aparentes de la enfermedad. 116

Méjico.—Puertos. Peste bubónica. Se dejan sin efecto los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de 31 de Agosto de 1903, que dictaba medidas contra la peste bubónica que existía en Méjico. . . 118

Morro.—Zona Militar. Materiales. Las personas que viven en la Zona Militar de la Cabaña y el Morro no podrán hacer uso de ningún material que se encuentre en las Zonas mencionadas, sin justificar previamente el derecho de propiedad que tengan sobre dichos materiales, ni sacarlos sin la correspondiente autorización del Jefe. 98

Multas correccionales.—Ingreso. Los Delegados de los Recaudadores Municipales, en los pueblos que no sean cabeceras de Ayuntamiento, admitirán de los Jueces Municipales, los fondos de multas, haciendo el ingreso en la Caja Municipal. . 285

Multas municipales.—Recurso. Competencia. Se estima improcedente la reclamación interpuesta por el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba, contra resolución del Gobernador Provincial que dejó sin efecto una multa impuesta al Director de un Hospital por haber remitido al cementerio un cadáver sin haberse provisto de la boleta correspondiente. 105

N

Niños enfermos.—Hospitales. Escuelas de oficios y correccionales. El Presidente de la Junta Central de Beneficencia, remitirá mensualmente, antes del día cinco de cada mes, una relación nominal de los niños enfermos que procedentes de las Escuelas de Oficios y Correccionales, ingresen en cualquier Hospital para su curación, como también de la existencia numérica de los mismos en las respectivas escuelas. 237

Nombramientos.—Cuerpo de Artillería. Se nombran segundos Tenientes de este Cuerpo á los señores Julio Aguado y Andreu y Eugenio Silva y Alfonso. 184

Nombramientos.—Vocales. Junta de Patronos. Una vez aprobados los nombramientos de Vocales de las Juntas de Patronos y de Instituciones Benéficas, se comunicarán á la Junta Central de Beneficencia para su conocimiento y para que lo haga saber á las representaciones de dichos establecimeintos y á los interesados. 7

O

Pág.

Obras científicas.—Literarias. Dramáticas. Musicales. Inscripción. Se concede la inscripción de las obras que se mencionan. 149, 304

Obras teatrales.—Propiedad intelectual. Inscripción. A petición del señor Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de varias Galerías, se ha concedido la inscripción de las óperas que se mencionan. 151

Obras Teatrales.—Propiedad intelectual. Protección provisional. A petición del señor Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido protección provisional á las obras que se relacionan. 153

Oficina.—Cuerpo de Artillería. Las horas de oficina de las Compañías del Cuerpo de Artillería serán de 8 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m. 188

Oficinas.—Artillería. Oficiales. Se dictan órdenes para el servicio de oficina. 195

Orden de enterramiento.—Cadáver. Multa. Santiago de Cuba. Se estima improcedente la reclamación hecha por el Alcalde, por haberse dejado sin efecto una multa impuesta al Director de un Hospital, porque remitió al cementerio un cadáver sin la boleta correspondiente. 105

Orden número 11.—Dirección General de Correos. Dictando reglas para la clasificación y tarifa de los paquetes postales conteniendo semillas, &, &. 205

Orden número 9.—Dirección General de Correos. Se concede franquicia postal y telegráfica á la Comisión de Reclamaciones. 194

Orden número 12.—Cuerpo de Artillería. Dictando reglas para la transmisión de órdenes relacionadas con el servicio. . . . 99

Orden número 12.—Cuerpo de Artillería. Para que ningún material que se encuentre en la Zona Militar de la Cabaña y el Morro pueda usarse sin justificar la propiedad, ni sacarse sin permiso. 98

Orden número 13.—Cuerpo de Artillería. Haciéndose saber la autoridad y atribuciones del Instructor del Cuerpo. 136

Orden número 15.—Cuerpo de Artillería. Se dictan reglas para la precedencia en el mando entre los oficiales. 184

Orden número 16.—Cuerpo de Artillería. Dando instrucciones acerca de los ejercicios diarios é inspección mensual. 187

Orden número 17.—Cuerpo de Artillería. Señalando las horas de oficina. 188

Orden número 17.—Cuerpo de Artillería. Fijando las horas de servicio de los Oficiales en los Cuarteles y Fortalezas y traje para salir del Cuartel. 195

Orden número 18.—Cuerpo de Artillería. Regulando los castigos que se impongan á los alistados por faltas leves. 214

Orden número 14.—Cuerpo de la Guardia Rural. Dictando reglas para dar de baja la propiedad no fungible y estados que deben remitirse de la propiedad del Estado. 165

Orden número 18.—Cuerpo de la Guardia Rural. Para que la propiedad del Estado que se encuentra en poder de los Comandantes Pagadores y Cuartel Maestres se transfiera al Cuartel Maestre General. 128

Orden número 22.—Cuerpo de la Guardia Rural. Dictando reglas relativas á la vigilancia de las vías de comunicación. . . 155

Orden número 27.—Cuerpo de la Guardia Rural. Se ordena á los individuos del Cuerpo cumplan los deberes que se indican cuando se trasladen á cualquier localidad, y que el cordón que usan los Jefes y Oficiales en el sombrero lo sustituyan por otro que se señala. 205

Orden número 30.—Cuerpo de la Guardia Rural Se regulan los deberes y atribuciones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo. . 249

Orden número 148 de 1902.—Gobierno Militar. Extensión. Esta Orden se refiere únicamente á las del Gobernador Militar de Cuba, por lo que las disposiciones dictadas en la provincia de Camagüey por el Gobernador Militar, desde el 23 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1898, están vigentes en los términos prevenidos en la 7ª de las disposiciones transitorias de la Constitución, siempre y cuando no hubiesen sido derogadas por otras del Gobernador Militar de la Isla ó de aquellos funcionarios ó Corporaciones que asumieron respectivamente las funciones que correspondieron al mencionado Comandante Militar de aquella provincia. 120

Orden para comparecer.—Causas criminales. Mandamiento. A consulta de la Policía Secreta respecto á si la fórmula de "Para comparecer" que emplean los Jueces de Instrucción en los mandamientos librados en causas criminales debe interpretarse como orden de citación ó de detención, se le comunicó que debe entenderse como de citación, y que en los casos de dudas más fundadas, por las circunstancias que concurran, debe pedirse aclaración al funcionario de quien emane la orden. 171

Ordenes.—Cuerpo de Artillería. Reglas para la trasmisión de las órdenes ó disposiciones de la Jefatura ú oficiales del Cuerpo, relacionadas con el servicio; y manera de sustituirse unos oficiales á otros. 99

P

Paquetes postales.—Semillas, &. Clasificación. Correos. Se expresa la clasificación en que quedan comprendidos los paquetes postales, impuestos y dirigidos dentro de la República y Es-

tados Unidos, conteniendo semillas, raíces, tallos tiernos, posturas, recortes de plantas, cereales, &, ya sean para su propagación ó para el consumo. 205

Pena.—Arresto menor. Cumplimiento. La pena de uno á treinta días de arresto menor se cumplirá siempre en el Departamento destinado á Vivac ó Depósito Municipal en la localidad respectiva, salvo el caso en que la Autoridad sentenciadora ó la Secretaría de Gobernación designe otro establecimiento, de acuerdo con las disposiciones vigentes. 81

Penados ó presos.—Cárceles. Raciones. Se previene al Alcalde de Colón que en lo sucesivo sólo suministre raciones á los individuos que se encuentren en la cárcel en clase de presos y penados, pues aquéllos contra los cuales no se haya dictado auto de prisión ó sentencia, deben permanecer en los Vivacs ó Depósitos Municipales, á cargo de los Ayuntamientos. . . 187

Penados y presos.—Correspondencia. Se ordena á los Alcaides de Cárceles que con la correspondencia de los presos y penados cumplan el precepto del artículo 22 de la Constitución. . . 124

Penas. — Juzgados correccionales. Habana. Cumplimiento. Pueden seguirse remitiendo al Castillo de Atarés los sentenciados por las Cortes Correccionales de la Habana á la pena de uno á treinta días de arresto menor ó á igual tiempo de prisión subsidiaria, por no oponerse á ello la Circular de la Secretaría de Gobernación de 22 de Julio de 1903. 129

Pensionistas.—Salas. Hospitales. Se dictan reglas para reglamentar y uniformar en los Hospitales el servicio de Salas de Pensionistas, el cual se divide en dos clases, y se fijan las cuotas que se debe abonar. 133

Personal.—Archivos. Se reduce á dos mil cuatrocientos pesos al año el sueldo de tres mil pesos que tiene asignado el cargo de Jefe de los Archivos. Se crea la plaza de Sub-Jefe de los Archivos y se suprime una de las plazas de Auxiliares del Jefe de los Archivos. 93

Personal.—Archivo. Comisión Revisora. Ejército Libertador. Se nombra Jefe Encargado del Archivo de la Comisión Revisora de las Listas y Liquidadora de los haberes del Ejército Libertador al General José Miró y Argenter. 89

Personal.—Beneficencia. Movimiento. Se suprime la plaza de Inspector Especial de la Escuela de Enfermeras. Se autoriza á la Jefa de la Escuela de Enfermeras del Hospital "Mercedes" en la Habana para que preste sus servicios al Departamento de Beneficencia en calidad de Inspectora, sin abandonar su cargo; se autoriza al referido Departamento, para que nombre á una Enfermera que auxilíe en este último servicio á la Jefa y pueda en cualquier tiempo sustituirla, y se aumenta el sueldo que actualmente disfruta el Jefe de la Sección Legal y colocación de Menores. 119

Personal.—Cárcel. Pinar del Río. Escoltas. Se crean dos plazas de guardias para dicha escolta. 131

Personal.—Cárcel. Santiago de Cuba. Escolta. Se crean cuatro plazas de guardias para dicha escolta. 131

Personal.—Comisión de Guerra.—Decreto Presidencial número 99 por el que se suprimen las plazas de Comisionado Jefe de la Oficina y Capitán Ayudante, que figuran en la plantilla de la Comisión creada por Decreto de 19 de Septiembre de 1902. 87

Personal.—Comisión de Reclamaciones. Ejército Libertador. Se crean diez plazas de liquidadores, una de Escribiente y se concede un crédito para pagar los trabajos del "Registro de Reclamaciones". 207

Personal.—Correos. Dadas las necesidades del servicio de correos diarios entre la Habana y Santiago de Cuba, se crean cinco plazas de conductores. 245

Personal.—Delegado. Comisión Revisora. Nombramiento. Se nombra un delegado de la Secretaría de Gobernación para recibir los antecedentes, libros y documentos que obran en poder de la Comisión Revisora y Liquidadora del Ejército Libertador, para su entrega al encargado de su archivo y publicación de las Listas de individuos liquidados y rechazados. 90

Personal.—Hospital Civil. Matanzas. Se crea la plaza de Administrador del Hospital Civil de Matanzas. 82

Personal.—Inspector de Cárceles. Se crea una plaza más de Inspector de Cárceles y en lo sucesivo cada uno de los tres Inspectores tendrán á su cargo la inspección de los establecimientos penales correspondientes al territorio de dos Provincias. 128

Personal.—Material de Guerra. Plantilla. Se aumenta la Plantilla del Personal de la Comisión de Material de Guerra. . 142

Personal. — Médico Municipal. Nombramiento. Jagüey Grande. No es necesario sacar á concurso la plaza de Médico Municipal, por la facultad que tienen los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á los empleados pagados con sus fondos. 105

Personal.—Sanidad marítima. Se incluye en la plantilla de esta Dependencia la plaza de Oficial Ejecutivo que figuraba en la de la Junta Superior de Sanidad. 119

Personal.—Secretaría de Gobernación. Plantilla. Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación, aprobada en 7 de Julio del año próximo pasado. 83

Personal.—Telégrafos. Se concede un crédito para dotar la plaza de telegrafista de la Estación de Cacocúm. 126

Peste Bubónica.—Méjico. Prevenciones. Se dejan sin efecto los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de 31 de Agosto de 1903, que dictaba medidas contra la Peste Bubónica que existía en Méjico. 118

Planta Eléctrica.—Manzanillo. Instalación. Se autoriza al señor

José Salvador Fluriach para que una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Manzanillo los permisos que al mismo compete otorgar, haga la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado y producción de fuerza motriz en dicha ciudad, sujetándose á las condiciones técnicas que se determinan. 215

Planta Eléctrica.—"Havana Electric Railway Company". Fluído. Se autoriza á la "Havana Electric Railway Company" para la venta de fluído eléctrico, una vez que haya obtenido el permiso del Municipio, para hacer las nuevas instalaciones necesarias y utilice las actuales, sujetándose á las condiciones técnicas que se expresan. 218

Policía.—Artillería. Guardia Rural. Cordialidad. Se recomienda á los Jefes de Policía, de la Artillería y de la Guardia Rural que procuren mantener las relaciones de cordialidad y mutuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado. Esta Circular fué aclarada en el sentido de que se deja á salvo los respectivos Reglamentos, y que respecto al saludo, estando previsto el caso y no teniendo el Cuerpo de Policía carácter de fuerza armada, deben observarse estrictamente las respectivas prevenciones reglamentarias. 185

Policías.—Ascensos. Se resuelve sean preferidos para el ascenso los que teniendo la misma antigüedad en el grado inferior, hayan obtenido mayor calificación en los exámenes; y siendo de igual antigüedad y calificación, se esté á la fecha del ingreso en el Cuerpo. 97

Policías.—Ascensos. Exámenes. Faltas disciplinarias. Se niega la autorización para rectificar los expedientes de exámenes correspondientes á individuos del Cuerpo de Policía que han sido aprobados para ascensos, porque desde la aprobación del examen á la efectividad del ascenso hubiesen cometido faltas disciplinarias, porque no es moral que éstas constituyan prueba bastante á tergiversar el criterio del Tribunal de Examen. 122

Policías.—Bandos. Alcaldes Municipales. Los Alcaldes están facultados para dictar Bandos encaminados á mantener la tranquilidad pública y todos los preceptos concernientes á la comodidad y tranquilidad del vecindario; pero atemperándose á lo que previamente está establecido en las Ordenanzas que rigen en el Municipio. 11

Policías.—Empleados auxiliares. No es aplicable á los empleados auxiliares del Cuerpo de Policía la Orden 156 de 1901, y á cuyos preceptos tampoco se han sujetado por analogía, para ingresar en el servicio que prestan. 275

Policías.—Guardia urbana. Cuerpo. Pases. Para todos los efectos y en todos los casos la Guardia Urbana y Policía de la ciudad constituyen un solo Cuerpo de Policía del Término

Municipal de la Habana, y los pases de un servicio al otro solicitados por los individuos del Cuerpo, serán concedidos por el Jefe del mismo, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio. 10

Policías.—Guardia Rural. Artillería. Relaciones. Se recomienda á los Jefes de Policía, de la Artillería y de la Guardia Rural, procuren mantener las relaciones de cordialidad y mutuo apoyo entre los individuos de dichos Cuerpos, alejando toda causa de antagonismos y haciendo que los inferiores tributen á los superiores de otros Cuerpos los honores correspondientes y guarden las consideraciones según su grado y de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos y Ordenes dictadas sobre saludos y honores. 127

Policías.—Higiene Especial. Servicio. Se dispone que no debe requerirse el auxilio de la Policía Municipal para obtener informes sobre la vida y costumbres de las personas, y sí en los casos de alteración del orden público, resistencia grave y detenciones. 228

Pomar, Juliana.—Herencia vacante. Hospital de Colón. Se destina al Hospital de la villa de Colón, la herencia vacante de Juliana Pomar, que le fué adjudicada al Estado. . . . 90

Presos.—Cárceles. Informes. Cuando un preso haya cumplido cinco meses de haber ingresado en la Cárcel, sin que se le hubiese dictado sentencia, el Alcaide de aquélla remitirá á la Secretaría de Gobernación relación expresiva de su nombre, apellidos, fecha del ingreso, delito que se le imputa y autoridad á cuya disposición se encuentre; quedando sin efecto el número 4 de la Circular de 20 de Febrero de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación referente á dicho particular. 76

Presos.—Cárceles. Prevenciones. Apareciendo comprobado que disponían con facilidad de aguardiente los presos en la Cárcel de Matanzas, se amonesta al Alcaide para que evite que los presos y penados hagan uso de bebidas alcohólicas, y se le recuerdan los artículos 51, 55, 78, 80 y 81 del Reglamento de Cárceles vigente, que se refieren á la vigilancia de los presos. 225

Presos.—Cárceles. Sala de distinción. Visitas. Los presos en la Sala de Distinción de las Cárceles podrán recibir visitas en las mismas; pero los Alcaides observarán la mayor vigilancia durante las mismas, practicando las requisas que consideren necesarias cuando tuviesen fundadas sospechas de que algún preso haya recibido objeto de los prohibidos por el Reglamento. 121

Presos.—Enfermos. Hospitales. Vigilancia. Tanto los Alcaides de Cárceles que remitan un preso ó penado al Hospital, como el Director de este establecimiento, si no tuviesen local con las condiciones necesarias de seguridad, podrán pedir indistintamente al Alcalde Municipal que fije una guardia de policía para la custodia de aquéllos durante los días que

permanezcan en el Hospital. Si la enfermedad ó lesión que padeciese el preso ó penado no ameritase asistencia en el Hospital, el Director lo participará á la Secretaría de Gobernación para la resolución que corresponda. 80

Presos y penados.—Correspondencia. Se ordena á los Alcaides de Cárceles que con la correspondencia de los presos y penados cumplan el precepto del artículo 22 de la Constitución. . 124

Presos y penados.—Raciones. Cárceles. Se previene al Alcaide de Colón que en lo sucesivo sólo suministre raciones á los individuos que se encuentren en la Cárcel en clase de presos y penados, pues aquéllos contra los cuales no se haya dictado auto de prisión ó sentencia, deben permanecer en los Vivacs ó Depósitos Municipales, á cargo de los Ayuntamientos. . . 187

Presos y penados.—Enfermos. Hospitales. Dietas. Se traslada á la Junta Central de Beneficencia lo dispuesto respecto á la remisión, custodia y forma de cobrarse las dietas de los presos ó penados que tengan necesidad de ingresar en los Hospitales. 94

Presupuestos.—Ayuntamientos. Junta de Sanidad. Se consulta sobre los medios de subsanar el error al consignar los Ayuntamientos en su presupuesto, por concepto de remuneración á los vocales de la Junta Local de Sanidad, menor cantidad de la necesaria. 229

Prisión provisional.—Cárceles. Cuando un preso haya cumplido cinco meses de haber ingresado en la Cárcel, sin que en su causa se hubiese dictado sentencia, el Alcaide de aquélla remitirá á la Secretaría de Gobernación relación expresiva de su nombre, fecha del ingreso, delito que se le imputa y autoridad á cuya disposición se encuentre; quedando sin efecto el número 4 de la Circular de 20 de Febrero de 1901 de la Secretaría de Estado y Gobernación referente á dicho particular. 76

Productos forestales.—Embarque y desembarque. Se ordena que se traslade á los Alcaldes Municipales la Orden General número 35 de la Secretaría de Hacienda, publicada en la "Gaceta" de 7 de Noviembre de 1903, sobre embarque y desembarque de productos forestales. 240

Propiedad intelectual.—Inscripción de obras. A petición del señor Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de varias Galerías, se ha concedido la inscripción de las óperas que se mencionan. 151

Propiedad intelectual.—Inscripción de obras. Se concede la inscripción de las obras que se mencionan. 149, 304

Propiedad intelectual.—Obras teatrales. Protección provisional. A petición del señor Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido protección provisional á las obras que se relacionan. 153

Propiedades del Estado.—Cuerpo de Artillería. Se dictan reglas sobre la forma para dar de baja la propiedad no fungible, y sobre estados de propiedades del Estado. 165

Propiedades del Estado.—Guardia Rural. Se dispone que los Comandantes Pagadores y Cuartel Maestres del Cuerpo de la Guardia Rural, hagan transferencia al Teniente Coronel, Cuartel Maestre de la misma, de todas las propiedades del Estado que se encuentren en su poder, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de 18 de Octubre de 1902. 128

Protección provisional.—Obras. Propiedad intelectual. A petición del señor Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid, se ha concedido protección provisional á las obras que se relacionan. 153

Puerto Príncipe.—Serventía pública. Se declara firme la resolución del Gobernador Civil de la provincia de Camagüey confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Puerto Príncipe declarando serventía de carácter público el camino que conduce del camino real de Guanaja al embarcadero del Jigüey. . 102

R

Raciones.—Presos y penados. Cárceles. Se previene al Alcaide de la de Colón que en lo sucesivo sólo suministre raciones á los individuos que se encuentren en la Cárcel en clase de presos y penados, pues aquéllos contra los cuales no se haya dictado auto de prisión ó sentencia, deben permanecer en los Vivacs ó Depósitos Municipales, á cargo de los Ayuntamientos. 187

Rambla y Bouza.—Impresión. "Gaceta". Se prorroga por un año el contrato celebrado con los señores Rambla y Bouza para la impresión de la "Gaceta Oficial de la República de Cuba". 123

Reclamación.—Ayuntamiento. Alquileres. Dependencia del Estado. Solicitado por el Ayuntamiento de Santiago de Cuba aumentar el alquiler de dos edificios ocupados por dependencias del Estado, se niega la solicitud porque teniendo éste á su cargo las principales atenciones del Municipio, es natural que como compensación pueda ocupar un edificio suyo, pues por el que ocupa la Cárcel, no procede la renta, toda vez que el mantenimiento de esos establecimientos es de carácter Municipal, habiéndose encargado el Estado de ellos mientras subsistiera la situación anormal de los Ayuntamientos, sin contar que el Estado no le cobra las dietas causadas por sus presos. 188

Reclamación. — Ayuntamiento. Deudas. Demandado un Ayuntamiento en cobro de deudas procedentes del Hospital Civil, por suministro, se ordena que se proponga como dilatoria y perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, por ser la reclamación de naturaleza administrativa, pues

contra los acuerdos municipales relacionados con actos del interés de la administración, sólo caben las alzadas y quejas interpuestas de grado en grado hasta agotar la vía administrativa para entrar luego en la contenciosa, no desvirtuando la naturaleza del crédito el hecho de transferirse á un tercero, porque refiriéndose á servicios públicos, sólo puede reclamarse en la forma administrativa, y las deudas de los pueblos no pueden ser exigidas por la vía judicial, ni por la de apremio, á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca. 77

Reclamaciones.—Comisión Revisora y Liquidadora. Ejército Libertador. Todo el que pretenda deducir ó hubiere deducido alguna reclamación contra la Comisión Revisora y Liquidadora, puede acudir, por sí ó por mandatario, á la Secretaría de Gobernación á enterarse de las resoluciones. Las oficinas del Estado, Provincia ó Municipio deben expedir certificaciones para acreditar la reclamación, y la Comisión creada en 24 de Julio de 1903 publicará una lista de los individuos cuyas inclusiones ó liquidaciones hubiesen sido impugnadas, á fin de que los interesados puedan comparecer á defender el derecho de que se crean asistidos. 164

Reclamaciones.—Ejército Libertador. Se dictan reglas para regular el funcionamiento de la Comisión creada en 24 de Julio de 1903, para la terminación de los trabajos que dejó pendientes la Comisión Revisora y Liquidadora, y resolver acerca de las reclamaciones formuladas contra ésta. 142

Reclamaciones.—Ejército Libertador. Comisión. Se crean diez plazas de liquidadores, una de escribiente y se concede un crédito para pagar los trabajos del "Registro de Reclamaciones". 207

Registro.—Reclamaciones. Listas. Ejército Libertador. Se establece en la Secretaría de Gobernación un Registro de Reclamaciones, respecto á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas de individuos del Ejército Libertador, que comenzarán á publicarse en la "Gaceta Oficial". 96

Registro de entrada.—Alcaldías. Ayuntamientos. A los Alcaldes Municipales de la Provincia se les previene que establezcan en las Oficinas de las Alcaldías y de los Ayuntamientos un Registro de entrada de correspondencia oficial. 155

Registros.—Libros. Disposición. Se recomienda el cumplimiento del artículo 13 de la Orden 213 de 1903, que se refiere á la apertura de libros registros de solicitudes en las Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de barrio, y que se vigile si en las oficinas de los Ayuntamientos se llevan los libros registros de entrada y salida. 202

Regla.—Tranvía. Permiso. Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, referente á no serle posible revisar otro de la misma Corporación informando favorablemente la solicitud de los señores Silveira y Compañía, para establecer un tranvía por el pueblo de Regla, y en su consecuencia, que se-

gún el segundo acuerdo expresado el Ayuntamiento resuelva lo que fuera procedente al efecto, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia. 267

Reivindicación de terrenos.—Camino. No incumbe á la Administración el reivindicar por sí la posesión de sus bienes y derechos, cuando las usurpaciones cuenten más de un año y un día, y por lo tanto procede la reclamación por la vía judicial. 161

Restos humanos.—Cementerio de Espada. Traslación. Se declara nulo lo actuado en un expediente formado para traslación de los restos existentes en el Cementerio de Espada al de Colón, retrotrayendo sus efectos á la disposición del Gobernador Provincial, indicando al Obispo de la Habana la forma y tiempo en que pueden ser trasladados los restos referidos; sin perjuicio de que la monda y traslación de los citados restos se lleve á cabo bajo la dirección é inspección de la Junta Superior de Sanidad y de que los honorarios de los Médicos y el Químico á que se alude sean estipulados por el Obispo en atención á no ser aplicable á este caso el Decreto del Gobernador General de 18 de Marzo de 1879, y que si el Ayuntamiento entiende que le corresponde parte de los terrenos ocupados por el mencionado Cementerio, lo haga valer ante los Tribunales ordinarios. 287

Revólver del General Serafín Sánchez.—Solicitud denegada. Se manifiesta al Gobernador de Santa Clara no ser posible la devolución de dicha arma, por haber caído en comiso, en causa criminal, y que en su oportunidad se remitirá á la "Armería Nacional" dado su carácter histórico. 236

S

Sala de distinción.—Cárceles. Instrucciones. Se dan instrucciones referentes á los presos que ocupan la "Sala de Distinción" de las Cárceles del Estado, cantidad que éstos deben abonar al efecto si no fuesen pobres, y forma en que los Alcaides deben dar cuenta de dichos particulares. 176

Salas de distinción.—Cárceles. Individuos del Ejército Libertador. Se hace extensivo á éstos los artículos 106 y 107 del Reglamento de Cárceles. 244

Salas de distinción.—Cárceles. Presos. Visitas. Los presos en las Salas de distinción de las Cárceles podrán recibir visitas en las mismas; pero los Alcaides observarán la mayor vigilancia durante las mismas, practicando las requisas que consideren necesarias cuando tuviesen fundadas sospechas de que algún preso haya recibido objeto de los prohibidos por el Reglamento. 121

Sanidad.—Ayuntamientos. Obligaciones. A los Ayuntamientos corresponde arbitrar los recursos necesarios, y de ser preciso, formar presupuesto extraordinario al objeto de que los servicios sanitarios de la localidad estén debidamente atendidos

conforme á lo dispuesto en la Sección 4ª de la Orden 159 de 1902. 200

Sanidad.—Casas en mal estado. Clausura. El Departamento de Sanidad amplía á sesenta días el plazo para la clausura de las casas que se encuentren en mal estado sanitario. . . 235

Sanidad.—Crédito. Se concede un crédito para contribuir á sufragar los gastos que al Departamento de Sanidad de la Habana origina la publicación de la estadística mensual general de la Isla. 163

Sanidad.—Depósitos de basura. Resolviendo instancia de varios vecinos de Pinar del Río, se prohibe el depósito de basura é inmundicias á distancia menor de 160 metros del perímetro de la ciudad y de toda habitación, expresándose la forma en que podrán establecerse dichos depósitos. 192

Sanidad.—Enfermedades infectocontagiosas. Ocultación. Multa. La Orden número 12 de 1899 fué dictada para la Habana y no puede hacerse extensiva á otros Términos; pero son aplicables al efecto la Orden del Gobierno General de 19 de Octubre de 1843, Reglamento de Medicina y Cirugía de 3 de Enero de 1844 y regla 2ª de la disposición del Gobierno General de 30 de Junio de 1880. 242

Sanidad.—Enfermedades infectocontagiosas. Parte. Instrucciones sobre los casos de las enfermedades infectocontagiosas que se presenten y que estén comprendidas en las que se citan, según la clasificación de Bertillón. 213

Sanidad.—Escarlatina. Crédito. Se conceden varios créditos para gastos que exige una epidemia de escarlatina declarada en la Habana. 230

Sanidad.—Jefe. Funciones ejecutivas. El Jefe de Sanidad sólo tiene funciones ejecutivas dentro del Distrito donde ejerce el cargo. 235

Sanidad.—Junta Local. Dietas. Empleados municipales. El Jefe Local de Sanidad tiene derecho á percibir dietas por su asistencia á las Sesiones de la Junta Local de Sanidad, por no ser empleado de ella y aunque lo sea del Municipio. . 246

Sanidad.—Junta Local. Dietas. Presidente. Se manifiesta al Presidente de la Junta Local de Sanidad de Batabanó, que puede cobrar las dietas devengadas por asistencia á las sesiones de la Junta de su Presidencia, á no ser que cobre sueldo de la misma; y que lo relativo al cobro de los gastos originados por las inspecciones anexas á su cargo, es de la incumbencia del Ayuntamiento. 234

Sanidad.—Junta Superior. Actas. Debe remitirse á la Secretaría de Gobernación copia certificada de las actas de las sesiones. 281

Sanidad.—Juntas Locales. Auxilio. Los Ayuntamientos deben auxiliar con su personal y material á las Juntas Locales de Sanidad sin perjuicio de consignar en Presupuesto los crédi-

tos necesarios para que la Junta referida responda al fin para que fueron creadas y que se dé conocimiento de los reparos que se formulen á los créditos mencionados. . . . 228

Sanidad.—Juntas Locales. Presidente. Requisito. Se desaprueba la propuesta para constituír una Junta Local de Sanidad, porque para el cargo de Presidente, que es el Jefe Local, se requiere ser Médico Cirujano. 9

Sanidad.—Laboratorio Nacional. Sección química. Se dispone que sean subsanadas las deficiencias que existen en el Laboratorio Nacional, ya se refieran al personal ó á substancias ó reactivos, á fin de que puedan prestarse sin demora y en la forma científica correspondiente, los análisis que dispongan los Juzgados y Tribunales. 203

Sanidad.—Medidas. Escuelas públicas. Las Juntas Locales de Sanidad al adoptar cualquier medida acerca de las Escuelas Públicas, lo harán de acuerdo con la Junta de Educación correspondiente. 286, 303

Sanidad marítima.—Estadística demográfica. Se remite á los Médicos de Puerto, modelos para estadística demográfica. . . 257

Sanidad marítima.—Oficial ejecutivo. Firma. Se autoriza al Oficial Ejecutivo del Servicio de Sanidad Marítima para que, en ausencia del Jefe de Sanidad, firme las nóminas, cuentas y demás documentos de ese servicio. 211

Sanidad Marítima.—Personal. Se incluye en la plantilla de esta Dependencia la plaza de Oficial Ejecutivo que figuraba en la de la Junta Superior de Sanidad. 119

Sanidad Marítima.—Peste bubónica. Prevenciones. Se dejan sin efecto los artículos 3, 4 y 5 del Decreto de 31 de Agosto de 1903, que dictaba medidas contra la peste bubónica que existía en Méjico. 118

Sanidad Marítima.—Procedencia sospechosa. Fiebre amarilla. Se continuará considerando como procedencias sospechosas de fiebre amarilla todas las de las costas de Centro América y Venezuela, y se aceptará como buena la certificación del Cónsul de los Estados Unidos, donde no haya Cónsul Cubano, acerca de si el buque ha atracado ó no al muelle para considerarlo como "Infectante" ó "No infectante". 165

Secretaría de Gobernación.—Plantilla. Personal. Se crea una plaza de Inspector de Cárceles en la plantilla de la Secretaría de Gobernación. 128

Secretaría de Gobernación.—Plantilla. Personal. Se modifica la plantilla del personal de la Secretaría de Gobernación, aprobada en siete de Julio del año próximo pasado. 83

Secretaría de Gobernación.—Registro. Ejército Libertador. Se establece en la Secretaría de Gobernación un Registro de Reclamaciones, respecto á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones en las listas de individuos del Ejército Libertador. . 96

pago de alquiler de la casa de dicha estación; $120 para el pago de alquiler de la casa de la estación de Ciego de Avila; $120 para el pago de alquiler de la casa de la estación de Rancho Veloz, y se crean dos plazas de reparadores de líneas con destino á la estación de Guantánamo, dotadas con el haber anual de $360 cada uno. 126

Telégrafos.—Franquicia. Relación de las Autoridades y Funcionarios públicos que las disfrutan. 160

Telégrafos.—Funcionarios. Franquicia. Los funcionarios de Telégrafos tienen franquicia de certificados solamente cuando remitan cantidades al Tesoro de la República, ó documentos comprobativos de sus cuentas á la Intervención General. 28, 294

Telegramas privados.—Tasa. Desde el día 1º de Diciembre de 1903, la tasa de los telegramas privados se abonará en sellos de correos. 210

Terrenos sobrantes.—Avenida del Golfo. Se declara que pertenecen al Estado y no al Municipio de la Habana. 244

Testimonios de condena.—Juez Correccional. Se interesa de la Secretaría de Estado y Justicia que los Jueces Correccionales y los que funcionen como tales remitan á los establecimientos penales en que deba cumplir el condenado, junto con éste, testimonio de la condena con las fechas en que comienza á extinguirla y en que la cumple, y demás antecedentes para su identificación; y dos ejemplares al Gobierno Provincial, uno para su archivo é inspección y otro para su curso á la Secretaría de Gobernación. 99

Testimonios de condena.—Jueces Correccionales. Los Gobernadores Provinciales le formarán expediente á cada penado con uno de los dos ejemplares del testimonio de condena que le remitan los Jueces Correccionales, y el otro lo enviarán á la Secretaría de Gobernación; debiendo ingresar los penados referidos en el establecimiento que se le designe por el Juez respectivo. 137

Tranvía.—Permiso. Regla. Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, referente á no serle posible revisar otro de la misma Corporación informando favorablemente la solicitud de los señores Silveira y Compañía para establecer un tranvía por el pueblo de Regla, y en su consecuencia que según el segundo acuerdo expresado el Ayuntamiento resuelva lo que fuera procedente al efecto, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia. 267

Tratado de lo contencioso-administrativo.—Autorización. Se autoriza al Dr. Andrés Segura y Cabrera para publicar una obra en la que se insertarán las disposiciones legales que rigen sobre la materia y la jurisprudencia respectiva. 3

Trenes de lavado.—Se interesa de la Alcaldía Municipal que en dichos establecimientos no se alquilen habitaciones, y que se sometan á ciertas reglas. 231

Tuberculosos.—Hospitales. Ración alimenticia. Se aumenta á cincuenta centavos diarios el costo de la ración alimenticia á los tuberculosos que se encuentren en los Hospitales de la República, entendiéndose ese aumento solamente para aquéllos que se encuentren en absoluta necesidad de alimentarse de un modo especial y nunca para los que más bien que enfermos de clínica, deben ser considerados como asilados. . 203

U

Uniforme.—Artillería. Se dictan órdenes sobre uniforme. . . . 195

Unión Postal Universal. 12

V

Vento.—Indemnización. Reclamación. A instancia de la sucesión de doña Isabel Pedroso y Herrera solicitando se deje sin efecto un Decreto del Gobernador Provincial de la Habana, en que se ordenó quedase en suspenso provisionalmente, hasta que fuese dictada resolución definitiva, la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, relativo á la indemnización por la ocupación de los manantiales de Vento, se declaró por la Secretaría de Gobernación que no procedía recurso alguno contra dicho Decreto, porque no prejuzgando el fondo del asunto, limitándose á suspender provisionalmente la ejecución del acuerdo, no vulnera ningún derecho de carácter administrativo. 196

Veterinaria.—Subdelegados. Se ordena se provean las Subdelegaciones de Veterinaria de Matanzas, Cárdenas y Alacranes. 194

Vía pública.—Construcción. Alzada. Por tratarse de terrenos sobrantes de la vía pública y comprendidos entre una alineación antigua y otra moderna, se declara sin lugar una alzada contra una resolución, confirmando acuerdo municipal que niega licencia para fabricar en dichos terrenos, que vienen á estar precisamente delante de las casas que figuran en la antigua alineación citada, y por tanto les ocasionaría perjuicio en los derechos que á las mismas casas confieren los artículos 38 y 119 de las Ordenanzas de Construcción, que disponen que avancen á la nueva alineación cuando se demuelan ó reedifiquen. 295

Vía pública.—Reivindicación. Terrenos. Se declara con lugar un recurso contra un acuerdo municipal confirmado por el Gobernador, exigiendo se dejara expedito el terreno que, correspondiendo á una calle, se hallaba ocupado por un almacén, porque la competencia de los Ayuntamientos está limitada á determinarlo así y reivindicarlo mediante la oportuna demanda, puesto que las facultades concedidas por la Ley para adoptar providencias al efecto, está limitada al caso en que la usurpación fuese reciente y por lo tanto no alcanza á alterar el citado posesorio preconstituído de antiguo á favor de un particular. 298

Pág.

Vigilancia.—Guardia Rural. Se dictan reglas á la Guardia Rural para el mejor servicio y vigilancia de las vías de comunicación. 155

Visitas.—Presos. Sala de Distinción. Los presos en la Sala de Distinción de las Cárceles podrán recibir visitas en las mismas; pero los Alcaides observarán la mayor vigilancia durante las mismas, practicando las requisas que consideren necesarias cuando tuviesen fundadas sospechas de que algún preso haya recibido objeto de los prohibidos por el Reglamento. 121

Vocales.—Juntas de Patronos. Instituciones. Beneficios. Nombramientos. Una vez aprobados los nombramientos de Vocales de las Juntas de Patronos y de Instituciones Benéficas y demás que correspondan, se comunicarán á la Junta Central de Beneficencia para su conocimiento y para que lo haga saber á las representaciones de dichos establecimientos y á los interesados. 7